



DERECHO
VIRTUAL

Derecho Procesal Civil

Última Actualización: 22/10/2025

AVISO LEGAL

Este libro es propiedad exclusiva de Derecho Virtual y ha sido elaborado únicamente para el uso de los alumnos inscritos en la academia. Su contenido está protegido por las leyes de propiedad intelectual y derechos de autor. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comercialización, comunicación pública, transformación o cualquier otro uso no autorizado total o parcial del contenido de esta obra, en cualquier formato o por cualquier medio, sin el consentimiento previo y por escrito de Derecho Virtual. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a las responsabilidades legales correspondientes. Todos los derechos reservados

ÍNDICE - DERECHO PROCESAL CIVIL

	Pág.
BLOQUE 1: MÓDULO INTRODUCTORIO: ¡Calurosa bienvenida!	6
Tema 1: Definición Del Derecho Procesal	7
Tema 2: Reformas 2023. Parte I	13
Tema 3: Reformas 2023. Parte II	21
BLOQUE 2: LA COMPETENCIA	26
Tema 1: La Competencia	27
Tema 2: La Competencia Territorial	33
Tema 3: El Tratamiento Procesal De La Competencia	38
BLOQUE 3: LOS DOS GRANDES PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS	47
Tema 1: Diferencias Entre Juicio Verbal Y Juicio Ordinario (I)	48
Tema 2: Diferencias Entre Juicio Verbal Y Juicio Ordinario (II)	55
Tema 3: Diferencias Entre Juicio Verbal Y Juicio Ordinario (III)	62
BLOQUE 4: LOS REQUISITOS PROCESALES QUE LAS PARTES DEBEN CUMPLIR	68
Tema 1: Cuestiones Generales Del Proceso	69
Tema 2: Legitimación Procesal	75
Tema 3: Sucesión Procesal	80
Tema 4: La Postulación	84
Tema 5: El Litisconsorcio	91
Tema 6: La Intervención Procesal	97
BLOQUE 5: OBJETO DEL PROCESO Y ACCIONES PREVIAS	101
Tema 1: El Objeto Del Proceso Civil	102
Tema 2: Los Plazos Procesales	107
Tema 3: Cuestiones Prejudiciales	113
Tema 4: Acumulación De Acciones	118
Tema 5: Acumulación de Procesos	123
BLOQUE 6: LOS PASOS PREVIOS Y EL INICIO DEL PROCESO	131
Tema 1: La Conciliación	132
Tema 2: Las Diligencias Preliminares	138
Tema 3: Demanda	144
Tema 4: Contestación a la Demanda	152
Tema 5: Contestación a la Demanda y Reconvención	159
Tema 6: Contestación a La Demanda y Reconvención (Continuación)	164
Tema 7: Posiciones del Demandado	168
Tema 8: La Rebeldía	173
Tema 9: El Allanamiento	179
BLOQUE 7: LAS PRUEBAS	182
Tema 14: La Prueba Documental	183
Tema 15: La Prueba Pericial	191
Tema 16: La Prueba Testifical	196
Tema 17: El Reconocimiento Judicial	203
Tema 18: Prueba Indiciaria	207
Tema 19: Diligencias Finales	210
BLOQUE 8: ¿CÓMO SE TERMINA EL PROCESO? ¡LO VEMOS!	215
Tema 1: La Sentencia	216
Tema 2: Otros Modos De Terminación Del Proceso	220
Tema 3: Caducidad De La Instancia	226
Tema 4: Allanamiento	229
Tema 5: La Cosa Juzgada Y Los Efectos Del Proceso	233
BLOQUE 9: LOS RECURSOS	238
Tema 1: Recursos	239

ÍNDICE - DERECHO PROCESAL CIVIL

Pág.

Tema 2: Requisitos De Admisibilidad	241
Tema 3: Efectos De Los Recursos	245
Tema 4: Clasificación De Los Recursos	248
Tema 5: Recurso De Reposición	250
Tema 6: Recurso De Revisión	253
Tema 7: Recurso De Queja	255
Tema 8: Recurso De Apelación Tras La Reforma (I)	259
Tema 9: Recurso De Apelación Tras La Reforma (II)	262
Tema 10: Recurso De Apelación Tras La Reforma (III)	266
Tema 11: Recurso de Casación (I)	271
Tema 12: Recurso De Casación (II)	276
Tema 13: Recurso De Casación Extraordinario Por Infracción Procesal	283
Tema 14: MASC (Métodos Adecuados de Solución de Conflictos)	287
BLOQUE 10: EJECUCIÓN	292
Tema 1: La Ejecución de Títulos Judiciales	293
Tema 2: La Ejecución Definitiva	300
Tema 3: La Ejecución Provisional	306
Tema 4: La Ejecución De Sentencias Extranjeras	312
Tema 5: La Ejecución De Laudos Arbitrales	317
Tema 6: La Ejecución De Transacciones Judiciales	322
Tema 7: La Ejecución De Títulos Extrajudiciales	328
Tema 8: La Ejecución Forzosa	333
Tema 9: Sustanciación De La Ejecución	337
Tema 10: Suspensión De La Ejecución	343
Tema 11: Ejecución Provisional	348
Tema 12: Presupuestos De La Ejecución	353
Tema 13: Despacho De La Ejecución	357
Tema 14: Oposición A La Ejecución	361
Tema 16: Revocación O Confirmación	364
Tema 17: Ejecución Dineraria	367
Tema 18: Ejecución No Dineraria	370
Tema 19: Medidas Cautelares	375
Tema 20: Medidas Cautelares (Continuación)	379
Tema 21: El Embargo De Ejecución	382
Tema 22: Embargo De Bienes	385
BLOQUE 11: PROCESOS ESPECIALES	389-437
Tema 1: Disposiciones Generales De Los Procesos Especiales I	390
Tema 2: Disposiciones Generales De Los Procesos Especiales II	394
Tema 3: Procedimientos Especiales	397
Tema 4: Proceso Monitorio	401
Tema 5: Procesos Matrimoniales I	405
Tema 6: El Procedimiento De Filiación	409
Tema 7: Procesos Matrimoniales II (Numeración corregida - aparece como segundo Tema 6 en el PDF original)	413
Tema 8: Los Procedimientos Con Menores	417
Tema 9: El Proceso Cambiario	421
Tema 10: Ejecución Hipotecaria Bienes Inmuebles	425
Tema 11: Proceso De Desahucio	430
Tema 12: El Procedimiento De Declaración De Incapacidad	435

BLOQUE 1

MODULO INTRODUCTORIO:
¡Calurosa bienvenida!

Tema 1: Definición Del Derecho Procesal

El Derecho Procesal se define como un **conjunto de ramas del Derecho Público** cuya finalidad esencial es regular la **organización de los Tribunales de Justicia** (parte orgánica) y las **actuaciones** que llevan a cabo tanto los **ciudadanos** como las **partes** frente a dicho órgano judicial (parte funcional o instrumental).

Nótese que el Derecho Procesal se distingue del resto de las ramas del Derecho (denominado **Derecho Material**) en su objeto de regulación. No se refiere a cuestiones de fondo (p. ej., determinar si existió dolo en un contrato de compraventa, cuestión del Derecho Civil), sino a las **formalidades** que han de seguirse para la correcta aplicación del Derecho Material.

1. El Derecho Procesal Como Instrumento De Aplicación Del Derecho Material

Función instrumental: Regula las herramientas, medios y procedimientos que la parte debe utilizar (así como los deberes que ha de cumplir) para solicitar la aplicación del Derecho Material por parte del juez.

Relevancia: El desconocimiento del Derecho Procesal por las partes o sus letrados puede conducir a la inadmisión de la demanda (p. ej., por falta de un requisito de competencia) o a la desestimación de la pretensión (p. ej., por no aportar las pruebas necesarias en el momento oportuno). Es clave para el examen.

2. La División Del Derecho Procesal: Las Cuatro Jurisdicciones

Nuestro ordenamiento jurídico, en función del objeto material, distribuye el Derecho Procesal en cuatro jurisdicciones, dando lugar a cuatro grandes bloques:

Derecho Procesal Civil

Objeto: Tutela de los derechos en asuntos de naturaleza civil o mercantil.

Derecho Material Conexo: Derecho Civil, Derecho Mercantil

Derecho Procesal Penal

Objeto: Persecución y castigo de conductas constitutivas de delito.

Derecho Material Conexo: Derecho Penal

Derecho Procesal Laboral

Objeto: Regulación del acceso a la justicia en los ámbitos de la Seguridad Social y el Derecho Laboral.

Derecho Material Conexo: Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social

Derecho Procesal Administrativo

Objeto: Regulación de los conflictos de los particulares con la Administración Pública.

Derecho Material Conexo: Derecho Administrativo

2. Importancia Del Derecho Procesal Civil

El Derecho Procesal Civil, centrado en este curso, es el más importante de todos los bloques procesales por su carácter supletorio o subsidiario. Numerosas reglas, especialmente las relativas a la **prueba** contenidas en la **Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**, se aplican a otras ramas del Derecho Procesal, como el Derecho Procesal Laboral.

3. La Ley De Enjuiciamiento Civil (LEC)

La principal norma reguladora del Derecho Procesal Civil es la Ley de Enjuiciamiento Civil. Nótese que esta Ley está compuesta de 827 artículos.

4. Principios Fundamentales Del Derecho Procesal Civil

El Derecho Procesal Civil se cimienta sobre una serie de principios rectores que deben ser comprendidos de cara a la correcta aplicación de sus normas. A continuación se exponen los más relevantes:

A. Principio Dispositivo

Implicación: Son únicamente las **partes** las que tienen la potestad para iniciar el procedimiento civil, así como para **renunciar** a la continuación del mismo o a las pretensiones en él ejercitadas.

Regla general: Salvo en las excepciones tasadas que se contemplan legalmente, el proceso civil siempre se inicia a solicitud de parte. El órgano judicial no puede dar comienzo al proceso de oficio.

Consecuencia práctica: Si un arrendador (Juan) sufre el impago de la renta por parte de su inquilina (Ana), debe ser él quien se ponga **manos a la obra** y exija el pago judicialmente, pues ni el Ministerio Fiscal ni el Juez podrán iniciar el proceso en su lugar.

B. Principio De Aportación De Parte (O Principio De Prueba De Parte)

Implicación: Cada parte procesal ostenta la carga de probar y demostrar sus propias pretensiones.

Requisito esencial: La parte demandante (p. ej., Juan) debe demostrar los hechos en que funda su pretensión (p. ej., el impago de la renta por Ana) para obtener una sentencia favorable. La ausencia de prueba conducirá a la desestimación de la demanda, con independencia de la solidez jurídica de su planteamiento.

C. Principio De Preclusión

Implicación: Una vez que las actuaciones del procedimiento han **finalizado**, no es posible retrotraerlas. Los derechos y facultades procesales deben ejercerse en el **momento determinado** que el procedimiento fija para ello.

Consecuencia práctica: Si una parte (Ana), al interponer una demanda por el impago de un préstamo (contra Juanma), olvida aportar junto a esta los documentos probatorios requeridos en ese momento, incurre en **preclusión** y no podrá aportarlos posteriormente. La preclusión, por tanto, impone una rigidez temporal al proceso.

D. Principio De Impulso Procesal

Implicación: Es el **órgano judicial** el responsable de impulsar el proceso y de garantizar que este **continúe avanzando** a lo largo de sus distintas fases.

Distinción clave: No corresponde a las partes (p. ej., Ana) indicarle al juez cuándo debe pasarse al siguiente momento procesal (p. ej., la celebración del juicio), sino que es el propio juez quien ostenta esta función de dirección del procedimiento.

E. Principio De Contradicción

Implicación: Se garantiza que todas las partes puedan **actuar plenamente** en el proceso, conociendo y rebatiendo las alegaciones y pruebas de la parte contraria.

F. Principio De Igualdad De Armas

Implicación: Se garantiza que las partes procesales puedan **defenderse y probar sus hechos** gozando de las mismas oportunidades y medios.

5. Esquemas De Comprensión

A continuación se presentan esquemas que facilitan la comprensión de los principios procesales civiles y su aplicación práctica:

Principio Procesal Civil	Rasgo Distintivo	Instrumento de Control
Dispositivo	Iniciación y renuncia del proceso por las partes.	Demandas, Renuncia, Allanamiento.
Aportación de Parte	Obligación de cada parte de probar sus pretensiones.	Carga de la prueba.
Preclusión	Ejercicio de facultades en el momento procesal oportuno.	Plazos perentorios.
Impulso Procesal	Dirección del avance del proceso por el órgano judicial.	Providencias, Autos.
Contradicción	Garantía de audiencia y réplica a las partes.	Traslado de escritos.
Igualdad de Armas	Equiparación de medios de defensa entre las partes.	Tutela judicial efectiva.



5.1 Carácter Instrumental Del Derecho Procesal

- 1 Derecho Material (Fondo)
- 2 Conflicto De Intereses
- 3 Derecho Procesal Civil (Forma: LEC)
- 4 Aplicación Judicial

D. Civil / Mercantil / etc.

Violación de Derecho (P. ej., Vicios ocultos en la compraventa de un coche)

Derecho Procesal Civil (Forma: LEC)

Define las Reglas, Medios y Deberes a seguir:

- Competencia y Jurisdicción (¿Ante qué Juez demandar?)
- Formalidades de la Demanda (Principio Dispositivo)
- Momento para Aportar Prueba (Principio de Preclusión)
- Garantías de Defensa (Contradicción e Igualdad)

Aplicación Judicial

El Juez aplica el D. Material siguiendo las pautas del D. Procesal

Este esquema ilustra cómo el **Derecho Procesal actúa como instrumento** para la aplicación efectiva del Derecho Material, garantizando que los conflictos se resuelvan siguiendo las **formalidades y garantías establecidas** en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tema 2: Reformas 2023. Parte I.

1. Marco Normativo y Origen de la Reforma

La reforma del proceso civil se inserta en el **Real Decreto-Ley (RDL) 6/2023, de 19 de diciembre**. Este cuerpo normativo aprueba medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en diversas áreas, incluyendo el Servicio Público de Justicia.

El RDL 6/2023 materializa, en parte, propuestas contenidas en los borradores legislativos de la Ley de Eficiencia Digital y la Ley de Eficiencia Procesal, cuyos trámites se vieron frustrados por la conclusión anticipada del proceso de sesiones.

Nótese una omisión crucial en este RDL respecto al borrador de la Ley de Eficiencia Procesal: el RDL 6/2023 **no incluye los Métodos Adecuados para la Resolución de Conflictos (MASC)** ni establece el requisito de recurrir a estos procedimientos como paso previo y obligatorio a la interposición de una demanda.



2. Digitalización de las Comunicaciones y Notificaciones

La nueva normativa promueve el uso preferente de los medios electrónicos para la realización de las notificaciones. Este impulso digital conlleva una modificación de gran calado en la práctica procesal:

A. Notificación Electrónica a Personas Jurídicas

- **Modificación del art. 155 LEC:** La primera citación o emplazamiento dirigida a **personas jurídicas** se efectuará obligatoriamente por vía electrónica.
- **Emplazamiento Edictal (Subsidiario):** Si transcurren **tres días** sin que el destinatario acceda y consulte el contenido de la notificación, esta se publicará mediante el **Tablón Edictal Judicial Único**.
- **Implicación Jurisprudencial:** Este ajuste reviste especial importancia para las corporaciones, pues el Tribunal Constitucional, conforme a la legislación anterior, había exigido que la primera comunicación fuera física. La **Sentencia 47/2019** del TC establecía la necesidad de que el primer aviso judicial a las empresas demandadas se realizará en papel, por lo que el cambio impone a las corporaciones la obligación de mantener un seguimiento exhaustivo de las plataformas electrónicas de notificaciones.
- **Medios Electrónicos Relevantes:** El art. 50 RDL menciona expresamente como canales de comunicación y notificación la **Carpeta de Justicia**, la **Sede Judicial Electrónica**, la **Dirección Electrónica Habilitada Única** y el **Tablón Edictal Judicial Único**. Resulta crucial la suscripción a los sistemas de alerta disponibles.

B. Asistencia Técnica Especializada

El art. 125 RDL prevé que se proporcionen sistemas especializados para aquellas entidades jurídicas que, debido a su **volumen de causas**, puedan encontrar dificultades en la gestión de las notificaciones a través del Punto de Acceso General. Estos sistemas se basarán en el volumen de expedientes o en áreas de gestión específica.

3. Las Vistas y Declaraciones Telemáticas

El RDL 6/2023 amplía el uso de los **procedimientos telemáticos a todas las fases procesales**.

A. Vistas Telemáticas (Regla General)

- **Alcance:** El art. 129 bis LEC establece que las declaraciones, los interrogatorios de partes, las declaraciones de testigos y las declaraciones de peritos podrán llevarse a cabo por vía telemática.
- **Excepción a la Regla General (Presencia Física):** La presencia física se contempla como una **excepción** a la regla general de la telematicidad.
- **Petición de Declaración Telemática:** Se permite que la parte solicite realizar su declaración de manera telemática si se encuentra en un **municipio diferente al del tribunal**.
- **Decisión Judicial:** La autoridad judicial ostenta la potestad de **aceptar o rechazar** dicha solicitud. La negativa debe basarse en **razones específicas** que justifiquen la necesidad de la presencia física en la situación particular.
- **Condición de Viabilidad (art. 129 bis 1 LEC):** La efectiva implementación de los procedimientos telemáticos está supeditada a que las oficinas judiciales dispongan de los **recursos técnicos adecuados**. La falta de estos recursos podría plantear un desafío significativo para la puesta en marcha de esta disposición.



Sujetos Afectados

Partes, Testigos, Peritos



Regla General

Procedimiento telemático en todas las fases



Condición de Solicitud

Encontrarse en municipio diferente al del Tribunal

Excepción (Presencialidad)

Requiere **razones específicas** que la justifiquen



Viabilidad

Requiere **recursos técnicos adecuados** en las oficinas judiciales



Decisión

4. Modificaciones en el Juicio Verbal

El RDL 6/2023 introduce importantes modificaciones que impactan directamente en el ámbito de aplicación y la tramitación del juicio verbal.

A. Ampliación del Ámbito por Razón de la Cuantía

- **Elevación de Cuantía:** Se eleva el umbral de cuantía que define la tramitación por el juicio verbal de 6.000 a 15.000 euros.
- **Regla de Competencia (Cuantía):** En los asuntos tramitados por razón de la cuantía, se decidirán en juicio verbal todos aquellos cuya cuantía sea igual o **inferior a 15.000 euros**.
- **Impacto en Recursos:** Este aumento es relevante para el sistema de recursos, dado que la sentencia dictada en asuntos tramitados por el juicio verbal por razón de la cuantía no tiene acceso al recurso de casación.



B. Ampliación del Ámbito por Razón de la Materia

El juicio verbal amplía su ámbito material para incluir expresamente:

1. **Condiciones Generales de la Contratación:** Las demandas en las que se ejerciten **acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación** se incluyen en el ámbito del juicio verbal (art. 251.1 15.000 LEC). Nótese la implementación del **Procedimiento Testigo** para este tipo de demandas.
2. **Comunidades de Propietarios:** Las **reclamaciones de cantidad de cualquier cuantía** formuladas en el marco de las comunidades de propietarios, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, corresponderán al juicio verbal (art. 250.1.º 15.000 LEC).
3. **División de Cosa Común:** Las demandas de **división de la cosa común** (art. 250.1.º 16.000 LEC).

5. Ajustes en la Tramitación del Juicio Verbal

- **Informes Periciales (art. 337.1 LEC):** El periodo para presentar los informes periciales anunciados en la demanda o contestación se modifica. Conforme a la nueva versión, estos informes deben entregarse dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda o de la contestación. **Excepción:** El tribunal puede **extender este plazo** si la naturaleza de la prueba lo requiere o si existe una razón notificada que lo justifique.
- **Señalamiento de Personas a Citar (art. 440 LEC):** Se ajusta el plazo de **5 días** para señalar a las personas que deban ser citadas por el Letrado de la Administración de Justicia.
- **Diligencias Finales (art. 445 LEC):** Se extiende la aplicación del mecanismo de las **diligencias finales** al contexto del juicio verbal.
- **Oposición a la Demanda (art. 444.2 LEC):** Se **suprime la exigencia de una causa** para oponerse a la demanda en los casos específicos del art. 250.1.7.º (demandas presentadas por titulares de derechos registrales inscritos).



6. El Procedimiento Testigo (Art. 438 bis LEC)

El RDL 6/2023 introduce una novedad significativa con la creación del art. 438 bis LEC, que establece el **Procedimiento Testigo**.

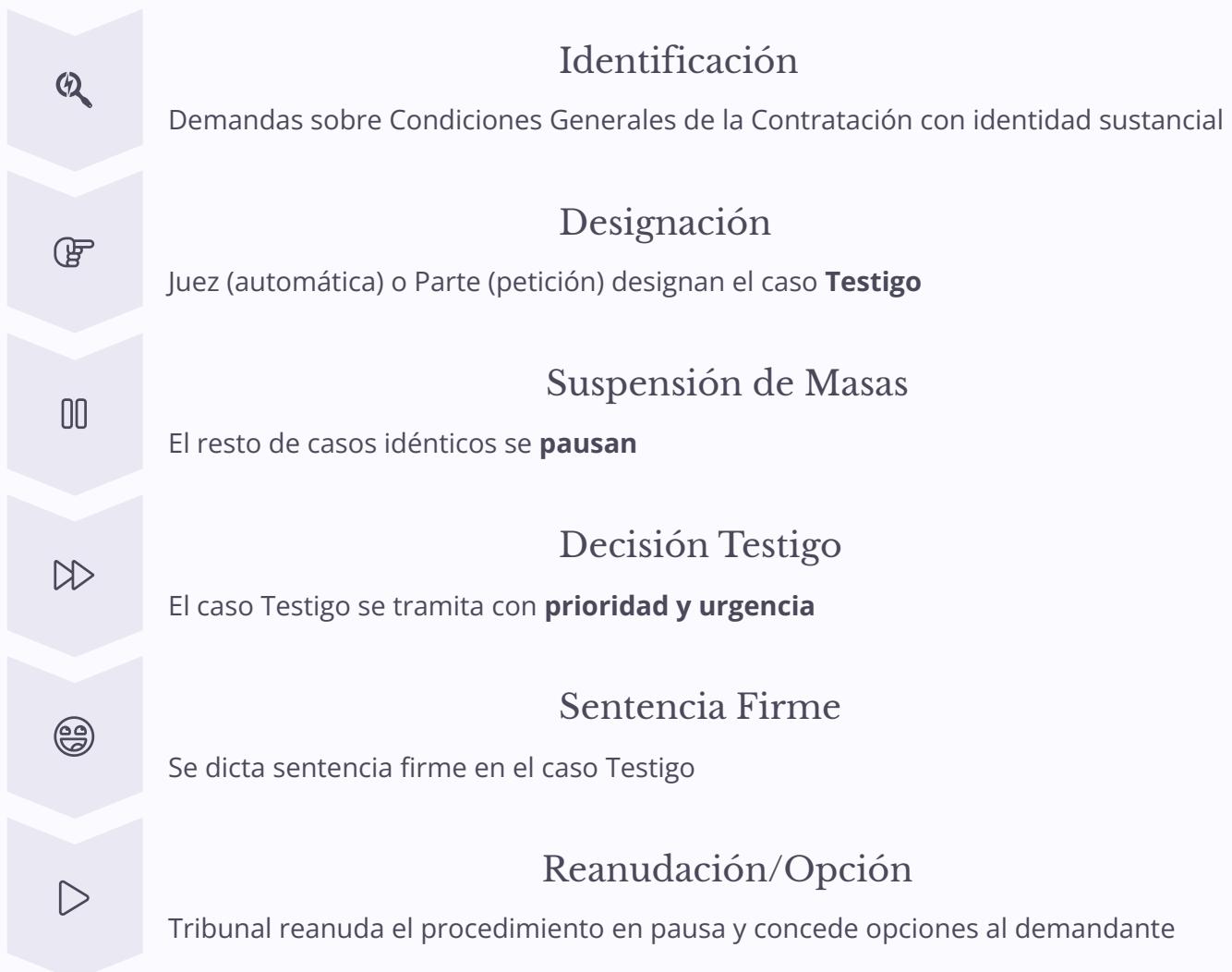
A. Ámbito de Aplicación y Presupuestos

- **Materias Afectadas:** Demandas que ejerciten **acciones individuales relacionadas con las condiciones generales de la contratación**.
- **Identidad Sustancial:** Se aplica cuando la demanda incluye reivindicaciones que ya están siendo examinadas en procedimientos previos iniciados por otros demandantes.
- **Simplificación:** No es necesario llevar a cabo el control de transparencia sobre la cláusula ni evaluar la existencia de defectos en el consentimiento del contratante, ya que las condiciones generales de contratación impugnadas son **sustancialmente idénticas**.
- **Activación:** Puede ser activado tanto de manera **automática por el juez** como **a petición de una de las partes** involucradas.

B. Estructura y Efectos de la Suspensión

El mecanismo consiste en designar un caso particular como procedimiento testigo, otorgándole **prioridad en su tramitación**. El resto de los procedimientos relacionados quedan en **pausa (suspensión)** hasta que se emita una resolución en el caso testigo.

Recurso contra la Suspensión: La decisión de suspender los procedimientos puede ser objeto de un **recurso de apelación**. Este recurso será tratado con **preferencia y urgencia** (art. 438 bis y 455.4 LEC).



6. Consecuencias de la Sentencia Firme y Costas

Una vez que la sentencia del procedimiento testigo sea firme, el tribunal debe tomar las siguientes decisiones:

1. **Reanudar el procedimiento** que estaba en pausa y **comunicar al demandante** sus opciones.
2. **Opciones del Demandante en el Caso Suspenido:**
 - **Desistir del caso** (sin ser condenado en costas).
 - **Continuar con el procedimiento**, especificando las razones o demandas que considera que deben ser resueltas.
 - **Solicitar que se extiendan los efectos** de la sentencia emitida en el procedimiento testigo a su caso.
3. **Régimen Especial de Costas:** Si el demandante solicita la continuación del procedimiento (habiendo el tribunal determinado previamente su innecesidad) y la sentencia posterior **estima completamente** la parte de la demanda que es sustancialmente idéntica a la resuelta en el caso testigo, el tribunal puede decidir, justificándolo debidamente, que **cada parte pague sus propios costos** y que los comunes se dividan por mitad.
4. **Extensión de Efectos:** La aplicación de los efectos de la sentencia se ajustará a lo dispuesto en el art. 519 LEC, modificado expresamente para incluir la extensión de efectos de este tipo de procedimientos.



Desistimiento

El demandante puede **desistir del caso** sin ser condenado en costas, evitando así gastos adicionales innecesarios.

Continuación

El demandante puede **continuar con el procedimiento**, especificando las razones o demandas particulares que considera que deben ser resueltas de manera independiente.

Extensión de Efectos

El demandante puede **solicitar que se extiendan los efectos** de la sentencia firme del procedimiento testigo a su propio caso, beneficiándose directamente de la resolución ya emitida.

Este mecanismo del **Procedimiento Testigo** representa una innovación procesal significativa destinada a **optimizar la gestión judicial** en casos de litigiosidad masiva con identidad sustancial, evitando la duplicación de esfuerzos y promoviendo la eficiencia en la administración de justicia.

Tema 3: Reformas 2023.

Parte II

En el contexto de la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el **Real Decreto-Ley (RDL) 6/2023, de 19 de diciembre**, ha introducido ajustes de gran calado en la **Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**. A continuación, se examinan las modificaciones esenciales relativas a las medidas cautelares, el proceso de ejecución, las cuestiones prejudiciales europeas, y el régimen de recursos y revisión de sentencias firmes.

1. Medidas Cautelares En Acciones De Abusividad

El RDL 6/2023 innova al introducir una facultad judicial autónoma para la tutela de los derechos del consumidor en el ámbito cautelar, reforzando la protección frente a cláusulas abusivas.

Facultad Autónoma Y Sin Caución

Art. 721.3 LEC: Se permite que el tribunal, **de manera autónoma y sin requerir caución**, imponga medidas cautelares.

Contexto De Aplicación

Esta facultad se ejerce en el contexto de **acciones individuales** que busquen la **declaración de abusividad de una cláusula**.

Condición Habilitante

Es aplicable cuando el tribunal ha decidido **suspender el proceso** debido a una **cuestión prejudicial civil** (Art. 43 LEC).

Finalidad: Asegurar la **efectividad de la justicia**, evitando que la demora del proceso por la suspensión prejudicial civil perjudique los derechos de la parte que alegue la abusividad. Esta disposición, por ende, agiliza y hace más efectiva la tutela judicial de los consumidores y usuarios frente a cláusulas potencialmente abusivas.

2. Modificaciones En El Proceso De Ejecución

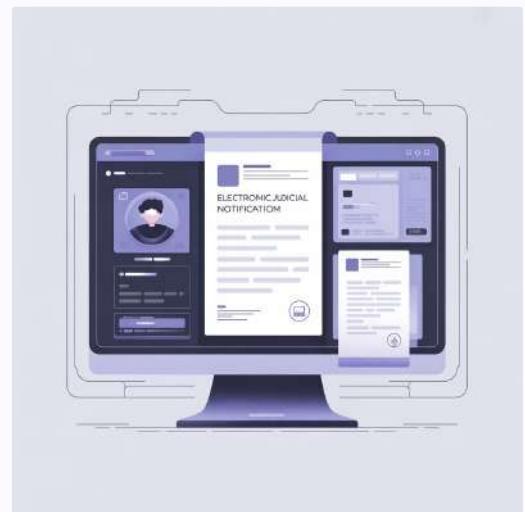
Las reformas buscan consolidar la autoridad de la cosa juzgada, ofrecer protección contra cláusulas abusivas y adaptar el procedimiento a las tecnologías actuales.

2.1 Costas En Ejecución Provisional

No Imputación de Costas (Art. 527.5 LEC):

Las costas generadas en el proceso de ejecución provisional no serán de responsabilidad del ejecutado siempre y cuando este haya acatado las disposiciones del auto que ordenó la ejecución.

Plazo de Cumplimiento: El ejecutado debe haber acatado dichas disposiciones dentro de los **20 días siguientes** a la notificación del auto de ejecución.



2.2 Autoridad De La Cosa Juzgada Y Pago Electrónico

Cosa Juzgada Y Abusividad

Se implementan medidas para consolidar la **autoridad de la cosa juzgada** de las decisiones tomadas en el procedimiento de ejecución sobre la posible **naturaleza abusiva de las cláusulas** (Arts. 561, 581 y 695 LEC).

Requerimiento De Pago A Entidades Jurídicas

Art. 582 LEC: Se facilita el procedimiento para requerir el pago a las entidades jurídicas a través de la **Sede Judicial Electrónica**. Estas modificaciones buscan la eficiencia y un manejo más ágil y digitalizado de los requerimientos de pago.

3. Cuestión Prejudicial Europea Y Efectos En El Procedimiento

El recién introducido **Art. 43 bis LEC** establece el régimen de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

A. Suspensión Por Iniciativa Propia Del Tribunal

Decisión: Si el tribunal decide por **iniciativa propia** plantear una cuestión prejudicial europea, se ordenará la **suspensión del procedimiento judicial**.

Régimen de Recurso: Esta decisión **no es susceptible de recurso**.

Finalidad: Garantizar que la interpretación del Derecho de la Unión Europea se aplique de **manera uniforme y coherente**.



B. Suspensión Ante Cuestión Prejudicial Ya Planteada

Decisión: Si el tribunal se enfrenta a una cuestión prejudicial que **ya ha sido planteada por otro órgano**, tiene la **discreción de decidir si suspende o no el procedimiento**. La suspensión es **opcional**.

Régimen de Recurso: Contra esta decisión **sí cabe recurso**.

Finalidad: Equilibrar la necesidad de una interpretación uniforme del Derecho de la Unión Europea con la eficiencia y celeridad del proceso judicial nacional.

Cuestión Prejudicial Europea (Art. 43 bis LEC)	Naturaleza de la Decisión	Susceptible de Recurso
Iniciativa Propia del Tribunal	Suspensión obligatoria del proceso	No
Ya Planteada por otro Órgano	Suspensión optional (discrecionalidad judicial)	Sí

4. Recurso Y Revisión De Sentencias Firmes

4.1 Ajustes Técnicos En El Recurso De Casación

Desistimiento (Art. 451 LEC)

Una vez que se ha **fijado la fecha para su deliberación, votación y fallo, ya no será posible desistir** del recurso de casación.

Costas (Art. 398 LEC)

Se introduce la posibilidad de que **no se impongan costas al recurrente** que no obtenga un fallo favorable en su recurso de casación, siempre y cuando el Tribunal considere que existen **circunstancias que lo justifiquen**.

4.2 Modificaciones En El Recurso De Apelación

Presentación del Recurso (Arts. 458 y 461.1 LEC): La presentación del recurso de apelación se realizará **directamente ante la Audiencia Provincial**, a diferencia del procedimiento anterior que requería la presentación ante el juzgado de instancia.

Régimen de Costas: Las costas en los recursos de apelación seguirán el **principio general del vencimiento objetivo** (Art. 394 LEC).

- **Implicación:** Se impone a la parte que haya visto **desestimadas todas sus pretensiones**.
- **Efecto:** Si el recurso de apelación es estimado en su totalidad, el apelante tendrá derecho a recuperar las costas del proceso.

C. Intervención De La Abogacía Del Estado En Revisión

Ejecución de Sentencias del TEDH (Art. 514.5 LEC): Se añade la posibilidad de que la **Abogacía del Estado intervenga**, proporcionando información o presentando observaciones escritas.

Objeto: Cuestiones relativas a la **ejecución de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**.

Finalidad: Asegurar que se consideren adecuadamente las implicaciones de las sentencias del TEDH en el derecho interno, facilitando una mayor participación del Estado en los procesos de revisión de sentencias firmes.



BLOQUE 2

**LA COMPETENCIA:
Escogiendo el Tribunal competente**

Tema 1: La Competencia

1. El Concepto Jurídico De Competencia: Función Y Alcance

En el ámbito del Derecho Procesal, el concepto de **Competencia** se erige como el conjunto de reglas atributivas que distribuyen el ejercicio de la potestad jurisdiccional, asignando a cada órgano judicial, predeterminado por ley, el plexo de asuntos litigiosos sobre los que podrá actuar legítimamente.

La Competencia no es sino la **facultad legal** que ostentan los Jueces y Tribunales para conocer de un determinado proceso. En puridad, la Competencia opera como un **Límite objetivo y funcional** a la propia autoridad del juez. Un órgano carente de competencia no puede aplicar el Derecho al caso concreto, erigiéndose la observancia de las reglas de competencia en una garantía fundamental para las partes.

Para la determinación del juez competente en un asunto litigioso (por ejemplo, el divorcio de un ciudadano), el asunto debe superar tres estadios de asignación:

01	02	03
Determinación De La Jurisdicción Se establece si los Tribunales españoles son competentes para dirimir la controversia. Este punto remite a las normas de Derecho Internacional Privado, no siendo objeto de este estudio.	Determinación De La Competencia Interna Una vez afirmada la jurisdicción española, se procede a determinar qué órgano judicial concreto se encargará del asunto. Esta fase se subdivide en la aplicación sucesiva de las reglas de Competencia Objetiva, Competencia Funcional y Competencia Territorial .	Reparto De Asuntos Finalmente, dentro de una misma clase de órganos (v. gr., Juzgados de Familia), se distribuyen los asuntos para que un órgano específico (v. gr., Juzgado de Familia n.º 3) conozca del caso concreto.

2. La Competencia Objetiva: Determinación Del Órgano En Primera Instancia

La Competencia Objetiva (C.O.) tiene por finalidad última establecer el órgano jurisdiccional al que le corresponde conocer de un asunto concreto en primera instancia, es decir, el tribunal que inicia el proceso.

Para la fijación de la C.O., el ordenamiento jurídico civil (art. 45 ss. LEC, [por completar]) establece una triada de criterios que actúan de modo jerarquizado:

Criterio De Materia

(o Razón de la Pretensión)

Criterio De Cuantía

(o Criterio Económico)

Criterio En Razón De La Persona Del Demandado

(o *Fueros Personales*)

2.1 Criterio De Cuantía Y Materia

Con carácter general, los **Juzgados de Primera Instancia de lo Civil** son los competentes para conocer de la generalidad de los asuntos litigiosos en primera instancia (v. gr., un divorcio). No obstante, existen diversas excepciones:

- **Juzgados de Paz:** La competencia se atribuye a estos órganos cuando la cuantía del litigio sea **inferior a 90 euros**, a no ser que el asunto esté reservado a los Juzgados de Primera Instancia por razón de la materia (C.O. por razón de la materia). Nótese que la C.O. por razón de la materia prevalece sobre la C.O. por razón de la cuantía.
- **Juzgados de lo Mercantil:** Poseen competencia exclusiva en materias especializadas como **propiedad industrial, competencia desleal o publicidad ilícita**.
- **Juzgados de Violencia sobre la Mujer:** Cuando se inicie un proceso por violencia de género contra el demandado, estos Juzgados extienden su competencia a asuntos conexos de Derecho de Familia, tales como el divorcio, la patria potestad o la guarda y custodia de los hijos.
- **Juzgados de Primera Instancia Especializados:** Existen órganos especializados por razón de la materia dentro de la órbita de los Juzgados de Primera Instancia, como los **Juzgados de Familia o los Juzgados de Cláusulas Suelo**.

Con todo, debe advertirse que la asignación del órgano judicial se produce por remisión a las normas del art. 45 y ss. LEC.

2.2 Criterio En Razón De La Persona (Fueros Personales)

Excepcionalmente, la Competencia Objetiva se determina en función de la **cualidad o cargo del demandado**. Estos fueros especiales reservan el enjuiciamiento de determinadas personas a órganos jurisdiccionales superiores:

- ❑ **Sala de lo Civil del Tribunal Supremo:** Conoce de las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra determinados cargos públicos, como los **Magistrados de la Carrera Judicial, la Reina, los Príncipes** y otros cargos designados por ley.

3. La Competencia Funcional: Trayectoria Del Proceso Y Conocimiento De Incidencias

La Competencia Funcional (C.F.) es la que determina los órganos que deben entender del proceso a lo largo de sus distintas fases, asegurando la continuidad del proceso y la resolución de incidentes y recursos. En síntesis, indica qué órgano es competente para conocer del pleito una vez que ya ha actuado el juez de primera instancia.

3.1 Regla General Y Resolución De Incidentes

La regla general se establece en el **art. 61 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**, el cual dispone que:

"El tribunal que tuviere competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sus incidencias." (art. 61 LEC)

- **Principio de Concentración:** De esta regla se desprende el principio de concentración, por el cual el mismo tribunal que conoce del fondo del pleito (primera instancia) es el competente para resolver los incidentes que se susciten durante su tramitación (v. gr., la impugnación de la práctica de una prueba ordenada por el mismo juez).



4. Excepciones A La Regla General De Competencia Funcional

El principio de concentración halla importantes excepciones en la ley, que se atribuyen al órgano superior por razones de garantía o de necesidad de uniformidad:

Recusación De Jueces

Los incidentes de recusación contra un juez se trasladan y deben ser resueltos por un **órgano superior** jerárquicamente, pues se pone en entredicho la imparcialidad del juez de instancia.

Conflictos De Competencia Entre Órganos Del Mismo Orden

Los conflictos que surjan entre órganos de un mismo orden jurisdiccional (v. gr., dos Juzgados de Familia) serán resueltos por el **Tribunal de la instancia superior** común a ambos.

Conflictos De Jurisdicción (Órdenes Diversos)

Los conflictos de competencia que se planteen entre órganos de distinto orden jurisdiccional (v. gr., un Tribunal Superior de Justicia y una Audiencia Provincial) deben ser resueltos por la **Sala Especial del Tribunal Supremo**.

Acumulación De Procesos

Cuando un proceso deba acumularse a otro que se tramita en un Juzgado distinto, el litigio sobre la acumulación debe ser resuelto por el **órgano superior** a ambos.

4.1 Esquema De La Competencia Funcional Por Incidencias

Incidencia Procesal	Órgano Competente para Resolver	Fundamento o Criterio
Impugnación de Práctica de Prueba	Mismo Tribunal de Instancia	Principio de Concentración (art. 61 LEC)
Recusación del Juez	Órgano Superior	Garantía de Imparcialidad
Conflicto de Competencia (Mismo Orden)	Tribunal Superior Inmediato	Jerarquía y Uniformidad Jurisprudencial
Conflicto de Jurisdicción (Distinto Orden)	Sala Especial del Tribunal Supremo	Distribución Soberana de la Jurisdicción

6. Competencia Funcional En Vía De Recurso

La Competencia Funcional es crucial para determinar qué órgano debe conocer de las resoluciones recurridas:

- **Recurso de Apelación:** La competencia para conocer de las apelaciones contra las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia corresponde a las Audiencias Provinciales.
- **Recurso de Casación:** El conocimiento del Recurso de Casación se reserva, en la cúspide de la jurisdicción civil, al Tribunal Supremo.
- **Recurso Extraordinario por Infracción Procesal:** La competencia para conocer de este recurso, que versa sobre la observancia de las normas procesales, se atribuye a los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) de las Comunidades Autónomas.

7. Competencia Funcional En La Fase De Ejecución

Una vez que la sentencia deviene firme, la C.F. opera para la fase de ejecución. La regla general es la siguiente:



Principio *Iudex a Quo*

El órgano que tuvo competencia para conocer del pleito en primera instancia es el mismo que tiene competencia funcional para ejecutar la sentencia (v. gr., el Juzgado que condenó al pago de una indemnización es el competente para ejecutar ese pago).

Extensión A Acuerdos Y Laudos

Este principio se extiende a la ejecución de **Transacciones y Acuerdos Judiciales** homologados por un juez, y **Laudos Arbitrales**, siendo competente para su ejecución el Juez de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo.

7.1 Esquema De La Competencia Funcional En La Fase De Ejecución

Título de Ejecución	Órgano Competente (C.F.)	Fundamento
Sentencia Firme	Mismo Órgano que conoció en Primera Instancia	Principio <i>Iudex a Quo</i>
Transacción Judicial	Juez que Homologó el Acuerdo	Convalidación Judicial
Lauto Arbitral	Juez de Primera Instancia del lugar de dictado	Afirmación de la Jurisdicción

Con todo, nótese que la Competencia Funcional en el ámbito de los recursos y la ejecución se abordará con mayor detalle al estudiar cada una de estas figuras procesales de manera singular.

Tema 2: La Competencia Territorial

La Competencia Territorial (C.T.) constituye el conjunto de criterios que, una vez afirmadas la jurisdicción española y la competencia objetiva, determinan la asignación de un asunto litigioso a un órgano judicial concreto en base a criterios geográficos o de demarcación judicial. Es decir, la C.T. resuelve qué Juzgado territorialmente ubicado (v. gr., Madrid, Barcelona o Sevilla) debe conocer del proceso.

La determinación del foro competente exige la aplicación de una estructura jerarquizada de criterios:

- Fueros Legales Imperativos (Exclusivos):** De aplicación obligatoria cuando la ley lo impone, vedando a las partes cualquier pacto de sumisión.
- Fueros Convencionales (Sumisión):** Aplicables si no concurre un fuero imperativo, permitiendo a las partes designar el tribunal competente por mutuo acuerdo (expreso o tácito).
- Fueros Legales Generales (Subsidiarios):** Rigen en defecto de fuero imperativo y de acuerdo de sumisión, actuando como la regla por defecto para localizar el tribunal competente.

Jerarquía de la Competencia Territorial	Criterio de Aplicación	Disposición Legal
1.º Fuero Imperativo	Imposición legal obligatoria. Las partes no pueden pactar en <u>contrario.Art.</u>	52 LEC
2.º Fuero Convencional	Acuerdo de sumisión (expresa o tácita) entre las <u>partes.Art.</u>	54 LEC (excluida Juicio Verbal)
3.º Fuero General	Domicilio del Demandado (Criterio Subsidiario y Residual).	Arts. 50 y 51 LEC

1. Los Fueros Legales Imperativos

Se está en presencia de un **Fuero Legal Imperativo o Exclusivo** cuando la ley impone taxativamente la demarcación judicial competente, impidiendo a las partes la posibilidad de sumisión a un foro distinto. Estos supuestos se recogen en el **art. 52 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)** y son de carácter indisponible.

Nótese que la concurrencia de uno de estos fueros conlleva la **nulidad de cualquier pacto** de sumisión o acuerdo que las partes hubieran alcanzado para dirigirse a un tribunal geográficamente incompetente.

El **art. 52 LEC** establece un total de diecisiete supuestos de C.T. de carácter imperativo. A modo de ejemplo y con la finalidad de destacar su naturaleza, se mencionan los más relevantes:



Acciones Reales Sobre Bienes Inmuebles

El tribunal competente es obligatoriamente el del **lugar en que radique el bien inmueble** objeto del litigio. Si, por ejemplo, se ejerce una acción por impago hipotecario sobre una vivienda sita en Madrid, solo los tribunales de Madrid serán competentes, con independencia del domicilio de las partes o de pactos contractuales previos.



Cuestiones Hereditarias

Con carácter imperativo, se fija la competencia en el tribunal del **lugar del último domicilio del finado** (o donde estuviere la mayor parte de sus bienes si el domicilio fuera extranjero).



Patentes Y Marcas

Se somete al tribunal del **lugar donde el solicitante o titular tenga su domicilio**.



Honor, Intimidad Y Propia Imagen

Se atribuye la competencia al tribunal del **domicilio del demandante**.

2. Los Fueros Convencionales (Sumisión De Las Partes)

En ausencia de un fuero legal imperativo, las partes conservan la facultad de determinar, mediante mutuo acuerdo, el tribunal competente, lo que se conoce como **Sumisión**. Dicha sumisión puede manifestarse de forma **expresa** o **táctica**.

2.1 Sumisión Táctica

La Sumisión Táctica se configura como una aquiescencia o consentimiento implícito que se produce cuando las partes de un proceso, sin un acuerdo formal previo, se dirigen a un órgano jurisdiccional **objetivamente incompetente** desde la óptica territorial, y dicha dirección es aceptada por la contraparte.

Los requisitos para que opere la sumisión tácita se cumplen por las siguientes vías:

Por El Demandante

Basta con la mera **interposición de la demanda** ante un tribunal territorialmente incompetente, o la **solicitud de medidas cautelares**. Nótese, sin embargo, que la solicitud de diligencias preliminares **no** constituye sumisión tácita, al ser un acto preparatorio anterior al proceso.

Por El Demandado

La sumisión tácita se tiene por aceptada si el demandado, una vez emplazado, **no interpone la Declinatoria** (mecanismo procesal para denunciar la incompetencia territorial del tribunal).

2.2 Sumisión Expresa

La Sumisión Expresa se da cuando el demandante y el demandado **recogen expresamente** en un acuerdo (generalmente una cláusula contractual) los tribunales a cuya competencia deciden someterse para dirimir futuras controversias.

2.3 Invalidez De La Sumisión Expresa Y Tácita En Juicios Verbales (Art. 54.1 LEC) (Pregunta De Examen)

Conviene precisar que el **art. 54.1 LEC** establece una limitación fundamental que afecta a ambos tipos de sumisión:

"No será válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por **juicio verbal**."
(art. 54.1 LEC)

Dado que el juicio verbal se emplea para procesos cuya cuantía **no excede de 6.000 euros**, esta prohibición anula las cláusulas de sumisión en la mayoría de los contratos de menor cuantía.

3. Nulidad De La Sumisión En Contratos De Adhesión O Consumidores

La jurisprudencia ha establecido que las cláusulas de sumisión expresa son nulas de pleno derecho en los siguientes supuestos, incluso si la cuantía supera el límite del juicio verbal:

Contratos Con Consumidores Y Usuarios

Las cláusulas de sumisión que establecen un fuero distinto al del domicilio del consumidor son nulas, ya que se consideran condiciones generales de la contratación abusivas.

Condiciones Generales De Contratación (CGC)

Cuando la cláusula de sumisión se inserta en un contrato de adhesión, redactado unilateralmente por una de las partes (v. gr., el concesionario de coches), sin capacidad de negociación por el consumidor, también se considera nula.

3.1 Los Fueros Legales Generales (C.T. Subsidiaria)

El fuero legal general se aplica de manera residual, es decir, cuando no existe un fuero imperativo y las partes no han alcanzado acuerdo alguno (ni sumisión expresa ni tácita). Los **arts. 50 y 51 LEC** fijan una serie de reglas que dependen de la naturaleza de la parte demandada.

3.2 Reglas Para Personas Físicas (Art. 50 LEC)

El **fuero general** para las personas físicas es el del domicilio del demandado.

No obstante, esta regla tiene un juego sucesivo de criterios para el caso de que el demandado no tenga domicilio conocido en España:

1. **Demandado con domicilio en el extranjero:** Se acudirá al tribunal del lugar donde el demandado **se encuentre en ese momento** dentro del territorio español.
2. **Demandado con paradero desconocido o no encontrado en España:** Se acudirá al tribunal de su **última residencia en España** antes de que se ausentara del territorio.

3.2 Reglas Para Personas Jurídicas (Art. 51 LEC)

El fuero general para las personas jurídicas (empresas) es alternativo, pudiendo el demandante elegir entre:

Opción 1

El tribunal del **domicilio social** de la persona jurídica (v. gr., A Coruña, para Inditex).

Opción 2

El tribunal del **lugar donde haya tenido lugar la relación jurídica o la situación litigiosa**, siempre que la persona jurídica mantenga un **establecimiento o sucursal abierta al público** en dicha ubicación (v. gr., Madrid, si allí se celebró la relación comercial).

Tema 3: El Tratamiento Procesal De La Competencia

Conviene precisar que el estudio del **tratamiento procesal de la competencia** se centra en las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de las normas que la regulan, diferenciando según el tipo de competencia material infringida: objetiva, funcional o territorial.

1. Falta De Competencia Objetiva

La **falta de competencia objetiva** —esto es, la atribución de un asunto a una clase de órgano judicial no adecuada por razón de la materia o de la cuantía (p. ej., un litigio sobre un contrato mercantil ante un Juzgado de lo Civil, siendo competente el de lo Mercantil)— se caracteriza por poder ser apreciada **de oficio** por el órgano judicial, sin necesidad de instancia de parte.

1.1 Apreciación De Oficio Y Plazo

- **Apreciación de oficio:** El juez puede y debe examinar por sí mismo (de oficio) si el tribunal ante el que se presenta la demanda tiene competencia objetiva para conocer del asunto.
- **Momento procesal:** Este examen puede tener lugar en cualquier momento:

Inicialmente

Si el juez lo observa de inmediato al recibir la demanda.

Posteriormente

En momentos ulteriores, como la **audiencia previa**.

2. Consecuencia Procesal

La consecuencia de la apreciación de la falta de competencia objetiva es un **auto de inadmisión** del proceso.

- **Contenido del Auto:** En dicho auto, el juez debe indicar con precisión la **clase del tribunal** al que le correspondería conocer del asunto (p. ej., Juzgados de lo Mercantil), remitiendo a las partes a dicho órgano.
- **Finalidad:** Este mecanismo asegura la remisión del litigio al órgano competente, garantizando la observancia de la correcta adscripción material.



Presupuesto

Falta de adecuación del órgano judicial por **razón de la materia o cuantía** (p. ej., Civil vs. Mercantil).

Mecanismo

Apreciación de oficio por el juez.

Momento

En cualquier momento del proceso (inicialmente o en audiencia previa).

Consecuencia

Auto de inadmisión por falta de competencia objetiva.

Efecto

El auto **indica la clase del tribunal** competente, sin perjuicio de la interposición de la declinatoria por la parte.

3. Falta De Competencia Funcional

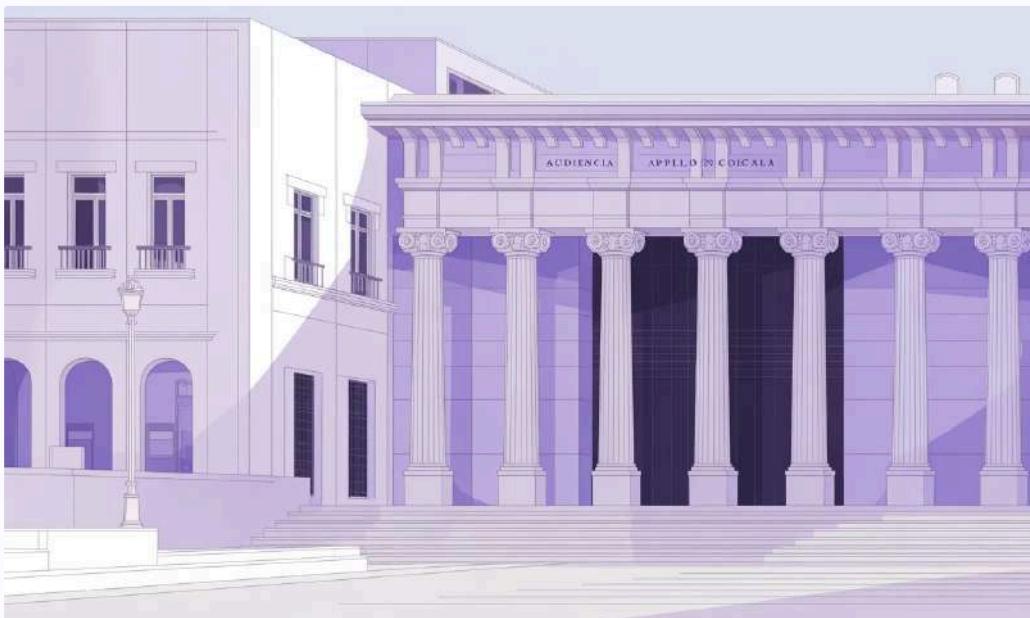
La **falta de competencia funcional** se da cuando un órgano judicial no es el adecuado para conocer de un determinado acto procesal dentro del desarrollo del pleito, generalmente por una infracción de las reglas que asignan la competencia para los recursos (p. ej., interponer un recurso de apelación ante un órgano distinto de la Audiencia Provincial).

3.1. Consecuencia De La Infracción

El órgano judicial ante el cual se interpone el acto para el que carece de competencia funcional (p. ej., la Audiencia Provincial mal elegida en un recurso de divorcio) debe **inadmitir a trámite** dicho acto o recurso.

3.2. Aspecto Clave: Cómputo Del Plazo

- **Importante para el examen:** La inadmisión del recurso por incompetencia funcional tiene como efecto esencial que **el plazo para interponer el recurso se computa nuevamente**.
- **Finalidad garantista:** Esto evita la indefensión de la parte que se equivocó al elegir el órgano, permitiéndole presentar el recurso ante el tribunal correcto dentro de un nuevo plazo íntegro.



4. Tratamiento De La Competencia Territorial

El tratamiento procesal de la **falta de competencia territorial** requiere distinguir si la norma de competencia infringida es de carácter imperativo o dispositivo. Esta distinción es esencial para determinar si el vicio es apreciable de oficio o solo a instancia de parte.

4.1. Infracción De Norma Imperativa

La **norma imperativa de competencia territorial** establece, taxativamente, el tribunal competente para conocer del asunto (p. ej., en una acción real sobre un bien inmueble, la competencia corresponde obligatoriamente a los tribunales del lugar donde radique el bien, ex art. 52 LEC).

- **Apreciación de oficio:** En estos casos, el órgano judicial que conoce del asunto puede apreciar de oficio su incompetencia.

4.2. Infracción De Norma Dispositiva

La **norma dispositiva de competencia territorial** permite que las partes fijen libremente el tribunal al que se van a someter en el litigio.

- **Inapreciación de oficio:** En estos supuestos, el tribunal nunca podrá apreciar de oficio su incompetencia territorial, incluso si el foro elegido no coincide con las reglas generales supletorias.
- **Mecanismo de denuncia:** La única vía para denunciar la falta de competencia territorial es que la parte demandada interponga la **declinatoria**.



Norma Imperativa

Apreciación **de oficio** posible



Norma Dispositiva

Nunca de oficio, solo por declinatoria

5. La Declinatoria

La **declinatoria** constituye el cauce procesal por excelencia para denunciar la falta de jurisdicción o competencia del tribunal ante el que se ha presentado una demanda. Su finalidad es trasladar el pleito al órgano judicial que sea competente.

5.1. Definición Y Objeto

- **Concepto:** Instrumento procesal a disposición del demandado para poner de manifiesto que el tribunal carece de:

Jurisdicción

Corresponde a tribunales extranjeros o a otro orden jurisdiccional.

Competencia

Objetiva, territorial o funcional.

- **Objeto de Denuncia (art. 63.1 LEC):** La declinatoria permite denunciar:

1. Falta de jurisdicción de los tribunales españoles (corresponde a tribunales extranjeros).
2. Falta de jurisdicción de los tribunales civiles (corresponde a otro orden jurisdiccional, p. ej., Juzgados de Violencia sobre la Mujer en un caso de divorcio).
3. Falta de competencia del tipo que fuere (objetiva, territorial o funcional).

5.2. Legitimación Activa

Aunque el instrumento se activa principalmente por el **demandado**, la legitimación es más amplia. Se reconoce capacidad para interponer declinatoria a **todos los sujetos con capacidad para ser parte legítima en el proceso** (p. ej., un hijo con capacidad procesal dentro de un pleito de divorcio).



6. Forma Y Plazo De Interposición

- **Forma:** La declinatoria debe presentarse **siempre por escrito**, nunca de forma oral.
- **Lugar de presentación:** Se presenta ante el órgano que está conociendo del pleito. No obstante, se permite deducirla e interponerla ante **el tribunal del domicilio del demandado**, para facilitarle el ejercicio de su derecho.
- **Plazo (elemento crucial):** La declinatoria se debe interponer en un plazo preclusivo de **los 10 primeros días** del plazo conferido para contestar a la demanda.

Nótese que, una vez finalizado este plazo de 10 días, la parte demandada pierde la facultad de interponer la declinatoria; sin embargo, **el tribunal sigue facultado para apreciar de oficio su incompetencia** si se trata de una norma imperativa (la apreciación de oficio nunca prescribe).

6.1 Requisitos De Fondo

Si la declinatoria se funda en la **falta de competencia territorial**, el promotor de la misma debe **señalar necesariamente el tribunal competente** a su juicio (p. ej., señalar que la competencia reside en los Juzgados de Madrid por estar allí radicado el inmueble).

6.2 Efectos De La Declinatoria

La interposición de la declinatoria conlleva dos efectos procesales inmediatos y fundamentales:



Suspensión

Se produce la **suspensión del plazo para contestar a la demanda**. Esto le otorga al demandado un margen de tiempo mientras se resuelve la cuestión competencial.



Caución

Se le podrá exigir al demandado que preste una **caución** (una suma de dinero) para responder de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar si la declinatoria interpuesta resultase ser infundada o temeraria.

7. Procedimiento De La Declinatoria Y Resolución

Una vez presentada la declinatoria (por escrito, y sin conllevar la celebración de una vista oral), el tribunal la tramita y resuelve mediante un **auto** dentro del quinto día desde su presentación. La única prueba admisible es la **documental**.

La resolución del tribunal puede ser:

- **Desestimatoria:** Si se desestima la declinatoria, el proceso principal **continuará** ante el mismo órgano.
- **Estimatoria:** Si se estima la declinatoria, se pueden dar los siguientes supuestos:
 1. **Competencia de Tribunales Extranjeros:** Se produce el **sobreseimiento** del proceso.
 2. **Competencia de Otro Orden Jurisdiccional:** El juez deberá señalar el tribunal frente al que se debe interponer la demanda (p. ej., Tribunales de lo Penal).
 3. **Falta de Competencia Territorial:** El tribunal deberá señalar el órgano territorialmente competente (p. ej., Juzgados de Madrid) frente al que se debe interponer la demanda.

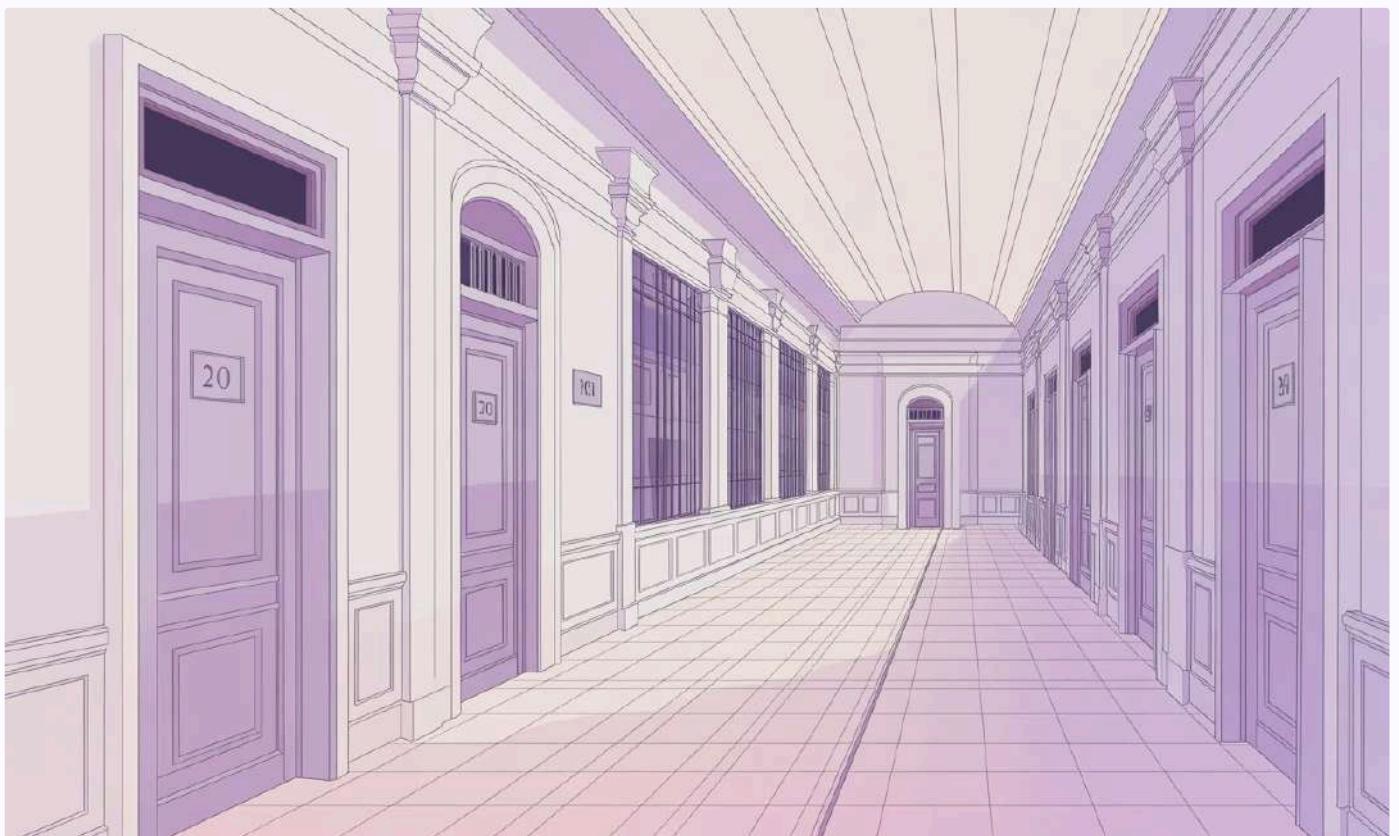
Definición	Plazo Y Forma	Efectos Inmediatos
Mecanismo del demandado para denunciar falta de jurisdicción o competencia.	10 primeros días del plazo de contestación. Por escrito.	Suspensión del plazo para contestar a la demanda. Posibilidad de exigir caución .
Requisito Territorial	Resolución (Auto)	
Indicar el tribunal competente (si se denuncia falta de competencia territorial).	Desestima: Continúa el proceso. Estima: Sobreseimiento (extranjero) o remisión a órgano competente (otro orden/territorio).	

8. El Reparto De Asuntos

Una vez se ha determinado la **clase de juzgado** que resulta competente para conocer de un litigio (competencia objetiva) y el **lugar** donde se debe interponer la demanda (competencia territorial), es necesario determinar **cuál de los juzgados** de esa circunscripción y clase (p. ej., Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Madrid o n.º 8 de Madrid) asumirá el conocimiento del caso.

8.1. Concepto Y Fundamento

- **Concepto:** El **reparto de asuntos** es el conjunto de criterios utilizados para **distribuir la carga de trabajo** entre los distintos juzgados de la misma clase y circunscripción territorial.
- **Fundamento:** Este mecanismo tiene como fundamento principal garantizar el derecho fundamental al **juez ordinario predeterminado por la ley** (art. 24.2 CE). Se busca evitar cualquier manipulación que pueda influir en la resolución judicial (p. ej., asignar un caso a un juez conocido por su sesgo favorable a una de las partes).



8.2 Normas De Reparto Y Competencia

El reparto de asuntos no se rige por normas exactas y estrictas a nivel central.

- **Elaboración de Reglas:** Las normas que establecen el reparto de asuntos se fijan según lo dispuesto en el **art. 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**:

La **Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia** (uno por Comunidad Autónoma), a propuesta de la **Junta de Jueces**, establece las reglas de reparto.

No hay reglas uniformes para todo el territorio nacional.

Aplicación Práctica: Son los **jueces decanos** (jueces con poder de representación) quienes se encargan de determinar el reparto de asuntos de forma concreta conforme los litigios van llegando a los juzgados, siguiendo los criterios previamente establecidos.

9. Impugnación Del Reparto De Asuntos

Frente a una distribución incorrecta de los asuntos (infracción de las normas de reparto), **no cabe interponer la declinatoria**.

- **Mecanismo de Impugnación:** El reparto de asuntos solo es impugnable, tal y como establece el **art. 68.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**, por la vía de la denuncia de la **vulneración de las normas de reparto de asuntos**.
- **Consecuencia de la Impugnación Estimada:** La consecuencia de la estimación de la impugnación es la **anulidad de todas las actuaciones** que se hubieran producido en el proceso mal repartido, debiendo retrotraerse el mismo al momento del reparto para su nueva asignación.

Fundamento Constitucional Garantiza el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), evitando manipulaciones en la asignación de casos.	Elaboración De Reglas Establecidas por la Sala de Gobierno de los TSJ a propuesta de la Junta de Jueces (art. 152 LOPJ). No hay uniformidad nacional.	Aplicación Práctica Los jueces decanos determinan el reparto concreto siguiendo los criterios establecidos.	Impugnación No cabe declinatoria. Solo por denuncia de vulneración (art. 68.3 LEC). Consecuencia: anulidad de actuaciones .
--	---	--	--



BLOQUE 3

**LOS DOS GRANDES PROCEDIMIENTOS
CIVILES: Juicio Verbal y Ordinario**

Tema 1: Diferencias Entre Juicio Verbal Y Juicio Ordinario Tras La Reforma

Conviene abordar el estudio del Derecho Procesal Civil, una disciplina reconocida por su abstracción y densidad de conceptos y plazos, con una perspectiva sistemática para garantizar su correcta asimilación. El presente análisis se centrará en la diferenciación y el ámbito de aplicación del **juicio ordinario** y el **juicio verbal**, ambos configurados como procesos declarativos ordinarios.

1. Marco General De Los Procesos En El Derecho Procesal Civil

En el ordenamiento procesal civil español, los procedimientos se clasifican en categorías fundamentales.

1.1 Los Procesos Declarativos

Los procesos declarativos son aquellos que tienen por objeto la **declaración, constitución, modificación o extinción de una relación jurídica**. En ellos se ventilan pretensiones de **pura declaración, constitución o condena**.

- **Ejemplo:** La **acción reivindicatoria**, en la que el propietario (p. ej., Luis) pretende que se condene a la persona que posee la cosa sin ser dueño (p. ej., Ignacio) a la **restitución** de la misma (p. ej., un coche Ferrari). Nótese que, en este caso, la pretensión es de **condena**.

Procesos Declarativos

Función: Declarar o modificar derechos (constitución, modificación o extinción de una relación jurídica).

Pretensiones: Pura declaración, constitución o condena.

Procesos De Ejecución

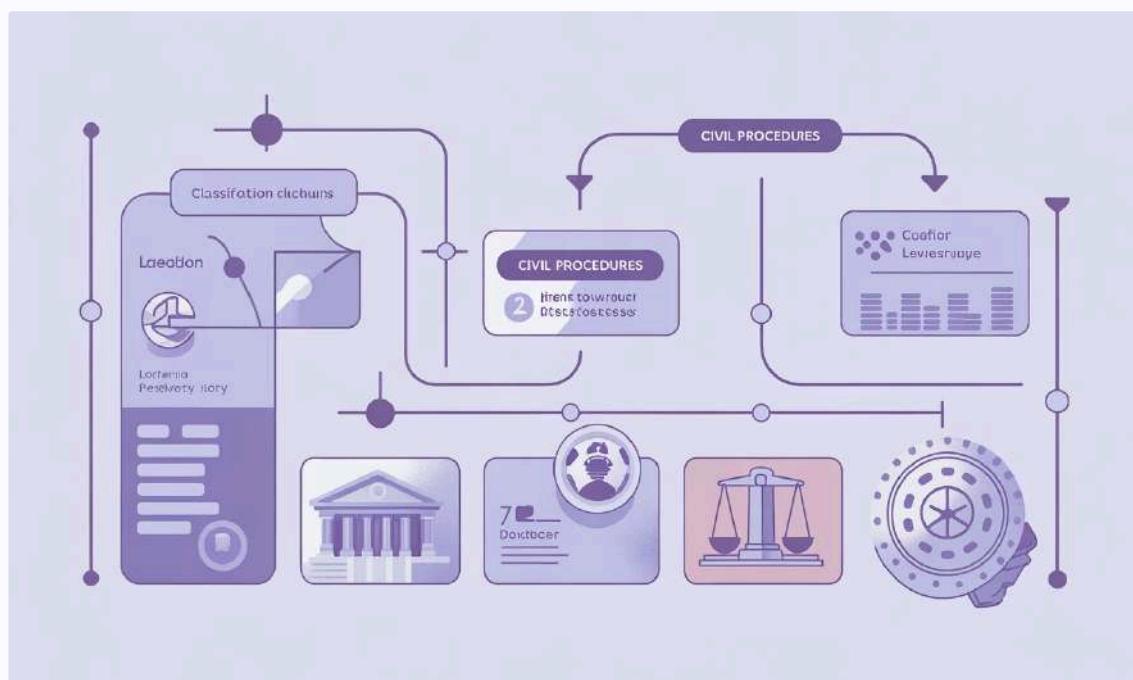
Función: Hacer efectivo (ejecutar) el contenido de una resolución judicial ya obtenida.

1.2 Clasificación De Los Procesos Declarativos

Los procesos declarativos se subdividen, a su vez, en dos grandes grupos:

- **Procesos Declarativos Especiales:** Aquellos cuya tramitación está señalada por la ley con **exclusividad** para determinadas materias.
 - **Materias Típicas:** Procesos de división de herencia, procesos matrimoniales o de menores.
- **Procesos Declarativos Ordinarios:** Aquellos que se aplican por **defecto como regla general**, siempre que el litigio no tenga señalada por la ley otra tramitación. El art. 248.1 LEC dispone que toda contienda judicial no sujeta a otra tramitación se decidirá en el proceso declarativo que corresponda.

Dentro de los procesos declarativos ordinarios se distinguen el **juicio ordinario** y el **juicio verbal**.

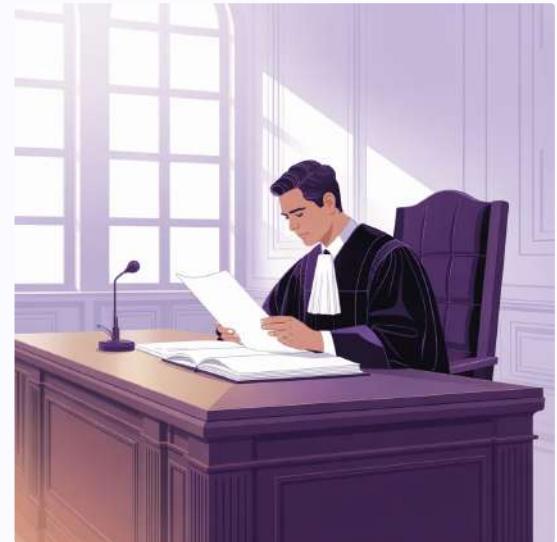


2. El Juicio Ordinario: Concepto Y Estructura

2.1 Concepto Y Caracterización

El **juicio ordinario** se define como un **proceso declarativo ordinario** en el ámbito del Derecho Procesal Civil español, destinado a resolver conflictos que **no están sujetos a un procedimiento especial o a un juicio verbal**.

- **Criterio Teleológico (Dificultad):** Se aplica a los asuntos más complicados o de mayor cuantía.
- **Estructura:** Se caracteriza por su **estructura formal** y una **duración relativamente prolongada** en comparación con otros procedimientos más rápidos, dado que la complejidad de la materia requiere una tramitación más pausada, según el legislador.



2.2 Criterios De Determinación Del Procedimiento

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) regula la determinación del procedimiento a seguir (juicio ordinario o juicio verbal) mediante dos criterios:

01

Materia

Criterio **prevaleente**.

02

Cuantía

Criterio **subsidiario**.

2.3 Regla De Prevalencia

El criterio de la materia es **prevaleente** sobre el de la cuantía. Por consiguiente, las normas de determinación por razón de la cuantía solo se aplicarán **en defecto de norma por razón de la materia**. En otras palabras, si una cuestión está atribuida por la ley al juicio verbal o al juicio ordinario por su materia, **la cuantía resultará indiferente**.

3. Ámbito De Aplicación Del Juicio Ordinario Por Razón De La Materia (art. 249)

Derechos Honoríficos De La Persona

Demandas relativas a los **derechos honoríficos de la persona** (honores, grandezas y títulos nobiliarios).

Ejemplo: Impugnación del título de marquesa.

Tutela De Derechos Fundamentales

Demandas que pretendan la **tutela del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen**, así como las que busquen la **tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental**.

Excepción: Se exceptúan las demandas que se refieran al **derecho de rectificación**.

Régimen: En estos procesos, el **Ministerio Fiscal será siempre parte**, y la tramitación tendrá **carácter preferente**.

Ejemplo: Protección del derecho a la intimidad por fotografías de *paparazzi*.

Impugnación De Acuerdos Sociales

Demandas sobre la **impugnación de acuerdos sociales** adoptados por juntas o asambleas generales o especiales de socios o de obligacionistas, o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.

Ejemplo: Impugnación de un acuerdo de Asamblea General de Accionistas sobre una adquisición importante.

Competencia Desleal Y Propiedad

Demandas en materia de **competencia desleal, defensa de la competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad**.

Límite: Siempre que **no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad**; en este caso, se tramitarían por el procedimiento que corresponda en función de la cuantía.

Ejemplo: Demanda por competencia desleal.

Condiciones Generales De La Contratación

Demandas en que se ejerciten acciones relativas a **condiciones generales de la contratación** en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

Ejemplo: Un trabajador que demanda por **condiciones generales prohibidas** en su contrato.



4. Ámbito De Aplicación Del Juicio Ordinario (Continuación)

Arrendamientos Urbanos O Rústicos

Demandas que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a **arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles**.

Excepciones: El juicio ordinario solo se aplica si **no incurre** en las siguientes exclusiones:

- Reclamaciones de rentas o cantidades debidas al arrendatario.
- Desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia.
- Posibilidad de valorar la cuantía del objeto del procedimiento (en cuyo caso se aplicarán las reglas generales de cuantía).

Acción De Retracto

Demandas en que se ejercite una **acción de retracto de cualquier tipo**.

Concepto: Mecanismo legal que permite al retractante ejercer su derecho de preferencia para adquirir un bien o derecho que ha sido enajenado por su propietario a un tercero.

Ejemplo: Acción para exigir la preferencia en la adquisición de una finca compartida.

Propiedad Horizontal

Demandas en que se ejerciten las acciones que otorgan las **juntas de propietarios** y a estos la **Ley de Propiedad Horizontal**.

Límite: Siempre que **no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad**.

Ejemplo: Problemas en una comunidad de vecinos, salvo que la única pretensión sea reclamar dinero.

5. Ámbito De Aplicación Del Juicio Ordinario Por Razón De La Cantidad

El criterio de la cantidad es de aplicación **subsidiaria** (en defecto de norma por razón de la materia).

Se tramitarán por medio del juicio ordinario los asuntos en que concurra alguno de los siguientes supuestos:

Cantidad Excedente

Aquellos en que el interés económico del asunto **excede de 15.000 euros**.

Cantidad Indeterminable

Aquellos en los que el **interés económico resulta imposible de calcular**.

5.1 Nota Sobre La Cantidad (Actualización Normativa)

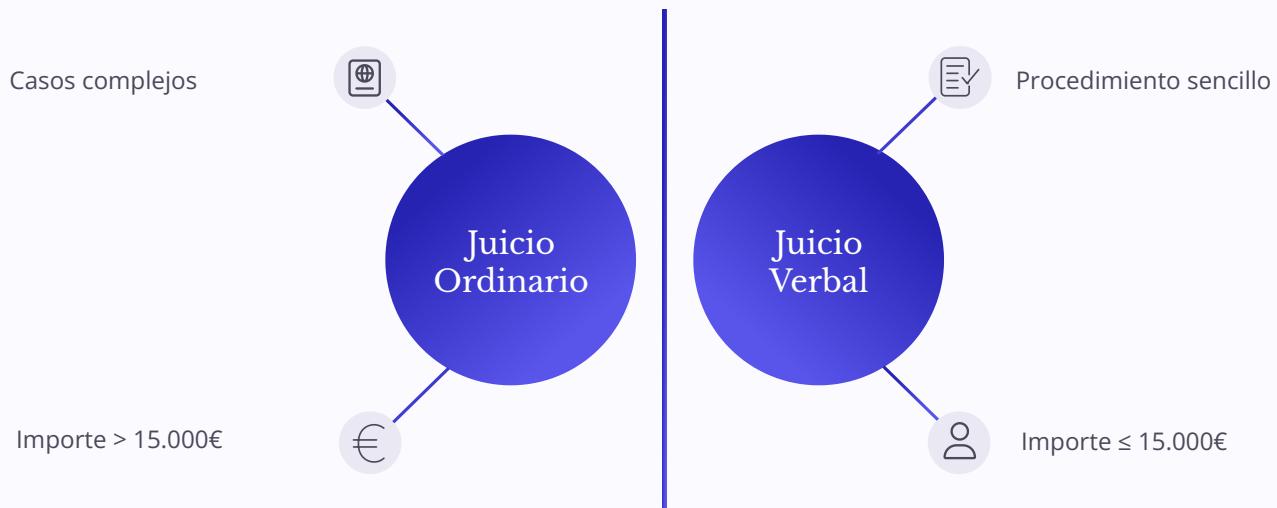
- Conviene destacar que el umbral de **15.000 euros** constituye una de las principales novedades introducidas por el Decreto Ley 6/2023, en vigor a partir del 20 de marzo de 2024, que **amplía enormemente el ámbito de aplicación del juicio verbal**.

Anteriormente, el umbral de separación entre ambos procedimientos era de 6.000 euros. La nueva cantidad de 15.000 euros se establece como el umbral para considerar un asunto de **mayor importancia o complejidad**.

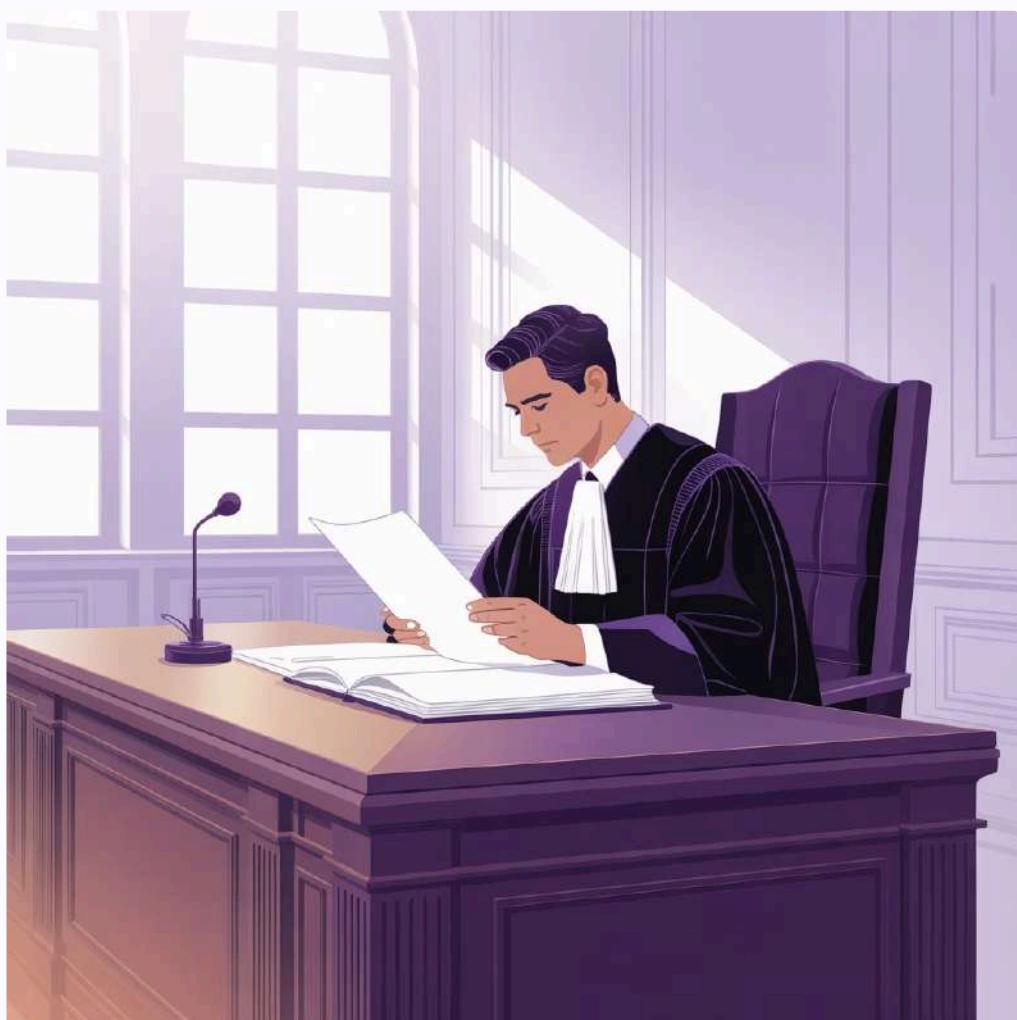
5.2 Cálculo Del Valor Del Asunto

La Ley de Enjuiciamiento Civil regula meticulosamente cómo se calcula el valor del asunto:

- El art. 251 LEC establece **12 reglas** para el cálculo del valor del asunto.
- El art. 252 LEC establece **8 reglas** para el caso de que hubiera **pluralidad de objetos o de partes**.



En resumen, el juicio ordinario es el proceso declarativo reservado para los asuntos complejos por su materia o importantes por su cuantía (superior a 15.000 € o incalculable). En la siguiente sesión, se abordará el juicio verbal para completar la comparación.



Tema 2: Diferencias Entre Juicio Verbal Y Juicio Ordinario: Tras La Reforma (II)

1. Definición:

El juicio verbal es uno de los dos procesos declarativos ordinarios regulados en nuestro sistema procesal civil. Está destinado a resolver aquellas demandas que, por su complejidad o cuantía, no están reservadas al juicio ordinario.

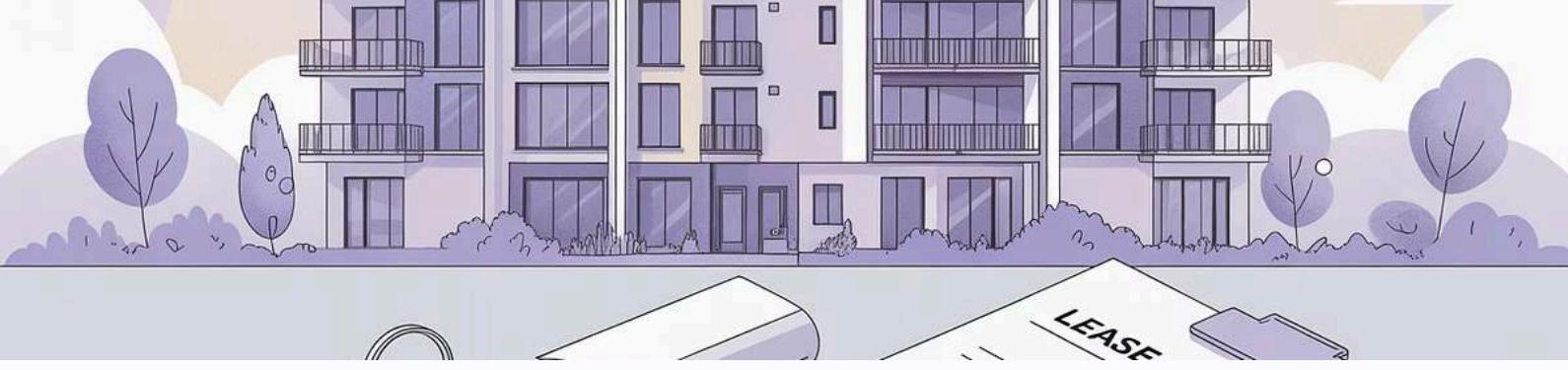
2. Criterios de Determinación del Procedimiento:

Al igual que en el juicio ordinario, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que la determinación del procedimiento a seguir (juicio ordinario o verbal) se basa en dos criterios:

- **Materia:** Criterio prevalente.
- **Cuantía:** Criterio subsidiario.

Regla de Prevalencia: El criterio de la materia es prevalente sobre el de la cuantía. El art. 250 LEC dispone que si una cuestión viene atribuida al juicio verbal o al juicio ordinario por su materia, la cuantía resultará indiferente. Las normas de determinación por razón de la cuantía solo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.

La Importancia de la Cuantía (Modificación Legal): Nótese que el Decreto Ley 6/2023 (con entrada en vigor a partir del 20 de marzo de 2024) ha ampliado enormemente el ámbito de aplicación del juicio verbal, estableciendo el nuevo punto de inflexión cuantitativo en **15.000 euros**. Previamente, este umbral se situaba en 6.000 euros.



3. Ámbito De Aplicación Del Juicio Verbal Por Razón De La Materia

El art. 250 LEC establece un extenso *numerus clausus* de materias que se reservan al juicio verbal, cualquiera que sea la cuantía del asunto. Estas materias, por su naturaleza y la necesidad de una tramitación sumaria, se atribuyen a este procedimiento.

3.1 Desahucios Y Recuperación Posesoria (Arrendamientos)

Reclamaciones de Rentas y Desahucio: Demandas que versen sobre reclamaciones de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas. Igualmente, las que, fundándose en el impago de la renta o en la expiración del plazo fijado, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, arrendamiento financiero o en aparcería, recupere la posesión de dicha finca.

- Ejemplo:** Demanda por impago de varios meses de alquiler para recuperar la posesión de la finca.

Recuperación de Posesión por Precario: Demandas que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana cedida en precario por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

Concepto: El precario es la posesión de una finca sin título para ello (p. ej., un okupa).

4. Posesión Y Tutela Sumaria

Adquisición Hereditaria

Demandas que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiera adquirido por herencia y no estuvieran siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.

Ejemplo: Heredero que reclama una casa que no le es entregada, no habiendo usufructuarios ni inquilinos.

Tutela Sumaria De La Tenencia/Posesión

Demandas que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

Ejemplo: Propietario que inicia juicio verbal de tutela sumaria por despojo de un bien mueble (p. ej., automóvil).

Ampliación (Recuperación Inmuebles): También se extiende a la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella cuando se haya sido privado de la misma sin consentimiento. Esta acción está reservada a:

- La persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título.
- Las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla.
- Las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.



5. Suspensión De Obra Y Demolición

Suspensión De Obra Nueva

Demandas que pretendan que el tribunal resuelva con carácter sumario la suspensión de una obra nueva.

Ejemplo: Solicitud de suspensión de obras vecinas que causan perjuicio al cultivo o que obstruyen el camino de acceso a la finca.

Demolición/Derribo De Obra Ruinosa

Demandas que pretendan que el tribunal resuelva con carácter sumario la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

- **Concepto de Sumario:** En ambos supuestos (5 y 6), la tramitación es sumaria, lo que significa que no se conoce toda la relación jurídica, limitándose el juez a establecer si hay peligro o ruina para ordenar la suspensión o demolición/derribo.

5.1 Efectividad De Derechos Reales Inscritos



Demandas, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, que demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.

Límite: Si existiera otro derecho real inscrito que pudiera entrar en conflicto, el asunto sería más complejo y no se reservaría al juicio verbal.

6. Otras Materias Reservadas Al Juicio Verbal



Solicitud De Alimentos

Demandas en las que se soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

Ejemplo: Solicitud de alimentos a los padres por parte de un hijo en situación de desamparo.



Acción De Rectificación

Demandas que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.

6.1 Contratos De Venta A Plazos (Bienes Muebles)

- Demandas que pretendan que el Tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el registro de venta a plazos de bienes muebles y formalizados en el modelo oficial, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.
- Demandas que pretendan que el Tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el registro y formalizados en el modelo oficial, mediante una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien.

Cesación en Defensa de Consumidores: Demandas que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.

Derechos de Visita (Art. 160 CC): Demandas que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el art. 160 del Código Civil (relaciones entre hijos y parientes allegados). El juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el Cap. I del Tít. I del Libro IV de la LEC.



7. Materias De Juicio Verbal Por Modificación Reciente (Decreto Ley 6/2023)

Las siguientes materias han sido recientemente añadidas o clarificadas para su tramitación exclusiva por juicio verbal:

01	02	03
Condiciones Generales De La Contratación (Individuales) Demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.	Propiedad Horizontal (Pura Cantidad) <u>Demandas en las que se ejerciten las acciones que otorga la Junta de Propietarios, y a éstos la Ley 49/1960 sobre Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, sea cual fuere dicha cantidad.</u>	División De Cosa Común Demandas de las que se ejerce la acción de división de cosa común (copropiedad).

- **Diferencia con Juicio Ordinario:** Nótese que las reclamaciones de la Ley de Propiedad Horizontal que no consistan exclusivamente en cantidades de dinero se reservan al juicio ordinario.



8. Ámbito De Aplicación Del Juicio Verbal Por Razón De La Cuantía

El criterio de la cuantía, que es subsidiario al de la materia, se aplica a todos los asuntos que no estén atribuidos al juicio ordinario por razón de la materia.

Se tramarán por juicio verbal los casos en los que:

Cuantía No Excedente

El interés económico del asunto no exceda de **15.000 euros**.

Cuantía Imposible De Determinar

Aquellos en los que el interés económico resulte imposible de calcular.

- Regla Jurisprudencial para el Examen:** Una deuda de 1.500 euros sobre un contrato de compraventa, por no estar reservada al juicio ordinario, se ventilará por juicio verbal, al ser inferior al umbral de 15.000 euros.

8.1 Cálculo Del Valor Del Asunto (LEC)

Para el cálculo del valor del asunto, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece una amplia casuística:

- El art. 251 LEC establece 12 reglas para determinar el valor de un asunto.
- El art. 252 LEC establece 8 reglas para el caso de que hubiera pluralidad de objetos o de partes.

8.2 Diferencias Fundamentales: Juicio Ordinario Vs. Juicio Verbal

En conclusión, ambos procedimientos son procesos declarativos ordinarios.

Juicio Ordinario

Se reserva para cuestiones más complejas o cuantitativamente más importantes.

Juicio Verbal

Se encarga de cuestiones más sencillas o de menor cuantía, caracterizándose por una tramitación más rápida y fácil.

Tema 3: Diferencias Entre Juicio Verbal Y Juicio Ordinario

La presente exposición culmina el análisis de los procesos declarativos ordinarios, contrastando la estructura y la tramitación del **juicio ordinario** y el **juicio verbal**, procedimientos que, si bien comparten categoría, se distinguen por su diseño, adaptado a la complejidad o cuantía de las pretensiones.

I. Razón De Ser Y Diferenciación De Juicios Ordinarios

Tanto el juicio ordinario como el juicio verbal son **procesos declarativos ordinarios**; no obstante, su distinción es necesaria por motivos de celeridad y economía procesal.

Juicio Ordinario

Reservado para **asuntos difíciles** o **cuantitativamente más importantes** (cuantía superior a 15.000 euros a partir de marzo de 2024), que exigen una **tramitación más pausada**.

Juicio Verbal

Creado para **cuestiones menos complejas** o **cuantitativamente menos importantes** (cuantía no superior a 15.000 euros a partir de marzo de 2024). Su estructura se caracteriza por ser **más simple** que la del juicio ordinario, lo que agiliza y facilita los trámites a las partes. No tendría sentido someter causas más sencillas a la tensa tramitación del juicio ordinario.

A continuación, se exponen las principales diferencias procedimentales:

2. Diferencias Procedimentales

2.1 Acto De Inicio: La Demanda

El juicio verbal facilita el acto procesal de inicio, la demanda, permitiendo el uso de formas simplificadas en ciertos supuestos, a diferencia del juicio ordinario.



Juicio Ordinario

El procedimiento solo puede ser iniciado mediante **demandas ordinarias**. Esta debe cumplir el contenido establecido en el art. 399 y ss. LEC, incluyendo: antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y *petitum* (petición).

Juicio Verbal

Se ofrece al demandante la posibilidad de iniciar el proceso mediante **demandas sencillas**.

2.2 Requisitos De La Demanda Sucinta

01

Condición A

La determinación del juicio **no se ha hecho por razón de la materia** La cuantía del asunto **no exceda de 2.000 euros**

02

Condición B

- **Contenido:** La demanda sencilla solo requiere el establecimiento de **los hechos y lo que se pida** (*petitum*), sin ser necesario incluir los fundamentos de derecho.
- **Forma Voluntaria:** La posibilidad de usar la demanda sencilla es una **facilidad** ofrecida por el legislador, pero nada impide que el demandante interponga una demanda ordinaria (completa) si lo desea.
- **Subtipo (Impreso Formalizado):** Dentro de la demanda sencilla, existe un subtipo que se interpone por medio de **impreso formalizado** (formulario). Procede cuando, además de cumplir los requisitos de la demanda sencilla, el asunto se refiera a **reclamación de dinero** (demanda dineraria).

2.3 Plazos Procesales

El juicio verbal se distingue por establecer **plazos reducidos** con el objetivo de agilizar los trámites:

10

Días Para Contestación

En el juicio verbal, el plazo de contestación se reduce a **10 días**, frente a los 20 días establecidos en el juicio ordinario.

10

Días Para Sentencia

En el juicio verbal, el plazo para dictar sentencia es de **10 días** desde la celebración de la vista, frente a los 20 días del juicio ordinario.

3. Postulación, Competencia Y Modificaciones Recientes

3.1 Postulación (Abogado Y Procurador)

La postulación, entendida como la obligación de que las partes actúen en el proceso por medio de abogado y procurador, constituye una diferencia notable.

- **Regla General (Juicio Ordinario):** En el juicio ordinario, la intervención de abogado y procurador es **necesaria** (regla general) para la validez de los actos de las partes.
- **Excepción (Juicio Verbal):** En el juicio verbal, se exceptúa de la intervención obligatoria de abogado y procurador a aquellos juicios cuya **cuantía no exceda de 2.000 euros**.
- **Voluntariedad:** Nótese que, al igual que en la demanda ordinaria, la ausencia de obligación no impide que las partes puedan servirse **voluntariamente** de abogado y procurador.

Aparición Sorpresiva De Postulación (Mecanismo De Reequilibrio)

En caso de que el demandante no hubiera utilizado asistencia técnica, pero el demandado sí lo hiciera en su contestación, el tribunal debe dar cuenta al demandante (actor) para que decida si desea nombrar abogado:

1. El demandado debe notificar al tribunal su decisión de usar asistencia técnica dentro de los **tres primeros días** siguientes a la notificación de la demanda.
2. El tribunal lo notifica al actor.
3. El actor dispone de **tres días** siguientes a la notificación para comunicarle al tribunal su decisión.



4. Competencia Objetiva (Juzgados De Paz)

El juicio verbal establece reglas especiales en materia de competencia objetiva que involucran a los Juzgados de Paz.



Juzgados De Paz

La competencia para el conocimiento de los juicios verbales viene atribuida a los **Juzgados de Paz** si la cuantía **no es superior a 90 euros**. Ello, siempre que la materia no estuviera atribuida a los Juzgados de Primera Instancia (materia prevalente).

Juzgados De Primera Instancia

A partir de **90 euros**, la competencia corresponde a los **Juzgados de Primera Instancia**.

5. Modificaciones Introducidas Por El Decreto Ley 6/2023 (Marzo 2024)

El Decreto Ley 6/2023 introduce importantes novedades que buscan la **modernización y agilización de la justicia**:

5.1 Cuantía Y Materia

- **Redefinición Cuantitativa:** La cuantía para el Juicio Verbal se redefine, pasando el umbral a **15.000 euros**.
- **Ampliación Material:** Se produce una ampliación de las materias propias del juicio verbal (como se detalló en la clase anterior).

5.2 Prueba Pericial Y Diligencias Finales

Plazo Dictámenes Periciales

Se modifica el plazo de aportación de los dictámenes periciales anunciados en la demanda o contestación (art. 337.1 LEC). Deberán presentarse en **30 días** desde la presentación de la demanda o de la contestación, si bien la ley prevé la posibilidad de que el tribunal pueda prorrogar el plazo cuando la prueba lo exija o se necesite.

Diligencias Finales

Se produce la extensión de las diligencias finales al ámbito del juicio verbal.

5.3 Caución

Se elimina la obligación de prestar **caución** en el supuesto del art. 251.7 LEC (demandas instadas por titulares de derechos reales inscritos).

5.4 Notificaciones Y Emplazamientos Telemáticos

Preferencia Telemática

La nueva regulación establece la **preferencia de la vía telemática** para la realización de notificaciones, persiguiendo la modernización de la justicia.

Emplazamiento A Personas Jurídicas

El **primer emplazamiento o citación a las personas jurídicas** se realizará de **manera electrónica** (art. 155 LEC).

- **Régimen Supletorio:** Si transcurrieran **tres días sin que el destinatario acceda a su contenido**, se procederá a su publicación en el **tablón edictal judicial único**.
- **Impacto Jurisprudencial:** Esto modifica el criterio jurisprudencial previo del Tribunal Constitucional, que exigía la notificación en papel para el primer emplazamiento.

6. Conclusión (Síntesis)

El juicio verbal, como procedimiento declarativo ordinario, se encarga de cuestiones más sencillas o de menor cuantía que el juicio ordinario, lo que justifica su **tramitación más rápida**. Esta agilización se manifiesta en:

Plazos Reducidos

Por ejemplo, 10 días para contestar a la demanda.

Facilidades Interponer Demanda

Demandas sucintas o por impreso.

Para La

Ausencia Obligación Postulación

Si la cuantía es menor de 2.000 €.

Las recientes modificaciones del Decreto Ley 6/2023 (a partir de marzo de 2024) refuerzan esta distinción, ampliando el ámbito del juicio verbal e incorporando la modernización de los medios informáticos para las notificaciones.

BLOQUE 4

**Los Requisitos Procesales que las Partes
deben reunir**

Tema 1: Cuestiones Generales Del Proceso Civil: Capacidad Procesal Y Para Ser Parte

Comenzamos el estudio de los conceptos procesales básicos relativos a los sujetos intervenientes en el proceso civil, conforme a los **arts. 6 a 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**. Nótese que la regulación de la capacidad y la comparecencia ha sido objeto de reciente modificación por el **Decreto Ley 6/2023**, con entrada en vigor el **20 de marzo de 2024**.

El análisis se articula en torno a dos categorías primarias inherentes al concepto de parte: la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

1. Las Partes En El Proceso

1.1 Concepto Y Naturaleza Jurídica

Las **partes** son las personas físicas o jurídicas que se constituyen en **sujetos de un proceso** para obtener en él la **tutela jurídica**. Por ende, asumen la titularidad de las relaciones, los derechos, las obligaciones, las cargas y las responsabilidades que de él emanen.

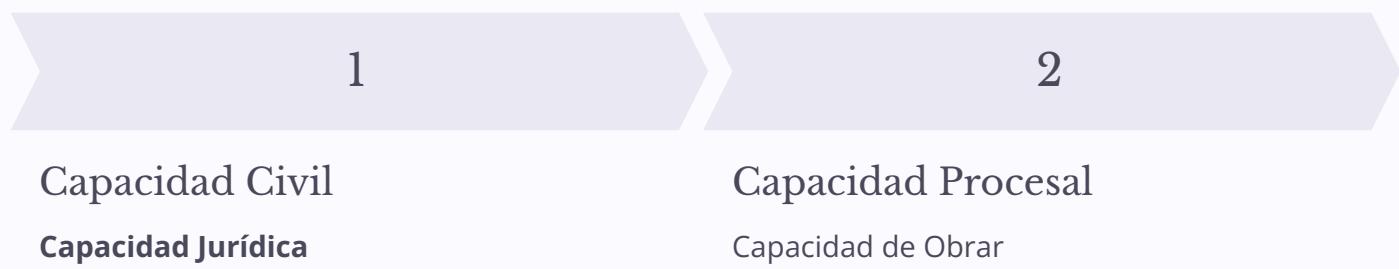
- **Concepto Formal:** Conviene precisar que el concepto de parte es **formal**. La condición de parte se adquiere por la relación jurídico-procesal que se crea al interponer la demanda, con independencia de la **titularidad material** de los derechos que se discuten.
- **Ejemplo:** María (demandante) y la empresa de juguetes (demandada) son partes en el proceso, con independencia de que María tenga o no, finalmente, el derecho a ser indemnizada por el producto defectuoso que comercializó la empresa. La condición de parte se ostenta desde el inicio, al invocar un derecho ante el juez.

2. La Capacidad En El Ámbito Civil Y Procesal

En el Derecho Civil, el término **capacidad** es sinónimo de **personalidad** y supone la aptitud para ser **titular de derechos y obligaciones**. Esta aptitud se manifiesta en dos vertientes:

- **Capacidad Jurídica:** Aptitud para ser **titular** de las relaciones jurídicas.
- **Capacidad de Obrar:** Aptitud para **realizar los actos** con eficacia jurídica.

Al trasladar este esquema al lenguaje procesal, se establece la siguiente correlación:



3. Capacidad Para Ser Parte (Art. 6 LEC)

La **capacidad para ser parte** (equivalente a la personalidad o capacidad jurídica en el Derecho Civil) es la aptitud para ser **titular de derechos y obligaciones procesales**. El **art. 6.2 LEC** establece el *numerus clausus* de sujetos que podrán ser parte en los procesos civiles:

3.1 Personas Físicas, *Nasciturus* Y Personas Jurídicas

- Las **personas físicas** (p. ej., María).
- El **concebido pero no nacido (*nasciturus*)**, para todos los efectos que le sean favorables.
- Las **personas jurídicas** (p. ej., la empresa de juguetes).

Ejemplo: La madre puede ser parte en el proceso para reclamar una herencia a favor del concebido.

4. Entidades Sin Titularidad Definida

Masas Patrimoniales

Las **masas patrimoniales o los patrimonios separados** que:

- Carezcan transitoriamente de titular (p. ej., la **herencia yacente**).
- Cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.

Entidades Sin Personalidad

Las **entidades sin personalidad jurídica** a las que la ley reconozca capacidad para ser parte (p. ej., una agrupación de personas sin personalidad jurídica).

Sociedades Irregulares

Las **entidades** que, habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales dispuestos al servicio de un fin determinado (asimilable a las **sociedades irregulares**).

5. Representación De Intereses Colectivos Y Públicos

- El **Ministerio Fiscal**, respecto a los procesos en que conforme a la ley haya de intervenir como parte (p. ej., supuestos que involucren menores o el estado civil de las personas).
- Los **grupos de consumidores o usuarios** afectados por un hecho dañoso, cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables, siempre que el grupo se constituya por la **mayoría de los afectados**.
- Las **entidades habilitadas** conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los **intereses colectivos** y de los **intereses difusos** de los consumidores y usuarios (en coherencia con la Directiva 2020/1828).

Nótese que el art. 6.2 LEC establece que, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a los gestores o partícipes, las entidades mencionadas en el listado podrán ser **demandadas en todo caso**.

6. Capacidad Procesal O Para Comparecer En Juicio (Art. 7 LEC)

La **capacidad procesal** (equivalente a la capacidad de obrar en el Derecho Civil) es la aptitud para realizar **efectivamente actos procesales**. Dicha capacidad se predica de quienes tienen capacidad para ser parte.

El **art. 7 LEC** establece la regla general de la capacidad procesal y las especialidades en cuanto a la forma de comparecencia en juicio:

6.1 Personas Físicas

Mayores De Edad

Ostentan la capacidad procesal **sin especialidades**, pudiendo realizar todos los actos de la vida civil (y, por ende, procesal) por sí mismos.

Menores Emancipados

Deben comparecer por medio de la **representación, asistencia y autorización** exigidas por la ley (p. ej., por sus padres).

Menores Emancipados

Podrán **comparecer en juicio por sí mismos**.

- **Nasciturus:** Comparece por medio de las personas que **legítimamente le representarían** si ya hubiera nacido.
- **Personas con Discapacidad (Medidas de Apoyo):** Comparecerán en juicio en la forma en que se establezca en las **medidas de apoyo** (representación, asistencia). En caso de que no concurre la representación necesaria, podrá ser nombrado **defensor judicial** o, en determinados casos, la representación podrá ser asumida por el **Ministerio Fiscal**.



6.2 Adaptaciones Y Ajustes Procesales (Art. 7 Bis LEC)

El **art. 7 bis LEC** (en su nueva redacción por el Decreto Ley 6/2023) garantiza la participación en los procesos en condiciones de igualdad, extendiendo las adaptaciones y ajustes a:

- Personas con **discapacidad**.
- Personas **mayores de 65 años** y, especialmente, **mayores de 80 años**.

6.3 Personas Jurídicas Y Entidades Sin Personalidad

01

Personas Jurídicas

Ostentan la capacidad procesal por el mero hecho de su válida constitución. Comparecerán por medio de **quienes legalmente las representan**.

Razón: Esto no es una restricción, sino el reconocimiento de la necesidad de que el ente abstracto actúe en el tráfico jurídico por medio de sus respectivos **órganos de gestión** (p. ej., el dueño de la empresa de juguetes).

02

Masas Patrimoniales

Comparecerán en juicio por medio de **quienes conforme a la ley las administren** (p. ej., albaceas o herederos de la herencia yacente).

03

Uniones Personalidad

Comparecerán en juicio las personas que de hecho, en virtud de pactos o de la entidad, **actúen en nombre de estas frente a terceros**.

Sujeto	Forma de Comparecencia
Mayor de Edad	Por sí mismo, sin especialidades
Menor no Emancipado	Representación, asistencia y autorización legal
Menor Emancipado	Por sí mismo
<i>Nasciturus</i>	Por quienes le representarían si hubiera nacido
Persona con Discapacidad	Según medidas de apoyo establecidas
Persona Jurídica	Por sus representantes legales
Masas Patrimoniales	Por quienes las administren conforme a la ley

Tema 2: Legitimación Procesal

Retomamos el estudio de los requisitos para la válida actuación en un proceso, abordando hoy la legitimación procesal, un requisito que, si bien se distingue de la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, resulta fundamental para la actuación de las partes en un determinado litigio.

1. Distinción Conceptual: Legitimación vs. Legitimación Procesal

Conviene, ab initio, no confundir el concepto de legitimación (o legitimación ad causam) con el de legitimación procesal (o legitimación ad processum), que es el presupuesto procesal que nos ocupa.

1.1 La Legitimación (Cuestión de Fondo)

La legitimación hace referencia a la especial condición de la que goza un sujeto por su vínculo con un concreto objeto litigioso (la titularidad material del derecho debatido).

- **Naturaleza:** Es una cuestión de fondo o de mérito del asunto.
- **Tratamiento Procesal:** El juez resolverá si un sujeto está legitimado o no para reclamar el derecho mediante el fallo de la sentencia, una vez valorada la pretensión.
- **Carácter no Procesal:** La legitimación ad causam no es un presupuesto procesal ni un requisito necesario para ejercitar válidamente derechos en juicio. La sola afirmación de la condición de legitimado por la parte es suficiente para iniciar el proceso.

2. La Legitimación Procesal (Cuestión Procesal)

La legitimación procesal es la cualidad que se exige a las partes para poder participar válidamente en un proceso y ejercitar una determinada acción.

Naturaleza	Efecto	Fundamento
Es un auténtico y verdadero presupuesto procesal.	La falta de legitimación procesal puede impedir a una de las partes ejercitar una determinada acción, llevando a la inadmisión o desestimación por una causa procesal.	La legitimación procesal viene atribuida por ley o por ser titular de una determinada relación jurídica.

Ejemplo Diferencial

Mientras que la **legitimación de Pepe (propietario)** para exigir la renta impagada a Juanma (inquilino) es una cuestión de fondo (legitimación ad causam), la prima de Pepe, Juana, **carence ab initio de la cualidad exigida por la ley** para demandar a Juanma por dicho impago, incurriendo en falta de legitimación procesal.

3. Clases De Legitimación Procesal

A raíz de lo anterior, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) contempla dos clases principales de legitimación procesal (art. 10 LEC): la ordinaria y la extraordinaria.

Legitimación Ordinaria

La legitimación ordinaria es la cualidad que se reconoce a los sujetos que son titulares de la relación jurídica que se está debatiendo en el proceso.

Sujetos: Los sujetos de la relación jurídica debatida (p. ej., Pepe, propietario y arrendador; Juanma, inquilino).

Legitimación Extraordinaria

La legitimación extraordinaria se da en aquellos casos en que la propia ley atribuye la condición de legitimados a sujetos que no han sido partes en la relación o negocio jurídico del cual se discute.

Fundamento: Se confiere a determinadas personas la facultad para actuar en un proceso por derechos de los que no son titulares.

La legitimación extraordinaria se manifiesta principalmente a través de la sustitución procesal y de supuestos especiales.

4. Manifestaciones De La Legitimación Extraordinaria

4.1 La Sustitución Procesal

En la sustitución procesal, un sujeto está facultado para actuar en el proceso en nombre propio y por interés propio, aunque afirmando un derecho que no le corresponde (el derecho del sustituido).

Requisitos para la Sustitución:

- Habilitación Legal:** Debe existir una norma que autorice expresamente esta sustitución (p. ej., normas del Código Civil u otras leyes civiles).
- Relación Congruente:** Se requiere que el sustituto se halle en una relación congruente con el supuesto fáctico que recoge dicha norma, de modo que la reclamación tenga un sentido lógico (un interés propio).



Ejemplo Canónico (Acción Directa): Pepe (arrendador) puede sustituir procesalmente a Juanma (arrendatario) y reclamar directamente a Mariela (subarrendataria) los impagos de la renta. Pepe se coloca en la posición de Juanma porque existe un interés lógico: Mariela no paga a Juanma, y Pepe no recibe la renta.

5. Supuestos Típicos Y Tratamiento Procesal

Supuestos Típicos de Sustitución (a modo de ejemplo):

Acción Directa

Reclamación de la renta por el arrendador al subarrendatario (acción directa).

Acción Subrogatoria

La acción subrogatoria (un acreedor reclama su crédito al deudor de su deudor).

Usufructuario

Usufructuario que reclama los créditos que forman parte del usufructo.

Colegios Profesionales

Reclamación de honorarios debidos a los Colegios Profesionales (p. ej., abogado) a los deudores de sus colegiados.

5.1 Supuestos Especiales

Existen otros supuestos de legitimación extraordinaria conferida por ley a determinadas personas, aunque no respondan estrictamente al concepto de sustitución:

- **Ministerio Fiscal:** Ostenta legitimación procesal para intervenir al amparo de menores o incapacitados que carecen de protección.
- **Organizaciones y Personas Jurídicas:** Legitimación conferida a ciertas organizaciones para actuar en un proceso en defensa del derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres o para defender intereses colectivos (p. ej., la OCU –Organización de Consumidores y Usuarios–).



6. Tratamiento Procesal De La Falta De Legitimación Procesal

A diferencia de la legitimación ad causam (fondo), la falta de legitimación procesal (presupuesto procesal) tiene un tratamiento específico en el proceso:

1. Apreciación De Oficio

La falta de legitimación procesal puede ser apreciada de oficio por el juez:

- En la audiencia previa.
- Durante la vista.

2. Apreciación A Instancia De Parte

La parte demandada puede oponer la falta de legitimación procesal de la parte actora interponiendo una excepción procesal (p. ej., Juanma oponiendo la excepción frente a la demanda de Juana, la prima de Pepe).

□ Recapitulación

La legitimación procesal es la cualidad necesaria para actuar validamente en el proceso (presupuesto procesal), mientras que **la legitimación ad causam** es la titularidad del derecho material (cuestión de fondo).

Tema 3: Sucesión Procesal

Continuamos el estudio de la legitimación procesal, abordando hoy la **sucesión procesal**, que se refiere a la figura por la cual una de las partes originarias del proceso es sustituida por un tercero que pasa a ostentar la legitimación procesal activa o pasiva.

La sucesión procesal debe ser analizada al detalle, ya que existen límites y procedimientos específicos regulados en los **arts. 16 y 17 LEC**.

1. Concepto Y Ámbito De La Sucesión Procesal

La **sucesión procesal** es el fenómeno por el que se produce un cambio en la titularidad de la posición de parte dentro del proceso. El debate se centra en determinar si el sujeto originario (p. ej., Pepe) puede ser legalmente sustituido por un tercero que, a partir de ese momento, ostentará la legitimación procesal.

1.1 Límites A La Sucesión

Conviene precisar que no en toda clase de procesos es admisible la sucesión procesal.

Procesos Intransmisibles

La sucesión no es posible cuando la legitimación procesal es **personalísima** y el derecho es **intransmisible**.

Ejemplo: Si Pepe estuviera divorciándose al momento de morir, sus hijos no podrían sucederle para ejercitar la acción de divorcio, dado su carácter personalísimo.

1.2. Modalidades De Sucesión Procesal

La sucesión procesal puede tener lugar por dos modos principales:

Sucesión Universal

Por muerte de una de las partes

Sucesión Particular

Por transmisión de la cosa litigiosa

2. Sucesión Procesal Por Muerte De Una De Las Partes (Art. 16 LEC)

La sucesión por muerte se produce cuando el sujeto litigante fallece durante la sustanciación del proceso.



2.1. Regla General

El **art. 16.1 LEC** establece que la persona o personas que sucedan al causante podrán **continuar ocupando en dicho juicio la misma posición** que ocupaba el fallecido.

- *Ejemplo:* Si Pepe muere, sus hijas, Beatriz y Alba, ocuparían su posición y ostentarían su legitimación procesal.

2.2. Procedimiento De Sustitución

La sustitución puede producirse de dos maneras, dependiendo de si son los sucesores quienes se presentan ante el tribunal o si es el tribunal el que actúa de oficio:

01	02	03
Comunicación Por Los Sucesores	Acreditación	Resolución Judicial
Los sucesores comunican la defunción y su voluntad de suceder.	Presentan el título sucesorio y la defunción del causante .	El tribunal resuelve sobre la sustitución.

3. Sucesión Procesal Por Transmisión De La Cosa Litigiosa (Art. 17 LEC)

Esta sucesión se produce cuando, pendiente el proceso, la cosa o derecho objeto del litigio es transmitida a un tercero por acto *inter vivos*.



3.1. Regla General

La sucesión procesal por transmisión de la cosa litigiosa se da cuando se cumplen dos condiciones (art. 17.1 LEC):

Condición 1

El **adquirente** de la cosa solicita entrar en el proceso (p. ej., Manolo solicita suceder a Pepe).

Condición 2

No se produce una oposición por la otra parte (el litigante contrario).

- Ejemplo:* Si Pepe vende su vivienda a Manolo, Manolo puede suceder a Pepe y ostentar la legitimación para ejercitar la acción contra Juanma.

3.2. Oposición De La Parte Contrataria

En caso de **oposición** de la parte contraria (p. ej., Juanma se opone a la entrada de Manolo en el proceso), la ley contempla la posibilidad de **rechazar la sucesión** si esta transmisión pudiera **perjudicar gravemente** a la parte que se opone (art. 17.2 LEC).

Ejemplo de Perjuicio Grave: La transmisión de la vivienda hipotecada por parte de Elena para evitar el embargo por el banco. Si el banco se opone, sus intereses podrían quedar gravemente afectados, impidiendo la sustitución procesal.

4. Intervención Provocada Como Forma De Sucesión

Un último supuesto que puede conducir a la sucesión procesal, aunque de forma indirecta, son las situaciones de **intervención provocada** (arts. 14.2 y 18 LEC).

Esto ocurre cuando el **demandado** entiende que un **tercero debe ocupar su posición** y, en consecuencia, solicita al juez que dicho tercero quede legalmente legitimado procesalmente en su lugar.

La diferencia esencial con la sucesión ordinaria es que, en este caso, la intervención del tercero es solicitada a instancia de la parte que ya está litigando.



Tema 4: La Postulación

La postulación se define como la exigencia legal de que las partes comparezcan en el proceso representadas por procurador y defendidas por abogado. Se trata de un requisito **imprescindible** para poder actuar válidamente en la gran mayoría de los procedimientos judiciales.

Fundamento: La ley impone esta asistencia obligatoria para garantizar la defensa técnica (Abogado) y la correcta representación procesal (Procurador) de los intereses de los litigantes, asegurando así la igualdad de armas y el correcto desarrollo del proceso.

Requisito Dual: La postulación se configura como la concurrencia necesaria de la asistencia de un Abogado y la representación de un Procurador.

1. Concepto Y Fundamento De La Postulación



Funciones del Abogado

Se encarga de **asesorar y defender** los intereses de su cliente (función técnica y jurídica).



Funciones del Procurador

Se encarga de **representar** al cliente en el proceso (*función ad actum*).

1.1 Designación Y Asistencia Jurídica Gratuita

Designación Libre: En principio, la contratación de ambos profesionales es **libre** (p. ej., Ana puede elegir libremente a su Abogado y Procurador).

Asistencia Jurídica Gratuita: En caso de que el litigante carezca de recursos económicos, podrá solicitar la **asistencia jurídica gratuita** al Colegio de Abogados. Incluso si no se tiene derecho a esta, se puede solicitar al Colegio de Abogados la designación de un Abogado y Procurador, con la obligación de posterior pago de sus honorarios y aranceles.

1.2 Designación Y Asistencia Jurídica Gratuita

Designación Libre: En principio, la contratación de ambos profesionales es libre (p. ej., Ana puede elegir libremente a su Abogado y Procurador).

Asistencia Jurídica Gratuita: En caso de que el litigante carezca de recursos económicos, podrá solicitar la asistencia jurídica gratuita al Colegio de Abogados. Incluso si no se tiene derecho a esta, se puede solicitar al Colegio de Abogados la designación de un Abogado y Procurador, con la obligación de posterior pago de sus honorarios y aranceles.

1.3 El Abogado

La relación jurídica entre el cliente (p. ej., Ana) y el abogado se instrumenta mediante un contrato de arrendamiento de servicios.

- **Honorarios:** La retribución debe ser **cierta** y estar fijada mediante una cantidad económica en concepto de **honorarios**.
- **Procedimiento de Apremio:** Conviene precisar que el **art. 35 LEC** prevé un rápido procedimiento de apremio para el caso de impago de honorarios al Abogado.

1.4 El Procurador

La figura del Procurador se centra en la representación procesal del cliente.

Requisito Profesional: El Procurador debe ser licenciado o graduado en Derecho.

Relación Contractual: La relación entre cliente y Procurador es un contrato de mandato.

Función: El Procurador se encarga de **representar** al cliente; no lo defiende en los distintos momentos procesales del litigio.

1.5 Funciones Del Procurador (Art. 26.2 LEC)

A pesar de su función primaria de representación, el Procurador desempeña otras funciones procesales relevantes:

1. Seguir el asunto mientras no termina su representación.
2. Colaborar con los órganos jurisdiccionales para **subsanar cualquier defecto procesal**.
3. Realizar cualquier tipo de actuación para **impulsar el proceso**.
4. **Transmitir y notificar** al Abogado cualquier documento que le llegue.

2. El Apoderamiento Y Tipos De Poderes

El apoderamiento, es decir, la formalización del mandato al Procurador (art. 24 LEC), debe realizarse mediante alguna de las siguientes dos formas:

1

Ante Los Tribunales
(Apoderamiento *Apud Acta*)

Modalidad Tradicional: En oficina judicial (forma presencial).

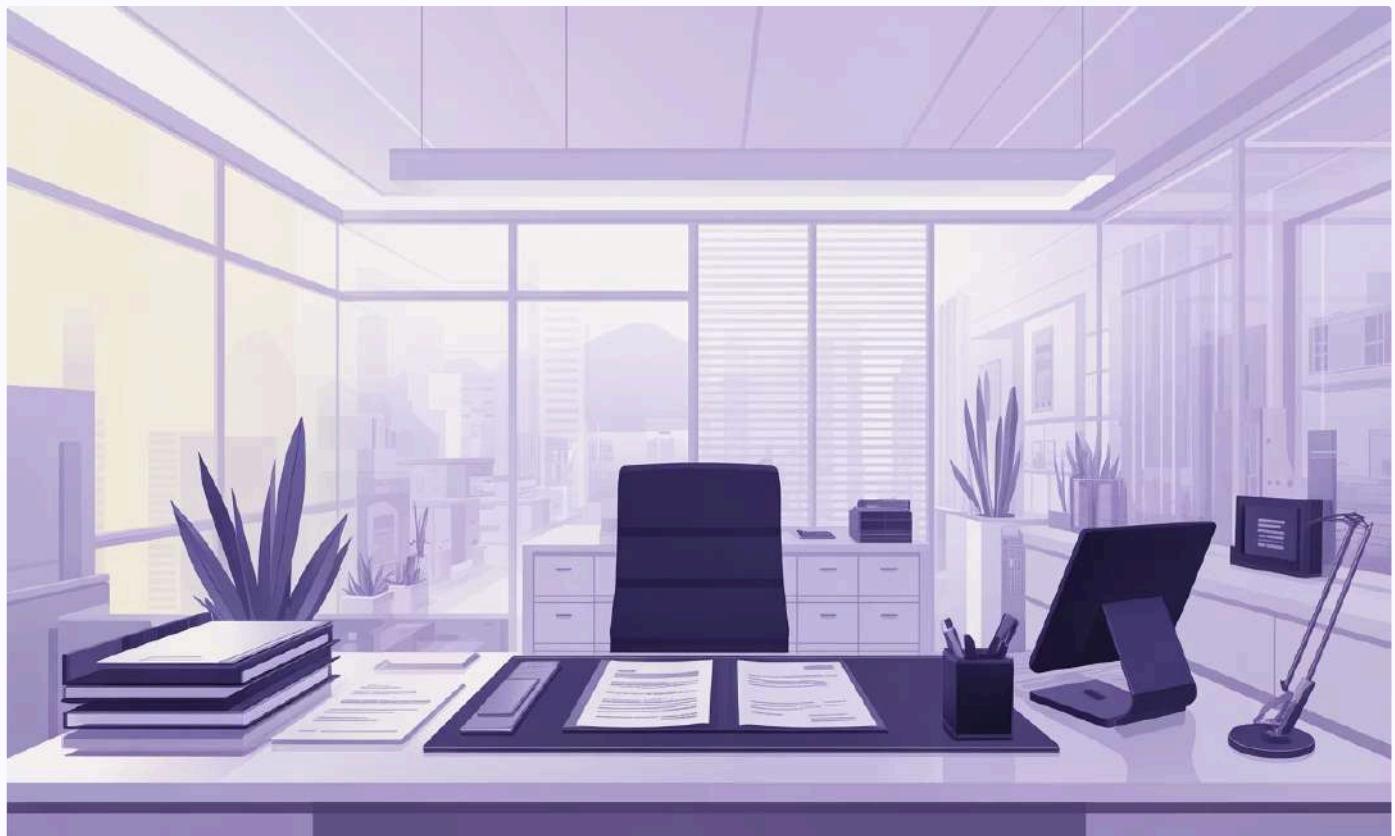
Modalidad Electrónica (Novedad):
Mediante comparecencia electrónica en el **Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales *apud acta*** (modificación por Real Decreto 6/2023).

2

Frente A Notario

Modalidad Dual: Puede ser realizada tanto por **vía electrónica** como **presencial**.

Registro: Se procederá a la inscripción en el **Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales** dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.



2.1 Tipos De Poderes Otorgables Al Procurador

El cliente puede otorgar dos tipos de poderes al Procurador, con ámbitos de actuación distintos (arts. 25.1 y 25.2 LEC):

Poder General Para Pleitos (Art. 25.1 LEC)

Faculta al Procurador para realizar **válidamente todos los actos procesales** comprendidos en la tramitación **ordinaria** del procedimiento (p. ej., acudir a vistas, audiencias previas, escritos de comunicación).

Poder Especial (Art. 25.2 LEC)

Es **imprescindible** que el cliente otorgue un poder especial para realizar una serie de **actos tasados**, debido a su trascendencia en el proceso:

1. La **renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje** y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.
2. Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera **excluido del poder general** (ejercicio de la autonomía de la voluntad).
3. En todos los demás casos que **exijan las leyes**.

2.2 Duración Y Extinción Del Cargo (Art. 30 LEC)

La duración del cargo del Procurador depende de las causas que puedan poner fin al contrato de mandato, incluyendo (art. 30 LEC):

- **Revocación expresa** del contrato por el cliente (Ana).
- **Renuncia** del Procurador.
- Cese en la profesión o muerte del Procurador.
- **Sanción** con la suspensión en el ejercicio de la profesión.

2.3 Provisión De Fondos Y Arancel

Fondos: El cliente debe proveer de fondos al Procurador previamente para que este pueda desempeñar su oficio.

Arancel: El Procurador tiene derecho a percibir unas cantidades económicas **prefijadas como arancel** (minutas), a diferencia del Abogado, que cobra honorarios.

3. Excepciones A La Obligatoriedad De La Postulación

La intervención de Abogado y Procurador no es necesaria en toda clase de juicio. Los arts. 23 y 31 LEC establecen las excepciones a la obligatoriedad de la postulación.



3.1 Excepciones A La Intervención De Abogado (Art. 31 LEC)

No será necesaria la intervención de Abogado en los siguientes supuestos:

Juicios Verbales

Cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2.000 euros.

Procedimientos Monitorios

Petición inicial de los procedimientos monitorios.

Juicios Universales

Cuando la comparecencia se limite a la **presentación de títulos de crédito o derechos** o para **concurrir a juntas.**

Incidentes De Asistencia Jurídica Gratuita

Relativos a impugnación de resoluciones en materia de **asistencia jurídica gratuita** (para solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio).

3.2 Excepciones A La Intervención De Procurador (Art. 23 LEC)

No será necesaria la intervención de Procurador en los siguientes supuestos:

- Juicios Verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2.000 euros.
- **Petición inicial** de los procedimientos monitorios.
- **Escritos que tengan por objeto:**
 - Personarse en juicio.
 - Solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio.
 - Pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones.

Nótese que en estos casos excepcionales, donde la cuantía es muy baja o se trata de actos procesales iniciales o urgentes, el legislador facilita la actuación de la parte sin asistencia técnica obligatoria.

4. Síntesis

La postulación (Abogado y Procurador) es un **requisito esencial** para litigar válidamente. La intención del legislador de agilizar los procesos sencillos (juicio verbal) se evidencia en la flexibilización de este requisito, especialmente en los casos de cuantía inferior a 2.000 euros.

Excepciones Abogado (Art. 31)

- VB por cuantía **no excedente de 2.000 €.**
- Petición inicial monitoria.
- J. Universales (presentación títulos/juntas).
- Incidentes (Asistencia Jurídica Gratuita).

Excepciones Procurador (Art. 23)

- VB por cuantía **no excedente de 2.000 €.**
- Petición inicial monitoria.
- Escritos de personación.
- Medidas urgentes previas.



Tema 5: El Litisconsorcio

Con carácter general, un proceso se articula entre dos partes, la activa (actor) y la pasiva (demandado). Sin embargo, existen situaciones en las que la parte activa o pasiva pueden estar integradas por más de una persona, lo que provoca una alteración en el tratamiento procesal. Este fenómeno se conoce como **pluralidad de partes en el proceso**.

Ejemplo: Juan (propietario) demanda a Elena y María (inquilinas) por impago, constituyendo una pluralidad de partes en la esfera pasiva (demandada).

Esta pluralidad de partes puede darse por dos vías: el **litisconsorcio** y la **intervención procesal**. En la presente exposición nos centraremos en el primero.

1. El Litisconsorcio: Concepto Y Tipología

1.1 Concepto

El litisconsorcio se refiere a la **unión de litigantes que gozan de idénticos derechos, posibilidades y cargas procesales**.

Característica: Los litigantes que lo integran son titulares de la relación jurídica procesal sometida a juicio (p. ej., Elena y María son titulares del contrato de alquiler).

1.2 Clasificación Del Litisconsorcio Por Posición Procesal

La clasificación más sencilla atiende a la posición que ocupan los litigantes en el proceso:

- **Litisconsorcio Activo:** Pluralidad de personas en la parte actora (demandante).
- **Litisconsorcio Pasivo:** Pluralidad de personas en la parte demandada (demandado).
- **Litisconsorcio Mixto:** Pluralidad de personas tanto en la parte activa como en la parte pasiva.

1.3 Clasificación Del Litisconsorcio Por Su Origen

La tipología esencial atiende a si la unión es facultativa o necesaria:

- **Litisconsorcio Voluntario:** La unión de litigantes no viene impuesta por una norma externa, sino que es fruto de una decisión libre, voluntaria y espontánea.
- **Litisconsorcio Necesario:** La entrada de los terceros al proceso se hace obligatoria (imposición legal).
- **Litisconsorcio Cuasi Necesario:** La ley no impone la obligación de litigar juntos, pero la sentencia vinculará y afectará a todos los sujetos involucrados, hayan litigado o no.



2. Litisconsorcio Voluntario (Art. 72 LEC)

El litisconsorcio voluntario se da cuando existe un consorcio de varios litigantes que deciden participar en el proceso de forma libre. Puede ser activo, pasivo o mixto.

Ejemplo: María y Pablo (compradores) demandan juntos a Manolo (vendedor) por vicios ocultos en unas bicicletas defectuosas (litisconsorcio voluntario activo).

Fundamento Teleológico: La razón de ser de este tipo de litisconsorcio es minimizar los gastos y costes económicos para los litigantes y disminuir la carga de trabajo de los tribunales (economía procesal).

2.1 Requisitos Para Su Admisión

El litisconsorcio voluntario está sujeto a límites que deben concurrir simultáneamente (objetivos, subjetivos y formales):



A. Límites Objetivos: Nexo Por Razón De Título O Causa De Pedir

Las pretensiones han de provenir de un mismo título o causa de pedir. El art. 72 LEC exige que exista un nexo que ligue las pretensiones, es decir, las acciones deben estar fundadas en los mismos hechos.

Ejemplo Negativo: No tiene sentido que un litigante se una a otro si su causa de pedir es totalmente distinta (p. ej., vicios ocultos vs. incumplimiento de contrato de alquiler).



B. Límites Subjetivos: Competencia Del Juez

Es imprescindible que el mismo juez tenga competencia para conocer de todos los litigios acumulados (competencia subjetiva).

Ejemplo Negativo: Si las reglas de los fueros (competencia territorial) impiden que un mismo tribunal conozca de ambas acciones por haberse comprado las bicicletas en distintas ciudades, el requisito subjetivo fallaría.



C. Requisitos Formales (Conexión Procedimental)

Mismo Tipo de Juicio: Las acciones acumuladas no se deben ventilar en juicios de diferente tipo (p. ej., no se puede acumular un contrato mercantil con un contrato civil si estos deben ir a órdenes distintos, aunque este ejemplo puede ser controvertido).

No Prohibición Legal: Es imprescindible que la ley no prohíba la acumulación en casos muy concretos.

3. Regla Especial Y Efectos De La Unión

3.1 Regla Especial (Procedimiento Y Cuantía)

Si se acumulan varias acciones, unas que se ventilan por juicio ordinario y otras por juicio verbal, la regla aplicable es la de la **atracción o mayoría procesal**: ambas acciones se sustanciarán por el juicio ordinario.

3.2 Efectos De La Unión

Una vez constituido el litisconsorcio voluntario, los litisconsortes conservan su autonomía:

Actuación Separada

Cada litisconsorte puede ocupar un papel separado del resto, conservando su propia autonomía para su defensa (p. ej., con su propio abogado).

Sentencia Individualizada

El juez puede dictar una sentencia única donde cada litisconsorte puede tener una respuesta individual. Podría estimarse la pretensión de María, pero desestimarse la de Pablo. El juez no está obligado a dictar la misma sentencia para todos.



4. Litisconsorcio Necesario (Art. 12.2 LEC)

El litisconsorcio necesario es el tipo de unión más estricta, caracterizada por su carácter forzoso.

Concepto Y Naturaleza

El litisconsorcio necesario viene reconocido en el art. 12.2 LEC y se da cuando, por razón de lo que sea objeto del juicio, la tutela jurisdiccional solo puede hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente.

Carácter Forzoso (Pasivo): Este litisconsorcio solo puede ser pasivo (impuesto a varios demandados con el fin de que litiguen juntos), aunque la ley impone la obligación de demandar a todos ellos, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Fundamento Teleológico: La ley impone este litisconsorcio forzoso con el objetivo principal de evitar la proliferación de resoluciones contradictorias ante supuestos idénticos (p. ej., que se ordene el desahucio contra un inquilino, pero no contra el otro, siendo ambos deudores solidarios).

Clasificación Jurisprudencial

El litisconsorcio necesario se clasifica, a su vez, en:

- **Litisconsorcio Legal:** Supuestos estrictamente y legalmente tasados.
- **Litisconsorcio Necesario Jurisprudencial:** Casos que, no estando recogidos de manera expresa en la ley, la jurisprudencia los ha reconocido como necesarios también.

IV. Tratamiento Procesal Del Litisconsorcio Necesario Apreciación Y Denuncia

La existencia del litisconsorcio necesario puede ser apreciada de oficio por el juez, pero debe ser la parte actora (demandante) la que amplíe su demanda para dirigirla contra todos los litisconsortes.

Denuncia por el Demandado: El demandado (Juan) tiene interés en que se declare el litisconsorcio pasivo, para que la carga procesal no recaiga solo sobre él. Puede denunciar la existencia de este litisconsorcio en la contestación a la demanda.

5. Procedimiento De Ampliación Y Litisconsorcio Cuasi Necesario

5.1 Procedimiento De Ampliación De La Demanda

- **Audiencia y Resolución:** El juez resuelve sobre la existencia del litisconsorcio en la audiencia previa o en la vista (en casos de juicio verbal).
- **Ampliación por el Actor:** El actor (María) debe realizar una ampliación de la demanda, dirigiéndose contra los sujetos que el demandado considere litisconsortes, emplazándolos posteriormente el tribunal.
- **Negativa del Actor:** Si el actor se negara a integrar al litisconsorte, el juez debe resolver. Si estima la existencia del litisconsorcio, da a las partes un plazo de como mínimo 10 días para que lo constituyan.

5.2 Efectos De La Sentencia (Rigidez)

Los efectos del litisconsorcio necesario difieren de los del voluntario en su rigidez:

Pronunciamiento Único

La sentencia contendrá siempre un único y mismo pronunciamiento que afectará de manera idéntica a todos los litisconsortes (p. ej., si se decreta el desahucio de Luis, Juan corre la misma suerte).

Actos Dispositivos

Si un litisconsorte (Luis) quisiera allanarse o alcanzar un acuerdo de transacción con el actor, necesitaría el consentimiento de su litisconsorte pasivo (Juan).

6. Litisconsorcio Cuasi Necesario

El litisconsorcio cuasi necesario se caracteriza por la ley no imponer la incorporación forzosa de los litigantes al consorcio.

Consecuencia: Es altamente recomendable su constitución, dado que la sentencia vinculará y afectará a todos los sujetos afectados, hayan litigado o no.

Ejemplo: La sentencia que recaiga en el juicio de disolución de una empresa afectará a todos los socios, hayan intervenido o no en el litigio.

Tema 6: La Intervención Procesal

La **intervención procesal** es un concepto fundamental del Derecho Procesal Civil que, si bien es similar al litisconsorcio, presenta diferencias esenciales que afectan la posición jurídica del interveniente. Supone la incorporación sobrevenida al proceso de terceras personas que, inicialmente, no fueron demandantes ni demandadas.

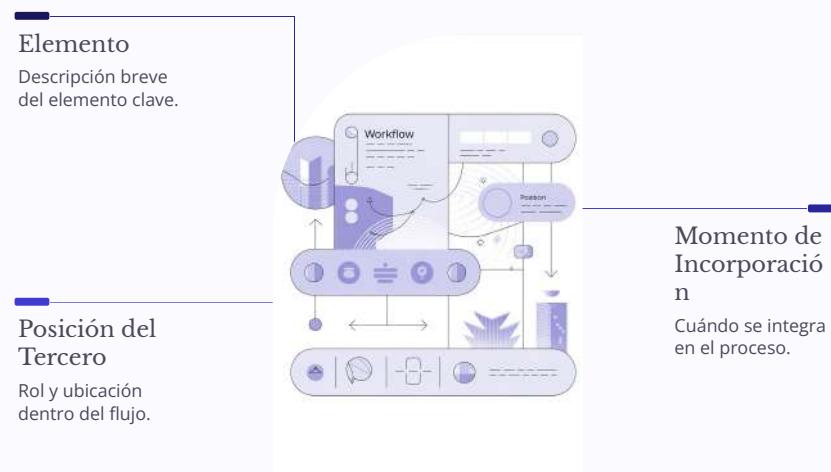
1. Concepto Y Diferencias Con El Litisconsorcio

1.1 Concepto Y Fundamento

La intervención procesal se caracteriza porque las terceras personas incorporadas tienen un interés directo y legítimo en el resultado del proceso, dado que a ellas se van a extender los efectos de la sentencia.

Ejemplo: María, compradora de una bicicleta defectuosa, puede solicitar la intervención procesal en la demanda interpuesta por Ana contra Juan (vendedor), ya que una sentencia condenatoria contra Juan podría afectarle directamente.

1.2. Distinción Con El Litisconsorcio (Elementos Clave)



2. Intervención Voluntaria (Art. 13 LEC)

La **intervención voluntaria** se caracteriza porque es el mismo tercero el que decide incorporarse **libremente** al proceso para hacer valer su participación y su voz en el juicio.

2.1 Requisitos De Admisión

Para que la intervención voluntaria sea admitida por el juez, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. **Interés Legítimo:** Es necesario acreditar que el tercero tiene un **interés directo y legítimo en el resultado del proceso**.
2. **Dispensabilidad del Proceso:** El proceso debe encontrarse en situación de **dispensabilidad**, es decir, el juicio debe estar todavía **pendiente** y no haberse dictado sentencia.

2.2 Procedimiento De Solicitud Y Decisión

Una vez presentada la solicitud de intervención por el tercero, el juez deberá resolver sobre esta en el plazo de **10 días**. Conviene precisar que **en ningún caso el procedimiento podrá suspenderse** por causa de esta solicitud.



3. Papel Del Interviniente Voluntario

El interveniente voluntario es considerado **parte a todos los efectos** a partir del momento de su admisión, si bien la extensión de sus facultades varía según su posición:

- **Interviniente Adhesivo Simple:** Es un tercero con un **interés directo y legítimo en el resultado del proceso** (p. ej., María, cuya bicicleta es de una serie similar a la litigiosa, pero no es su copropietaria). Tendrá **menores facultades** de actuación.
- **Interviniente Adhesivo Litisconsocial:** Es el **titular del bien jurídico debatido en el proceso** (p. ej., si María fuera copropietaria de la bicicleta litigiosa). Gozará de **amplias facultades** en el proceso.

4. Intervención Provocada O Forzosa (Art. 14 LEC)

La **intervención provocada** se da cuando, a instancia de parte (demandante o demandado), se produce la incorporación sobrevenida de un tercero.

4.1 Partes Solicitantes

La intervención provocada puede ser solicitada:

- **Por el Demandante:** En la **demand**a inicial.
- **Por el Demandado:** Durante el **plazo para contestar a la demanda**.

Ejemplo: Pepe (demandado, deudor) solicita la intervención provocada de su tía (avalista) en un juicio de crédito, ya que esta puso su casa como aval y tiene un interés directo en el resultado del pleito.



5. Posición Y Efectos

El tercero que se incorpora mediante la intervención provocada se considera **parte en el proceso** y gozará de las **mismas facultades de actuación** que la parte demandante o demandada.

- **Sentencia Individualizada:** En este tipo de intervención procesal, la sentencia puede, por ejemplo, **condenar al demandado y absolver al tercero** (o viceversa).

Diferencia esencial: Nótese que esto no sucedía en el litisconsorcio necesario, donde la sentencia contenía un único pronunciamiento idéntico para todos los litisconsortes.

6. Síntesis

La intervención procesal es el mecanismo para la **incorporación sobrevenida de terceros con un interés legítimo en el resultado**, distinta del litisconsorcio, que es originario. La intervención puede ser **voluntaria** (a instancia del tercero) o **provocada** (a instancia de parte), siendo esta última la que permite al tercero ostentar el papel de parte procesal.



BLOQUE 5

Objeto del proceso y acciones previas

Tema 1: El Objeto Del Proceso Civil

1. Concepto Y Fijación Del Objeto Del Proceso

1.1 Concepto

El **objeto del proceso** es el asunto, el tema o el conjunto de temas sobre los que el órgano jurisdiccional deberá resolver. Se trata del motivo por el cual las partes han acudido a juicio.

- *Ejemplo:* Si Ana demanda a Pepe por impago del contrato de alquiler, el objeto del proceso será el posible incumplimiento en el pago de un contrato de alquiler.

1.2. Fijación Del Objeto (Principio Dispositivo)

Con carácter general, es la **parte actora** (demandante) la que introduce y señala el objeto del proceso.

- **Momento:** El objeto del proceso queda fijado en la **demand**a.
 - **Actor:** Ana introduce el objeto del proceso, alegándolo en los fundamentos de hecho y jurídicos.
- **Oposición del Demandado:** La parte demandada puede oponerse a tal pretensión (el objeto) alegando una suerte de hechos **impeditivos, extintivos o excluyentes**.
 - *Ejemplo:* En la contestación, Pepe (inquilino) puede alegar hechos impeditivos con el objeto de que se desestime la pretensión de Ana.

1.3. Ampliación Del Objeto Por El Demandado (Reconvención)

En principio, el objeto queda fijado por la parte actora y el demandado se limita a oponerse. No obstante, el demandado sí puede llegar a **ampliar el objeto del proceso** a través de la **reconvención**.

- **Reconvención:** Es una fórmula que el demandado incluye en su contestación a la demanda para demandar a su vez al actor.
 - *Ejemplo de Ampliación:* Si Pepe, demandado por impago de alquiler, reconviene a Ana (arrendadora) exigiéndole el pago de los gastos de reparación de la calefacción, el objeto del proceso se amplía, versando no solo sobre el impago del alquiler, sino también sobre el incumplimiento de las obligaciones del arrendador.

2. La Pretensión Como Núcleo Del Objeto Del Proceso

Todo objeto del proceso lleva inherentemente adherida una **pretensión**. La pretensión es un acto de **naturaleza procesal** que exige una determinada **consecuencia jurídica**.

2.1. Tipos De Pretensiones (Art. 5 LEC)

Según el **art. 5 LEC**, las pretensiones pueden ser de tres tipos:

Pretensiones Declarativas	Pretensiones De Condena	Pretensiones Constitutivas
<p>Buscan el reconocimiento de la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica.</p>	<p>Constituyen un derecho subjetivo que el actor pide que se reconozca a su favor. El demandado debe realizar una conducta activa tendente a la reparación o sustitución del derecho.</p>	<p>Buscan la constitución, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas.</p>

Pretensiones Declarativas

- **Ejemplo:** Juan y María se enfrentan por la propiedad de una vivienda. Buscan una pretensión declarativa que aclare quién es el verdadero propietario.
- **Positivas o Negativas:** Son positivas si se declara la existencia del derecho (Juan es propietario) y negativas si se declara la inexistencia (María no es propietaria).

Pretensiones De Condena

- **Ejemplo:** María demanda a Juan por un golpe en el coche, buscando una indemnización (condena). Juan, al ser condenado, deberá indemnizar a María.

Pretensiones Constitutivas

- **Ejemplo:** La demanda de María (arrendadora) para echar a su inquilino (Pepe) busca una sentencia constitutiva, es decir, la declaración de la extinción del contrato de alquiler.



3. Elementos De La Pretensión

La pretensión que sustenta el objeto del proceso se constituye, a su vez, por tres elementos esenciales: el elemento subjetivo, la petición (o *petitum*) y la causa de pedir.

1

Elemento Subjetivo

Implica que la pretensión viene integrada por dos sujetos: **Actor** (pide en nombre propio una consecuencia jurídica determinada) y **Demandado** (aquel contra el que se solicita el efecto jurídico).

2

Petición (*Petitum*)

Consiste en una solicitud de las **consecuencias jurídicas** que se pretenden. Siempre debe estar amparada en una petición de contenido jurídico, es decir, fundamentada en una **norma** que autorice tal afirmación.

3

Causa De Pedir (*Causa Petendi*)

Es un conjunto de **hechos jurídicamente relevantes** que fundamentan la petición. Estos elementos no varían y no se modifican a lo largo del proceso.

3.1. El Elemento Subjetivo

Implica que la pretensión viene integrada por dos sujetos:

- **Actor:** Pide en nombre propio una consecuencia jurídica determinada.
- **Demandado:** Aquel contra el que se solicita el efecto jurídico.

3.2. La Petición (*Petitum*)

Consiste en una solicitud de las **consecuencias jurídicas** que se pretenden.

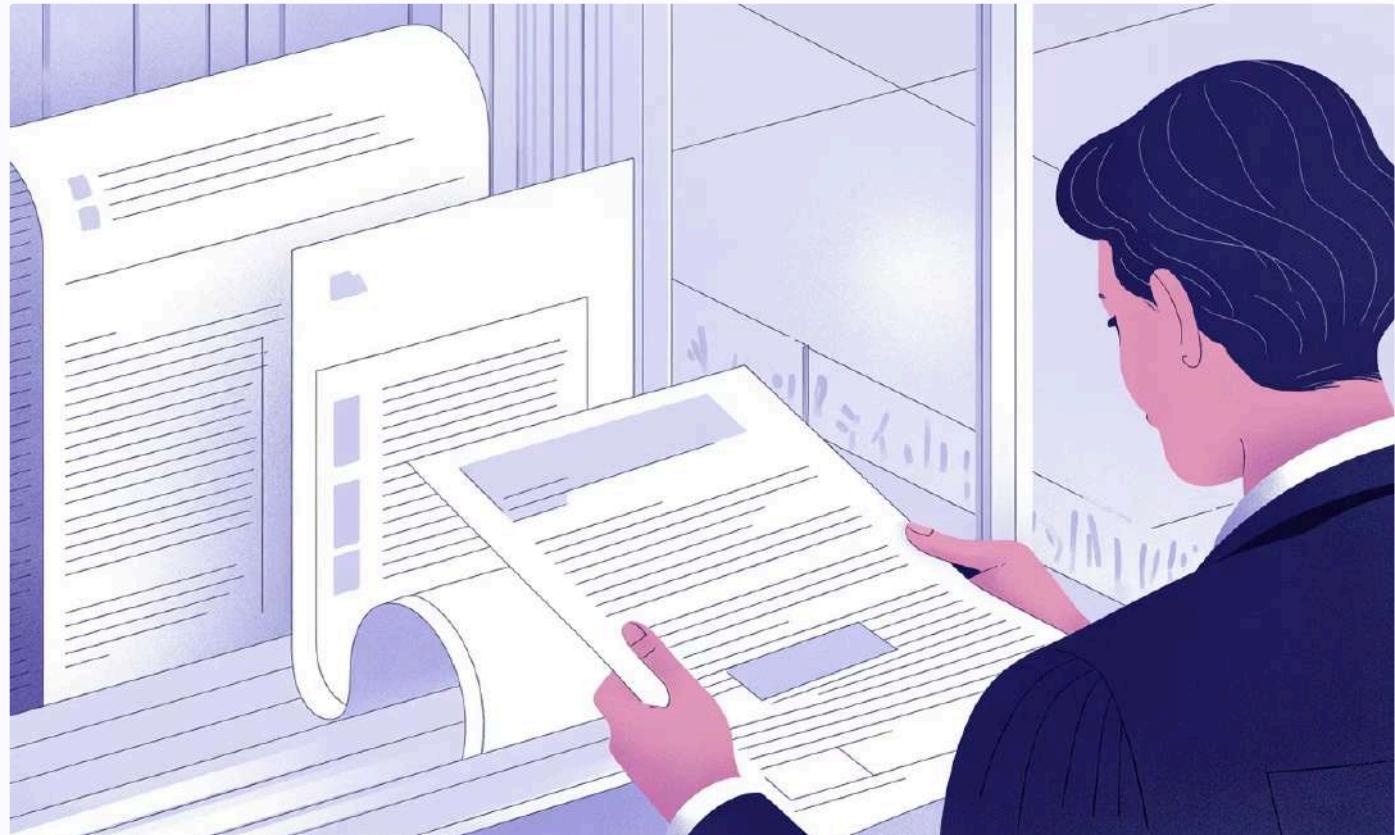
- **Requisito:** Siempre debe estar amparada en una petición de contenido jurídico, es decir, fundamentada en una **norma** que autorice tal afirmación.
 - *Ejemplo:* Ana busca una indemnización (petición) fundamentada en los artículos del Código Civil que regulan la responsabilidad extracontractual (norma).

3. 3. La Causa De Pedir (*Causa Petendi*)

Es un conjunto de **hechos jurídicamente relevantes** que fundamentan la petición. Estos elementos no varían y no se modifican a lo largo del proceso.

- *Ejemplo (Contrato de Alquiler)*: La causa de pedir viene integrada por el **contrato** (el hecho jurídicamente relevante) que fundamenta la petición de pago (*petitum*).
- *Ejemplo (Accidente de Tráfico)*: La causa de pedir no es un contrato, sino la existencia de una **normativa que obliga a reparar el daño causado** (el hecho jurídicamente relevante que da lugar a la petición).

Advertencia Fundamental: Es crucial que la pretensión que constituye el objeto central del proceso quede válidamente fijada en la demanda, puesto que la pretensión fijada por el actor no va a poder modificarse posteriormente.



Tema 2: Los Plazos Procesales

La comprensión de los plazos procesales y las instituciones que limitan temporalmente el ejercicio de las acciones es fundamental en el Derecho Procesal Civil. A continuación, se detallan los conceptos esenciales de prescripción, caducidad y rebeldía.

1. La Prescripción

La prescripción es una institución jurídica que establece un límite temporal para el ejercicio de ciertos derechos o acciones legales.

1.1 Regulación Y Cómputo

- **Regulación:** Se encuentra tipificada en los arts. 1961 a 1975 del Código Civil (CC).
- **Cómputo:** Los plazos de prescripción se cuentan desde el día en que pudieran ejercitarse.
- **Efecto:** Una vez pasado el plazo establecido, la acción ha prescrito.

1.2 Ejemplos De Plazos De Prescripción (CC)

El Código Civil recoge diversos plazos de prescripción:

Un Año

- Para ejercitar la acción para presentar una reclamación civil por daños y perjuicios derivados de un accidente.
- Para la acción de recobrar o retener la posesión (p. ej., un año para reclamar la posesión de una bicicleta prestada).
- Para la acción de exigir responsabilidad por injurias o calumnias (p. ej., un año desde la difusión del rumor falso).

Cinco Años

Para la acción de pagar pensiones de alimentos (p. ej., el beneficiario puede reclamar los pagos atrasados dentro de los cinco años consecutivos de impago).

2. La Caducidad

La caducidad es la decadencia del derecho por su falta de ejercicio en el término establecido en la ley o determinado por la voluntad de las partes.

2.1 Características Distintivas

A diferencia de la prescripción, la caducidad se caracteriza por:

- **Ser invariable e irrefutable.**
- **Se aprecia de oficio por el juez.**

2.2 Ejemplos De Plazos De Caducidad (CC)

El Código Civil recoge ejemplos de caducidad relacionados con la nacionalidad:

Derecho A Optar Por La Nacionalidad De Origen

El plazo es de dos años.

Ejemplo: Una persona nacida en un país extranjero, cuyos padres son ciudadanos de otro país, tiene dos años para ejercer su derecho a optar por la nacionalidad de sus padres a partir de la mayoría de edad (si no lo hace, pierde la oportunidad).

Derecho De Opción Para El Adoptado Mayor De Edad

Si el adoptado es mayor de 18 años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

2.3 Caducidad De La Instancia

La caducidad de la instancia ocurre cuando la primera o segunda instancia se tiene por abandonada y, por ende, como caducada.

Regulación: Se regula en el art. 137 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Causas Y Plazos

Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad profesional alguna en los siguientes plazos:

- **Dos años:** Cuando el pleito se hallare en primera instancia.
- **Un año:** Si el pleito estuviera en segunda instancia o pendiente de recurso de casación.

Cómputo: Los plazos se contarán desde la última notificación a las partes.

Recurso: Contra el decreto que declare la caducidad solo cabrá recurso de revisión.

3. La Rebeldía

La rebeldía es la situación procesal en la que el demandado adopta una actitud totalmente pasiva en el proceso al no comparecer en el mismo.

3.1 Declaración De Rebeldía

Acto de Declaración: Normalmente, será el letrado de la Administración de Justicia quien declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma, en fecha o en plazo señalado en la citación o emplazamiento.

Excepción: La declaración de rebeldía corresponderá al tribunal en los supuestos previstos en la ley.

Consecuencia Legal: La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en los que la ley expresamente disponga lo contrario.

Efecto Procesal: La consecuencia más importante es que precluyen las oportunidades que tendría el demandado como parte en el proceso debido a su ausencia.

3.2 Notificación Al Demandado Rebelde (Art. 497 LEC)

El art. 497 LEC diferencia entre la resolución que declara la rebeldía y la sentencia que pone fin al proceso:

Resolución Que Declare La Rebeldía

- Se notificará al demandado en forma electrónica cuando tenga obligación legal o contractual de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios.
- En los demás casos, por correo, si su domicilio fuere conocido.
- Si el domicilio no fuere conocido, se hará mediante edicto.

Régimen de Notificaciones: Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

Sentencia O Resolución Que Ponga Fin Al Proceso

- Se notificará al demandado personalmente en la forma prevista en el art. 161 LEC.
- Si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único.
- Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación o en casación.

3.3 Cese De La Rebeldía Y Prohibición De Retroacción (Art. 499 LEC)

El demandado podrá cesar en la rebeldía y comparecer a posteriori:

Regla: Cualquiera que sea el estado del proceso en el que el demandado rebelde comparezca, se entenderá con él la sustanciación, sin que esta pueda retrotraerse en ningún caso.

Efecto: El tribunal no permitirá retroceder a fases previamente completadas; las decisiones y actuaciones realizadas antes de la comparecencia seguirán siendo válidas.

3.4 Recursos Del Rebelde (Art. 500 LEC)

El rebelde que haya sido notificado personalmente la sentencia solo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación y el de casación cuando proceda, si los interpone dentro del plazo legal.

Plazo (Notificación por Edicto): El demandado rebelde a quien no haya sido notificada personalmente la sentencia, tendrá el plazo para interponer el recurso contado desde el día siguiente al de la publicación del edicto de notificación de la sentencia en el Tablón Edictal Judicial Único (o, en su caso, por los medios electrónicos).

4. Rescisión De Sentencia Firme Promovida Por El Rebelde

Los demandados que hayan permanecido constantemente en rebeldía podrán pretender la rescisión de la sentencia firme ante el tribunal que la hubiera dictado, solo en los casos tasados siguientes:

01	02	03
Fuerza Ininterrumpida Mayor Que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma.	Desconocimiento La Demanda Y Del Pleito (Por Cédula) Cuando la citación o emplazamiento se hubiera practicado por cédula (art. 161 LEC), pero esta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable.	Desconocimiento La Demanda Y Del Pleito (Por Edictos) Cuando el demandado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma en cuyos boletines oficiales se hubiesen publicado aquellos.
Ejemplo: Enfermedad grave que mantiene al demandado hospitalizado durante todo el proceso.		



5. Plazos Para La Solicitud De Rescisión (Art. 502 LEC)

La rescisión de la sentencia firme solo procederá si se solicita dentro de los siguientes plazos:

20	4	16
----	---	----

Días

Meses

Meses

A partir de la notificación personal de la sentencia firme. A partir de la publicación del edicto de notificación de la sentencia firme, si esta no se notificó personalmente. **Límite Máximo:** En ningún caso quepa ejercitar la acción de rescisión una vez transcurridos 16 meses desde la notificación de la sentencia.

6. Efectos De La Solicitud De Rescisión

- **La solicitud no suspende la ejecución de lo dispuesto en la sentencia.**
- **La pretensión de rescisión se sustancia por el juicio ordinario.**
- **La sentencia que resuelva esta cuestión no es recurrible.**
- Si se le da la razón al rebelde y se rescinde la sentencia, el procedimiento sigue según lo establecido en el art. 507 LEC.

Tema 3: Cuestiones Prejudiciales

Continuamos el estudio del objeto del proceso, centrándonos en las **cuestiones prejudiciales**, elementos que, aunque no forman el núcleo de la pretensión principal, son de **previo y necesario pronunciamiento** para que el órgano civil pueda dictar sentencia.

Regulación: Las cuestiones prejudiciales se regulan en los **arts. 40 a 43** de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

1. Concepto De Cuestión Prejudicial

Las **cuestiones prejudiciales** son una serie de **elementos de hecho** integrantes de una causa de pedir o pretensiones conexas que precisan de una **valoración jurídica y la consiguiente declaración** por el tribunal del orden jurisdiccional competente. Esta declaración debe ser **previa, independiente y necesaria** para la total o plena integración de la pretensión principal.

- **Ejemplo:** Juan demanda la nulidad de un contrato civil por una estafa piramidal. Para que el tribunal civil pueda declarar la nulidad, necesita que previamente un tribunal penal resuelva sobre la existencia del delito de estafa. Sin esta declaración, el tribunal civil carecería de datos suficientes para dictar una sentencia motivada y exhaustiva.

El problema reside en que la **causa de pedir** de la pretensión civil gira en torno a un hecho (el delito de estafa) del que **no puede conocer** el juzgado civil.

2. Cuestiones Prejudiciales Penales (Art. 40 LEC)

El orden jurisdiccional penal tiene **preferencia y carácter devolutivo** sobre el civil.

2.1. Obligación De Comunicación (Art. 40.1 LEC)

Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca **apariencia de delito o falta segurable de oficio**, el tribunal civil, mediante providencia, **lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal** para que este promueva la acción penal.

2.2. Requisitos Para La Cuestión Prejudicial Penal

Para que se pueda constituir una cuestión prejudicial penal (y suspender el proceso civil), deben reunirse **dos requisitos**:

Existencia De Proceso Penal

Es necesaria la existencia de un proceso penal cuyo objeto sea un hecho o algunos de los hechos en los que las partes hayan fundamentado sus pretensiones civiles.

Influencia Directa

La decisión del tribunal civil **debe verse influenciada** por la causa del tribunal penal.

Ejemplo: Si el tribunal penal acredita el engaño y los requisitos del delito de estafa, esto quedará en cosa juzgada e influenciará al civil.

2.3. Suspensión Del Proceso Civil (Art. 40.2 LEC)

Si concurren estos dos requisitos, siempre debe acudirse a la suspensión del proceso civil.

Acuerdo de Suspensión (Art. 40.2 y 40.3 LEC): La suspensión se acuerda mediante auto cuando el proceso esté pendiente solo de sentencia.

- **Excepción (Delito de Falsedad):** Si se tratara de un delito de falsedad sobre algún documento clave para el fondo del asunto, el proceso civil debe suspenderse nada más sepa que existe causa criminal al respecto.

Límite a la Suspensión: Si la parte a la que favorece un documento objeto de falsedad **renuncia** a dicho documento, la suspensión nunca se podrá acordar.

Alzamiento de la Suspensión (Art. 40.5 LEC): El letrado de la Administración de Justicia (LAG) se preocupará de **alzarla** cuando sepa que el juicio criminal paralelo ha concluido. La decisión del LAG es recurrible en revisión.

2.4. Régimen De Recursos (Art. 40.7 LEC)

El régimen de recursos en la cuestión prejudicial penal es el siguiente:

01

Recurso Denegación Suspensión

02

Reproducción De La Solicitud

03

Recurso Contra Auto De Admisión

04

Recurso Contra Autos En Apelación

3. Cuestiones Prejudiciales No Penales (Art. 42 LEC)

Los tribunales civiles pueden conocer a efectos prejudiciales de materias atribuidas a los órdenes **contencioso-administrativo** y **social**.

- **Ejemplo:** Elena necesita una sentencia de incapacidad (tribunal civil) para obtener un subsidio económico (jurisdicción social). El tribunal civil resolverá sobre la incapacidad antes de que el orden social resuelva el subsidio.

3.1. Principio De No Devolutividad Y Efectos

Principio De No Devolutividad

En este caso, **ninguno de los procesos se suspende** salvo que la ley establezca otra cosa o lo soliciten las partes.

Efectos

Las decisiones que se tomen **no producirán efectos fuera del proceso** en que se produce.

3.2. Suspensión A Instancia De Parte

El proceso no se suspende salvo que lo pida la ley o lo soliciten las partes:

El LAG suspenderá el curso de las actuaciones antes de que hubiera sido dictada la sentencia, cuando lo establezca la ley o lo pidan las partes **de común acuerdo** o **una de ellas con el consentimiento de la otra**, hasta que la cuestión prejudicial sea resuelta.

3.4. Cuestiones Prejudiciales Civiles (Art. 43 LEC)

Se dan cuando existen dos procesos en los que se haya pretendido una pretensión civil y **una de ellas constituya un hecho prejudicial principal de la otra**.



Regla General

En principio, se acude a la **acumulación de procesos**.

Suspensión (Excepción)

Si la acumulación no fuera posible por razones procesales, se suspende el proceso hasta que se resuelva el que tenga por objeto la cuestión prejudicial principal.

- Ejemplo:** Proceso 1 (Juan vs. Luis por alquiler) y Proceso 2 (Luis vs. Elena por subarriendo). Se suspende el Proceso 1 hasta que se resuelva el Proceso 2, que es la cuestión prejudicial principal.

4. Cuestión Prejudicial Europea

Nótese que la anterior regulación del **Artículo 43 bis de la LEC** (referido a la cuestión prejudicial europea) se **deroga**.

4.1. Mecanismo De Consulta

A pesar de la derogación del art. 43 *bis* LEC, el mecanismo de consulta sigue vigente en el Derecho de la Unión:

- **Solicitud (Obligación):** Si un tribunal tiene dudas sobre la **interpretación o validez del derecho de la Unión Europea** durante un caso, deberá solicitar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que resuelva estas cuestiones.
- **Procedimiento:** Esto se da a través de una **Providencia** donde se da audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por un plazo de **10 días**.

4.2. Suspensión Y Recursos

- **Suspensión:** Al interponer la cuestión prejudicial ante el TJUE, el procedimiento judicial **se suspende** hasta que el TJUE emita su decisión.
- **Recursos:** Contra la Providencia y el auto mencionados en este apartado **no cabe recurso**.

4.3. Procedimientos Similares En Curso

Si ya hay otros casos similares donde la decisión del TJUE puede influir sobre el procedimiento abierto, el Tribunal español puede llevar a cabo la suspensión de forma **voluntaria y motivada** (a través de **auto**). Esta decisión es **recurreible en reposición**.

Tema 4: Acumulación De Acciones

Este instituto, regulado en los arts. 71 a 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), ha sido objeto de reforma por el Real Decreto Ley 6/2023, cuya redacción actual debe ser considerada para su estudio.

1. Concepto Y Efecto Principal

1.1 Concepto

La acumulación de acciones es el ejercicio, en una misma demanda, de varias acciones que se tramitan en un mismo procedimiento y se resuelven en una sola sentencia.

Ejemplo: Juan (propietario) y María (propietaria) demandan a la empresa X (construcción) en un solo proceso por defectos constructivos (Juan por filtraciones, María por incumplimiento de contrato), dado que los hechos subyacentes son similares y están relacionados.

1.2. Efecto (Art. 71.1 LEC)

El efecto principal de la acumulación es que, una vez admitida, producirá la discusión de todas las acciones en un mismo procedimiento y se resolverá en una sola sentencia.

Límite Cuantitativo: El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, incluso si provienen de diferentes títulos.

2. Requisitos De Acumulabilidad Por Naturaleza

2.1. Incompatibilidad De Acciones (Art. 71.2 LEC)

Las acciones no siempre son acumulables. **La ley prohíbe la acumulación si las acciones se excluyen mutuamente o son contradictorias.**

Regla: Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y no podrá, por tanto, acumularse cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras.

Ejemplo de Incompatibilidad: Un hermano demanda la venta de una casa heredada y el otro demanda su conservación. Ambas acciones se excluyen mutuamente, impidiendo la acumulación.

2.2 Acumulación Alternativa O Eventual (Art. 71.4 LEC)

El legislador permite el ejercicio de acciones incompatibles de manera no simultánea, sino alternativa o eventual.

Regla: El actor podrá acumular eventualmente acciones que entre sí sean incompatibles, con expresión de la principal y de aquella otra u otras que ejercite para el solo evento de que la principal no se estime fundada.

Ejemplo: Pedro (hermano) presenta una demanda principal para la venta de la propiedad, pero incluye como acción alternativa la solicitud de una compensación económica si la venta no se concede.

3. Acumulación Por Razón De Los Sujetos (Art. 72 LEC)

El art. 72 LEC se centra en los requisitos para acumular acciones cuando hay pluralidad de partes (litisconsorcio).

3.1. Regla General: El Nexo Causal

Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que:

- Uno tenga contra varios sujetos.
- Varios tengan contra uno.

El requisito esencial es que exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Definición de Nexo: Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Ejemplo: Ana, Juan y María (varios sujetos) demandan a la empresa Delta (uno) porque sufrieron daños por la venta de productos defectuosos. El nexo o causa de pedir es la venta de productos defectuosos y los daños sufridos como resultado (mismos hechos).

4. Requisitos Generales Para La Admisibilidad De La Acumulación (Art. 73 LEC)

Para que la acumulación de acciones sea admisible, deben cumplirse los siguientes requisitos esenciales:

4.1. Competencia Del Tribunal (Art. 73.1.1.^a LEC)

El tribunal que deba entender de la acción principal debe ser competente para conocer de las acciones que se pretenda acumular.

5. Regla de la Mayoría Procesal:

Al juicio ordinario se puede acumular una acción del juicio verbal, pero no a la inversa.

Precisión: Cuando se dice "Juzgados de lo Mercantil" o "Juzgados de Primera Instancia", se hace referencia, en la actualidad, a las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia o Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia, respectivamente.

5.1 Reglas Especiales de Competencia Objetiva Acumulada:

Competencia Mercantil Preferente: Cuando se acumulen inicialmente varias acciones conexas cuyo conocimiento se atribuya a tribunales con diferente competencia objetiva, corresponderá conocer de todas ellas a las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia si estos resultan competentes para conocer de la principal y las demás fueren conexas o prejudiciales a ella.

- **Límite de la Sección Civil:** Cuando la acción principal deba ser conocida por las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia (antes, Juzgados de Primera Instancia), no se permitirá la acumulación inicial de cualquier otra que no sea de su competencia objetiva.

5.2. Mismo Tipo De Juicio (Art. 73.1.2.^a LEC)

Las acciones que vamos a acumular no deban ventilarse en juicio distinto.

Excepción a la Regla del Juicio Distinto: Se puede acumular la liquidación del régimen matrimonial con la acción de división de la herencia cuando:

- La disolución del matrimonio tenga como causa el fallecimiento de uno o ambos cónyuges.
- Los que vayan a intervenir en el proceso sean los mismos litigantes.

5.3. No Prohibición Legal (Art. 73.1.3.^a LEC)

Que la ley no prohíba expresamente la acumulación.



6. Subsanación De La Acumulación Indebida (Art. 73.4 LEC)

Si se hubieran acumulado varias acciones de forma indebida (sin seguir los requisitos mencionados), se ofrece un mecanismo de subsanación:

- **Requerimiento de Subsanación:** El letrado de la Administración de Justicia (LAG) requerirá al actor, antes de admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuera posible.
- **Admisión por el Tribunal:** Si transcurriera el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuvieran las circunstancias de no-acumulabilidad, el LAG dará cuenta al tribunal para que resuelva sobre la admisión de la demanda.

7. Requisito De Procedibilidad (MASC)

Conviene tener en cuenta que, para que la demanda sea admitida, es un requisito de procedibilidad (art. 73. bis LEC) haber intentado previamente solucionar el conflicto a través de un medio adecuado de solución de controversias (MASC).

Tema 5: Acumulación de Procesos

La **acumulación de procesos** se define como la **unificación en un solo proceso** y la **terminación, por una sola sentencia**, de varias pretensiones que, en origen, se sustanciaban en procesos distintos.

Nótese, a modo de ejemplo, que si existen dos demandas separadas contra una misma persona (v. gr., una por daños y perjuicios y otra por incumplimiento de contrato), la acumulación permite **resolver ambas pretensiones en una sola sentencia**, evitando la duplicidad de juicios y la incoherencia decisoria.

Las disposiciones generales relativas a este instituto se encuentran reguladas en los **arts. 79 a 98 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**.

1. Finalidad y Principios Rectores

El instituto de la acumulación procesal persigue un objetivo claro y fundamental: **que se resuelvan en un mismo proceso por una misma sentencia** las pretensiones originalmente separadas.

Ello responde a la necesidad de:

1. **Simplificar el procedimiento.**
2. **Reducir costes y tiempo** para ambas partes.
3. **Garantizar una gestión más eficiente y coherente** de los asuntos relacionados.
4. **Evitar el riesgo de sentencias contradictorias.**

La acumulación se acuerda por **cualquiera de los procesos legitimados**, a su instancia, o **de oficio por el Juez**.

2. Competencia y Determinación de la Antigüedad

La acumulación de procesos se solicitará **siempre al tribunal que conozca del proceso más antiguo**, al que se acumularán los más modernos. Es el tribunal que conoce del proceso más antiguo el que, en puridad, debe **ordenar de oficio la acumulación**.

Para determinar la **antigüedad de un proceso**, debe atenderse a la **fecha de la presentación de la demanda**, debiendo presentarse con la solicitud de acumulación el documento que acredite dicha fecha.

Con todo, si las demandas se hubieran presentado el **mismo día**, se considerará más antiguo el proceso que se hubiera **repartido primero**.

- **Ejemplo de Aplicación:** En un accidente de tráfico, si la demanda por lesiones se presentó el **1 de enero de 2023** y la demanda por daños materiales el **1 de marzo de 2023**, la solicitud de acumulación debe hacerse ante el tribunal que conoce del caso de las lesiones personales, adjuntando el sello de recibido (o equivalente) del 1 de enero de 2023.

El **incumplimiento de este requisito** (solicitud ante el tribunal más antiguo) dará lugar a que el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) dicte **decreto inadmitiendo la solicitud**.



3. Presupuestos y Casos de Acumulación

3.1 Requisitos de Admisibilidad (Estado del Proceso)

Para que la acumulación de procesos sea admisible, es imperativo que los mismos cumplan las siguientes condiciones relativas a su estado:

1. Que los procesos se encuentren en **primera instancia**.
2. Que **ninguno de ellos haya finalizado el juicio**.

3.2 Supuestos Específicos de Acumulación Preceptiva

La ley contempla taxativamente una serie de casos en los que la acumulación se impone de forma obligatoria, dada la conexidad o el riesgo intrínseco de incoherencia judicial:



Riesgo de Sentencias Contradictorias o Perjudiciales

Aquellos en los que la tramitación por separado pueda dar lugar a **sentencias contradictorias** o que estas resulten **perjudiciales por el mismo motivo**.



Protección de Derechos Colectivos/Difusos

Procesos incoados para la **protección de los derechos e intereses colectivos o difusos** que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios susceptibles de acumulación.



Impugnación de Acuerdos Sociales

Procesos cuyo objeto sea la **impugnación de acuerdos sociales** adoptados en una misma junta, asamblea o en una misma sesión de órganos colegiados de administración.



Oposición a Resoluciones Administrativas sobre Menores

Procesos en los que se sustancie la **oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor**, tramitados conforme al art. 780 LEC, siempre que en ninguno de ellos se haya iniciado la vista.

- **Ejemplo Canónico:** Una empresa demanda al proveedor por incumplimiento de contrato (productos defectuosos), y, simultáneamente, el proveedor demanda a la empresa por falta de pago de esas mercancías. La tramitación separada podría llevar a que un tribunal obligue al pago y otro a la compensación por defectos, generando una discrepancia inadmisible.

4. Causas de Inadmisibilidad (Acumulación Imponible)

La acumulación **no procederá** cuando concurra alguno de los siguientes impedimentos:

1. **Incompetencia Objetiva o Cuantía:** Si el tribunal del proceso más antiguo **careciera de competencia objetiva** por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular.
2. **Falta de Justificación Previa:** Cuando **no se justifique el no haberlo hecho antes** (lo cual aplica si los procesos se siguen ante el mismo tribunal y la acumulación debe solicitarse por escrito).
3. **Prohibición del Segundo Incidente de Acumulación:** Suscitado incidente de acumulación de procesos en un juicio, **no se admitirá solicitud de acumulación de otro juicio ulterior si quien la pidiera hubiese sido el iniciador del juicio que intentara acumular.**

Nótese: Se prohíbe un segundo incidente de acumulación por quien inició el juicio posterior (proceso más moderno).

5. Procedimiento de Acumulación

El procedimiento varía ligeramente en función de si los procesos penden ante un mismo o distintos tribunales, pero se rige por una serie de fases comunes.



6. Solicitud y Traslado a Partes

La acumulación, cuando los procesos se sigan ante un mismo tribunal, se solicitará **por escrito**.

Una vez solicitada en forma la acumulación de procesos, el **LAJ dará traslado** a:

1. Las **demás partes personadas** en el proceso donde se solicita la acumulación.
2. **Todos los que sean parte en cualquiera de los procesos** cuya acumulación se pretenda, **aunque no lo sean en aquel en el que se ha solicitado**.

Se les concederá un **plazo común de 10 días** para que formulen alegaciones.

7. Suspensión de la Sentencia (Efectos sobre el Proceso)

9. Acumulación de Procesos Pendientes ante Distintos Tribunales



Cuando los procesos a acumular están **pendientes ante distintos tribunales**, se rigen por las mismas reglas generales, con los siguientes matices:

Indicación del Tribunal

En el escrito que solicita la acumulación **se debe indicar el tribunal ante el que pende el proceso.**

Suspensión Excepcional

La solicitud de acumulación **no suspende la tramitación de los procesos**, salvo si alguno de ellos está pendiente sólo de sentencia.

10. Acumulación de Procesos Singulares a Procesos Universales

La Ley reconoce dos situaciones de acumulación de procesos singulares (particulares) a procesos universales (que afectan a la totalidad de un patrimonio o caudal):

Proceso Concursal

Cuando esté pendiente un **proceso concursal** al que se haya sujeto el caudal contra el que se haya formulado o se formule cualquier demanda.

Ejemplo: Una empresa entra en quiebra (proceso concursal universal). Varios proveedores presentan demandas individuales por deudas (procesos singulares). El juez del proceso concursal puede decidir **acumular** todas estas demandas singulares dentro del proceso concursal principal, procediendo **conforme a lo previsto en la legislación concursal**.

Proceso Sucesorio

Cuando se esté siguiendo un **proceso sucesorio** (herencia) al que se haya sujeto el caudal contra el que se haya formulado o se formule alguna acción relativa a dicho caudal.

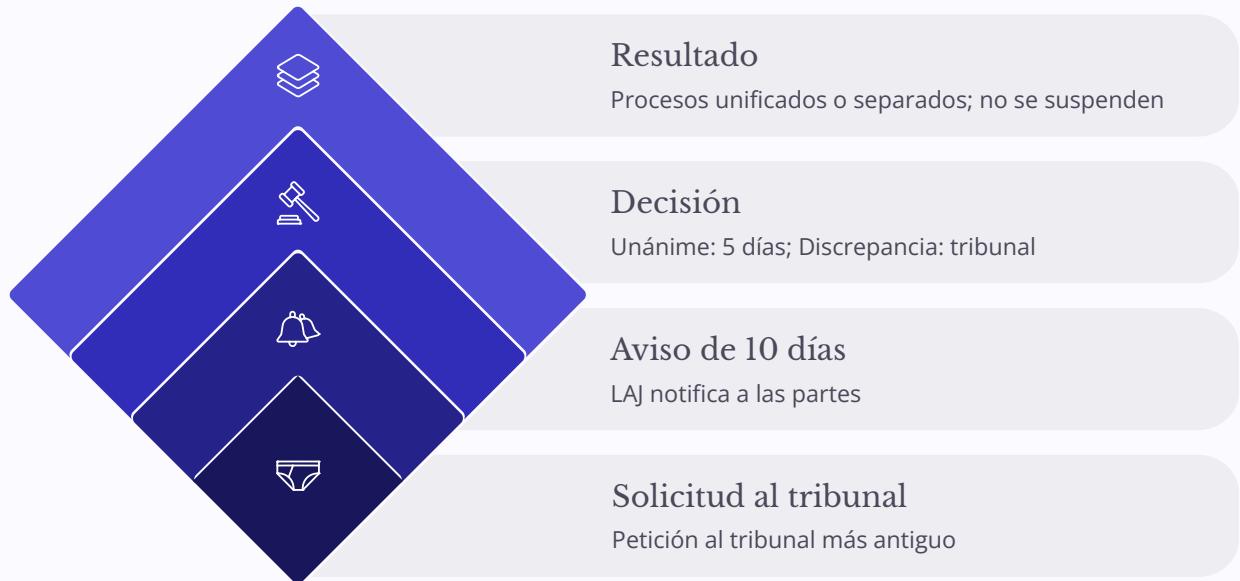
Ejemplo: Una persona fallece (proceso sucesorio universal). Varios individuos presentan demandas individuales contra el patrimonio del difunto (reclamación de parte de la herencia, impugnación del testamento). El juez a cargo del proceso sucesorio puede decidir **acumular** todas estas demandas singulares dentro del proceso sucesorio principal.

11. Esquemas de la Acumulación Procesal

11. Esquema 1: Determinación de la Competencia y Antigüedad

Concepto	Regla de Determinación	Consecuencia del Incumplimiento
Competencia para Acumular	Tribunal que conoce del proceso más antiguo (al que se acumulan los modernos)	LAJ dictará decreto inadmitiendo la solicitud de acumulación
Antigüedad (Regla General)	Se determina por la fecha de la presentación de la demanda	Debe adjuntarse el documento que acredite la fecha de presentación
Antigüedad (Excepción)	Si las demandas se presentaron el mismo día, se considera más antiguo el que se hubiera repartido primero	N/A

11.2 Esquema 2: Procedimiento de Acumulación (Fases y Decisión)



Advertencia Importante: Los procesos **NO se suspenden**, salvo si están pendientes solo de sentencia.

BLOQUE 6

Los Pasos Previos y el Inicio del Proceso

Tema 1: La Conciliación

El acto de conciliación constituye un mecanismo de la jurisdicción voluntaria cuyo objetivo primordial es alcanzar un acuerdo (avenencia) entre las partes en conflicto antes de la iniciación de un proceso judicial contencioso. Este instituto procesal busca evitar el litigio mediante la autocomposición.

1. El Acto De Conciliación: Antecedente Previo A La Demanda

La fase inicial del proceso civil contempla una serie de actos que, si bien son ajenos a la estructura contenciosa del procedimiento, se configuran como presupuestos o diligencias previas a la formalización de la demanda. De entre ellos, reviste singular importancia el **acto de conciliación**, regulado actualmente en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

2. Finalidad Y Fundamento Del Acto De Conciliación

Definición Canónica: El acto de conciliación constituye un mecanismo de la jurisdicción voluntaria cuyo **objetivo primordial** es alcanzar un acuerdo (avenencia) entre las partes en conflicto (solicitante y requerido) [por completar] antes de la iniciación de un proceso judicial contencioso. Este instituto procesal busca, pues, **evitar el litigio** mediante la autocomposición.

Presupuesto de Actuación: La característica esencial del acto de conciliación radica en su **voluntariedad**. En ningún caso podrá un órgano jurisdiccional o administrativo obligar a las partes a comparecer a este acto. Si bien se trata de un acto de jurisdicción voluntaria, su promoción y ejecución dependen enteramente de la libre voluntad de los intervenientes.

3. Clasificación Temporal:

Es fundamental distinguir entre:

1. **Conciliación Extraprocesal o Preventiva (Preprocesal):** Es aquella que tiene lugar **antes de la iniciación del proceso civil** mediante la interposición de la demanda.
2. **Conciliación Interprocesal o Procesal:** La que se promueve **una vez ya iniciado el proceso civil**, buscando la terminación anticipada del mismo por acuerdo.

Nota para el Examen (Cuidado): Conviene precisar, a efectos de examen, que la conciliación no solo es posible una vez incoado el proceso, sino que, de forma más habitual, tiene un carácter preventivo anterior a la demanda (extraprocesal o preprocesal).

4. Competencia Y Presidencia

El acto de conciliación, al incardinarse en la jurisdicción voluntaria, está **presidido y dirigido por el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)**, conocido también como Secretario Judicial.

Advertencia Jurisdiccional (Clave): Nótese que el acto **no es presidido por el Juez**. Será el Letrado de la Administración de Justicia quien ostente la competencia para, en su caso, **homologar el pacto** alcanzado por las partes, confiriéndole carácter vinculante.

5. Estructura Y Tramitación Del Acto De Conciliación

La puesta en marcha del acto de conciliación requiere el cumplimiento de una serie de pasos formales, a saber:

5.1 Solicitud Y Admisión

El interesado en promover el acuerdo (solicitante) debe presentar un **escrito de solicitud** ante el Letrado de la Administración de Justicia competente. Dicho escrito ha de contener ineludiblemente:

Datos De Identificación Del Solicitante

Detalle completo de la persona que promueve la conciliación (ej. Pepe).

Datos De Identificación Del Requerido

Identificación de la persona a la que se requiere para conciliar (ej. Laura).

Objeto Y Pretensión

Exposición clara y precisa del objeto de la controversia y de la pretensión que se busca satisfacer a través del acuerdo.

Una vez formalizada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Letrado de la Administración de Justicia procederá a **citar a ambas partes** para la comparecencia en el acto de conciliación.

5.2 Efectos De La Incomparecencia

Cuestión Fundamental: Los efectos derivados de la incomparecencia al acto varían según quién sea el sujeto que omite la comparecencia.

- Incomparecencia del Requerido (Laura):** Si la parte requerida no acude al acto, **no se le declara en rebeldía**. La Ley no asocia a esta omisión de comparecencia ningún efecto material o sancionador directo. Simplemente, el acto de conciliación **se dará por intentado** (sin avenencia).
- Incomparecencia del Solicitante (Pepe):** Si la parte que promovió el acto es la que incumple el deber de comparecer, **sí cabe reclamar una indemnización por daños y perjuicios** a favor de la parte que sí compareció.

5.3 Esquema de las Incomparecencias:

Sujeto	Consecuencia Procesal	Consecuencia Punitiva
Incompareciente		
Requerido	Acto por intentado (sin efectos)	No hay efectos
Solicitante	Acto por intentado (sin avenencia)	Reclamación de indemnización

6. Modos De Terminación Del Acto

El acto de conciliación puede finalizar de diversas maneras, con distintos efectos jurídicos:

1. **Incomparecencia (de una o ambas partes):** Como se ha visto, el acto no surte efectos, dándose por intentado (salvo la posible indemnización a favor del compareciente).
2. **Falta de Avenencia:** Las partes comparecen, pero **no logran alcanzar un acuerdo**. Se levantará acta haciendo constar esta circunstancia. Este supuesto se conoce como **acto de conciliación sin avenencia**.
3. **Cuestión de Competencia:** Las partes comparecen, pero se discute la **competencia del tribunal** ante el que se ha promovido el acto.
4. **Avenencia (Acuerdo entre las Partes):** Las partes comparecen y **alcanzan un acuerdo** que pone fin a la controversia. Este es el supuesto de éxito de la conciliación.

7. Efectos Jurídicos Del Acuerdo (Avenencia)

Cuando se alcanza un acuerdo en el acto de conciliación, se producen efectos jurídicos de gran trascendencia:

A. Homologación y Vinculación: El acuerdo podrá ser **homologado por el Letrado de la Administración de Justicia** que ha presidido el acto. Una vez homologado, el acuerdo se convierte en **vinculante para las partes** y posee plena validez jurídica.

B. Fuerza Ejecutiva (Título Ejecutivo): A mayor abundamiento, el acuerdo homologado gozará de **fuerza ejecutiva**. El acta de conciliación con avenencia, una vez homologada, se convierte en un **título ejecutivo** a favor de la parte beneficiada.

8. Impugnación Y Esquema Final

- **Nota para el Examen (Vital):** El acuerdo de conciliación homologado (avenencia) permite a la parte acreedora, ante el incumplimiento de la otra parte (ej. si Pepe se compromete a pagar €500 y no lo hace), iniciar directamente el **proceso de ejecución** sin necesidad de un juicio declarativo previo. Esto constituye una de las principales ventajas de la conciliación preventiva.

8.1 Impugnación Del Acuerdo

No obstante el carácter ejecutivo y vinculante del acuerdo, este puede ser objeto de impugnación. La vía procesal para ello es la **acción de nulidad**, siendo los motivos de impugnación las **mismas causas que determinan la validez o invalidez de los contratos** (ej. acuerdo sobre un objeto ilícito o prohibido por la ley).

8.2 Esquema De La Conciliación (Flujo Y Efectos)

Paso / Elemento	Detalle	Institución Competente	Efectos Jurídicos Principales
Inicio	Solicitud Escrita (Voluntaria)	L.A.J. (Sec. Judicial)	Cita a las partes
Comparecencia	Acto Presidido (No por Juez)	L.A.J. (Sec. Judicial)	Vía a la Avencia o Incomparecencia
Incomparecencia	Solicitante: Indemnización. Requerido: Sin efectos directos.	N/A	Acto por Intentado.
Sin Avenencia	No hay Acuerdo.	L.A.J.	Se da por Terminado. Vía libre a la demanda.
Avenencia	Acuerdo alcanzado.	L.A.J.	Vinculante y con Fuerza Ejecutiva (Título Ejecutivo).
Impugnación	Acción de Nulidad (Causas de Invalidz de Contratos)	Juez (Proceso Contencioso)	Nulidad del acuerdo si prospera.

01

Solicitud Voluntaria

El solicitante presenta escrito ante el L.A.J. con identificación de partes y objeto de la controversia.

02

Citación

El L.A.J. cita a ambas partes para comparecer al acto de conciliación.

03

Comparecencia

Las partes acuden al acto presidido por el L.A.J. (no por el Juez).

04

Resultado

Avenencia (acuerdo vinculante y ejecutivo) o sin avenencia (vía libre a la demanda).

Conclusión: El acto de conciliación representa una herramienta fundamental en el sistema procesal civil español, permitiendo la resolución de conflictos de manera voluntaria, rápida y eficaz, evitando la necesidad de un proceso judicial contencioso completo. Su correcta comprensión y aplicación resulta esencial tanto para la práctica profesional como para el estudio académico del Derecho Procesal Civil.

Tema 2: Las Diligencias Preliminares

1. Concepto Y Fundamento De Las Diligencias Preliminares

1.1 Noción Y Finalidad

Las **diligencias preliminares** constituyen una serie de actuaciones de naturaleza judicial, cuya práctica se encomienda a los órganos jurisdiccionales, con el objeto irrenunciable de **preparar el futuro proceso**. La finalidad primordial de este instituto es que el legitimado activo consiga la **información o documentación necesaria** que resulta indispensable para la correcta interposición de la subsiguiente demanda.

La razón de ser de estas diligencias se halla en asegurar que el futuro juicio que se celebre posea la **plena eficacia** que el Derecho le asigna. Se trata, pues, de una fase preparatoria que busca dotar al proceso de la solidez documental y probatoria adecuada desde su inicio.

- **Ejemplo Canónico:** Considérese el caso de un socio (Patricia) en conflicto societario (Zapatería PP) que precisa acceder a la información y cuentas de la sociedad que le están siendo denegadas. La diligencia preliminar consiste en la solicitud al Juzgado para que ordene la práctica de las actuaciones necesarias a fin de obtener dicha documentación.

1.2 Presupuestos De Práctica Y Control Judicial

La práctica de las diligencias preliminares depende de dos elementos concurrentes:

Voluntad Del Demandante

La solicitud de la parte que pretende ejercitar la acción futura.

Admisión Por Parte Del Juez

La práctica de la diligencia queda sujeta a la posterior **admisión por el Juez**. El órgano judicial está facultado para **denegar** la diligencia si la considera **impertinente**.



2. Competencia Judicial Y Requisitos Procesales

2.1 Requisitos De Competencia

Para solicitar la práctica de las diligencias preliminares, el solicitante debe observar los requisitos relativos a la competencia judicial:

2.2 Competencia Objetiva

Se distingue en función de la materia:

- **Juzgados de lo Mercantil:** Cuando la materia del litigio sea de naturaleza mercantil (como el conflicto societario del ejemplo).
- **Juzgados de Primera Instancia o de lo Civil:** En el resto de materias de índole civil.

2.3 Competencia Territorial

Serán competentes los tribunales del lugar donde se halle la persona sobre la que se deba practicar la diligencia preliminar.

Ejemplo de Determinación Territorial: Si el administrador de la sociedad (Juan), quien posee los documentos solicitados por la socia Patricia, reside en Madrid, los Juzgados competentes para conocer de tales diligencias preliminares serán los de Madrid.

ADVERTENCIA PROCESAL (Clave para el Examen): Contra la solicitud de diligencias preliminares **no cabe la interposición de la declinatoria**. No obstante, el futuro demandado que no esté conforme con la práctica de las diligencias podrá presentar un **escrito de oposición** a las mismas.

3. Listado De Diligencias Practicables (Art. 256 LEC)

El art. 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece un listado de las diligencias preliminares que pueden ser practicadas. Si bien dicho artículo fija, a priori, un numerus clausus de diligencias, este se ve ampliado por una fórmula abierta que permite incorporar otras diligencias.

Entre las diligencias contempladas en el art. 256 LEC, se encuentran:

Indagación Y Determinación

Solicitud de medidas orientadas a la **indagación y determinación** de aspectos relativos a la capacidad de representación, legitimación, o legitimación pasiva del futuro demandado (ej. determinar la capacidad procesal de un inquilino de 12 años).

Exhibición De La Cosa

Diligencias consistentes en la **exhibición de la cosa** (ej. exhibición de un bien mueble defectuoso).

Exhibición De Documentos

La **exhibición de documentos** (ej. documentos sucesorios o cuentas de la sociedad).

Exhibición De Contrato De Seguro

La **exhibición del contrato de seguro**.

Exhibición Del Historial Clínico

La **exhibición del historial clínico** de una persona.

Diligencias Indeterminadas

Una gran suerte de **diligencias indeterminadas** que permiten la ampliación del listado siempre que se estime pertinente.

3.1 Diligencias Impertinentes (Criterio De Exclusión)

Las diligencias preliminares serán consideradas **impertinentes** cuando su finalidad pueda ser conseguida **durante el proceso principal** y su práctica no resulte necesaria para la interposición de la demanda. Por ejemplo, un estudio razonado y preciso de la avería de un vehículo será una prueba a practicar durante el proceso y no de forma previa a la demanda.



4. Procedimiento Y Consecuencias Del Incumplimiento

4.1 Requisitos De La Solicitud Y Admisión

El procedimiento para la práctica de las diligencias es instado **siempre por la futura parte actora**; el demandado **no** está legitimado para solicitar tales diligencias.

3.2 Contenido Necesario

El escrito de solicitud debe hacer constar inexcusadamente:

1. **Objeto de la diligencia.**
2. **Sujeto** frente al que se dirige la diligencia (nótese que este sujeto no siempre coincidirá con el futuro demandado).

4.3 Criterio De Admisión

El tribunal solo accederá a la práctica de la diligencia si aprecia **justa causa e interés legítimo**, de tal forma que la práctica de las diligencias resulte **inexcusable para la debida preparación del juicio**. Esto implica que, si el solicitante no puede acceder a tales documentos (ej. Patricia a las cuentas), no podrá entablar la demanda de forma correcta, careciendo de recursos para justificar su pretensión.

4.4 Resolución

Si el tribunal aprecia tales requisitos, la petición será accedida mediante una **resolución en forma de auto**. **No cabe recurso alguno** frente a este auto.

5 Oposición A La Práctica De Diligencias

Frente al auto de admisión, el sujeto requerido (ej. Paco, el administrador) solo puede interponer un **incidente de oposición**.

5.1 Sustanciación Del Incidente

Dicho incidente debe presentarse **por escrito** y se resolverá en el desarrollo de una **vista**, en la que ambas partes discutirán la pertinencia de la diligencia.

5.2 Resolución De La Oposición

- **Oposición Injustificada:** Si el tribunal considera que la oposición no está justificada, dictará **auto condenando a quien la hubiera formulado al pago de las costas** generadas.
- **Oposición Estimada:** Si el órgano judicial estima la oposición, lo declarará por **auto**, frente al que se puede interponer **recurso de apelación** ante la Audiencia Provincial.

5.3 Esquema Del Procedimiento (Flujo Y Recursos)

Etapa Procesal	Acto Procesal	Resolución (Forma)	Recurso o Incidente
I. Solicitud	Petición Motivada (Justa Causa)	Auto de Admisión	No cabe recurso
II. Oposición	Incidente de Oposición (Escrito)	Auto (Tras Vista)	Oposición Estimada: Recurso de Apelación

6. Lugar De Práctica Y Consecuencias Del Incumplimiento

6.1 Lugar De Práctica

Conforme al art. 259.2 LEC, las diligencias preliminares pueden practicarse **en la oficina judicial** (ej. citar a Paco en el juzgado con los documentos) o en **lugar distinto a esta, si el Juez lo estima** (ej. el domicilio de Paco).

6.2 Consecuencias Del Incumplimiento (Seriedad)

Si el sujeto obligado a la práctica de las diligencias **se niega a cooperar** (ej. Paco hace caso omiso a la citación):



Entrada Y Registro

El tribunal podrá ordenar la entrada y registro del lugar en el que se tenga constancia de que se encuentra el objeto de la diligencia (ej. domicilio de Paco si los documentos se hallan allí).

Indicio Penal

La negativa a acatar la orden judicial (desobediencia a la autoridad judicial) podría constituir un ilícito penal.

7. Plazo De Interposición De La Demanda Y Costas

Plazo De Caducidad

Una vez solicitadas las diligencias preliminares, la demanda debe interponerse en un plazo **máximo de un mes** a contar desde la terminación del procedimiento de las diligencias.

Costas Procesales

Los **gastos ocasionados** por la práctica de las diligencias preliminares deben ser cubiertos por el solicitante de la medida (ej. Patricia cubre los gastos de exhibición de documentos), con independencia de si, posteriormente, la acción que promueva prospera o no.

Tema 3: Demanda

La demanda constituye el acto procesal fundamental mediante el cual se inicia el procedimiento civil, ejercitando el derecho de tutela judicial efectiva y delimitando el objeto del proceso.

1. Concepto Y Naturaleza Jurídica De La Demanda

1.1 Definición Canónica Y Principio Dispositivo

La **demand**a se define como el **acto procesal** por el cual el actor (demandante) **plantea al órgano jurisdiccional la resolución de un conflicto concreto**, dando con ello **inicio al procedimiento civil**.

1.2 Naturaleza Y Función (Clave)

La demanda cumple una función esencial en el proceso civil:

Acto Iniciador

Es la **única forma** de iniciar un procedimiento civil, a diferencia del proceso penal, que puede comenzar por querella o denuncia.

Principio Dispositivo

La jurisdicción civil se rige por el **principio dispositivo**, lo que implica que el proceso solo puede incoarse a **instancia de la parte interesada**.

Derecho Fundamental

Mediante su presentación, el actor ejerce el **derecho fundamental de tutela judicial efectiva**.

Constitución De Parte

Constituye al solicitante como **parte actora** en el procedimiento.

Tutela Concreta

Exige del órgano judicial una **tutela judicial concreta**, solicitando la resolución de un conflicto específico.

Delimitación Del Objeto

Delimita el **objeto del proceso** (lo que se pide y la causa por la que se pide) y a las **partes** a las que el litigio afecta.

2. Clases De Demanda

No todas las demandas se ajustan a un único patrón formal, existiendo diversas modalidades en función del procedimiento o la cuantía:

Demandas Común

Aplicable a los procedimientos de **juicio ordinario y juicio verbal**.

Demandas Sucinta

Se caracteriza por **no precisar la intervención de abogado ni procurador**, aplicable a reclamaciones **inferiores a 2.000 euros**.

Demandas Formularia

Se interpone mediante la presentación de **impresos**.

Petición Inicial De Procedimiento Monitorio

Figura específica para la reclamación de deudas dinerarias.

3. Regulación Normativa

La demanda se encuentra regulada en los arts. 264 y siguientes de la LEC, siendo su contenido principal articulado en el **art. 399** (para el juicio ordinario) y el art. 437 (para el juicio verbal).



4. Requisitos De Validez De La Demanda: Clasificación

La validez de la demanda, y su capacidad de generar una sentencia estimatoria, depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley. El incumplimiento de ciertos requisitos puede llevar a la **inadmisión** de la demanda o, peor aún, a su admisión, pero con una **fundamentación defectuosa** que derive en una **sentencia desestimatoria**.

4.1 Clasificación De Los Requisitos



Requisitos Materiales

Aquellos que afectan al fondo del asunto y vienen recogidos en el art. 399.1.

- **Objetivos:** Relativos a la pretensión (objeto del proceso)
- **Subjetivos:** Relativos a los intervenientes (partes y profesionales)

Requisitos Formales

Aquellos que determinan la estructura de la demanda.

5. Requisitos Materiales: Subjetivos (Partes Y Profesionales)

Los requisitos subjetivos hacen referencia a los sujetos que intervienen de forma necesaria en el proceso.

5.1 Identificación De Las Partes

Se requiere la identificación del **demandante** (actor) y del **demandado** (parte frente a la que se interpone la demanda).

Demandante (Actor)

Debe hacer constar **todos sus datos de identificación**, así como su **domicilio** o lugar de residencia, para la práctica de los actos de comunicación.

Demandado

El actor debe consignar **todos los datos de identificación** que conozca.

5.2 Supuestos Particulares De Domicilio

Desconocimiento Del Domicilio

Si el actor desconoce el lugar donde se encuentra el demandado, puede presentar la demanda solicitando la **colaboración del órgano jurisdiccional** para su localización.

Pluralidad De Domicilios

Si el demandado tiene **varios domicilios** (ej. una empresa), se pueden señalar ambos en la demanda. Si se trata de una persona jurídica, puede señalarse el domicilio de **cualquiera de sus administradores**.

6. Identificación De Los Profesionales

Es requisito imprescindible que conste el **nombre y la firma del abogado y del procurador**, debiendo adjuntarse los **documentos que acrediten la representación** de ambos.



7. Ley Orgánica 1/2025: Modificaciones En Datos Y Documentación

La **Ley Orgánica 1/2025** (que modifica, entre otros, los arts. 155 y 399 de la LEC) introduce obligaciones adicionales:



Datos De Contacto (Obligatorios)

Se exige consignar obligatoriamente el **correo electrónico** y el **teléfono** de quien presenta la demanda, si se dispone de ellos.



Certificación Electrónica

Es imprescindible aportar una **certificación del registro electrónico de apoderamiento** que acredite formalmente la representación del procurador (número de registro).



Negociación Previa

Se exige incorporar a la demanda un documento que acredite que se ha **intentado una negociación previa** entre las partes o, en su defecto, una **declaración responsable de la imposibilidad** de llevarla a cabo. Esta obligación se recoge como requisito documental adicional en el nuevo apartado 4.^º del art. 264 de la LEC.

8. Requisitos Materiales: Objetivos Y Órgano Judicial

8.1 Órgano Jurisdiccional Competente

Se debe señalar el **órgano jurisdiccional frente al que se dirige la demanda**. Nótese que no se debe indicar el número de juzgado o sección, ya que esto se dirime en el reparto posterior.

- Principio de Descentralización:** Se reconoce que, en ciertos casos, no será exclusivamente la sección civil del Tribunal Distancial (órgano genérico) la que conozca del asunto, sino también **otros órganos judiciales competentes según la materia**, reflejando la descentralización de la LO 1/2025.

8.2 Determinación Del Procedimiento Aplicable

La demanda debe indicar el **procedimiento aplicable** (juicio verbal o juicio ordinario).

Criterio Cuantitativo (Cuantías Actualizadas)

El señalamiento del procedimiento aplicable se basa en la cuantía:

Juicio Verbal

Procedimientos con cuantía **inferior a 15.000 euros**.

Juicio Ordinario

Procedimientos con cuantía **superior a 15.000 euros**.

8.3 Objeto Del Proceso

La concreción del objeto del proceso se desdobra en dos conceptos fundamentales:

A. Petitum (Pretensión/Súplico)

Es lo que se **exige a la parte demandada**.

Principio Dispositivo (Petitum): Es de vital importancia que el actor solicite todo aquello a lo que tenga derecho (ej. indemnización), ya que el **principio dispositivo impide al Juez otorgar más de lo pedido** (*ne ultra petita*), incluso si el derecho existía.

B. Causa Petendi (Causa De Pedir)

Es la **justificación de la pretensión**.

- **Fundamentación Fáctica:** Una **narración ordenada de los hechos** que motivan la reclamación.
- **Fundamentación Jurídica:** Expresión de los **fundamentos de derecho** en los que se basa la reclamación (ej. legislación en materia civil que obliga a indemnizar y reparar).

9. Requisitos Documentales Y Consecuencias (Art. 264 LEC)

Junto a la demanda, el actor debe aportar una serie de documentos que se distinguen por sus efectos en la admisión a trámite.

9.1 Documentos Procesales (Efecto Impeditivo De Admisión)

Son los documentos necesarios para la correcta tramitación procesal. Su omisión puede llevar a la **inadmisión de la demanda**:

Poder Notarial De Representación
Del procurador.

Documentos Que Acrediten La Representación Legal

Si el actor actúa a través de un tercero.

Certificación Del Registro Electrónico De Apoderamiento

Número de registro.

- **Omisión de Documentos Procesales:** La falta de un documento procesal esencial (ej. poder de representación) dará traslado al Juez para que decida, y la demanda **no será admitida a trámite**.

9.2 Documentos De Fondo (Efecto En La Prueba)

Son aquellos documentos mediante los cuales las partes **fundan su derecho a la tutela judicial** y la *causa petendi* (ej. contrato de compraventa).

- **Omisión de Documentos de Fondo:** La falta de estos documentos **no impide la admisión a trámite** de la demanda. Sin embargo, provocará una **falta de prueba** que, como consecuencia, derivará en una **sentencia desestimatoria** por el fondo del asunto.



10. Requisitos Formales Y Estructura De La Demanda

La demanda se rige por un **principio de libertad formal**, siendo admisible cualquier demanda siempre que contenga los requisitos materiales analizados. No obstante, la práctica procesal exige una **estructura ordenada** y sistemática:

Apartado Estructural	Contenido Y Función	Advertencia
Encabezamiento	Identificación del Órgano Jurisdiccional y las Partes (actor y demandado).	Obligatoriedad de consignar datos de contacto (LO 1/2025).
Hechos	Narración ordenada de los hechos que motivan la demanda.	Fundamental para la <i>causa petendi</i> .
Fundamentos De Derecho	Fundamentación jurídica y exposición de los fundamentos legales de la pretensión.	Incluye la mención a la jurisdicción, competencia y procedimiento.
Súplico (Petitum)	Solicitud formal de la pretensión a la parte demandada.	No se puede solicitar más de lo pedido.
Otrosíes	Requerimientos de carácter accesorio o peticiones complementarias (ej. solicitud de devolución de un poder notarial).	Se añaden tras el <i>Súplico</i> .
Cierre	Fecha y firma del abogado y del procurador.	<u>Requisito procesal fundamental.</u>

Tema 4: Contestación a la Demanda

Referencia Normativa: arts. 405 y 406 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Última Actualización: Real Decreto-Ley 6/2023.

1. La Contestación a la Demanda (art. 405 LEC)

Una vez que el actor ha procedido al **planteamiento** de la demanda y esta ha sido debidamente **admitida** por el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ), el proceso se sitúa en la fase de la **contestación a la demanda**, regulada en el art. 405 LEC.

1.1 Forma y Requisitos de la Contestación

- **1. Forma de Redacción:** La contestación se redactará siguiendo la misma forma prevista para la demanda en el **art. 399 LEC**.
- **2. Compromisos de Comunicación (Actos de Comunicación):** El demandado asume los mismos compromisos que el demandante en lo relativo a la recepción de **notificaciones, requerimientos o emplazamientos** por parte del órgano judicial. Nótese que esta obligación rige tanto si actúa con Procurador como si se trata de un sujeto obligado a relacionarse con la Administración de Justicia **de forma electrónica**.
- **3. Acumulación de Acciones:** Si el actor ha solicitado la acumulación de acciones y el demandado considera que dicha acumulación **no resulta admisible**, tiene la carga procesal de **exponer las razones** que sustentan su oposición en el escrito de contestación.

2. Finalidad Principal y Allanamiento

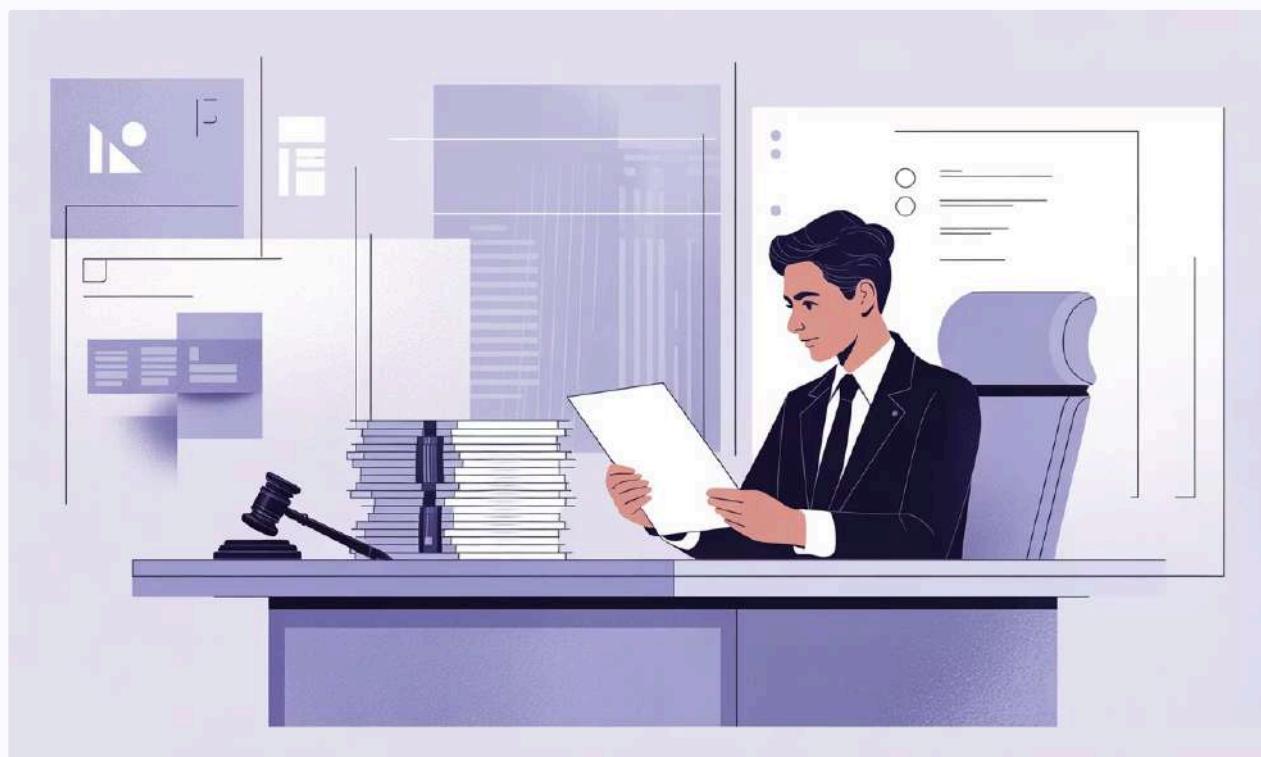
2.1 Finalidad Principal de la Contestación (art. 405.2 LEC)

1. Admisión o Negación de Hechos: La finalidad esencial de la contestación estriba en la negación o admisión de los hechos aducidos por el actor.

2. Consecuencias del Silencio o las Respuestas Evasivas: Se establece una advertencia crucial: si el demandado guarda silencio o profiere respuestas evasivas sobre los hechos que le resultan perjudiciales, el tribunal podrá considerar tal conducta como una admisión tácita de los hechos.

3. Defensa Procesal: El demandado está facultado para aducir **excepciones procesales** y toda otra alegación que obste a la **válida prosecución y término** del proceso mediante sentencia de fondo.

4. Subsanación de Defectos Formales: Conviene precisar que los defectos formales deben subsanarse en el plazo concedido para ello. En caso de que la demanda adolezca de defectos y el demandado no los subsane en el término conferido, **el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) dará cuenta al tribunal.**



2.2 Allanamiento a las Pretensiones del Actor (art. 21 LEC)

En el acto de contestación, el demandado puede optar por allanarse a las pretensiones del actor, total o parcialmente. Dicho allanamiento, regulado en el **art. 21 LEC**, supone acogerse a la totalidad o a alguna de las peticiones formuladas en la demanda.

Modalidad	Alcance	Efecto Procesal (Ejemplo)
Allanamiento Total	A la totalidad de las pretensiones.	María demanda a Juan por 10.000 €; Juan acepta totalmente la deuda, evitando la continuación del juicio.
Allanamiento Parcial	Solo a alguna(s) de las pretensiones.	Juan acepta solo una parte del importe reclamado por María, modificando el curso del proceso respecto del importe restante.

3. La Reconvención: Contenido y Forma (art. 406 LEC)

El art. 406 LEC regula la reconvención, definida como el acto por el cual **el demandado promueve una nueva demanda contra el actor** dentro del mismo proceso. El demandado aprovecha el litigio principal para interponer su propio reclamo, invirtiéndose los roles en esta acción secundaria.

3.1 Momento y Requisitos de Admisibilidad

- **1. Momento Procesal:** La reconvención debe formularse inmediatamente después de la contestación a la demanda en el mismo escrito.
- **2. Requisito de Conexión (Límite a la Facultad):** La reconvención solo será admisible si existe conexión entre las pretensiones que la constituyen y aquellas que son objeto de la demanda principal. Esto impide que el demandado introduzca en el litigio cuestiones que carecen de relación con lo que se debate.



3.2 Excepciones a la Admisibilidad (Límites Competenciales)

La LEC establece límites claros a la reconvención basados en la competencia del órgano judicial, a saber:

- **1. Incompetencia Objetiva (Materia o Cuantía):** No se admitirá la reconvención cuando el juzgado **carezca de competencia objetiva** por razón de la **materia** o de la **cuantía**.
- **2. Tipo de Juicio:** Tampoco se admitirá si la acción que se ejercita debiera ventilarse en un **juicio de diferente tipo o naturaleza** al principal.

Conviene precisar: Si la pretensión del demandante no cae dentro de las competencias del juzgado que conoce del proceso, el demandado no podrá reconvenir al respecto.

Inadmisión de Reconvención	Motivo	Ejemplo
Objetiva	Falta de competencia por la materia o cuantía del juzgado.	Un litigio civil principal al que se intenta unir una reconvención que exige la compensación por delitos económicos (competencia penal).
Tipo de Juicio	La acción reconvencional corresponde a un juicio de diferente naturaleza.	Un proceso ordinario al que se pretende unir una acción que solo puede ventilarse en un proceso de familia (juicio verbal especial).

4. Excepciones y Conflictos de Competencia

4.1 Excepción a la Incompetencia (Cuantía del Juicio Verbal)

No obstante lo anterior, la norma permite una excepción: **sí podrá ejercitarse** mediante reconvención la acción conexa que, por razón de la **cuantía**, hubiera de ventilarse en un **juicio verbal**.



A mayor abundamiento, y según la última reforma (Real Decreto-Ley 6/2023), nótese que el límite de cuantía para el juicio verbal se ha situado en **15.000 euros**, modificando el criterio previo. El principio general subyacente es que una acción que iría por el procedimiento verbal (por razón de la cuantía) sí puede unirse a un juicio ordinario si existe conexión, pero la inversa (unir una acción de juicio ordinario a un verbal) no está permitida.

4.2 Conflicto de Competencia Mercantil

Un supuesto particular se presenta cuando la acción reconvencional es competencia de los **tribunales mercantiles**, y el proceso principal se sigue ante un **juzgado de primera instancia**.

- 1. Requerimiento de Audiencia:** El juzgado de primera instancia, previo a inhibirse, deberá dar audiencia al actor y a las partes personadas por un plazo de **cinco días**.
- 2. Inhibición y Remisión:** Tras la audiencia, si se confirma la competencia mercantil de la reconvención, el juzgado de primera instancia deberá **inhibirse del conocimiento del asunto**, remitiendo los autos, en el estado en que se hallen, al **juzgado de lo mercantil que resulte competente**.

Conflictos Competenciales (Ejemplo)	Proceso Principal	Acción Reconvencional	Decisión del Juez de 1ª Instancia
Construcciones S.A. vs. Luis	Contrato de obra (1ª Instancia)	Incumplimiento de acuerdo comercial/inversión inmobiliaria (Mercantil)	Oír a las partes por 5 días, inhibirse y remitir el caso al Juzgado de lo Mercantil.

5. Recursos y Forma de la Reconvención

5.1 Recursos Contra la Inadmisión

El **auto que inadmite la reconvención** por falta de competencia objetiva para conocer de la acción reconvencional podrá ser objeto de **recurso de apelación**.



Dicho recurso, una vez interpuesto, conlleva la **suspensión de la tramitación del procedimiento principal** hasta que el mismo sea resuelto.

5.2 Forma y Contenido de la Reconvención

- **1. Plazo y Forma:** El plazo para formular la reconvención es, como se ha dicho, **justo a continuación de la contestación**, y se acomodará a lo establecido para la demanda y su forma en el **art. 399 LEC**.
- **2. Contenido de la Tutela:** El escrito de reconvención deberá expresar **con claridad la concreta tutela judicial** que el demandado pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otro sujeto.
- **3. Excepción a la Reconvención:** Se establece una nota esencial: **en ningún caso se considerará formulada reconvención** el escrito del demandado que finalice solicitando su **absolución** respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal. La absolución es parte de la defensa, no de la reconvención.

6. Esquemas de Síntesis Para el Estudio

6.1 Estructura de la Contestación a la Demanda y Reconvención



6.2 Reglas de Competencia en la Reconvención (art. 406 LEC)

Criterio	Regla General	Excepción	Efecto de la Inadmisión
Conexión	Obligatoria la conexión con el principal.	N/A	Inadmisión.
Competencia	Necesaria para el juzgado (materia/cuantía).	La acción conexa de cuantía de Juicio Verbal puede unirse a un Ordinario.	Inadmisión.
Tipo de Juicio	Mismo tipo de juicio que el principal.	N/A	Inadmisión.
Mercantil	Si el principal es en 1 ^a Instancia, se remite al Mercantil.	N/A	El Auto de inadmisión es apelable con suspensión del principal.
Absolución	Solicitar la absolución NO es reconvención.	N/A	No se considera reconvención formulada.

Tema 5: Contestación a la Demanda y Reconvención

1. Destinatarios y Respuesta a la Reconvención

El **art. 407 LEC** determina la **legitimación pasiva** de la reconvención, esto es, quiénes son los sujetos contra los que el demandado puede dirigir su nueva demanda.

1.1 Sujetos Pasivos de la Demanda Reconvencional

El Actor Reconvenido

El principal destinatario es, naturalmente, el **actor inicial** (actor reconvenido).

Terceros no Demandantes

La reconvención podrá dirigirse también contra sujetos que **no sean demandantes** siempre que deban ser considerados **litis consortes** voluntarios o necesarios del actor reconvenido, en razón de su **relación con el objeto de la demanda reconvencional**.

- Ejemplo para el examen:** En un contrato de construcción donde el propietario (A) demanda al contratista (B), este último puede reconvenir contra el arquitecto (C) —ajeno al pleito inicial— si considera que la supervisión de C es **litis consorte necesaria** al estar directamente vinculada a las causas del incumplimiento alegado, afectando a la evaluación de los daños e indemnizaciones. Nótese que para este supuesto es fundamental revisar el **art. 12 LEC**.

1.2 Plazo para Contestar a la Reconvención

Una vez notificada la demanda reconvencional, el actor inicial (y los litis consortes incluidos) disponen de un plazo perentorio de **veinte días** para contestarla.

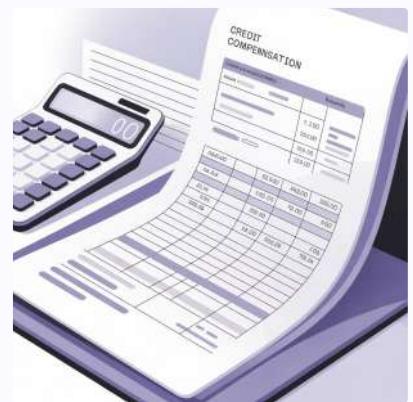
2. Tramitación Procesal de Alegaciones Específicas

El **art. 408 LEC** articula la respuesta del proceso a dos alegaciones sustanciales que, sin ser estrictamente una reconvención, inciden directamente en la pretensión principal del actor y requieren una contestación específica.

2.1 Alegación de Crédito Compensable

Régimen y Propósito

Si el actor reclama una **condena al pago de una cantidad de dinero** y el demandado opone la existencia de un **crédito que el actor le debe compensar**, el demandado busca que el crédito propio **reduzca el monto reclamado**, pudiendo llevar a la absolución parcial o total.



Ejemplo doctrinal: Pedro demanda a *Construcciones X* por 20.000 € por incumplimiento. *Construcciones X* alega un **crédito compensable** de 15.000 € por trabajos extra solicitados por Pedro. El actor puede **rebatar** la existencia o validez de este crédito, debiendo observar la misma forma y plazo previsto para contestar a la reconvención.

2.2 Alegación de Nulidad Absoluta del Negocio Jurídico

01

Presupuesto

Procede si el demandado alega en su defensa **hechos determinantes de la nulidad absoluta** (*nulidad de pleno derecho*) del negocio jurídico que fundamenta la pretensión del actor, cuya **validez** se dio por supuesta en la demanda original.

02

Procedimiento de Respuesta

El actor podrá **pedir al LAJ** contestar a la alegación de nulidad. El LAJ lo dispondrá **mediante decreto**. El plazo concedido al actor para contestar será el mismo establecido para la contestación a la reconvención.

3. Resolución Definitiva y Cosa Juzgada

El **art. 408.3 LEC** establece el **efecto definitivo** de la sentencia en relación con las alegaciones de compensación y nulidad.

3.1 Deber de Resolución y Efectos

Deber de Resolución

La sentencia que se dicte debe **abordar y resolver** expresamente los puntos de compensación y nulidad planteados. Esto garantiza una resolución **clara y completa** de todos los aspectos del litigio.

Fuerza de Cosa Juzgada

Los pronunciamientos de la sentencia sobre estos puntos adquieren **fuerza de cosa juzgada**, siendo la decisión **definitiva y vinculante** para las partes. Esta fuerza se proyecta en dos dimensiones esenciales para la seguridad jurídica.

3.2 Tipología y Efectos de la Cosa Juzgada

La cosa juzgada asegura la estabilidad de las resoluciones judiciales y evita la reapertura de conflictos ya resueltos.



Cosa Juzgada Formal

Implica que la sentencia **no puede ser impugnada** mediante los recursos ordinarios en el **mismo proceso**; adquiere firmeza.



Cosa Juzgada Material

Implica que el efecto de la sentencia **se extiende más allá del proceso** en el que se dictó, **impidiendo** que las cuestiones decididas sean **reexaminadas** en cualquier otro proceso futuro entre las mismas partes.

4. Homogeneidad Procesal y Eficiencia

El **art. 409 LEC** consagra el **principio de homogeneidad y eficiencia procesal** en la tramitación de las pretensiones del demandado.

4.1 Regla de Sustanciación y Resolución

Las pretensiones que el demandado deduzca en la **contestación** y, en su caso, en la **reconvención**, se sustanciarán y resolverán:

- **Al propio tiempo** (simultáneamente)
- **En la misma forma** que las que sean objeto de la demanda principal



4.2 Intención Normativa

Esta regla persigue la **eficiencia procesal**, impidiendo la creación de **procedimientos separados o adicionales**. La intención es asegurar una **resolución coherente y unificada** de todas las cuestiones, promoviendo la **economía procesal** y reduciendo la posibilidad de decisiones contradictorias entre las mismas partes sobre el mismo asunto. El objetivo es, en suma, **la pronta administración de la justicia**.

4.3 Esquema de Síntesis para el Estudio

Alegación del Demandado	Fundamento	Plazo de Respuesta	Resolución Judicial
Crédito Compensable	Existe un crédito a favor del demandado que reduce la deuda	20 días (Mismo plazo que la reconvención)	Resuelve el punto de compensación con fuerza de cosa juzgada
Nulidad Absoluta	El negocio base es nulo de pleno derecho (p. ej., por coacción)	20 días , mediante decreto del LAJ	Resuelve el punto de nulidad con fuerza de cosa juzgada

5. Tabla de Conceptos Clave: Cosa Juzgada

Síntesis comparativa de los dos tipos de cosa juzgada y su relevancia procesal.

Concepto	Ámbito de Aplicación	Efecto Jurídico Esencial	Relevancia para el Examen
Cosa Juzgada Formal	Dentro del mismo proceso	La sentencia adquiere firmeza y no admite los mismos recursos	Presupuesto para la Cosa Juzgada Material
Cosa Juzgada Material	Se extiende a procesos futuros	Impide que las cuestiones resueltas sean reexaminadas en cualquier otro proceso entre las mismas partes	Garantía fundamental de la seguridad jurídica



Firmeza Procesal

La cosa juzgada formal impide la impugnación dentro del mismo proceso, consolidando la decisión judicial.



Efecto Preclusivo

La cosa juzgada material cierra definitivamente la controversia, impidiendo su reapertura en procesos futuros.



Seguridad Jurídica

Ambos tipos de cosa juzgada garantizan la estabilidad del ordenamiento y la certeza en las relaciones jurídicas.

Tema 6: Contestación a La Demanda y ReconvenCIÓN

III

Referencia Normativa: arts. 410 a 413 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Última Actualización: Real Decreto-Ley 6/2023.

1. El Comienzo De La Litispendencia (Art. 410 LEC)

El concepto de **litispendencia** se refiere al estado de un asunto judicial que, habiendo sido **iniciado**, aún no ha sido **resuelto**. Este estado confiere al proceso diversos **efectos procesales** de capital importancia, siendo el más relevante la **prevención** de la interposición de una **nueva demanda** sobre el **mismo asunto** y entre las **mismas partes**.

1.1 Momento De Comienzo y Requisito De Consolidación

Momento Inicial

La litispendencia comienza desde el momento en que se **interpone la demanda**.

Requisito De Admisión

La simple interposición de la demanda **no es suficiente** para activar la litispendencia de forma plena. La **admisión de la demanda** por parte del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) es **crucial** para que este estado **se consolide** y se inicie formalmente el litigio pendiente.

- **Nota doctrinal:** La admisión es el acto de control del tribunal que verifica que la demanda cumple con todos los requisitos procesales y sustantivos. Solo tras esta verificación y subsiguiente admisión se activan plenamente los efectos de la litispendencia.

2. Fases De La Demanda y Litispendencia

Interposición	El actor presenta formalmente el escrito. Comienzo formal de la pendencia.
Admisión	El tribunal revisa y acepta la demanda (LAJ). Consolidación y activación plena de los efectos procesales.
No Admisión	(Decaería la pendencia procesal). No se consolida ni activa plenamente la litispendencia.

3. La Perpetuación De La Jurisdicción (Art. 411 LEC)

El art. 411 LEC consagra el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, que garantiza la **certeza y estabilidad** del proceso judicial.

3.1 Principio y Alcance

01

Principio General

Una vez que el proceso ha comenzado y la jurisdicción ha quedado **establecida**, cualquier **cambio posterior** en las circunstancias **no afectará** a la jurisdicción o competencia ya fijada.

02

Elementos Inalterables

Los elementos inalterables que se fijan al momento de iniciar el proceso, es decir, al comienzo de la litispendencia, incluyen:

- El **domicilio** de las partes.
- La **situación de la cosa litigiosa**.
- El **objeto del juicio**.

 **Ejemplo para el examen:** Laura demanda a una aseguradora en Madrid. Tras la admisión de la demanda (litispendencia), Laura se muda a Barcelona o la aseguradora traslada su sede. A pesar de estos cambios fácticos posteriores, el **Tribunal de Madrid** que inicialmente conoció del caso **seguirá siendo el competente** para resolver el litigio hasta su finalización.

4. Influencia Del Cambio De Circunstancias En La Sentencia (Art. 413 LEC)

El art. 413 LEC regula cómo los **cambios fácticos** ocurridos tras el inicio de la litispendencia deben ser considerados o desatendidos por el tribunal al dictar la **sentencia sobre el fondo**.

4.1 Inejecutividad De Cambios Fácticos



Regla General



Los **cambios** introducidos en el **estado de las cosas o de las personas** después de comenzado el juicio, **no afectarán a la sentencia**. El tribunal debe resolver el fondo del asunto con base en las circunstancias existentes al inicio del proceso.

Finalidad



Se busca evitar que las partes puedan manipular las circunstancias para frustrar el resultado del litigio.

4.2 Excepción a La Regla General (Pérdida De Interés Legítimo)



Principio De Efectividad

El cambio de circunstancias **sí afectará a la sentencia** en la medida en que dicho cambio **deje sin efecto las pretensiones planteadas**.



Motivación

Esto ocurre si las pretensiones han sido **satisfechas fuera del proceso** o por **cualquier otra razón**. Si el objeto del litigio ha desaparecido, **ya no hay interés legítimo** en continuar con el proceso.

Consecuencia Procesal

Esta situación se resuelve con el **archivo del caso** o la **finalización del proceso** sin una sentencia sobre el fondo.

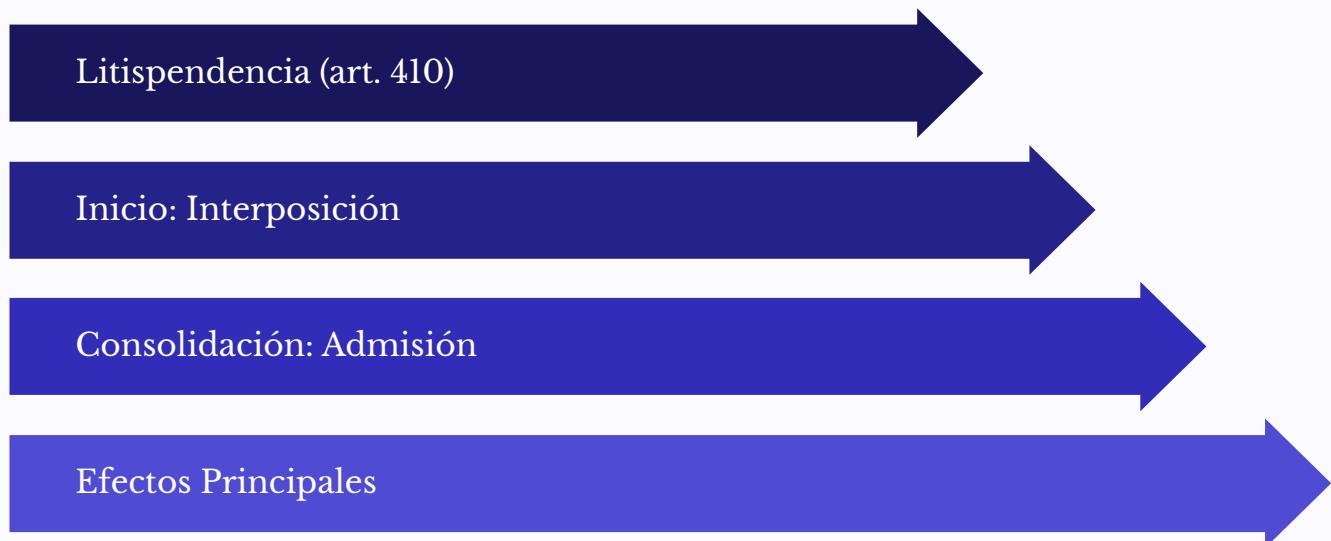
Ejemplo Ilustrativo

Roberto demanda a José para obligarle a realizar **reparaciones esenciales** en un apartamento. Tras iniciar el juicio, **José realiza todas las reparaciones** y mejora el apartamento. Dado que el principal reclamo (la necesidad de las reparaciones) ha sido **satisfecho fuera del proceso**, el tribunal determinará que **ya no hay interés legítimo** para continuar el litigio respecto de esa pretensión.



5. Esquemas De Síntesis De Los Efectos De La Litispendencia

5.1 Efectos Esenciales De La Litispendencia (Arts. 410-412 LEC)



5.2 Influencia Del Cambio De Circunstancias (Art. 413 LEC)

Regla General (Posterior al Inicio del Juicio)	<u>No</u> <u>afecta</u> <u>la</u> <u>sentencia</u> sobre el fondo.	Pretensiones satisfechas fuera del proceso (pérdida de interés legítimo).	El proceso debe continuar con base en las circunstancias originales.
Pérdida De Interés	Concluye el proceso sin sentencia sobre el fondo (archivo).	N/A	Principio de efectividad y economía procesal.

Art. 410 LEC Litispendencia: Comienza con la interposición y se consolida con la admisión de la demanda.	Art. 411 LEC Perpetuatio Jurisdictionis: Los cambios posteriores no afectan la jurisdicción establecida.	Art. 412 LEC Inalterabilidad: Prohibición de cambiar la esencia de la demanda, pero se admiten alegaciones complementarias.	Art. 413 LEC Cambios Fácticos: No afectan la sentencia, salvo pérdida de interés legítimo.
--	---	--	---

Tema 7: Posiciones del Demandado

El presente estudio se centra en el análisis de las formas de **oposición del demandado** frente al proceso incoado, que suceden a la pasividad estudiada en la clase anterior (rebeldía). El demandado puede ejercer su derecho de defensa mediante la **contestación a la demanda** o, si posee una pretensión propia contra el actor, a través de la **reconvención**.

1. La Contestación a la Demanda

La **contestación a la demanda** se define como el acto procesal por el cual el demandado ejerce su derecho de defensa oponiéndose a la pretensión formulada por el demandante. Su finalidad primordial es la **absolución** del demandado en el proceso civil.



1.1 Estructura y Contenido del Escrito

La contestación debe utilizar argumentaciones de hecho y de derecho que justifiquen la oposición del demandado. El escrito se estructura en diversos apartados:

Identificación de las Partes y Postulación

Incluye la identificación del demandado, su abogado y procurador. Es imprescindible adjuntar los **documentos de postulación** (poder de representación al procurador) y, si el demandado es una empresa, los documentos del registro mercantil y el poder de representación de su administrador.

Alegación de Excepciones Procesales

El demandado debe alegar en este momento cualquier **excepción procesal** derivada de un **vicio** que afecte la válida continuación del proceso.

Ejemplos para examen: Falta de requisitos de postulación (ej. ausencia de abogado/procurador) o la incompetencia territorial del tribunal para conocer del asunto.

Negación de Hechos y Oposición al Derecho

El demandado puede oponerse a la pretensión del actor de dos modos:

- **Negación de Hechos (Controversia):** Negar que los hechos alegados por el actor hubieran tenido lugar. Esto provoca que los hechos se consideren **controvertidos**, recayendo sobre el actor la carga de la prueba de demostrar la veracidad de su alegación.
- **Aceptación de Hechos/Oposición a Calificación Jurídica:** Aceptar los hechos del actor, pero rechazar la **calificación jurídica** que este les atribuye. En este caso, el proceso se limita a **discutir la aplicación del Derecho** al caso concreto.

Ejemplo: La empresa acepta el defecto de la lavadora, pero alega que el plazo legal para reclamar conforme a la ley de consumidores y usuarios ya ha transcurrido.

2. Hechos de Oposición o Neutralización

El demandado tiene una baza fundamental: la posibilidad de introducir **nuevos hechos** que, sin negar necesariamente el *factum* del actor, **neutralizan** su pretensión, conduciendo a una sentencia absolutoria. Estos hechos se clasifican en tres tipos:

Hechos Impeditivos

Evitan que los hechos constitutivos alegados por el actor desplieguen su eficacia.

Ejemplo: Demostrar que la lavadora está defectuosa por un **golpe posterior imputable al actor**, impidiendo que el vicio original del vendedor surta efecto.

Hechos Extintivos

No niegan que la acción del actor se ejercitase, pero alegan que **ya no existe** la causa o el deber de cumplimiento.

Ejemplo: La empresa de muebles **ya ha pagado** la indemnización al demandante (Manolo).

Hechos Excluyentes

Otorgan al demandado el derecho a **enervar, paralizar o excluir** la acción del demandante.

Ejemplo: El plazo para reclamar la indemnización por vicios ocultos **ha prescrito**.

3. La Reconvención

La **reconvención** es el derecho del demandado de **reclamar una pretensión propia contra el actor original** en el mismo proceso, siempre que exista **conexión** con la demanda principal. Constituye, por tanto, una demanda que el demandado interpone dentro del proceso ya iniciado, exigiendo algo del demandante.

Característica	Contestación a la Demanda	Reconvención
Finalidad	Absolución del demandado.	Condena del actor a una pretensión propia.
Efecto Procesal	Mantenimiento del objeto original.	Incremento del objeto del proceso (se añade un nuevo tema).
Naturaleza	Oposición/Defensa.	Demandra ejercida por el demandado contra el actor.

4. Formulación y Requisitos de la Reconvención

La reconvención no es un escrito independiente, sino que va **incluida y a continuación** del escrito de contestación a la demanda. Debe observar los **mismos requisitos que la demanda principal**.

4.1 Principio de Preclusión y Conexión

La reconvención se rige por la **prohibición de *mutatio libelli*** y el **principio de preclusión**.

Principio de Preclusión

Lo que no se formule en el escrito de reconvención no podrá formularse en un momento posterior del proceso.

Conexión con el Objeto Principal

Debe existir un **nexo o enganche** entre la acción principal y la acción reconvencional que la justifique.

Ejemplo permitido: Demanda por impago de alquiler; reconvención por el pago de agua/luz que correspondía al propietario (conexión por el contrato de arrendamiento).

Ejemplo NO permitido: Demanda por impago de alquiler; reconvención por un golpe al coche del demandado de hace dos semanas (falta de conexión con el objeto principal).

5. Competencia Objetiva

El juez que conoce la demanda principal debe tener **competencia objetiva** para conocer también de la pretensión reconvencional. Esto aplica a:

- **Competencia por Cuantía:** Si la demanda principal se tramita por **juicio verbal** (cuantía inferior), pero la reconvención excede ese límite (requeriría juicio ordinario), el juez **no tiene competencia**. Sin embargo, si la demanda principal excede el límite (juicio ordinario) y la reconvención tiene cuantía inferior (juicio verbal), sí se puede acumular la reconvención.
- **Competencia por Materia:** Si el juez de lo civil está conociendo el asunto, la reconvención no puede versar sobre una materia que corresponda a otro orden jurisdiccional (ej. un préstamo **mercantil** que corresponde a un juzgado de lo mercantil).

6. Esquemas Clave

6.1 Opciones de Oposición y Finalidad

Vía de Oposición	Elementos que Introduce	Objeto del Proceso	Objetivo Principal
Contestación	Hechos Impeditivos, Extintivos, Excluyentes.	Se mantiene el objeto original (defensa).	Absolución del demandado.
Reconvención	Pretensión propia del demandado.	Se incrementa el objeto del proceso (nueva demanda).	Condena del actor a una pretensión del demandado.

6.2 Requisitos Innegociables de la Reconvención (Examen)

Requisito	Descripción	Regla Aplicable
Forma	Debe incluirse a continuación de la contestación a la demanda (no es independiente).	Principio de Preclusión (<i>Mutatio Libelli</i> prohibida).
Conexión	Debe existir un nexo justificativo con el objeto de la demanda principal.	Juicio de Conexidad (no vale pretensiones ajenas).
Competencia	El juez debe tener competencia objetiva para la pretensión reconvencional (especialmente por razón de cuantía/materia).	Reglas de Competencia Objetiva y Acumulación.

Tema 8: La Rebeldía

Marco Normativo: La institución de la rebeldía procesal se encuentra regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), concretamente en los arts. 496 a 508 LEC. Es imprescindible considerar las modificaciones introducidas por el Real Decreto Legislativo 6/2023.

Definición Canónica: Se define al rebelde, conforme al art. 496 LEC, como aquel demandado que no comparezca en forma, en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento.

Declaración y Competencia: La competencia para declarar la rebeldía recae, con carácter general, en el **Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)**. Solo en los supuestos expresamente previstos en la Ley corresponderá al tribunal.

1. Efectos Procesales De La Rebeldía

La declaración de rebeldía, como consecuencia de la pasividad del demandado (ej. Paco, el ocupa, no contesta a la carta del banco), no implica un allanamiento ni la admisión de los hechos alegados en la demanda. Por el contrario, habrá que estar a lo que la ley disponga expresamente.

Nótese que la rebeldía no otorga automáticamente la razón al demandante.

Sin embargo, la ausencia del demandado sí conlleva consecuencias perjudiciales, limitando su capacidad de defensa. Con carácter general, la declaración de rebeldía **imposibilita al demandado rebelde alegar excepciones procesales y oponer hechos extintivos, excluyentes e impedidores** de la pretensión del actor.

- *Ejemplo Ilustrativo:* Si la entidad bancaria comete un defecto procesal (ej. no aporta la documentación necesaria) y Paco no lo alega en el plazo de contestación a la demanda, **precluye su derecho** y no podrá invocar dicho defecto posteriormente.

2. Régimen De Notificaciones Al Rebelde

La Ley establece un régimen de notificaciones restringido para el demandado declarado en rebeldía, basado en el conocimiento de su domicilio.

2.1 Notificación De La Declaración De Rebeldía

La resolución que declare a Paco como rebelde se le notificará observando las siguientes reglas:

Medios Electrónicos

Si el rebelde tiene obligación legal o contractual de relacionarse por medios electrónicos con la Administración (ej. si Paco fuera abogado).

Domicilio Conocido

Se le notificará a Paco por correo.

Domicilio Desconocido

Se le notificará por **edictos** (mediante publicación en el BOE o el tablón edictal judicial único).

2.2 Notificaciones Posteriorres Y Notificación Final

Una vez realizada la notificación de la declaración de rebeldía, no se llevará a cabo ninguna otra notificación al rebelde. El único acto que se notificará es la **resolución que ponga fin al proceso**.

- **Sentencia o Resolución Final:** La sentencia se notificará al demandado **personalmente** en la forma prevista en el art. 161 LEC.
- **Paradero Desconocido:** Si la notificación personal es imposible (el demandado se halla en paradero desconocido), se publicará un extracto de la resolución en el **tablón edictal judicial único**.

2.3 Incorporación Del Rebelde Y Principio De Preclusión

El art. 499 LEC permite al demandado rebelde incorporarse al procedimiento en cualquier momento.

Principio de Preclusión (*Quo status est, sic remanebit*): La incorporación del rebelde se rige por el **principio de preclusión**: la sustanciación continuará con él "sin que ésta pueda retroceder en ningún caso".

Esto implica que si el rebelde se persona una vez agotado el plazo para realizar un acto procesal, **dicho acto precluye** y no podrá realizarlo posteriormente.

- *Ejemplo Clave:* Si ha caducado el plazo para alegar defectos procesales o proponer una prueba, el rebelde **no podrá hacerlo** al personarse en el procedimiento.

3. Recursos Contra La Sentencia

La manera de impugnar la sentencia dictada en rebeldía dependerá de si esta fue notificada personalmente al demandado o no.

Notificación Personal Efectiva

Si la sentencia le fue notificada personalmente:

- Solo podrá utilizar contra ella el **recurso de apelación** y el de **casación**.
- Estos recursos deben interponerse **dentro del plazo legal** ordinario.

Notificación Por Edictos

Si la sentencia no le fue notificada personalmente:

- El rebelde podrá utilizar los mismos recursos (apelación y casación).
- El **plazo** para interponer el recurso se contará **desde el día siguiente al de la publicación del edicto** de notificación de la sentencia en el tablón edictal judicial único

4. La Rescisión De La Sentencia Firme (Art. 501 LEC)

Cuando el demandado ha permanecido de forma constante en rebeldía y el plazo de recurso ha caducado, el legislador habilita una solución excepcional: la **rescisión de la sentencia firme a instancias del rebelde** (art. 501 LEC).

4.1 Causas Legales De Rescisión

El art. 501 LEC establece un *numerus clausus* de supuestos para rescindir la sentencia firme:

01	02	03
Fuerza Ininterrumpida Mayor	Desconocimiento Del Pleito (Cédula)	Desconocimiento Del Pleito (Edictos)
Existencia de una circunstancia que impidió al rebelde comparecer en todo momento , pese a haber sido citado o emplazado en forma (ej. enfermedad grave en un hospital durante todo el proceso).	Cuando la citación o emplazamiento se practicó por cédula , pero esta no llegó a poder del rebelde por causa no imputable a él (ej. estar ausente cuidando a un familiar enfermo en el extranjero).	Cuando el rebelde fue citado o emplazado por edictos y estuvo ausente del lugar donde estos se publicaron (ej. Paco en el extranjero, donde le era imposible acceder a los edictos).

Exclusión: El art. 503 LEC exceptúa los casos en que la sentencia firme no tenga cosa juzgada.

4.2 Plazos De Caducidad De La Acción De Rescisión

La acción de rescisión tiene plazos de caducidad que no pueden prolongarse, salvo que medie fuerza mayor.

1. **Causa de Fuerza Mayor (Supuesto 1):** El plazo es de **20 días** desde que cese la fuerza mayor y se notifique la sentencia.
2. **Desconocimiento de la Demanda (Supuestos 2 y 3):** El plazo es de **4 meses** a partir de la publicación del edicto de notificación de la sentencia firme (si no se notificó personalmente).



4.3 El Juicio Rescisorio Y Las Costas (Art. 506 LEC)

El juicio sobre la rescisión deviene firme y **el rebelde no puede recurrir** la sentencia dictada al efecto (art. 505 LEC).

En cuanto a las **costas** (art. 506 LEC):

- **Fallo Desfavorable al Rebelde:** Se le impondrán **todas las costas del procedimiento** (ej. si Paco pierde el juicio rescisorio).
- **Fallo Favorable al Rebelde:** **No se impondrán costas** a ninguno de los litigantes, salvo que el tribunal aprecie temeridad en alguno de ellos.

3.3 Nueva Rebeldía En El Juicio Rescisorio (Art. 508 LEC)

Si tras obtener el juicio rescisorio, el rebelde adopta nuevamente una actitud pasiva (se declara en rebeldía por segunda vez), el art. 508 LEC establece que:

- Se dictará **nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida**.
- **Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.**

4. Esquemas Clave Para El Examen

4.1 Esquema 1: Efectos Negativos Del Rebelde (Principio De Preclusión)

Acto Procesal	Capacidad del Rebelde	Comentario
Alegación de Defectos Procesales	<u>Imposibilidad</u>	Precluye si se incorpora tarde.
Oposición de Hechos (Extintivos/Excluyentes /Impeditivos)	<u>Imposibilidad</u>	Limita su capacidad de defensa.
Incorporación al Proceso	Afirmativa (art. 499 LEC)	No retrotrae las actuaciones ya practicadas.
Recursos (Apelación/Casación)	Afirmativa	El plazo varía según la forma de notificación de la sentencia.

4.2 Esquema 2: La Rescisión De Sentencia Firme (Art. 501 LEC)

Causa de Rescisión	Plazo de Caducidad	Forma de Notificación Implicada
1. Fuerza Mayor Ininterrumpida	<u>20 días</u> (desde el cese de la fuerza mayor y la notificación).	Cédula o personal (conocimiento del pleito).
2. Desconocimiento (Cédula No Recibida)	<u>4 meses</u> (desde publicación del edicto en TEJU).	Cédula.
3. Desconocimiento (Edictos)	<u>4 meses</u> (desde publicación del edicto en TEJU).	Edictos.

Advertencia: La nulidad radical (nulidad absoluta) **no tiene plazo de prescripción** para ejercer la acción. La rescisión (art. 501 LEC) es una **acción de caducidad** de 4 meses o 20 días.

Tema 9: El Allanamiento

El **allanamiento** constituye la última posición de defensa del demandado y supone su **conformidad** o sometimiento a la pretensión ejercida por el actor. Este acto procesal vincula al juez a dictar una **sentencia estimatoria** de la pretensión del demandante, provocando la **rápida terminación del proceso**.

El allanamiento es un acto procesal crucial que implica dos efectos inmediatos:

1. El demandante **no tiene que probar** la certeza de lo que alega (ej. Elena no tiene que probar que Juanma causó el daño al coche).
2. El juez queda **vinculado** a otorgar todo lo solicitado por el actor (ej. si Elena pide €6,000, el juez impondrá tal condena).

1. Requisitos De Validez Del Allanamiento

El allanamiento está sujeto a rigurosos requisitos que determinan su validez y eficacia.

1.1 Requisitos De Fondo (Validez Intrínseca)

El allanamiento debe ser:

Personal

Claro

Concluyente

Expreso

Consciente

No debe existir amenaza ni vicio, como el error, dolo o intimidación.

2. Límites Y Rechazo Judicial

El juez **debe rechazar** el allanamiento cuando este implique:

- **Fraude de Ley**
- **Vulneración del Interés General** (interés público)
- **Causa Perjuicio a Terceros**

Esta limitación se recoge en el **art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**.

Ejemplo Clave para Examen: El juez rechazará el allanamiento en un divorcio si supone un fraude o perjuicio a terceros (ej. un cónyuge se allana y cede todos sus bienes porque está siendo amenazado).

3. Requisitos De Postulación Y Capacidad

Abogado Y Procurador

Es necesario cumplir con los requisitos de **postulación** generalmente exigibles en todo acto procesal. Por tanto, será necesario ir acompañado de **Abogado y Procurador** si la cuantía del pleito así lo exige.

Poder Especial

El **Procurador** (encargado de la declaración) necesita un **Poder Especial** para allanarse; no es suficiente el poder general para pleitos que se utiliza habitualmente.

4. Modalidades Y Momento Procesal

El allanamiento puede clasificarse por su alcance y puede efectuarse en cualquier momento del proceso.

4.1. Momento Procesal

El allanamiento **no tiene un momento procesal establecido** (no está precluido). Puede tener lugar en **cualquier momento del proceso**, incluyendo:

01	02	03	04
La Contestación A La Demanda	La Audiencia Previa	La Fase Recursos	De La Fase Ejecución

4.2. Forma (Verbal O Escrita)

La forma del allanamiento **depende del momento** en que se efectúe:

- Si se produce en la **contestación a la demanda**, debe ser **escrito**.
- Si se produce en la **audiencia previa**, debe ser **oral** (verbal).

4.3. Alcance (Total O Parcial)

Modalidad	Definición	Consecuencia
Allanamiento Total	El demandado muestra conformidad con toda la pretensión formulada por el demandante (ej. Juanma acepta que causó el golpe y debe pagarla íntegro).	El proceso termina automáticamente con sentencia estimatoria.
Allanamiento Parcial	El demandado se allana respecto a la pretensión base pero no respecto a pretensiones dependientes.	El proceso continúa solo respecto a la parte no allanada (ej. Juanma acepta el golpe, pero no la cifra "exorbitada" pedida por Elena).

4.4. Allanamiento En Litisconsorcio

En el caso de un **litisconsorcio pasivo necesario** (donde hay varios sujetos en la parte demandada), es necesaria la **conformidad de todos ellos** para que se pueda producir el allanamiento. Si falta el consentimiento de tan solo uno, el allanamiento no es posible.

BLOQUE 7

LAS PRUEBAS: La forma que tenemos de demostrar que lo que queremos hacer valer es cierto

Tema 14: La Prueba Documental

La prueba documental se erige como un medio de prueba esencial, permitiendo a las partes incorporar al proceso judicial aquellos documentos escritos que el órgano jurisdiccional habrá de valorar [art. 299 de la LEC]. Su esencia radica en que estos documentos constituyen la plasmación escrita de un determinado aspecto de la realidad fáctica, cuya aportación al litigio debe realizarse, por imperativo legal, junto con la demanda o en el momento procesal oportuno, so pena de preclusión, tal como ya se ha precisado en lecciones anteriores.

1. Naturaleza Y Concepto De Prueba Documental

1.1 Fundamento Y Ubicación Procesal

La prueba documental se erige como un medio de prueba esencial, permitiendo a las partes incorporar al proceso judicial aquellos documentos escritos que el órgano jurisdiccional habrá de valorar [art. 299 de la LEC]. Su esencia radica en que estos documentos constituyen la plasmación escrita de un determinado aspecto de la realidad fáctica, cuya aportación al litigio debe realizarse, por imperativo legal, junto con la demanda o en el momento procesal oportuno, so pena de preclusión, tal como ya se ha precisado en lecciones anteriores.

1.2 Clases De Documentos

Dentro de la prueba documental, la ley distingue entre dos categorías fundamentales, cada una sujeta a un régimen de eficacia probatoria y aportación particular: **el documento público y el documento privado.**

2. El Documento Público

2.1 Concepto Y Tipología Normativa

Conforme al tenor del [art. 1216 del Código Civil (CC)], el concepto canónico de documento público se define como aquel "**autorizado por un notario o empleado público**". No obstante, esta noción resulta incompleta.

Nótese que el **[art. 317 de la LEC]** amplía esta clasificación, incluyendo:

Documentos Judiciales

Resoluciones y diligencias emitidas por las autoridades judiciales (por ejemplo, una sentencia judicial).

Documentos De Funcionarios Públicos

Aquellos emitidos por funcionarios con fe pública, como el notario (por ejemplo, el contrato de préstamo hipotecario formalizado ante notario).

Certificados Registrales

Certificados expedidos por los registradores de la propiedad y el registrador mercantil (por ejemplo, una certificación del registro de la propiedad).

3. Aportación Y Valor Probatorio Del Documento Público

3.1 Aportación De Documentos Públicos

Conviene precisar que la aportación de documentos públicos en el proceso no exige la presentación del ejemplar original. El **[art. 267 de la LEC]** establece la regla general de que estos documentos podrán presentarse mediante **copia simple**.

Esta copia simple admite dos formatos:

- **Soporte en papel.**
- **Soporte electrónico** a través de imagen digitalizada, siempre conforme a la normativa técnica emitida por el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre Imagen Electrónica.

Ello se traduce, por ejemplo, en que al aportar una escritura pública, no se requiere la escritura original con la demanda, sino que basta con una copia fehaciente, incluso en su versión digitalizada.

4. Valor Probatorio Y Régimen De Impugnación

Los documentos públicos, por su naturaleza y la intervención de la fe pública, gozan de **pleno valor probatorio**. Si la parte a quien perjudica (como Ana en el ejemplo de la hipoteca) **no impugna** dicho documento (el contrato de hipoteca), este se tendrá por cierto y no se discutirá su validez.

Sin embargo, si el documento público es impugnado bajo la alegación de falsedad, se someterá a un procedimiento de cotejo y comprobación.

4.1 Procedimiento De Cotejo Y Comprobación (art. 320 LEC)

El **[art. 320 de la LEC]** regula este mecanismo de verificación, cuya finalidad es comprobar la autenticidad del documento público.

01

Requerimiento Del Original

El tribunal exigirá a la parte que lo presentó (el banco, en el ejemplo) que aporte el documento original para su comparación.

02

Verificación Del Contenido

Si se trata de documentos originales custodiados en archivos o registros (como una póliza de seguro o un acta notarial física), la verificación se realizará con los registros oficiales. Si la aportación inicial se realizó por vía electrónica, la comprobación se realizará mediante firma electrónica para asegurar su legitimidad.

03

Órgano Competente Y Sede De La Diligencia

La persona encargada de realizar el cotejo es el **Letrado de la Administración de Justicia** (LAJ).

La diligencia se realizará en la oficina judicial si los documentos se remitieron por vía electrónica. En el caso de documentos físicos (como un acta notarial entregada físicamente), el cotejo se realizará en el lugar correspondiente (por ejemplo, el registro de la propiedad).

04

Asistencia De Partes

La diligencia se podrá realizar con presencia de las partes y sus defensores, quienes serán citados al efecto.

5. Régimen De Impugnación Y El Documento Privado

5.1 Consecuencias De La Impugnación Temeraria

Si del cotejo resulta probada la autenticidad o exactitud de la copia impugnada, las consecuencias serán:

Costas Y Gastos

Serán exclusivamente a cargo de quien formuló la impugnación.

Sanción Económica

Se podrá imponer una multa de **120 a 600 euros** si la impugnación se estima temeraria. El propósito de esta sanción es evitar la dilación indebida del proceso y la carga innecesaria de trabajo a los tribunales por impugnaciones carentes de fundamento real.

Nótese que la falsedad documental, si se demuestra, podría constituir un delito de falsedad documental.

5.2 Tipología De Documentos Públicos Y Régimen De Impugnación

CLASE	EJEMPLO
1. Resoluciones y Diligencias Judiciales	Sentencia judicial
2. Documentos de Funcionarios Públicos	Contrato de préstamo hipotecario (Notario)
3. Certificados Registrales	Certificación del Registro de la Propiedad o Mercantil

SITUACIÓN	VALORACIÓN Y EFECTO
Documento Público no Impugnado	Pleno valor probatorio. Se tiene por cierto.
Documento Público Impugnado	Cotejo/Comprobación (art. 320 LEC) a cargo del LAJ.
Resultado: Autenticidad	Costas y gastos de cotejo a cargo del impugnante.
Temeridad en la Impugnación	Multa de 120 a 600 euros (finalidad disuasoria).

6. El Documento Privado

6.1 Concepto Y Valoración General

Se entiende por **documento privado** a todo aquel documento que no esté comprendido dentro de la definición de documento público.

Conforme al **[art. 326 de la LEC]**, los documentos privados, cualquiera que sea su forma de presentación (papel, digitalizada, etc.), también pueden tener **pleno valor probatorio** en un juicio.

A modo de ejemplo, una captura de pantalla de un grupo de WhatsApp, aunque sea un documento privado, tendrá pleno valor probatorio si se aporta al proceso.

7. Régimen De Aportación E Impugnación Del Documento Privado

7.1 Régimen De Aportación Y Veracidad

El **[art. 268 de la LEC]** establece el régimen específico para la presentación de estos documentos, que, por carecer de la fe pública inherente a los públicos, están sujetos a ciertas cautelas:



Original O Copia Autenticada



Se debe presentar el documento original o una copia autenticada por el fedatario público competente.



Imagen Digitalizada



Se admite la presentación mediante imágenes digitalizadas (escaneo), y este soporte es válido como prueba.

7.2 Régimen De Impugnación De Documentos Privados

La eficacia probatoria plena del documento privado opera salvo que su veracidad sea cuestionada por la parte a quien perjudica (Marina, en el ejemplo).

Si se impugna la autenticidad del documento privado, se iniciará un proceso de cotejo (similar al de los documentos públicos), donde un perito examinará si la captura de pantalla o el documento son auténticos.

- Gastos del Cotejo:** Si, tras el cotejo, el documento privado se demuestra auténtico, la parte que llevó a cabo la impugnación deberá sufragar los gastos de dicho cotejo.

7.3 Supuestos De Copias Sin Original

Conviene destacar el supuesto particular donde la parte no dispone del documento privado original, sino solo de una copia. En estas situaciones, bastará con la presentación de la copia (en papel o digitalizada) para que tenga efectos probatorios, siempre y cuando su veracidad no sea cuestionada por la parte contraria, pues, en caso de impugnación, habría que acudir igualmente a un procedimiento de cotejo para determinar su autenticidad.



8. Resumen Sistemático: Claves Para El Examen

A modo de recapitulación y a efectos de un control riguroso de la materia, conviene retener los siguientes elementos:

DOCUMENTOS PÚBLICOS (DDPP)	DOCUMENTOS PRIVADOS (DDPV)
Naturaleza: Autorizados por Notario o Funcionario Público ([art. 317 LEC]).	Naturaleza: Todo el resto de documentos no comprendidos en los [art. 317 LEC].
Aportación: Mediante copia simple (papel o digitalizada) [art. 267 LEC].	Aportación: Original o copia autenticada; se admite imagen digitalizada [art. 268 LEC].
Valor Inicial: <u>Pleno valor probatorio</u> (fuerza plena). Se tienen por ciertos si no se impugnan.	Valor Inicial: <u>Pleno valor probatorio</u> si su autenticidad no es cuestionada.
Impugnación: Activa el procedimiento de <u>Cotejo y Comprobación</u> [art. 320 LEC] a cargo del LAJ.	Impugnación: Activa el procedimiento de cotejo pericial.
Sanción Temeraria: Sí, multa de <u>120 a 600 euros</u> y costas a cargo del impugnante temerario.	Sanción Temeraria: Similar al régimen de los DDPP.

9. Presupuestos Y Procedimiento De Cotejo

9.1 Presupuestos De La Prueba Documental (Claves Procesales)

Momento Procesal La prueba documental debe aportarse, con carácter general, junto con la demanda.	Soporte Se admite la imagen digitalizada conforme a normativa técnica.	Finalidad Del Cotejo Asegurar la autenticidad de los documentos aportados y evitar la dilación indebida del proceso.
---	--	--

9.2 El Régimen De Cotejo (Procedimiento/Flujo)

El cotejo de documentos, sea público o privado, obedece al siguiente flujo procedural:

Impugnación

Una parte cuestiona la autenticidad o veracidad del documento.

Requerimiento De Original

El Tribunal exige la aportación del original al presentante.

Actuación Judicial

Competencia: Letrado de la Administración de Justicia (LAJ).

Diligencia: Se citan a las partes. Se coteja el original con la copia, o se verifica con registros oficiales/firma electrónica.

Decisión Y Costas

Si se confirma la falsedad: Posible delito de falsedad documental.

Si se confirma la autenticidad: El impugnante soporta las costas y gastos, y puede ser multado (120-600€) por temeridad.

ADVERTENCIA CRÍTICA: Nótese que la sanción por impugnación temeraria (multa de 120 a 600 euros) se incluye expresamente para disuadir a las partes de utilizar este mecanismo únicamente como estrategia dilatoria, buscando evitar la pérdida de tiempo del aparato judicial.

10. Conclusiones Finales

Documentos Públicos

- Gozan de **fe pública**
- Copia simple suficiente
- Pleno valor probatorio
- Cotejo a cargo del LAJ
- Sanción por temeridad

Documentos Privados

- Carecen de **fe pública**
- Original o copia autenticada
- Pleno valor si no se impugnan
- Cotejo pericial si se impugnan
- Gastos a cargo del impugnante



Tema 15: La Prueba Pericial

1. Concepto Y Naturaleza De La Prueba Pericial

1.1. Definición Canónica Y Fundamento

La prueba pericial se concibe como un medio de prueba esencial en el proceso, que se basa en el dictamen o informe emitido por una persona ajena al litigio (perito) que posee conocimientos especializados. Su finalidad primordial es dotar al órgano jurisdiccional de los elementos de juicio necesarios para valorar adecuadamente hechos o circunstancias que, por su naturaleza, requieren una experticia de la que el Juez carece.

El fundamento reside en el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), pero **no la técnica**. El perito, por ende, es un auxiliar técnico cuya función es aclarar los aspectos técnicos para que el Juez pueda, posteriormente, aplicar el Derecho.

1.2. Requisitos Subjetivos Del Perito (Acreditación)

No cualquier persona puede actuar como perito. La ley exige que el perito posea un título oficial correspondiente a la materia objeto del dictamen. El perito debe estar acreditado, bien actuando de manera autónoma o integrado en una asociación.

Por ejemplo, Pedro, con su titulación de ingeniero, másteres, y experiencia, está acreditado para evaluar la seguridad de los soportes de mercancías.

2. Clasificación Y Designación De Peritos

Conviene distinguir sistemáticamente entre el perito de parte (de designación libre) y el perito judicial (de designación por el tribunal).

2.1. Perito De Parte (Designación Libre)

El perito de parte es seleccionado **libremente** por las partes. La ley establece una única **excepción** a esta libre elección, con el fin de garantizar la imparcialidad material.

Perito De Parte	Perito Judicial	
Selección libre por las partes	Designación por Juez mediante sorteo	
Regla General	Límite/Excepción (Impedimento)	Excepción al Límite
Libre elección del perito de parte	Prohibición de actuar si intervino en mediación o arbitraje previo del mismo asunto	Conformidad expresa de todas las partes

Se prohíbe, por tanto, la actuación de un perito que haya intervenido previamente en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto, salvo que exista conformidad de las partes.

2.2. Perito Judicial (Designación Judicial)

El perito judicial es designado por el Juez, conforme al [art. 339 de la LEC].

A. Criterios De Designación Del Perito Judicial

- 1. A instancia de Parte (Regla General):** Cuando lo solicite quien tenga derecho a la **asistencia jurídica gratuita**. Nótese que la solicitud de un perito judicial puede ser una **estrategia procesal** utilizada por las partes, incluso sin asistencia gratuita, si lo solicitan.
- 2. De Oficio (Carácter Excepcional):** El juez solo puede solicitar la designación de un perito sin que las partes lo soliciten en **procesos no dispositivos**. Esto ocurre, por ejemplo, en los procesos de filiación, paternidad, maternidad, o en aquellos relativos a la capacidad de las personas o procesos matrimoniales.

B. Mecanismo De Designación

El perito judicial se designa mediante **sorteo**, con el fin de garantizar su imparcialidad *ab initio* y evitar la discrecionalidad del Juez.

3. Deberes Del Perito Y Mecanismos De Control

3.1. Deberes Y Juramento

El perito está sujeto a un **deber de objetividad e imparcialidad** en su actuación.

Además, el perito está obligado a prestar un **juramento o promesa** de actuar de forma objetiva, al igual que los testigos. El juramento vincula al perito a la verdad técnica, impidiéndole conscientemente emitir un dictamen que favorezca a una parte a pesar de que los hechos técnicos lo contradigan.

3.2. Mecanismos De Control De La Objetividad

Cuando se observe que un perito no está actuando con objetividad e imparcialidad, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece dos mecanismos de control, cuya aplicación depende del tipo de designación del perito: la recusación y la tacha.

A. La Recusación De Peritos

La recusación es el mecanismo más drástico y solo procede en los casos en que el perito haya sido objeto de **designación judicial mediante sorteo**.

1. **Naturaleza:** Se tramita como un **incidente procesal**.
2. **Objetivo:** Impedir que el perito falte de objetividad emita el dictamen o, si lo ha emitido, que **no intervenga en el juicio o vista**, de forma que su dictamen no tendrá valor probatorio.
3. **Momento Procesal:**
 - **Anterior** a la designación (poco habitual).
 - **Posterior** a la designación pero **anterior a la emisión del dictamen**.
 - **Imposibilidad de Recusar a posteriori:** Tras la celebración del juicio, no cabe la recusación del perito. Sin embargo, la parte perjudicada sí puede solicitar al Juez que **deje sin valor probatorio** la prueba pericial si se demuestran circunstancias de falta de objetividad *a posteriori*.

B. La Tacha De Peritos

La tacha de peritos se utiliza únicamente cuando el perito haya sido **propuesto por una parte** (perito de parte).

1. **Efecto:** A diferencia de la recusación, la tacha **no aparta al perito del proceso**. El perito, aunque haya sido tachado, puede emitir su dictamen.
2. **Objetivo:** Su finalidad es que el Juez **ponga en duda la imparcialidad del perito** (por ejemplo, por una relación de parentesco) y, como consecuencia, **no tenga en cuenta dicho dictamen pericial** al dictar sentencia.
3. **Momento Procesal:**
 - **Juicio Ordinario:** Debe formularse en el momento de la **audiencia previa**.
 - **Juicio Verbal:** Se puede presentar hasta el momento del **cierre de la vista**.
4. **Sanción por Temeridad:** La tacha no es un mecanismo a utilizar a la ligera, ya que puede menoscabar la reputación profesional del perito. Si el Juez considera que la tacha carece de fundamento, podrá **imponer una multa** a quien la hubiera formulado.

Recusación (Perito Judicial)

Finalidad: Apartar al perito del proceso.

Efecto: Si prospera, el dictamen queda sin valor.

Momento: Antes de la emisión del dictamen.

Tacha (Perito De Parte)

Finalidad: Cuestionar la imparcialidad del perito.

Efecto: El perito continúa, pero el Juez puede desestimar su dictamen.

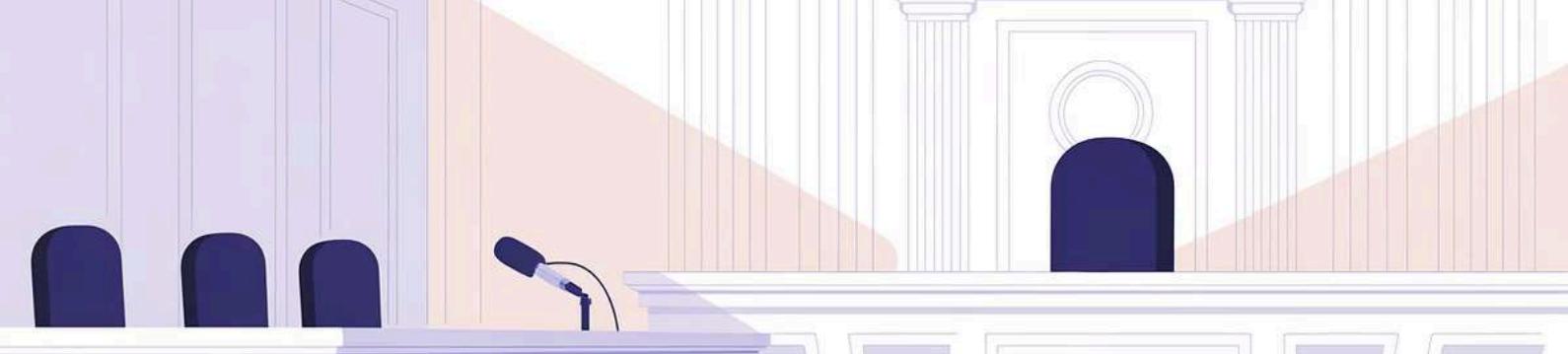
Momento: Audiencia previa (ordinario) o cierre de vista (verbal).

4. Derechos Del Perito (Honorarios)

El perito tiene derecho a **cobrar honorarios** por la tarea cumplida.

- **Regla General:** Los honorarios deben ser cubiertos inicialmente por la **parte solicitante** (en el ejemplo, la empresa de seguridad).
- **Integración en Costas:** No obstante, los honorarios del perito se integran en las **costas procesales**. Si la parte que abonó los honorarios obtiene una **sentencia estimatoria** con condena en costas a la parte contraria, podrá **recuperar ese dinero**.





Tema 16: La Prueba Testifical

La prueba testifical se refiere al conjunto de pruebas que emanan de la declaración de los testigos en el proceso civil. Según una acepción simple, el testigo es la persona que **presencia de forma directa y verdadera unos determinados hechos.**

1. Concepto Y Naturaleza Del Testigo

La prueba testifical se refiere al conjunto de pruebas que emanan de la **declaración de los testigos** en el proceso civil. Según una acepción simple, el testigo es la persona que **presencia de forma directa y verdadera unos determinados hechos.**

La función del testigo es comparecer ante el órgano judicial para **exponer lo que vio y presenció** en relación con los hechos controvertidos del litigio.

1.1 Estatuto Del Testigo: Tercero Imparcial

El testigo acude al proceso como un **tercero**, distinto de las partes litigantes. Ello implica que el testigo no tiene ni debe tener un **interés directo** en el objeto litigioso ni en la futura resolución judicial.

La designación de quienes han de ser testigos corresponde, con carácter general, a las **partes**, conforme al [art. 360 de la ley de enjuiciamiento civil (LEC)]. Las partes solicitarán la declaración de aquellas personas "que tengan noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del juicio".



1.2 Testimonio De Personas Físicas Y Jurídicas

El testimonio puede provenir tanto de personas físicas como jurídicas:

Personas Físicas

Son la regla general (por ejemplo, el operador que observa la colocación defectuosa de los cierres de seguridad).

Personas Jurídicas (Empresas)

Una empresa puede declarar como testigo, pero su testimonio se limita a hechos referentes a **su actividad**, nunca respecto a aquellos hechos que presenció. Por ejemplo, una empresa de alimentación presente en el edificio podría testificar sobre temas de alimentación o cocina, pero no sobre la caída de los materiales.



2. Capacidad Para Ser Testigo

2.1 Regla General De Capacidad

Conforme al [art. 361 de la LEC], pueden ser testigos **todas las personas**, con las excepciones relativas a la privación permanente de razón o de los sentidos.

2.2 Incapacidad Permanente Y Menores De Edad

La ley establece límites a la capacidad para testificar, centrados en la capacidad cognitiva y sensorial del sujeto:

- Privación de Razón o Sentidos:** No podrán ser testigos las personas que "se hallen permanentemente privadas de razón o del uso de los sentidos". El ejemplo de una persona con Alzheimer avanzado ilustra esta excepción.
- Menores de 14 Años:** Las personas **menores de 14 años** únicamente podrán declarar como testigos si, a juicio del Tribunal, **poseen el discernimiento necesario** para conocer y declarar verazmente. Por tanto, un niño de 3 años no podrá declarar, pero uno de 12 o 13 sí, si el juez lo considera apto.

Sujetos Capaces



Todas las personas.

Incapacidad Absoluta



Privados permanentemente de razón o del uso de los sentidos.

Menores De 14 Años



Solo si el Tribunal aprecia **discernimiento necesario** (capacidad para declarar verazmente).

3. El Deber De Imparcialidad Y La Tacha De Testigos

3.1 Requisito De Imparcialidad

El testigo debe ser **imparcial**, lo cual se traduce en la **ausencia de un interés** en la causa o en el resultado del proceso.

Si la empresa de construcción llama a declarar a sus propios trabajadores para ganar el juicio, su imparcialidad queda claramente en entredicho.

3.2 La Tacha De Testigos

La tacha de testigos es el mecanismo procesal mediante el cual una parte puede alertar al Juez de la **possible falta de objetividad** del testigo propuesto por la contraparte.

3.3 Efectos De La Tacha

Es fundamental precisar que la tacha de testigos **no implica**:

1. Que el Juez deje automáticamente sin valor la prueba practicada.
2. Que el testigo quede apartado del juicio.

La tacha simplemente sirve para que el Juez tenga en cuenta la parcialidad alegada **con base en las reglas de la sana crítica** a la hora de dictar sentencia.

3.4 Causas Tasadas De Tacha (Art. 377 LEC)

La tacha no puede proponerse en cualquier circunstancia, sino que existen supuestos **tasados** en los que se presume la falta de imparcialidad. Estos supuestos, recogidos en el [art. 377 de la ley de enjuiciamiento civil], incluyen:

01	02	03	04
Haber sido cónyuge o pariente consanguinidad dentro del cuarto grado.	Ser dependiente por (empleado trabajador) del que lo hubiera propuesto.	Tener interés directo o indirecto en el asunto.	Ser enemigo manifiesto de una de las partes.
05			
Haber sido condenado por delito de falso testimonio.			



4. Momento Procesal De La Tacha

La tacha de testigos debe formularse en el momento en que el órgano judicial **admita la prueba testifical y, crucialmente, antes de que dé comienzo el juicio oral o la vista** (en el caso del juicio verbal).

- **Imposibilidad de Tachar a posteriori:** No se puede tachar a un testigo **durante la vista** o posteriormente a esta. Sin embargo, la parte perjudicada sí puede dar cuenta al Juez de la posible falta de imparcialidad durante la vista, para que este la valore.

5. Estatuto Del Testigo: Derechos Y Deberes

5.1 Derechos Del Testigo

El principal derecho del testigo es la obtención de una **indemnización**, conforme al [art. 375 de la LEC].

Objeto	Abono Inicial	Integración En Costas
Cubrir los gastos y perjuicios que su comparecencia le haya causado u originado (por ejemplo, horas de trabajo perdidas por un autónomo).	La indemnización la pagará la parte que propuso al testigo .	No obstante, si hay condena en costas, la parte condenada se hará cargo de todas las indemnizaciones.

5.2 Deberes Y Sanciones Por Incumplimiento

Todo testigo está sujeto a una serie de deberes ineludibles:

1. **Deber de Comparecer y Declarar:** El testigo tiene el deber de comparecer y declarar la verdad.
2. **Deber de Secreto:** Debe guardar secreto sobre aquello que conozca por razón de su profesión (secreto profesional). El [art. 371 de la ley de enjuiciamiento civil] establece que el médico (o cualquier profesional) queda **liberado de responder** sobre hechos sujetos a secreto profesional.

Sanción por Incumplimiento: El incumplimiento de estos deberes puede provocar la imposición de sanciones:

- **Falso Testimonio:** Si un trabajador de la empresa de construcción miente para que la empresa de seguridad sea condenada, este trabajador puede ser condenado por un delito de **falso testimonio**.
- **Menores de Edad:** Nótese que a los testigos **menores de edad** no se les exige juramento ni promesa de decir la verdad. Por lo tanto, si mienten, no se les aplicará la sanción penal.

6. Procedimiento Y Valoración De La Prueba Testifical

6.1 Proposición De La Prueba Testifical

El momento procesal para la proposición de testigos varía según el tipo de juicio:

Juicio Ordinario

La designación de los testigos se realiza en la **audiencia previa**. Se deben hacer constar los datos de identificación.

Juicio Verbal

La proposición de los testigos se realiza en la **misma vista**.

Matiz sobre Citación Judicial: Si una parte no conoce el domicilio del testigo, tiene un plazo de **5 días** desde que recibe la cita para el juicio para indicar las personas que han de ser citadas por el juzgado; de no hacerlo, estas no estarán obligadas a declarar.

6.2 Desarrollo Del Interrogatorio

1. **Orden de Interrogatorio:** El testigo es examinado primero por la **parte que lo hubiera propuesto**. Posteriormente, será la **contraparte** quien realizará las preguntas oportunas.
2. **Interrogatorio Domiciliario:** Si el testigo está muy enfermo y no puede comparecer al tribunal, se puede acordar el **interrogatorio domiciliario**, realizado por el Juez o un funcionario judicial.
3. **Inadmisión de Preguntas:** Al igual que en el interrogatorio de las partes, las preguntas **impertinentes** (aquellas que no guardan relación con el objeto del proceso) pueden ser inadmitidas por el Juez.



Proposición



Interrogatorio



Valoración

6.3 Valoración De La Prueba Testifical

El Juez valorará la prueba testifical atendiendo a las siguientes pautas:

1. **Reglas de la Sana Crítica:** El Juez utiliza las **reglas de la sana crítica** para determinar la veracidad de la declaración.
2. **Contraste y Coherencia:** Se comparan las declaraciones de los testigos entre ellas y con el resto de pruebas aportadas.
3. **Imparcialidad y Tacha:** El Juez tiene en cuenta las **tachas** formuladas contra los testigos, ya que la declaración de un testigo parcial (como un trabajador con interés en la causa) tendrá mucho **menos valor probatorio** que la de un testigo imparcial (como un viandante ajeno al litigio).
4. **El Careo:** El Juez puede acudir al **careo**



Tema 17: El Reconocimiento Judicial

1. Concepto Y Naturaleza Del Reconocimiento Judicial

1.1. Definición Canónica Y Esencia

El reconocimiento judicial constituye un medio de prueba consistente en la **apreciación de manera directa** por parte del órgano jurisdiccional del objeto de la prueba. Su esencia radica en que el Juez valora la realidad de los hechos **por sí mismo**, sin depender de la intermediación de terceros (como un testigo).



A diferencia de otros medios probatorios, en el reconocimiento judicial, la prueba es captada directamente por el órgano jurisdiccional, confiriéndole una **particular inmediatez** en la constatación de los hechos.

1.2. Objeto Del Reconocimiento

El reconocimiento judicial no recae únicamente sobre objetos inanimados.

El objeto de la prueba puede ser diverso, incluyendo:

1. **Cosas (Objetos Inanimados):** Se puede constatar el estado de la maquinaria y del edificio a cargo de la empresa de construcción para verificar la existencia de posibles vicios.
2. **Personas:** También puede recaer sobre una persona, en cuyo caso se podrá proceder a su interrogatorio.

2. Proposición Y Desarrollo Del Reconocimiento

2.1. Proposición Y Auxilio Técnico

El reconocimiento judicial debe ser propuesto **a instancia de parte**. El momento procesal oportuno para proponerlo es la **audiencia previa**, junto al resto de pruebas.

- **Auxilio Técnico:** La parte proponente puede solicitar que el Juez asista al reconocimiento con alguna persona **técnica o práctica en la materia**. Por ejemplo, el Juez podría asistir junto a un perito experto en construcciones para evaluar el estado del edificio.

2. Desarrollo Y Límites En La Práctica

2.1. Sustitución Del Juez Y Dónde Se Practica (Examen)

La práctica del reconocimiento judicial presenta dos aspectos que deben ser resaltados a efectos del examen.



A. Ejecución Y Sustitución Del Juez

1. **Regla General:** El Juez, como titular de la jurisdicción, es el sujeto idóneo para realizar la apreciación directa.
2. **Facultad de Delegación:** El Juez **no está obligado** a asistir personalmente al reconocimiento. Puede delegar esta tarea en el **auxilio judicial** (otro funcionario distinto al Juez).

B. Lugar De La Práctica

La regla general es que el Juez se traslade al lugar de los hechos. No obstante, el reconocimiento judicial puede darse **en sede judicial** si el objeto sobre el que recae **puede trasladarse** a dicho lugar. Por ejemplo, para reconocer una máquina de coser.

3. Combinación, Documentación Y Valoración

3.1 Combinación Con Otros Medios Probatorios

El reconocimiento judicial es una prueba que, en la práctica, se combina frecuentemente con **otros medios probatorios**.

Combinación Ejemplificativa: El Juez puede acudir al edificio donde ocurrieron los hechos y, simultáneamente al reconocimiento, practicar una prueba **pericial o testifical** interrogando a varios testigos.

3.2 Documentación Del Reconocimiento

Todo el reconocimiento judicial debe quedar **documentado**. Se recogerán grabaciones y todas las distintas **apreciaciones del Juez** que dicte mientras realiza el reconocimiento. Estas apreciaciones deben quedar recogidas **por escrito**.

4. Valoración Del Reconocimiento Judicial

4.1. Ausencia De Norma Legal Y Criterio Aplicable

A diferencia de otras pruebas, la Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla ninguna norma específica sobre cómo debe valorar el Juez el reconocimiento judicial.

Por tanto, a esta prueba se aplicarán las **reglas de la sana crítica**, lo que implica que el Juez puede valorar **libremente** el reconocimiento judicial practicado, sin sujeción a tarifas legales preestablecidas.

4.2. Esquema Resumen De La Prueba (Reconocimiento Judicial)

Concepto (Esencia)

Apreciación directa por el Juez

Momento Procesal

Audiencia previa

Objeto De La Prueba

Cosas y personas

Sede De La Práctica

Lugar de hechos o sede judicial

Ejecutor

Regla: El Juez

Excepción: Auxilio judicial

Valoración (Criterio)

Reglas de la sana crítica (valoración libre)

Documentación

Grabaciones y apreciaciones por escrito

Tema 18: Prueba Indiciaria

1. Concepto Y Fundamento De La Prueba Indiciaria

1.1. Definición Y Necesidad Procesal

La prueba indicaria es un tipo de prueba **indirecta** que surge en aquellos supuestos donde los medios de prueba aportados al proceso **no acreditan directamente unos determinados hechos**. No obstante, estos medios sí permiten generar una **presunción** de que tales hechos se produjeron y tuvieron lugar.

El fundamento de la prueba indicaria radica en la **necesidad de acreditar hechos controvertidos** sobre los que no existe prueba directa, facultando al Juez para deducir la existencia de los hechos a partir de la acreditación de otros hechos relacionados.

1.2. Ejemplo Paradigmático (Caso Negligencia)

Considérese el litigio de la empresa de construcción:

1. **Hecho Buscado:** Probar la negligencia del vigilante de seguridad al no vigilar las mercancías en la azotea, lo que causó su caída (Hecho controvertido sin prueba directa, pues no había cámara en la azotea).
2. **Indicio Acreditado:** Se captaron imágenes del vigilante en la cafetería, comiendo *donuts*, tan solo dos minutos antes del accidente.
3. **Deducción Lógica:** Mediante un procedimiento lógico, se presume que el vigilante estaba en la cafetería e incurrió en dejación de funciones, no teniendo tiempo físico de volver a la azotea y vigilar las mercancías.

2. Elementos Esenciales De La Prueba Indiciaria

Para que el Juez pueda dar por acreditada una presunción y deducir la existencia de hechos sobre los que no hay prueba directa, se requiere la concurrencia de **tres elementos esenciales**:

El Indicio O Hecho Base Base fáctica de la presunción	El Presumido O Presunto Hecho controvertido sin prueba directa	El Enlace O Nexo Causal Conexión lógica entre ambos
---	--	---

2.1. El Indicio O Hecho Base

El indicio (o hecho base) constituye la **base fáctica** de la presunción. Es un hecho que debe haber sido previamente admitido por las partes o haber quedado perfectamente acreditado por otros medios de prueba.

- **Ejemplo Práctico (Hecho Base):** El vigilante de seguridad se encontraba en la cafetería, fuera de sus funciones, tan solo dos minutos antes del accidente, hecho acreditado por las cámaras de videovigilancia.

2.2. El Hecho Presumido O Presunto

El hecho presumido (o presunto) es aquel que resulta **controvertido** y sobre el cual **no existe una prueba directa**. Es el hecho cuya existencia se busca acreditar en el proceso a través de la deducción lógica.

- **Ejemplo Práctico (Hecho Presunto):** El vigilante de seguridad no estuvo pendiente de las mercancías, lo que provocó que cayeran sobre los coches (hecho no acreditado directamente por la ausencia de cámaras en la azotea).

2.3. El Enlace O Nexo Causal (Enlace Onexológico)

El enlace o nexo causal (denominado "enlace onexológico" en el guion) es el **elemento más importante**, ya que permite que, una vez acreditado el hecho base, se pueda **concluir lógicamente** con la existencia del hecho presunto.

- **Sustento Argumental:** Este enlace debe quedar argumentado por el tribunal a través de las **reglas de la lógica, la razón y las máximas de la experiencia**.
- **Ejemplo Práctico (Enlace Onexológico):** Se deduce que el vigilante no estaba vigilando las mercancías, puesto que un minuto y medio antes de los hechos se encontraba en la cafetería, lo que, por la lógica, no le habría dado tiempo para subir y retomar la vigilancia.

3. Clasificación De Las Presunciones

Conviene distinguir entre las presunciones que se construyen por el Juez y aquellas autorizadas directamente por la Ley.

3.1. Presunciones Judiciales

Las presunciones judiciales son aquellas a las que el Juez llega por medio de un **razonamiento lógico** propio, aplicando las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Coincidén, por su esencia, con el concepto estricto de prueba indiciaria analizado.

3.2. Presunciones Legales

Las presunciones legales se dan cuando el razonamiento deductivo es **autorizado por Ley**. El ejemplo paradigmático es la presunción de paternidad marital contenida en el [art. 116 del Código Civil (CC)].

01

Indicio (Hecho Base)

Hecho acreditado o admitido por las partes

02

Hecho Presunto

Hecho controvertido sin prueba directa

03

Enlace Onexológico

Razonamiento lógico que conecta ambos hechos

Tema 19: Diligencias Finales

1. Concepto Y Naturaleza De Las Diligencias Finales

1.1. Definición Y Fundamento

Las diligencias finales, reguladas en el art. 435 de la ley de enjuiciamiento civil (LEC), constituyen un instrumento de cauce procesal excepcional cuyo objetivo es dar salida a ciertas crisis probatorias o a situaciones de insuficiencia probatoria.

El fundamento de esta figura reside en el **principio de tutela judicial efectiva**, al permitir la práctica de pruebas en un momento posterior al ordinario (la audiencia previa) e incluso posterior a la celebración del juicio. Su finalidad es asegurar que el juez cuente con los elementos de convicción necesarios para dictar una sentencia justa.

1.2. Clasificación De Las Diligencias Finales (Criterio De Instancia)

Las diligencias finales se clasifican atendiendo al sujeto que las insta, lo cual determina los requisitos aplicables:

- 1. Instancia de Parte (Crisis Probatorias):** Aplicable en situaciones de crisis probatorias, donde la práctica de la prueba era objetivamente imposible en el momento procesal oportuno.
- 2. Instancia del Tribunal o de Parte (Insuficiencia Probatoria):** Aplicable cuando, una vez practicada la prueba, el resultado no ha sido claro y el Juez necesita más elementos para formar convicción.

CLASE	CRITERIO Y SUJETO
Diligencias por Crisis Probatoria	Se da cuando la prueba no pudo proponerse antes (Hecho nuevo, Imposibilidad no imputable, etc.). Solo pueden ser solicitadas <u>a instancia de parte</u> .
Diligencias por Insuficiencia Probatoria	La prueba practicada no ha aclarado los hechos (dudas del Juez). Pueden ser solicitadas <u>a instancia de parte</u> o <u>por el Juez</u> .

2. Diligencias Finales Por Crisis Probatorias (Instancia De Parte)

Las diligencias finales destinadas a resolver crisis o incidentes probatorios solo pueden ser solicitadas a instancia de parte. Estos incidentes solo pueden ser propuestos en tres supuestos tasados.

2.1. Imposibilidad De Proposición En Tiempo Y Forma

El primer supuesto se da cuando los medios probatorios no pudieron proponerse en su momento, es decir, que las partes con anterioridad a la celebración del juicio no hubieran podido proponer la prueba.

- **Límite de la Diligencia de Parte (Preclusión):** Nótese que si la parte pudo proponer la prueba en la audiencia previa y no lo hizo (por ejemplo, omitió solicitar una prueba pericial sobre la caldera), no podrá solicitarla con posterioridad como diligencia final, pues el momento procesal ya precluyó.

2.2. Imposibilidad De Práctica Por Causas No Imputables

Se podrán solicitar diligencias finales cuando las pruebas fueron propuestas en tiempo y forma, pero no se llevaron a cabo por causas ajenas a la voluntad de las partes.

Ejemplo Práctico: Si en el momento del juicio un testigo estaba en coma, y posteriormente al juicio (o al plazo para dictar sentencia) despierta, se podrá solicitar su interrogatorio como diligencia final.

2.3. Hechos Nuevos De Acreditación Necesaria

Finalmente, podrá practicarse como diligencia final aquella prueba necesaria para acreditar hechos nuevos que hayan tenido lugar con posterioridad al inicio del proceso.

Ejemplo Práctico: Si, tras el inicio del proceso, se descubre que numerosas calderas de la misma marca ("Calderillas SL") han mostrado defectos de fábrica, este es un hecho nuevo que justifica la práctica de una nueva prueba pericial.

3. Diligencias Por Insuficiencia Probatoria (Solución Judicial)

Las diligencias finales se utilizan como instrumento de solución frente a situaciones de insuficiencia probatoria.

3.1. Presupuesto Fáctico Y Finalidad

Esta situación se da cuando el juez, tras la práctica de las pruebas, no tiene claro cuáles son los hechos que ocurrieron en realidad y estima que la realización de nuevas pruebas podría aclararlos, lo que le permitiría dictar una sentencia justa.

Ejemplo Práctico: Si los peritos y testigos de Juan y Marta se contradicen y no aclaran la verdad (situación de insuficiencia probatoria), el juez o cualquiera de las partes podrá ordenar nuevas pruebas.

3.2. Requisitos De Las Diligencias Por Insuficiencia

La práctica de estas diligencias, sea a instancia de parte o del juez, está sujeta a rigurosos requisitos:



Admisibilidad De La Prueba

La prueba debe ser, en todo caso, admisible.



Actividad Probatoria Previa

Debe haber existido una actividad o diligencia probatoria anterior, cuyos resultados no hubieran conducido a la fijación de los hechos.



Diligencia De Las Partes

Se exige que la falta de pruebas no tenga su origen en la inactividad o negligencia de las partes. Si la insuficiencia probatoria obedece a que las partes omitieron solicitar periciales en la audiencia previa, no podrán solicitar la diligencia final.



Necesidad Y Convicción

La situación debe ser de insuficiencia probatoria, requiriéndose que existan razones para estimar que las pruebas proporcionarán la certeza acerca de los hechos ocurridos. Si el Juez ya tiene convicción (dudas claras sobre los hechos), las diligencias finales no se van a poder solicitar.

4. Procedimiento De Admisión Y Decisión

El procedimiento para el acuerdo de la práctica de estas diligencias finales es uniforme, con independencia de la causa que las motive:



Petición



La solicitud se debe realizar dentro del plazo para dictar sentencia. No es necesario solicitarlo durante la vista.



Decisión

El Juez admitirá o inadmitirá la diligencia final mediante un auto.

4.1 Esquema: Flujo De Las Diligencias Finales

01

Fase 1: Solicitud

La parte o el juez identifica la necesidad de practicar diligencias finales dentro del plazo para dictar sentencia.

02

Fase 2: Admisión

El Juez evalúa si concurren los requisitos legales para admitir la diligencia solicitada.

03

Fase 3: Decisión

Se dicta auto admitiendo o inadmitiendo la diligencia final, fundamentando la resolución.



BLOQUE 8

¿Cómo se termina el proceso? ¡Lo vemos!

Tema 1: La Sentencia

La sentencia constituye la **respuesta formal** que otorga el Juez (o el órgano colegiado) al problema planteado por el actor en la demanda. Es una **resolución judicial** que marca la finalización de una instancia o de un proceso de recurso.

1. Concepto y Naturaleza de la Sentencia

Definición y Función Procesal: La sentencia constituye la **respuesta formal** que otorga el Juez (o el órgano colegiado) al problema planteado por el actor en la demanda. Es una **resolución judicial** que marca la finalización de una instancia o de un proceso de recurso.

Tipo de Procedimiento	Plazo para Dictar Sentencia
Juicio Ordinario	20 días
Juicio Verbal (Vista)	10 días

Tipología de Sentencias (Eficacia y Recurribilidad): Conviene distinguir sistemáticamente entre la sentencia definitiva y la sentencia firme, en función de su recurribilidad:

Sentencias Definitivas

Son aquellas resoluciones que ponen fin al proceso, pero que **pueden recurrirse**.

Sentencias Firmes

Son aquellas que **no son recurribles** (bien porque la ley no lo permite, o bien porque las partes han dejado pasar el plazo para interponer recurso).

Sentencia como Fin de Instancia y Fin de Proceso: La sentencia **pone fin a una instancia** (la primera instancia) o a un proceso de recurso (segunda instancia). Una vez dictada sentencia en primera instancia, el único camino para el actor que desee hacer valer sus pretensiones es recurrir, si la sentencia es recurrible.



No obstante, la sentencia **no siempre supone el fin de un proceso** que ha agotado todos los pasos posibles.

- **Ejemplo (Allanamiento):** Si el demandado se allana (acepta las pretensiones del actor) inmediatamente después de interpuesta la demanda, se dicta sentencia condenatoria. En este caso, la sentencia pone fin al litigio y a la instancia, pero el procedimiento se terminó por voluntad de la parte demandada en la fase inicial, sin agotar todos los pasos probatorios.

2. Requisitos de la Sentencia

Toda sentencia debe cumplir, a la vez, el requisito de ser escrita y los requisitos de fondo de **motivación, claridad, precisión y congruencia**.

2.1 Requisito de Forma: Sentencia Escrita

En el proceso civil, las sentencias **siempre son escritas**. Nótese que esto no es una perogrullada, pues, a diferencia del proceso penal donde el fallo puede anticiparse de forma oral, en el civil el fallo siempre se encuentra de forma escrita.

2.2 Requisito Esencial: La Motivación

La sentencia debe estar **motivada**.

Contenido de la Motivación: La motivación exige que la sentencia exprese los **razonamientos fácticos y jurídicos** que condujeron al Juez o al órgano colegiado al fallo.

La motivación debe incidir, de forma razonada:

1. En la **apreciación y valoración de las pruebas**.
2. En la **aplicación e interpretación del Derecho**.
3. En los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individual y conjuntamente.

Todo ello debe ajustarse a las reglas de la lógica y la razón.

Fundamento y Doctrina Constitucional: La exigencia de motivación se sustenta en la **doctrina consolidada del Tribunal Constitucional** sobre la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva no solo garantiza el acceso a los tribunales, sino también la obtención, en todas las instancias, de una **resolución motivada, razonada y congruente** con la pretensión y su oposición.

- **Distinción (Multa Administrativa):** A diferencia de una multa administrativa, donde el papelito inicial solo indica la norma infringida y carece de valoración de hechos o versión del alegante, la sentencia judicial siempre está motivada.

Utilidad y Alcance de la Motivación: La motivación cumple una doble función:

Control de Arbitrariedad

Demuestra que la decisión judicial no ha sido arbitraria.

Garantía de Defensa

Facilita el control de las reflexiones en posteriores recursos, permitiendo a la parte ejercer con mayor garantía su derecho de defensa.

- **Límite de la Exigencia:** La sentencia no requiere un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, sino que basta que venga apoyada en razones que permitan conocer los criterios jurídicos esenciales fundamentadores del fallo.

3. Requisitos de Claridad, Precisión y Congruencia

Además de la motivación, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes.

Claridad

- 1 Se exige que los pronunciamientos de la sentencia sean evidentes por sí mismos, sin generar dudas.

Ejemplo Práctico: Debe quedar claro si la sentencia está condenando o absolviendo.

Precisión (Clave para la Ejecución)

Se exige que la sentencia determine con exactitud los términos de la condena, especialmente en las obligaciones de cantidad.

- 2 **Requisito de la Condena Dineraria:** La sentencia debe precisar la cantidad exacta debida (incluidos intereses) o, al menos, la fijación clara de las bases con arreglo a las cuales la cantidad final pueda calcularse con una simple operación aritmética. No basta con declarar que el demandado "debe al actor" sin especificar la cuantía.

Congruencia (Relación con la Demanda)

- 3 La sentencia debe guardar la debida relación con la demanda y con la contestación a la demanda, dando respuesta a lo solicitado.

3.1 Tipos de Incongruencia

La falta de congruencia (incongruencia) se manifiesta en las siguientes modalidades:



Incongruencia Ultrapetita

Cuando la sentencia otorga más de lo que se pide en la demanda.



Incongruencia Extrapetita

Cuando la sentencia otorga algo diferente a lo que se pide en la demanda.



Incongruencia Citrapetita

Cuando la sentencia otorga menos de lo que se pide en la demanda.



Incongruencia Omisiva

Cuando la sentencia deja alguna pretensión o punto del debate jurídico sin responder.

4. Estructura Formal y Fases de Elaboración

4.1 Estructura de la Sentencia

Toda sentencia escrita se estructura en **cuatro partes sistemáticas y sucesivas:**

01	02	03	04
Encabezamiento Expresión de los nombres de las partes, legitimación y representación, nombres de abogados y procuradores, y el objeto del juicio.	Antecedentes de Hecho Se consignan con claridad y concisión, en párrafos separados y numerados: <ul style="list-style-type: none">• Las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden (alegados oportunamente y con relación a las cuestiones a resolver).• Las pruebas propuestas y practicadas.• Los hechos probados.	Fundamentos de Derecho Aquí se expresa la motivación de la decisión. Contiene los puntos de hecho y de derecho fijados, las cuestiones controvertidas, y las razones y fundamentos legales del fallo.	Fallo Contiene, también numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, la decisión sobre costas . Debe expresar la cantidad objeto de la condena sin reservarse su determinación para la ejecución.

4.2 Fases de la Dictación (Órgano Unipersonal vs. Colegiado)

El procedimiento para dictar sentencia varía según la composición del órgano judicial:

Órgano Unipersonal (Juez)

Una vez practicada la prueba, el Juez dicta sentencia directamente.

Órgano Colegiado

La elaboración requiere de un proceso interno que incluye:

- **Deliberación:** Tras acabar la vista, se procede a la deliberación.
- **Votación:** Se procede a votar sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de derecho.
- **Voto Particular:** Si alguno de los miembros está en desacuerdo con el resultado de la votación, tiene la opción de manifestar su **voto particular**, el cual tendrá a su vez forma de sentencia.

Tema 2: Otros Modos De Terminación Del Proceso

El proceso civil, en su curso ordinario, concluye con la **sentencia** dictada en la primera instancia. No obstante, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) prevé una serie de **modos anormales o anticipados de terminación**, los cuales paralizan, modifican o extinguen el procedimiento antes de alcanzar el dictado de la resolución de fondo.

Conviene precisar que estos modos de terminación abarcan figuras de índole variada, tales como la paralización temporal (**Suspensión**), la extinción de la acción o el procedimiento por voluntad de parte (**Renuncia y Desistimiento**), la aquiescencia del demandado (**Allanamiento**), el acuerdo transaccional (**Transacción**), la inactividad prolongada de las partes (**Caducidad de la Instancia**) y la clausura del proceso (**Sobreseimiento**).



1. La Suspensión Del Procedimiento Y La Renuncia

1.1 La Suspensión del Procedimiento

La **suspensión** se define como la paralización temporal del procedimiento por acuerdo de las partes litigantes.

Requisitos Y Plazo

Petición de todas las partes: Se exige la solicitud expresa de la totalidad de las partes litigantes para que la suspensión sea acordada.

Límite temporal: La paralización **no puede exceder de sesenta días** (60 días) , constituyendo este el plazo máximo legal de la suspensión.

Límites materiales: La suspensión **no puede perjudicar el interés general o el de un tercero** .

Procedimiento Y Efectos

Forma de la Resolución: La suspensión se acuerda mediante **decreto del Letrado de la Administración de Justicia** (LAJ) .

Reanudación: Transcurrido el plazo máximo de 60 días, el proceso podrá reanudarse a solicitud de **cualquiera de las partes** (nótese el contraste con el requisito de la solicitud unánime para la suspensión) .

Archivo Provisional: Si, transcurridos los 60 días, **ninguna de las partes** solicita la reanudación, se procederá al **archivo provisional de los autos**, manteniéndose en esta situación hasta que se solicite la continuación o se produzca la caducidad del proceso.



1.2 La Renuncia al Derecho o a la Acción

La **renuncia** constituye un acto procesal de disposición, **unilateral** y exclusivo del **demandante (actor)**, mediante el cual este manifiesta su **dejación a la acción ejercitada o al derecho** en que fundamenta su pretensión.

Distinción Fundamental (Clave para el Examen)

La renuncia versa sobre el **derecho subjetivo** o la **acción material** que sustenta la demanda. En contraste, el desistimiento (que se examinará a continuación) se refiere únicamente al **procedimiento** en curso.

1.3 Efectos De La Renuncia

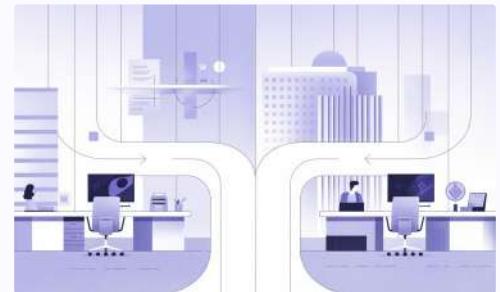
- **Resolución de Fondo:** La renuncia determina la necesidad de dictar una **sentencia absolutoria del demandado**, salvo en los supuestos de inadmisibilidad legal.
- **Inadmisibilidad Legal:** Si la renuncia fuera legalmente inadmisible (p. ej., por afectar al interés general o al orden público), el Tribunal dictará **auto mandando seguir el proceso adelante**.
- **Cosa Juzgada:** La sentencia que se dicta como consecuencia de la renuncia es una **sentencia de fondo** que produce el efecto de **excepción de cosa juzgada** (material), impidiendo plantear la misma pretensión en un futuro.

2. El Desistimiento Del Procedimiento

El **desistimiento** es también un acto procesal **unilateral del demandante (actor)**, consistente en la declaración de voluntad de **abandonar el procedimiento en curso**.

2.1 Distinción Respecto De La Renuncia

La principal consecuencia del desistimiento es que deja la pretensión ejercitada **imprejuzgada**; es decir, **no produce la excepción de cosa juzgada**. Por consiguiente, la parte actora conserva la facultad de volver a interponer la demanda correspondiente en el futuro, manteniendo la identidad de partes y objeto.



2.2 Modalidades De Desistimiento (Según La LEC)

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) distingue entre el desistimiento unilateral y el bilateral, dependiendo del momento procesal en que se manifieste.

Tipo de Desistimiento	Requisito Principal	Momento Procesal	Resolución	Efecto de Cosa Juzgada
Unilateral	Sola voluntad del actor.	1. Antes del emplazamiento /citación. 2. En cualquier momento, si el demandado está en rebeldía.	Decreto de Sobreseimiento (LAJ)	No
Bilateral	Audiencia y posible aquiescencia del demandado.	Una vez que el demandado se ha personado en autos.	Decreto o Auto (Tribunal, si hay oposición)	No

2.3 Procedimiento Y Efectos Del Desistimiento Bilateral

Cuando el demandado ya se ha personado en los autos, se exige su audiencia. El procedimiento se articula del siguiente modo:

01

Traslado

Se da traslado al demandado por un plazo de **diez días** del escrito de desistimiento presentado por el actor.

02

Opciones Del Demandado

No oposición / Conformidad: Si el demandado no se opone o presta su conformidad, el **Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)** dictará **decreto de sobreseimiento**.

Oposición: Si el demandado se opone, la oposición deberá ser **motivada**. En este supuesto, el **Tribunal** (no el LAJ) resolverá lo que estime pertinente, pudiendo:

- Acordar la **continuación del proceso** (desestimando el desistimiento).
- Dictar **auto de sobreseimiento** (aceptando el desistimiento, pese a la oposición).

Nótese, a mayor abundamiento, que en caso de oposición del demandado, la última palabra no la ostenta este, sino el **Tribunal**, el cual valorará la pertinencia de la oposición antes de decidir sobre la prosecución o clausura del proceso.

Tema 3: Caducidad De La Instancia

La **caducidad de la instancia** supone la **terminación del proceso** como consecuencia de la **inactividad de las partes** durante un periodo de tiempo establecido por la ley. Es imperativo que dicha inactividad resulte **imputable a las partes**.

Nótese que si el procedimiento sufre dilaciones que no son imputables a los litigantes, sino que se deben al **impulso de oficio** de las actuaciones, tal inactividad no producirá la caducidad. Por consiguiente, el art. **237.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)** establece de forma taxativa que "**se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna**".

1. Plazos De Caducidad

Los plazos legales de caducidad varían en función de la fase procesal en que se encuentre el procedimiento:

1. **Primera Instancia:** La caducidad se produce por la inactividad imputable a las partes durante un plazo de **dos años**.
2. **Segunda Instancia o Recursos Extraordinarios:** Si la caducidad se produce en la segunda instancia o estando pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación, el plazo será de **un año**.

Dichos plazos se han de computar desde la **última notificación** efectuada a las partes.

2. Excepción Y Régimen De Costas (Clave Para El Examen)

A mayor abundamiento, es preciso señalar la **excepción por fuerza mayor**: no se declarará la caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiera quedado paralizado por **fuerza mayor** o por cualquier otra causa **no imputable** a la voluntad de las partes o interesados.



En lo relativo a las **costas procesales**, la declaración de caducidad no contendrá **imposición de costas**. El régimen aplicable exige que **cada parte pague las causas a su instancia y las comunes por mitad**. Esta solución resulta lógica, toda vez que la inactividad resulta imputable a ambas.

2.1 Esquema 1: Requisitos Y Plazos De La Caducidad De La Instancia

Causa	Inactividad procesal
Imputación	Debe ser imputable a las partes
Plazo (1. ^a Instancia)	Dos años
Plazo (2. ^a Instancia/Recursos)	Un año
Cómputo	Desde la última notificación a las partes
Excepción	Fuerza mayor o causa no imputable a las partes
Costas	No hay imposición; cada parte paga las suyas, comunes por mitad

3. El Sobreseimiento (Non-Suit)

El **sobreseimiento** es la resolución judicial por la que **se da por terminado el proceso**, constituyendo otro de los modos anormales de terminación.

Conviene precisar que el sobreseimiento se produce, normalmente, **sin pronunciamiento sobre el fondo** y como consecuencia de la **concurrencia de determinados óbices procesales** que impiden su continuación, dejando la pretensión ejercitada **imprejuzgada**.

3.1 Óbices Procesales Que Provocan El Sobreseimiento

Los impedimentos procesales que determinan la resolución de sobreseimiento son de diversa índole, distinguiéndose, *inter alia*:

1. Falta de Presupuestos Procesales no Subsanables.

2.- Ausencia de Requisitos Procesales: Como ejemplo paradigmático, se cita una **demandas defectuosa por falta de claridad o precisión** en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.

3.- Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Previa.

3.2 Efectos Del Sobreseimiento (Clave Para El Examen)

El sobreseimiento **no produce per se el efecto de cosa juzgada**, lo cual significa que la pretensión queda **imprejuzgada**.

Con todo, la posibilidad de un **nuevo proceso posterior** solo será **factible si el óbice procesal que lo provocó era subsanable**. Si, por el contrario, el sobreseimiento se debe a la **falta de presupuestos procesales no subsanables**, la pretensión, aunque imprejuzgada, no podrá ser replanteada en un ulterior proceso.

3.3 Esquema 2: Causas Y Efectos Del Sobreseimiento

Falta P. Procesales no subsanables	No	Sin Fondo	No	No (Óbice persiste)
Falta P. Procesales no subsanados	Sí	Sin Fondo	No	Sí (si se subsana óbice)
Ausencia Requisitos / Demandas Defectuosa	Sí (Generalmente)	Sin Fondo	No	Sí (si se subsana óbice)
Incomparecencia Audiencia Previa	N/A	Sin Fondo	No	Sí (si se subsana óbice)

Tema 4: Allanamiento

El **allanamiento** se configura como un **acto procesal exclusivo de la parte demandada**. Se caracteriza por la manifestación de voluntad del demandado de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición que ya se hubiere interpuesto.

Conviene precisar que el demandado puede allanarse en dos momentos:

Allanamiento Inicial

Una vez interpuesta la demanda, el demandado se allana a las pretensiones de la parte actora, aceptándolas.

Allanamiento Posterior

Una vez interpuesta la oposición o contestación a la demanda, el demandado manifiesta su voluntad de abandonar dicha oposición y se allana a las pretensiones.

En suma, el allanamiento implica la aceptación de la pretensión del actor y la conformidad con la demanda, lo que provoca la terminación del proceso con una sentencia condenatoria del demandado.

1. Modalidades Y Efectos

El allanamiento admite dos modalidades:

1. Allanamiento Total

La parte demandada acepta la totalidad de las pretensiones de la parte actora.

2. Allanamiento Parcial

La parte demandada solo se allana a algunas de las pretensiones, en caso de que estas sean varias.

2. Efectos Del Allanamiento Y Régimen De Costas

El allanamiento total determina el contenido de la sentencia a dictar por el Tribunal. La resolución será condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el demandante.

- Nótese que la sentencia dictada a consecuencia del allanamiento produce los efectos de cosa juzgada.** A diferencia del desistimiento, el allanamiento impide volver a interponer la demanda con las mismas partes y objeto, clausurando definitivamente la oportunidad de un nuevo proceso.

2.1 Régimen De Costas (Clave Para El Examen)

El régimen de costas se articula como un premio a la conducta procesal de no litigar, promoviendo la finalización temprana del proceso:

Allanamiento Posterior A La Contestación

Si el allanamiento se produce **después de contestar a la demanda (habiendo existido oposición)**, se impondrán las costas a la parte demandada.

Allanamiento Anterior A La Contestación (Regla General)

Si el demandado se allana **con anterioridad a la contestación a la demanda, no se le impondrán costas.**

2.2 Excepción A La Exención De Costas

La oportunidad de allanarse y librarse de las costas no se dará si el Tribunal aprecia temeridad o mala fe en el demandado. Se entiende que existe **mala fe** si:



- Antes de presentada la demanda, **se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago.**
- Se hubiere **dirigido contra él acto de conciliación.**

En estos casos (mala fe), el allanamiento del demandado, aunque se produzca antes de la contestación, no le exime de la imposición de costas, puesto que su actitud obligó al actor a incurrir en los gastos del inicio del juicio, pudiendo haberse evitado si se hubiera allanado previamente (mediante el pago o la atención al requerimiento fehaciente).

3. Esquema Comparativo Y Transacción

3.1 Esquema Comparativo: Actos Unilaterales De Parte

Acto Procesal	Parte que lo realiza	Objeto de la Dejación	¿Produce Cosa Juzgada?	Finalidad Inmediata
Renuncia	Actor (Demandante)	Acción o Derecho	Sí	Terminación con Absolución
Desistimiento	Actor (Demandante)	Procedimiento	No	Abrir posibilidad de nuevo proceso
Allanamiento	Demandado	Oposición a la Pretensión	Sí	Terminación con Condena

4. La Transacción

La **transacción** es un **acuerdo de las partes** para la **terminación del proceso**.

Efectos

La transacción, una vez homologada, **produce efectos de cosa juzgada**, puesto que lo juzgado será el propio acuerdo alcanzado por las partes.

Momento Procesal

Las partes pueden llegar a este acuerdo **en cualquier fase del proceso**, incluyendo la primera instancia, la segunda instancia o incluso si se ha interpuesto recurso.



Tema 5: La Cosa Juzgada Y Los Efectos Del Proceso

La finalización natural del proceso mediante sentencia firme garantiza la **seguridad jurídica** y la **tutela judicial efectiva** (art. 9.3 y art. 24 CE, respectivamente). La máxima manifestación de esta garantía es la **cosa juzgada**, cuyo objeto es impedir que una cuestión ya debatida y resuelta en un proceso pueda ser reabierta en un procedimiento posterior.

La inexistencia de la cosa juzgada vulneraría el ordenamiento, pues permitiría **reabrir procesos a voluntad** si el resultado no agrada a una de las partes, convirtiendo las sentencias en meras opiniones no serias. Además, atenta contra la tutela judicial efectiva del vencedor, quien, tras obtener un pronunciamiento favorable firme, vería su derecho nuevamente controvertido.



1. Distinción Temporal Y Efectos Fundamentales

Cosa Juzgada

Se produce **una vez que el proceso ha concluido** mediante una sentencia o resolución definitiva **firme**.

Litispendencia

Se produce cuando la misma cuestión se plantea en un nuevo proceso **mientras el primer procedimiento aún está en curso** (es decir, antes de que el proceso termine con sentencia firme).

Nótese que la diferencia entre ambas instituciones radica esencialmente en el **factor tiempo**: si la nueva demanda se interpone *durante* el procedimiento inicial, hablamos de litispendencia; si se interpone *después* de que la sentencia sea firme, hablamos de cosa juzgada.

Efectos De Las Sentencias Firmes

1. Efecto Negativo (Preclusivo y Excluyente): Impide que la cuestión debatida y resuelta en un procedimiento requiera o admita un **nuevo pronunciamiento** en otro proceso ulterior.

2. Efecto Positivo (Prejudicial): Obliga al juez del proceso posterior, en el que se pretenda llevar la misma cuestión, a **aceptar la decisión del juez anterior** en cuanto se encuentre con la misma pretensión ya ejecutada.

En síntesis, la idea central de la cosa juzgada es la **prohibición de segundas oportunidades** para debatir lo ya resuelto.

2. La Cosa Juzgada Formal Y Material

Cosa Juzgada Formal

La cosa juzgada formal se aplica a las **distintas resoluciones dictadas dentro del propio procedimiento**. Su efecto es la **invariabilidad interna** de las resoluciones: una vez que una cuestión ha sido resuelta dentro del proceso, el juez no puede cambiar de opinión *así por así* dictando resoluciones que se contradigan entre sí en el mismo procedimiento. Las resoluciones posteriores deben mantener la coherencia con las anteriores.

Cosa Juzgada Material

La cosa juzgada material es la que se proyecta sobre la **sentencia firme** y vincula a **procesos ulteriores**. Consta de los dos efectos ya analizados:

1. **Efecto Negativo:** Se vincula al principio *non vis in idem* (no se puede iniciar un proceso ulterior con el mismo objeto). Este efecto se encuentra recogido en el art. **222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**.
2. **Efecto Positivo:** Los tribunales posteriores quedan **vinculados** a lo resuelto por los anteriores.

2.1 Esquema 1: Tipos Y Ámbito De La Cosa Juzgada

Tipo	Ámbito de Aplicación	Consecuencia Principal	Fundamento (Efecto)
Formal	Interno del Proceso (Mismas resoluciones)	Invariabilidad Interna: No contradicción de resoluciones	Coherencia Procesal
Material	Procesos Ulteriores (Sentencia Firme)	1. Exclusión de nuevo juicio (Negativo). 2. Vinculación del juez (Positivo).	Seguridad Jurídica / Tutela Judicial Efectiva

3. La Excepción Procesal Y La Preclusión

Cuando un nuevo proceso es interpuesto a pesar de que la cuestión ya está siendo juzgada (litispendencia) o ya fue juzgada con firmeza (cosa juzgada), el demandado debe contestar la demanda alegando la correspondiente excepción procesal.

La alegación de estas excepciones formales tiene por objeto señalar al juez la **razón que impide la válida prosecución del proceso o su término**, indicándole que la cuestión **ya se juzgó previamente o se está juzgando** en otro foro.

3.1 Mecanismos De Alegación

La contestación y alegación de la excepción de cosa juzgada o litispendencia debe realizarse en el **momento oportuno**, variando el trámite según el tipo de procedimiento:

- **Juicio Ordinario:** Se discute y resuelve en la **audiencia previa**.
- **Juicio Verbal:** Se discute y resuelve en el **propio juicio (vista)**.

Es importante notar que el juez tiene la facultad de apreciar la excepción de cosa juzgada o litispendencia de oficio.

4. La Preclusión Procesal

La **preclusión** es una consecuencia jurídica que se produce cuando **transcurre el plazo o término señalado para la realización de un acto procesal de parte**. Su efecto es la pérdida de la oportunidad de realizar el acto de que se trate.

Vínculo Con La Cosa Juzgada (Clave Para El Examen)

La preclusión está íntimamente relacionada con la cosa juzgada y la litispendencia, pues aquello que el litigante **podía o debía haber alegado en el trámite en cuestión, pero no lo hizo**, se entiende igualmente cubierto por la excepción procesal en procedimientos ulteriores.

Es decir, el litigante pierde la oportunidad de alegar defensas o excepciones específicas al no ejercitárlas en el momento procesal habilitado para ello (preclusión). Al perder esta oportunidad en el proceso inicial, el contenido de la cuestión, aunque no haya sido activamente debatido, **se cubre por la cosa juzgada** (si hay sentencia firme) o **litispendencia** (si el proceso inicial sigue abierto) en cualquier proceso posterior que pretenda abrirse.

Ejemplo de Vínculo Preclusión-Cosa Juzgada: Si el demandado, pudiendo oponerse a un monitorio alegando mala ejecución de los trabajos, **no contesta o no alega nada** (preclusión), la sentencia firme dictada en ese proceso inicial operaría como **cosa juzgada** en un procedimiento posterior, impidiendo que el demandado alegue la mala ejecución *a posteriori*.

4.1 Esquema 2: Efectos Conexos De La Clausura Del Proceso

Figura	Momento de Producción	Efecto	Alcance
Litispendencia	Durante el proceso (antes de sentencia firme)	Excepción Procesal	Impide prosecución de proceso paralelo por la misma cuestión
Cosa Juzgada	Tras sentencia firme	Excepción Procesal	Impide nuevo juicio sobre lo ya resuelto
Preclusión	Transcurso de plazo/término procesal	Pérdida de oportunidad de realizar acto	Se proyecta sobre cosa juzgada/litispendencia: lo no alegado se da por juzgado

BLOQUE 9

LOS RECURSOS: Cuando no te quieres conformar con lo resuelto por el Juez

Tema 1: Recursos

El **recurso** se define como un **medio de impugnación**. Su finalidad es otorgar a las partes de un proceso (tanto la parte actora como la demandada) la **oportunidad de que se vuelva a examinar** las cuestiones decididas en una resolución judicial, concretamente una sentencia.

1. Concepto Y Naturaleza Del Recurso

1.1 Objeto Y Fundamento Del Recurso

- **Objeto del Examen:** El recurso permite revisar tanto **cuestiones de derecho** como **cuestiones de hecho** que fueron decididas en la sentencia.
- **Perjuicio Necesario:** La interposición de un recurso presupone que el fallo de la sentencia (el resultado) **no conviene a los intereses de la parte recurrente**, pues sus pretensiones no han sido admitidas o no lo fueron en la forma esperada.
- **Resolución No Firme:** Es un requisito *sine qua non* que la sentencia a recurrir **no sea firme**, pues si lo fuera, ya no cabría ningún recurso.
- **Fundamento:** La existencia de este medio de impugnación se fundamenta en la máxima de que **errar es humano**. El recurso ofrece la posibilidad de que el tribunal que conoció del procedimiento se haya equivocado en alguna cuestión jurídica.

1.2 Pretensión Del Recurrente

La pretensión del recurrente (ya sea parte actora o demandada) puede estar dirigida a dos fines:

Impugnación De Contenido Procesal

Solicitando la **declaración de nulidad** del pronunciamiento judicial.

Impugnación De Contenido Material

Solicitando la **modificación** del pronunciamiento judicial.

En síntesis, mediante el recurso se puede solicitar la **nulidad** o la **modificación** del fallo o lo resuelto en la sentencia.

2. La Revisión Del Fallo Y Su Fundamento

2.1 Finalidad De La Revisión

El propósito último del recurso es que el fallo o resultado perjudicial para el recurrente **sea sustituido por otro que le favorezca o, incluso, que se anule.**

2.2 Órgano De Revisión Y Colegialidad (Clave Para El Examen)

Cuando una parte recurre, la cuestión planteada es examinada por **otro tribunal distinto**. Este tribunal de segunda instancia o superior presentará las siguientes características:

Colegialidad

Estará compuesto por **más personas** examinando el caso, a diferencia del juez único que conoció del procedimiento inicial.

Mayor Experiencia

Será un tribunal de **mayor experiencia**.

2.3 Principio De Rogación (Instancia De Parte)

Es fundamental precisar que esta revisión de posibles errores judiciales **nunca se va a realizar de oficio**. La revisión siempre se hace **a instancia de parte**, siendo necesario que el actor o el demandado recurran para que la cuestión sea examinada en una segunda instancia.



Tema 2: Requisitos De Admisibilidad

Es una inferencia lógica, dada la falibilidad humana y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. **24.1 CE**), que existe un derecho constitucional que ampare la posibilidad de recurrir una decisión judicial para que sea examinada nuevamente.



Sin embargo, en el **orden procesal civil** —ámbito de la presente asignatura— **no existe un derecho constitucional al recurso**.

- **Doctrina del Tribunal Constitucional (TC):** El TC ha declarado de forma reiterada que en el orden civil no se deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. **24.1 CE**) un derecho constitucional al recurso.
- **Consecuencia para el Legislador:** Esto confiere al legislador **plena libertad** para configurar un proceso civil **con o sin recursos**.

Nótese que esta situación contrasta con el **proceso penal**, donde el art. **14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU** (suscrito por España) exige, como parte de un proceso con todas las garantías, que el fallo condenatorio y la pena impuesta puedan ser siempre sometidas a un tribunal superior. Tal exigencia **no aplica al proceso civil**.

1. Requisitos De Admisibilidad Del Recurso

Para que un recurso sea admitido a trámite, debe cumplir con un conjunto de **requisitos de admisibilidad**, que se clasifican en subjetivos y objetivos.

1.1 Requisitos Subjetivos

Los requisitos subjetivos se refieren a las condiciones del órgano que conoce del recurso y de la parte que lo interpone.

Competencia Funcional (Órgano Competente)

El recurso debe dirigirse al **Tribunal que posea competencia funcional** para conocer del mismo.

El art. **62 LEC** es taxativo: "**no serán admitidos a trámite los recursos dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos**".

Legitimación (Parte Recurrente)

Solo puede interponer recursos el litigante que esté **realmente legitimado** para ello.

La legitimación corresponde al litigante que **haya sido parte en el proceso** (parte actora o demandada).

Ampliación: También puede recurrir aquel que se encuentre en **condición de ser parte en el proceso**. El art. **500 LEC** admite la posibilidad de que el **demandado rebelde** (no personado al dictarse la resolución) pueda utilizar los recursos ordinarios. El hecho de no haberse personado no extingue la oportunidad de recurrir si el fallo resulta perjudicial a sus intereses.

Intervención Procesal

A los **intervinientes procesales** se les reconoce la facultad de utilizar los recursos procedentes contra las resoluciones que estimen perjudiciales a su interés, **aunque las consienta su litisconsorte**.

Se presume que los intervenientes tienen la facultad de recurrir aquello que les perjudique.

1.2 Requisitos Objetivos

Los requisitos objetivos se refieren a las condiciones de la resolución que se pretende impugnar.

Recurribilidad De La Resolución

La resolución (sentencia, auto o providencia) ha de ser **susceptible de ser recurrida**.

- 1 **Regla General:** Por regla general, **todas las resoluciones judiciales son recurribles**, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

La **forma de la resolución** (providencia, auto o sentencia) puede condicionar su impugnabilidad.

Perjudicialidad O Gravamen

- 2 Es imprescindible que concurra el **gravamen**, es decir, que la resolución recurrida **genere un perjuicio** a la parte recurrente.

El art. **448 LEC** recoge este requisito: es preciso que la resolución recurrida **afecte desfavorablemente a las partes**.

Plazo

- 3 El recurso **debe interponerse dentro del plazo establecido en la ley**.

Efecto de Incumplimiento: Si no se interpone en plazo, la resolución **alcanza firmeza** y adquiere el estatus de **cosa juzgada formal**, sin necesidad de declaración expresa.

1.3 Esquema 3: Requisitos De Admisibilidad Del Recurso

Tipo de Requisito	Requisito Específico	Norma Legal (Ejemplo)
Subjetivo	Competencia Funcional	Dirigido al tribunal competente (art. 62 LEC).
	Legitimación	Parte en el proceso o en condición de ser parte (e.g., demandado rebelde, art. 500 LEC).
	Intervención Procesal	Interviniente puede recurrir aquello que le perjudique.
Objetivo	Recurribilidad	Resolución debe ser susceptible de ser recurrida (Regla General: sí, salvo Ley en contra).
	Perjudicialidad (Gravamen)	Resolución debe afectar desfavorablemente a la parte (art. 448 LEC).
	Plazo	Interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.



Tema 3: Efectos De Los Recursos

Nótese que la parte que interpone un recurso tiene la facultad de **desistir del mismo** antes de que recaiga resolución sobre él.

- **Plazo para Desistir:** El plazo para desistir se extiende hasta antes de que caiga la **resolución efectiva** sobre el recurso.
- **Pluralidad de Recurrentes:** Si el recurso fue interpuesto por varios recurrentes, el desistimiento de solo alguno o algunos de ellos **no implica la firmeza** de la resolución impugnada.
- **Efecto del Desistimiento Parcial:** El art. **450.2 LEC** establece que, en caso de ser varios los recurrentes y desistir solo algunos, **"se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueran exclusivas de quienes hubiesen desistido"**. Es decir, las pretensiones de impugnación de la parte que desiste se borran, y el recurso continúa para el resto de los recurrentes.



1. Efectos Del Recurso

La interposición de un recurso produce una serie de **efectos jurídicos reales**.



Efecto Impeditivo De La Cosa Juzgada

El primer y más importante efecto es **impedir que la resolución impugnada alcance el estatus de cosa juzgada formal**.

La interposición del recurso **aplaza la firmeza** de la resolución recurrida, que se mantiene inatacable hasta que se dicte resolución sobre el recurso mismo.



Efecto De Apertura De La Segunda Oportunidad

Nace en el recurrente la **expectativa jurídica de modificación** de la resolución. Se crea así una nueva oportunidad de que se admitan sus pretensiones.



Efecto Devolutivo

Este efecto se produce en aquellos recursos que son **devolutivos**. El recurso devolutivo implica que el conocimiento del asunto pasa a un **tribunal distinto y superior**. La parte recurrente se beneficia de que la cuestión sea examinada por un órgano colegiado (más jueces).

Efecto Suspensivo

Solo se produce si el recurso interpuesto es el **adecuado para ello**. El efecto suspensivo permite **suspender la ejecución** de lo dictado en la resolución recurrida. Este beneficio es relevante al aplazar la ejecución de una decisión que resulta perjudicial para el recurrente.

Efecto Extensivo

Se produce en los supuestos de **litisconsorcio necesarios** o en los casos de la **intervención procesal del art. 13 LEC**. En virtud de este efecto, aquello que **beneficia a la parte recurrente se extiende** y aplica a la **parte no recurrente** (el litisconsorte).

2. Esquema 4: Efectos De La Interposición Del Recurso

Efecto	Descripción	Alcance (Aplicación)	Consecuencia Procesal
Impeditivo	Impide que la resolución alcance cosa juzgada formal.	Todas las resoluciones recurribles.	Aplazamiento de la firmeza.
Expectativa	Nace la posibilidad de modificar la resolución.	General.	Apertura de una nueva oportunidad.
Devolutivo	Conoce del asunto un tribunal distinto y superior.	Recursos devolutivos.	Revisión por órgano colegiado de mayor experiencia.
Suspensivo	Suspende la ejecución de lo dictado en la resolución.	Recursos que prevean esta posibilidad.	Aplazamiento de la ejecución.
Extensivo	El beneficio obtenido por el recurrente se extiende a los litisconsortes no recurrentes.	Litisconsorcio necesario o intervención procesal (art. 13 LEC).	Beneficio a la parte no recurrente.

Tema 4: Clasificación De Los Recursos

La clasificación de los recursos se realiza en función de tres criterios distintos, cada uno de los cuales permite agruparlos según su contenido, ámbito, o efectos producidos.

1. Clasificación Según El Contenido Del Pronunciamiento

Esta clasificación atiende a si la resolución impugnada versa sobre cuestiones de fondo o sobre aspectos formales del procedimiento.

Tipo de Recurso	Contenido de la Impugnación	Recursos Incluidos
Recursos Procesales	Cuestiones estrictamente procesales o de forma.	Reposición, Queja, Apelación por infracción de normas procesales, Extraordinario por infracción procesal.
Recursos Materiales	Cuestiones de fondo (merito del asunto).	Apelación sobre el fondo, Casación.

2. Clasificación Según El Ámbito Del Recurso

Esta clasificación distingue entre los recursos disponibles de forma general y aquellos sujetos a causas y resoluciones tasadas.

A. Recursos Ordinarios

Son aquellos que pueden interponerse contra cualquier resolución que sea impugnable y basarse en cualquier motivo por el cual el recurrente se sienta perjudicado.

Recursos Ordinarios: Reposición, Apelación, Queja.

B. Recursos Extraordinarios

Son aquellos que se admiten contra determinadas resoluciones y solo por causas o motivos tasados (limitados por la ley).

Recursos Extraordinarios: Infracción procesal, Casación.

3. Clasificación Según Los Efectos Producidos

Esta clasificación se centra en el órgano jurisdiccional que está llamado a conocer del recurso.

A. Recursos Devolutivos

Son aquellos dirigidos a un órgano distinto y de grado superior al que dictó la resolución recurrida. El conocimiento se *devuelve* a una instancia superior.

Recursos Devolutivos: Apelación, Queja, Casación, Extraordinario por infracción procesal.

B. Recursos No Devolutivos

Son aquellos de los que conoce el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, con el fin de que este vuelva a examinarla.

Recursos No Devolutivos: Reposición.

3.1 ESQUEMA 5: Clasificación Integral De Los Recursos (Resumen)

Criterio	Tipología	Órgano Conocedor	Ejemplo (Recursos)
Contenido	Procesal / Material	Varía	Reposición / Casación
Ámbito	Ordinario / Extraordinario	Varía	Apelación / Infracción Procesal
Efectos	Devolutivo / No Devolutivo	Superior / Mismo Órgano	Casación / Reposición

Tema 5: Recurso De Reposición

En el marco de la clasificación de los recursos según su ámbito, los **recursos ordinarios** son aquellos que pueden interponerse:

- Contra **cualquier resolución que sea impugnable**.
- Basándose en **cualquier motivo** por el cual el recurrente se entienda perjudicado.

A continuación, se detallan los recursos de reposición, revisión, y queja, que ostentan esta naturaleza ordinaria.

1. El Recurso De Reposición

El recurso de reposición es un **recurso no devolutivo**, lo que significa que se interpone y es conocido por el **mismo órgano jurisdiccional** que dictó la resolución impugnada.

1.1 Resoluciones Recurribles (Objeto)

El recurso de reposición cabe contra dos tipos de actos procesales:

1. **Actos del Juez (Tribunal):** Providencias y autos **no definitivos**.
2. **Actos del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)** (antes Secretario Judicial): Diligencias de ordenación y decretos **no definitivos**.

Nótese que el recurso de reposición **en ningún caso tiene efectos suspensivos** respecto de la resolución recurrida.

1.2 Procedimiento Y Requisitos De Admisibilidad

El procedimiento de reposición se articula del siguiente modo:

01

Plazo

El recurso debe interponerse en un plazo de **cinco días**.

Aclaración: Los días son **hábiles**.

02

Contenido

El escrito de interposición debe **indicar la infracción que se considera cometida**.

03

Inadmisión

Se inadmitirá el recurso en caso de no concurrir estos requisitos (no respetar el plazo o no indicar la infracción).

- **Inadmisión (Acto de Juez):** Si el recurso se dirige contra un acto del juez (providencia o auto no definitivo), se inadmitirá por **providencia irrecusable**.
- **Inadmisión (Acto de LAJ):** Si el recurso se dirige contra un acto del LAJ (diligencia de ordenación o decreto no definitivo), se inadmitirá por **decreto directamente recurrible en revisión**.

04

Sustanciación (Si Se Admite)

Se dará **traslado a las demás partes** para que, en el plazo de **cinco días**, puedan impugnarlo si lo estiman conveniente.

Transcurrido el plazo de impugnación (hayan presentado escritos o no), se resolverá **sin más trámites** en el plazo de **cinco días**.

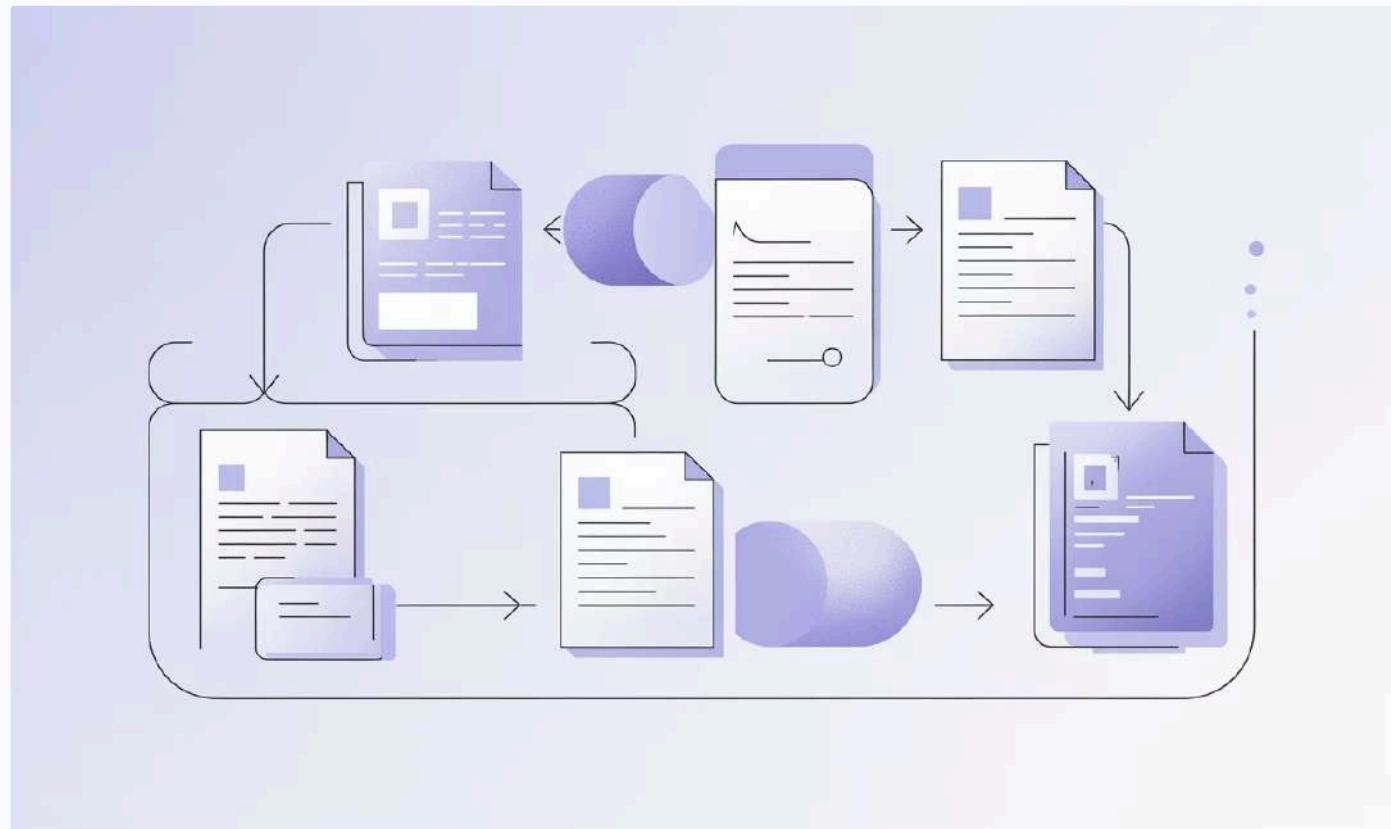
05

Resolución (Forma)

- Si el acto recurrible es del Juez, se resolverá por **auto**.
- Si el acto recurrible es del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ), se resolverá por **decreto**.

2. Características Del Recurso De Reposición

Criterio	Características del Recurso De Reposición
Efecto (Clasificación)	No Devolutivo (mismo órgano conoce)
Objeto (Actos Juez)	Providencias y Autos no definitivos
Objeto (Actos LAJ)	Diligencias de Ordenación y Decretos no definitivos
Plazo	5 días (hábiles)
Inadmisión (Juez)	Providencia irrecusable
Inadmisión (LAJ)	Decreto directamente recurrible en Revisión
Resolución (Juez)	Auto
Resolución (LAJ)	Decreto



Tema 6: Recurso De Revisión

El **recurso de revisión** ostenta la naturaleza de **recurso ordinario** y está dirigido exclusivamente contra las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ).

1. Objeto Y Procedimiento Del Recurso De Revisión

El recurso de revisión cabe contra:

- **Decretos Definitivos:** Aquellos decretos por los que se **ponga fin al procedimiento o impidan su continuación**.
- **Decreto Resolutivo de la Reposición:** Contra el decreto resolutivo de la reposición.
- **Casos Expresamente Previstos:** En aquellos casos en que la **Ley lo prevea expresamente**.

Nótese que este recurso **carence de efectos suspensivos** respecto de la resolución impugnada.

Procedimiento y Reglas de Sustanciación:

1. **Plazo y Forma:** El plazo de interposición es de **cinco días** (hábiles). Debe presentarse mediante escrito en el que se **alegue la infracción procesal**.
2. **Inadmisión (Control Formal):** Si el recurso no se presenta en plazo y forma, el Tribunal (Juez) lo **inadmitirá mediante providencia**. Contra las resoluciones de admisión o inadmisión del recurso de revisión **no cabe recurso alguno**.
3. **Admisión y Traslado:** Una vez presentado en plazo y forma, el **LAJ**, mediante diligencia de ordenación, **admitirá el recurso**, concediendo a las demás partes personadas un plazo común, otra vez de **cinco días**, para impugnarlo.
4. **Resolución de Fondo:** Transcurrido el plazo para impugnación, el recurso será resuelto por el **Juez** mediante **auto** en un plazo de **cinco días**.

Recurso Ulterior (Apelación):

- Nota Informativa al Alumno:** Con la nueva estructura judicial (RDL 6/23, vigente desde el 20 de marzo), el órgano correcto que resuelve el recurso es el **Tribunal** (la Sección del Tribunal de Instancia). Adicionalmente, para que un proceso llegue al punto de dictar una resolución recurrible en revisión, la nueva ley exige como regla general **haber acudido antes a un Medio Adecuado de Solución de Controversias (MASC)**.

2. El Recurso De Queja

El **recurso de queja** ostenta la naturaleza de **recurso ordinario y devolutivo**.

Objeto del Recurso:

El recurso de queja cabe únicamente contra los autos que denieguen la tramitación de recursos:

- Recurso de **Apelación**.
- Recurso **Extraordinario por Infracción Procesal**.
- Recurso de **Casación**.

Órgano Competente:

El recurso de queja se presentará ante el **órgano al que correspondería resolver el recurso que ha sido denegado**.

Tema 7: Recurso De Queja

Este recurso, a pesar de su brevedad normativa (se le dedican apenas los arts. **494** y **495** de la Ley **1/2000** de Enjuiciamiento Civil -LEC-), ha sido objeto de una reciente reforma por el Real Decreto Ley **6/2023**, cuyos efectos veremos a continuación.

1. Naturaleza Y Características Del Recurso De Queja

El recurso de queja mantiene la triple clasificación de la que ya dimos cuenta:

- **Recurso Procesal:** Sirve para recurrir cuestiones que atañen al desarrollo del proceso.
- **Recurso Ordinario:** El interesado puede interponerlo por cualquier motivo.
- **Recurso Devolutivo:** Lo resuelve el órgano judicial de grado superior al que dictó la resolución recurrida.

A esta clasificación, el recurso de queja añade tres características fundamentales que le son propias:

Carácter Instrumental O Accesorio

Su única función es impugnar la inadmisión de otro recurso, denominado recurso principal. Con él, se solicita al órgano judicial superior que determine si la inadmisión del recurso principal fue correcta o no. Si el órgano superior estima que el recurso principal debió admitirse, el primer juez queda obligado a tramitarlo.

Carácter Preferente

Se tramita y resuelve con carácter preferente (art. **494 LEC**). Los jueces deben priorizar los recursos de queja frente a los demás recursos pendientes.

Rapidez

Se resuelve con gran celeridad; el órgano competente tiene un plazo de cinco días para dictar resolución.

2. Objeto E Interposición Del Recurso

2.1 Objeto Del Recurso: La Inadmisión Del Recurso Principal

La cuestión que define el recurso de queja es su **objeto específico**, que se centra en el auto (o resolución) por el que el juez ha **inadmitido otro recurso** (el principal).

Reforma Clave (Entrada en vigor 20 de marzo de 2024)

El objeto del recurso de queja se ha visto **reducido** con la entrada en vigor de la reforma del Real Decreto Ley **6/2023**:

- **Antes del 20 de marzo de 2024:** Cabía recurso de queja frente a los autos de inadmisión de **Apelación, Casación o Infracción Procesal**.
- **A partir del 20 de marzo de 2024:** El recurso de queja **solo** puede interponerse frente a inadmisiones de **recursos de casación**.

Excepción Específica (art. 494 LEC): No se puede interponer recurso de queja en los **procesos de desahucios de fincas urbanas y rústicas** cuando la sentencia todavía no tuviera la consideración de cosa juzgada.

2.2. Interposición Del Recurso: Forma, Plazo Y Órgano

La interposición del recurso de queja se rige por el art. **495 LEC**.

A. Requisitos Previos Y Plazo

1. **Notificación Previa:** Es un presupuesto necesario que se haya **notificado** al interesado el auto de inadmisión del recurso principal.
2. **Plazo:** El interesado tiene un plazo de **10 días** para interponer el recurso de queja tras recibir la notificación del auto de inadmisión.

B. Requisitos Formales

El interesado que decida interponerlo debe cumplir con dos formalidades:

Depósito

Realizar un **depósito de 30 euros**, tal como lo exige la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica **6/1985** del Poder Judicial. (*Advertencia: La cuantía de los depósitos puede ser actualizada y revisada anualmente mediante Real Decreto*).

Escrito De Recurso

Presentar ante el órgano competente para resolver el recurso no tramitado el escrito de recurso de queja, alegando los motivos por los que considera que la denegación es incorrecta. Debe incluir una **copia del auto de inadmisión** (la resolución recurrida).

C. Órgano De Presentación Y De Remisión

El escrito de recurso de queja debe presentarse ante el **mismo órgano judicial** que inadmitió el recurso principal (e.g., la Audiencia Provincial). Este órgano judicial (el *a quo*) será el que se encargue de **remitir o reenviar** el recurso de queja al órgano judicial superior **competente para resolverlo**.

3. Competencia Y Efectos Del Recurso

3.1 Competencia Para Resolver El Recurso De Queja

La competencia para resolver este recurso accesorio ha quedado simplificada debido a la reducción de su objeto. Dado que el recurso de queja solo impugna autos que inadmiten **recursos de casación**, el órgano competente es, por regla general, el Tribunal Supremo.

Recurso Principal Inadmitido	Órgano Competente Para Resolver El Recurso De Queja
Casación (Regla General)	La Sala Primera del Tribunal Supremo .
Casación por Infracción de Norma de Derecho Foral	La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia que corresponda territorialmente.

3.2 Efectos De La Resolución Del Recurso De Queja

El órgano judicial superior tiene un plazo de **cinco días** para resolver el recurso mediante **auto** y notificarlo. Los efectos dependen de si se estima o se desestima el recurso.

A. Desestimación Del Recurso De Queja

Decisión: El órgano superior confirma que la inadmisión del recurso principal fue correcta.



Efecto: El órgano superior lo pone en conocimiento del órgano judicial inferior, que **no entrará a analizar el recurso principal**.

Imposibilidad de Nuevo Recurso: Contra la resolución del recurso de queja **no se puede interponer ningún otro recurso**.

B. Estimación Del Recurso De Queja

Decisión: El órgano judicial superior considera que la inadmisión del recurso principal estuvo mal denegada.



Efecto: El órgano superior **ordena al tribunal de grado inferior** (el que inadmitió) **admitir el recurso principal** y entrar a conocer el fondo del asunto que le había sido planteado. El juez inferior queda, por tanto, obligado a estudiar de nuevo la admisión del recurso.

En resumen, el recurso de queja es el mecanismo instrumental que garantiza la correcta aplicación de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, resolviéndose con preferencia y rapidez por el órgano judicial superior jerárquico.

Tema 8: Recurso De Apelación Tras La Reforma (I)

1. Concepto Y Naturaleza Jurídica

El recurso de apelación se define como el **recurso ordinario** y **devolutivo** que tiene por objeto una **nueva valoración total o parcial** de las resoluciones dictadas por los tribunales de instancia y por los jueces de paz que sean desfavorables, buscando obtener una **resolución favorable al interés del recurrente**.

Este recurso da lugar a lo que se conoce como **segunda instancia**.

Nótese que la regulación del recurso de apelación se extiende a los arts. **455** a **466** de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y ha sido reformado por el **Real Decreto Legislativo 6/2023**.

A. Naturaleza Del Recurso (Recuerdo)

Ordinario: Los motivos de alegación o recurso **no son tasados**; puede interponerse **por cualquier motivo**.

1. **Devolutivo:** Se resuelve por el **órgano judicial jerárquicamente superior** al que dictó la resolución recurrida.

B. Alcance Del Recurso

Dado su carácter ordinario, el recurso de apelación permite que el órgano judicial que resuelve examine **por completo las actuaciones**.

- **Revisión de Hecho y Derecho:** El tribunal *ad quem* puede realizar una **valoración distinta de la prueba** que la realizada por el juzgado de primera instancia. Incluso, puede practicarse **prueba indebidamente inadmitida en primera instancia**.

- **Límites de la Revisión (Inmediación):** La Audiencia Provincial debe ser muy cautelosa al desviarse de la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial recurrido, dado que en el proceso civil rige el principio de inmediación (la prueba se practica en presencia del juez). La divergencia solo procede cuando haya inexactitudes o errores manifiestos o cuando el relato fáctico sea oscuro.
- **Límite Infranqueable:** No se permite la introducción de cuestiones nuevas en el proceso (ej., Juan reclamar daños morales además del crédito inicial).

2. Competencia Funcional

La competencia funcional para resolver el recurso de apelación varía en función del órgano que dictó la resolución recurrida, conforme a la nueva estructura judicial (Ley Orgánica 1/2025):

Audiencias Provinciales

Conocen de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por las diferentes secciones (civiles, de familia, mercantiles) de los Tribunales de Instancia de su provincia.

Tribunales De Instancia

Conocen (normalmente a través de su sección civil o sección única) de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Paz de su partido judicial.

Órgano que dictó la Resolución	Órgano Competente para Resolver la Apelación
Tribunal de Instancia	Audiencia Provincial
Juez de Paz	Tribunal de Instancia

3. Resoluciones Recurribles En Apelación

La regla general de **recurribilidad** se establece en el art. **455 LEC**.

A. Sentencias Recurribles (Art. 455.1 LEC)

Son apelables las **sentencias dictadas en toda clase de juicio** por los Tribunales de Instancia o por los Jueces de Paz.

- **Excepción Crucial (Clave para el Examen): No son apelables** las sentencias dictadas en **juicios verbales** por razón de la cuantía **cuando esta no supere los 3.000 euros**. Por ejemplo, si Juan reclama \$2.500\$ euros, la sentencia que desestime su demanda no será apelable.

B. Autos Recurribles (Art. 455.2 LEC)

Son recurribles en apelación:

- Autos Definitivos:** Aquellos que **ponen fin a la primera instancia** o al propio recurso de apelación (si este recurre un auto), **impidiendo la continuación del procedimiento principal** (ej., auto que inadmite la demanda por defecto insubsanable).
- Otros Autos Expresamente Señalados por la Ley como Apelables**, aunque no sean definitivos (ejemplos):
 - Auto sobre **suspensión del proceso por prejudicialidad** (arts. **41** y **43 LEC**).
 - Auto que **deniega diligencias preliminares** (art. **258 LEC**).
 - Auto que **resuelve una cuestión incidental** poniendo fin al proceso (art. **393 LEC**).

C. Tramitación Preferente (Art. 455.4 LEC - LO 1/2025)

El nuevo apartado cuarto del art. **455 LEC**, introducido por la LO **1/2025**, establece una **tramitación preferente** para ciertos recursos de apelación, buscando agilizar casos vinculados a los **procedimientos testigo**:

01	02	03
Apelaciones contra resoluciones definitivas dictadas en procedimientos testigo .	Apelaciones contra los autos que acuerden la suspensión de un procedimiento por estar pendiente la sentencia en un procedimiento testigo.	Apelaciones contra autos que inadmitan la demanda por falta de requisitos específicos en casos especiales (mencionados en el art. 455.3 LEC).

Tema 9: Recurso De Apelación Tras La Reforma (II)

1. Forma Y Plazo De Interposición (Art. 458 LEC)

La nueva regulación invierte el esquema tradicional de interposición:

Plazo: El recurso debe interponerse en el plazo de **20 días** desde el día siguiente a la notificación de la sentencia.

Órgano de Interposición (Novedad): El recurso debe interponerse directamente ante el Tribunal competente para **conocer del mismo**, es decir, ante el **superior jerárquico** (el órgano *ad quem*). Por ejemplo, ante la Audiencia Provincial.

Contenido del Escrito (Art. 458.2 LEC): El apelante debe:

- Exponer las **alegaciones en que se base la impugnación**.
- Citar la **resolución apelada** y los **pronunciamientos que impugna**.

Nótese que el apelante no puede limitarse a expresar que la sentencia no le es favorable; debe **indicar los motivos de su desacuerdo**, ya sea por error en la valoración de la prueba o por incongruencias entre hechos probados y derecho aplicable.

2. Procedimiento De Admisión A Trámite

El procedimiento de admisión se sustancia ante el órgano *ad quem* (el competente para resolver, ej., la Audiencia Provincial) y requiere la participación del órgano *a quo* (el que dictó la resolución recurrida, ej., Tribunal de Instancia) para la remisión del expediente.

2.1 Trámites Iniciales (Art. 458.3 LEC)

Una vez recibido el escrito de apelación, el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) del órgano competente para resolver (Audiencia Provincial) seguirá dos pasos:

01

Información Inmediata

Informará inmediatamente de la interposición del recurso al **órgano que dictó la resolución recurrida** (órgano *a quo*).

02

Requerimiento De Actuaciones

Dentro de los **tres días siguientes**, dictará una diligencia de ordenación **requiriendo a ese órgano que eleve las actuaciones** (el expediente completo del caso), indicándole la parte o partes apelantes. El LAJ de la Audiencia pide el expediente al Tribunal de Instancia para poder decidir sobre la admisión.

2.2 Remisión Y Decisión De Admisión (Art. 458.4 LEC)

El Tribunal de Instancia remite las actuaciones a la Audiencia. Una vez recibidas, el proceso de admisión es el siguiente:

Interposición en Plazo y Forma: Si el LAJ entiende que la resolución impugnada es **apelable** y el recurso se ha formulado **dentro de plazo, tendrá por interpuesto el recurso** mediante diligencia de ordenación, en el plazo de **tres días**.

Inadmisión (Fuera de Plazo/Forma): En caso contrario (ej., interpuesto a los 23 días), el LAJ **dará cuenta al Tribunal (Juez)** para que se pronuncie sobre su admisión:

- Si lo **admite**, lo hará mediante **providencia**.
- Si lo **inadmite**, lo hará mediante **auto** y ordenará la remisión de las actuaciones al órgano judicial recurrido.

2.3 Inadmisión Indebida Y Recurso (Art. 458.4 LEC)

Si la parte recurrida considera que el recurso de apelación de Juan es inadmisible (p. ej., interpuesto fuera de plazo), pero el Tribunal *ad quem* lo ha tenido por interpuesto, la parte recurrida no podrá recurrir la providencia de admisión. Su vía es **alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso** (art. 461 LEC), que se verá más adelante.

3. Contenido Y Formalidades Del Recurso

Aunque la apelación admite *cualquier motivo* de impugnación (sustantivo, procesal, de prueba, etc.), cuando se aleguen infracciones de normas o garantías procesales, se exigen formalidades específicas.

3.1 Alegación De Infracciones Procesales (Art. 459 LEC)

El art. 459 LEC regula las formalidades requeridas cuando en el recurso de apelación se alega **infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia**:

Formalidad De La Alegación

El escrito de interposición debe **citar las normas que se consideren infringidas** y alegar, en su caso, la **indefensión sufrida**.

Denuncia Oportuna (Preclusión)

El apelante deberá **acreditar que denunció oportunamente la infracción** si hubiera tenido la oportunidad procesal para ello. Esta exigencia es manifestación del **principio de preclusión**. Por ejemplo, el abogado de Juan debe formular **protesta** en el momento de la denegación para hacer valer sus derechos en segunda instancia.

4. Aportación De Documentos Y Prueba (Art. 460 LEC)

El amplio carácter de la apelación se pone de relieve en la materia de prueba:

Aportación Documental: El art. **460 LEC** permite **aportar documentos** que se encuentren en los casos del art. **270 LEC**, tales como:

- Documentos **posteriores** al comienzo del plazo para dictar sentencia en primera instancia.
- Documentos de **fecha anterior** que **no se pudieron conseguir antes de la demanda** y que no pudieron aportarse en primera instancia.

Solicitud de Práctica de Prueba: El art. **460.2 LEC** permite **solicitar en segunda instancia la práctica de una serie de pruebas**, incluyendo:

- Pruebas que hubieren sido **indebidamente denegadas** en la primera instancia, siempre que se hubiera intentado la **reposición** de la resolución denegatoria o se hubiera formulado la oportuna **protesta** en la vista. (Ej., prueba de reclamación extrajudicial de Juan).
- Pruebas **propuestas y admitidas** en la primera instancia que, por cualquier causa **no imputable** al solicitante, no hubieren podido practicarse (ej., dictamen pericial no realizado).
- Pruebas sobre **hechos de relevancia** ocurridos **después** del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia, o **antes** de dicho término, si la parte justifica que ha tenido **conocimiento de ellos con posterioridad**.

Tema 10: Recurso De Apelación Tras La Reforma (III)

1. Traslado A La Parte Apelada: Oposición E Impugnación (Art. 461 LEC)

Una vez que el recurso de apelación ha sido interpuesto y admitido a trámite, la actividad procesal se traslada a la parte apelada (Pedro, en el caso de Juan).

El art. **461 LEC** establece que el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) dará traslado del escrito de interposición a las demás partes, **emplazándolas por 10 días** para que presenten sus escritos.

El apelado dispone de dos vías procesales para responder al recurso:

Oposición Al Recurso

Es la respuesta del apelado para **indicar las razones por las que el recurso de apelación interpuesto por el apelante no debe prosperar**. Podría definirse como una contestación a ese recurso.

Impugnación De La Resolución Apelada

Es el trámite que tiene el apelado para **impugnar ciertos pronunciamientos de la resolución judicial en aquello que no le favorezca**. Por ejemplo, si el Tribunal de Instancia solo apreció parcialmente la reconvención de Pedro, este podrá impugnar la resolución en el trámite de oposición para invocar los motivos que le asisten para que la Audiencia Provincial le condene a Juan (ej., error en valoración de prueba).

A. Formato Y Aportación De Prueba

Formato: Los escritos de oposición y de impugnación deben formularse **con arreglo a lo establecido para el escrito de interposición** (art. **461.2 LEC**).

- **Pruebas:** En materia de aportación y pruebas, rige lo previsto en el **art. 460 LEC**, el cual examinamos en la clase anterior (documentos, solicitud de pruebas indebidamente denegadas, etc.).

- **Pruebas:** En materia de aportación y pruebas, rige lo previsto en el art. 460 LEC, el cual examinamos en la clase anterior (documentos, solicitud de pruebas indebidamente denegadas, etc.).

B. Traslado Adicional Y Procedimientos Especiales

1. **Traslado al Apelante Principal:** Una vez presentados los escritos de oposición y/o impugnación, se da traslado de ellos al apelante principal (Juan) para que alegue lo que considere sobre la admisibilidad de la impugnación y, en su caso, los documentos y pruebas propuestos por el apelado.
2. **Procedimientos de Competencia:** En ciertos procedimientos especiales (competencia y relativos a los arts. **81** y **82** del Tratado de la Comunidad Europea, o arts. **1** y **2** de la Ley de Defensa de la Competencia), el LAJ dará traslado del escrito de interposición a la Comisión Nacional de la Competencia.

2. Sustanciación En El Tribunal Recurrido (A Quo)

La jurisdicción del tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida (Juzgado de Primera Instancia) se limita durante la sustanciación del recurso de apelación a las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada (art. **462 LEC**).

- Si Pedro desea ejecutar provisionalmente el pronunciamiento parcial favorable de su reconvenCIÓN, podrá hacerlo. Para ello, se dejará testimonio en el juzgado de primera instancia de lo necesario para proceder a la ejecución (art. **463 LEC**).

3. Sustanciación Y Resolución En El Órgano Superior (Ad Quem)

El proceso culmina con la resolución de la apelación por el órgano *ad quem* (Audiencia Provincial).

A. Vista Y Práctica De Prueba (Art. 464 LEC)

1. **Admisión de Prueba:** Si se hubiesen aportado nuevos documentos o propuesto prueba, el Tribunal resolverá sobre su admisión en el plazo de **10 días** (art. **464.1 LEC**).
2. **Celebración de Vista:**
 - Si se admite prueba y esta ha de practicarse, el LAJ **señalará día para la vista**, que se celebrará **dentro del mes siguiente** con arreglo a lo previsto para el **juicio verbal**.
 - En caso contrario (si no hay práctica de prueba), el art. **464.2 LEC** admite igualmente la celebración de la vista si **alguna de las partes lo pide o el tribunal lo considera necesario**.

B. Forma Y Plazo De La Resolución (Art. 465 LEC)

Forma (Art. 465.1 LEC)

- El Tribunal resolverá el recurso mediante **auto** cuando el mismo hubiera sido interpuesto contra un auto.
- Resolverá mediante **sentencia** en caso contrario (como en el caso de Juan, que impugnó una sentencia).

Plazo (Art. 465.2 LEC)

- Si se celebró vista, la resolución se dictará a los **diez días siguientes** de la terminación de la misma.
- Si no se celebró vista, la resolución se dictará al cabo de **un mes** desde la finalización de los trámites del art. **461 LEC**.

C. Efecto Específico: Infracciones Procesales Y Nulidad (Art. 465.3 Y 4)

Si la apelación se fundó en infracciones procesales, el Tribunal resolverá conforme a los siguientes efectos:

01

Infracción En Sentencia

Si el órgano judicial cometió la infracción procesal al dictar sentencia (ej., incongruencia), la Audiencia Provincial, además de revocar la sentencia, resolverá la cuestión o cuestiones que fueron objeto del proceso.

02

Infracción Con Nulidad Radical (Anterior A Sentencia)

Si las infracciones cometidas con anterioridad a la sentencia originan nulidad radical de actuaciones (ej., inadmisión en audiencia previa de un recurso de reposición que generó indefensión):

- La Audiencia Provincial lo declarará así mediante **providencia**.
- Reponiendo las actuaciones al estado en que se hallasen cuando la infracción se cometió.
- *Efecto:* La Audiencia no resuelve el recurso, sino que declara la nulidad de todo lo hecho, retrotrayendo el proceso para que se retome desde el instante en que se cometió la infracción.

03

Excepción A La Nulidad (Subsanación)

No se declarará la nulidad de actuaciones si el vicio o defecto procesal pudiera ser subsanado en la segunda instancia. En tal caso, el Tribunal concederá un plazo no superior a 10 días (salvo que el vicio se pusiera de manifiesto y fuere subsanable en la vista, en cuyo caso se hará en el acto). Una vez subsanado, el tribunal de apelación dictará resolución sobre la cuestión.

D. Prohibición De La Reformatio In Peius (Art. 465)

El auto o sentencia que se dicta en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación.

Regla	Excepción
La resolución <u>no podrá perjudicar al apelante</u> .	El perjuicio solo podrá provenir de <u>estimar la impugnación de la resolución</u> formulada por la parte contraria (el inicialmente apelado).

Esta regla consagra la prohibición de la reformatio in peius, la cual significa que el recurso interpuesto nunca podrá agravar por sí solo la situación del recurrente (Juan).

4. Fin Del Recurso

Una vez declarada la firmeza de la resolución judicial que resuelve el recurso de apelación, el art. **465.7 LEC** establece que el LAJ acordará la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto del mismo.

- **Particularidad (Competencia):** El art. **465.6 LEC** establece una suspensión de plazo para dictar sentencia en procedimientos de competencia (actuales arts. **101** y **102** del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), cuando se tenga conocimiento de un expediente administrativo ante órganos comunitarios. El acuerdo de suspensión es susceptible de recurso de reposición.
- **Recurso Ulterior:** Las sentencias que resuelven el recurso de apelación son susceptibles de recurso de casación (art. **466 LEC**).



Tema 11: Recurso de Casación (I)

1. Resoluciones Recurribles en Casación

El recurso de casación es de carácter extraordinario, por lo que las resoluciones recurribles son taxativas:

Sentencias de Segunda Instancia

Sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales, siempre que actúen como órganos colegiados.

Procesos de Reconocimiento de Sentencias Extranjeras

Autos y sentencias dictadas en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil, siempre que la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento (tratados, convenios, reglamentos UE o normas internacionales).

Materia de Propiedad Industrial

Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. Motivos del Recurso: La Necesidad del Interés Casacional

El recurso de casación debe fundarse necesariamente en la infracción de una norma procesal o sustantiva, pero exige como requisito fundamental la concurrencia de interés casacional.

2.1 Requisitos de Interés Casacional (Regla General)

Se considera que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida:

01	02	03
Oposición a la Doctrina del TS Se <u>oponga a doctrina jurisprudencial</u> del Tribunal Supremo.	Jurisprudencia Contradicторia Resuelva puntos y cuestiones sobre los que <u>exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales</u> . <i>(Ej.: Audiencias fallando de forma opuesta sobre la transparencia formal de cláusulas suelo).</i>	Ausencia de Doctrina del TS Aplique normas sobre las que <u>no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo</u> .

2.2 Interés Casacional Notorio y General

La Sala Primera o las salas de lo civil y penal de los Tribunales Superiores de Justicia pueden apreciar que existe interés casacional notorio cuando la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica.

Se entenderá que existe interés general cuando la cuestión afecte potencialmente o efectivamente a un gran número de situaciones, o por trascender del caso objeto del proceso.

Excepción al Requisito del Interés Casacional

Se podrá interponer en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurre interés casacional. (*Ej.: demanda civil por vulneración del derecho al honor*).

3. Infracción de Normas Procesales y Competencia

3.1 Infracción de Normas Procesales: Carga de la Denuncia

Cuando el recurso de casación se funde en **infracción de normas procesales**, el recurrente debe acreditar:

Denuncia en Instancia

Que la infracción **se ha denunciado en la instancia** (y **reproducido en la segunda instancia**, si se produjo en la primera).

- *Principio de Preclusión:* Si la parte no denunció la infracción en el momento en que ocurrió, no podrá interponer recurso de casación sobre esa infracción posteriormente.

Petición de Subsanación

Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto **subsanable**, deberá haberse **pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas**. De no pedirse la subsanación, el defecto de notificación no podrá ser recurrido en casación.

3.2 Límite de la Valoración de la Prueba

La **valoración de la prueba** y la **fijación de hechos no podrán ser objeto del recurso de casación**, salvo una excepción taxativa:

Error de Hecho Patente: Cuando exista un **error de hecho patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones**. El error debe ser tan evidente y claro que no requiera interpretación ni valoración adicional, pudiendo ser comprobado directamente en los documentos del expediente. (*Ej.: el expediente desmiente un contrato de 10 años con un contrato de 5 años de duración determinada*).

3.3 Competencia para Conocer del Recurso de Casación

La regla general de competencia es la Sala Primera del Tribunal Supremo, pero existe una atribución específica a los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ).

Tribunal Supremo (Regla General)

El conocimiento del recurso de casación corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Tribunales Superiores de Justicia (TSJ - Derecho Foral)

Corresponderá a las salas de lo civil y penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la comunidad autónoma, siempre que concurran dos requisitos:

- El recurso se funde exclusivamente o junto con otros motivos en infracción de las normas de derecho civil, foral o especial propio de la comunidad.
- El correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

Ej.: Recurso de casación basado en la interpretación incorrecta de una norma de derecho civil foral de Navarra es resuelto por la Sala de lo Civil del TSJ de Navarra.

4. Prohibición de Duplicidad de Recursos

Cuando la misma parte interpone recurso de casación contra la misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos (ante el Tribunal Supremo) en cuanto se acredite esta circunstancia.

El objetivo de esta regla es evitar la duplicidad de actuaciones y respetar la competencia del tribunal que tiene jurisdicción sobre la norma especial (derecho foral), evitando confusión y exceso de trabajo judicial.



5. Esquema: Requisitos de Interés Casacional

Criterio de Interés Casacional	TS (Ley Estatal Común)	TSJ (Derecho Foral/Especial Autonómico)	Interés Notorio/General
Oposición a Doctrina	Sí (Doctrina del TS)	Sí (Doctrina del TSJ)	Sí (Cuestión de interés general)
Jurisprudencia Contradicatoria	Sí (Entre Audiencias Provinciales)	Sí (Entre Audiencias Provinciales)	Sí (Afecta a gran número de situaciones)
Ausencia de Doctrina	Sí (Doctrina del TS)	Sí (Doctrina del TSJ sobre norma de derecho especial autonómico)	Sí (Trascendencia del caso)
Excepción (Tutela DD.FF.)	Sí (Sin necesidad de interés casacional)	N/A	

Tema 12: Recurso De Casación Tras La Reforma (II)

I. Plazo Y Requisitos De Interposición

A. Plazo Y Órgano De Presentación (Art. 479.1 LEC)

El recurso de casación debe presentarse ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, y no ante el superior jerárquico.

Plazo

El recurso debe interponerse dentro de 20 días desde el día siguiente a que se notifique dicha resolución.

Extemporaneidad

Si la parte afectada no presenta el recurso dentro de este plazo, el recurso será inadmisible por extemporáneo.



B. Requisitos Adicionales Y Control De Admisión

El recurso de casación exige requisitos adicionales que son controlados en esta fase inicial:

Infracciones Procesales

Si el recurso se basa en la infracción de normas procesales, se debe acreditar, en la medida de lo posible, que previamente se denunció la infracción y que se intentó corregir en las instancias previas.

Control De Interposición (Art. 479.2 LEC)

- Si los requisitos están en orden, el **Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)** tiene **3 días** para **dar por interpuesto el recurso**.
- Si no se cumplen los requisitos, el tribunal (Juez) deberá decidir si admite el recurso dictando una **providencia en 10 días**.
- **Resolución de Inadmisión:** Si el Tribunal no admite el recurso, se dicta un **auto** contra el cual solo cabe recurso de queja.
- **Oposición a la Admisión:** Contra la providencia que acepte el recurso no cabe recurso alguno, pero la parte recurrida **puede oponerse a la admisión** si se presenta ante el tribunal de casación.

C. Tramitación Preferente (Procedimientos Testigo)

Los recursos de casación contra sentencias definitivas en ciertos procedimientos, conocidos como **procedimientos testigo**, tendrán una **tramitación preferente**, dándoles prioridad.

- **Fundamento:** La preferencia se justifica porque la resolución del recurso de casación tendrá un **impacto directo en la resolución de otros casos similares**, sirviendo la interpretación que se dicte como referencia para garantizar la certeza jurídica en procedimientos análogos. Esta preferencia se encuentra prevista en el art. **479.3 LEC**.

2. Contenido Y Formalidades Del Escrito De Interposición

El escrito de interposición es fundamental para articular las pretensiones y justificar la apertura de esta vía extraordinaria.

A. Requisitos De Contenido

El escrito de interposición debe:

1

Especificar El Motivo

Señalar si el motivo es por **interés casacional** (invocando la relevancia del caso por la jurisprudencia) o por otro motivo.

2

Justificar El Interés Casacional

En caso de invocar el interés casacional, debe **justificarse de forma clara por qué se considera que se cumple** este interés.

3

Señalar La Norma Y La Doctrina

Señalar la **norma infringida** y, en su caso, la **doctrina jurisprudencial que se quiere que el tribunal adopte**.

4

Peticiones Claras

Expresar las **peticiones claras** sobre lo que se solicita al Tribunal Supremo (ej., revocación de sentencia y adopción de pronunciamiento acorde).

5

Celebración De Vista

Se puede pedir la celebración de vista, pero **solo si el tribunal lo considera necesario** para resolver el recurso de manera adecuada.

B. Formalidades Estructurales (Art. 481 LEC)

El escrito de interposición debe cumplir con formalidades específicas para su correcta tramitación:



División En Motivos



El recurso se debe dividir en **motivos**, y **no se podrán acumular diferentes infracciones en un mismo motivo**. Se exige separar claramente cada infracción procesal o sustantiva que se denuncie.



Relevancia



Solo se podrán denunciar las infracciones que sean **relevantes para el fallo del caso** y que hayan sido **previamente invocadas durante el proceso o consideradas por la Audiencia Provincial**.



Encabezamiento De Cada Motivo



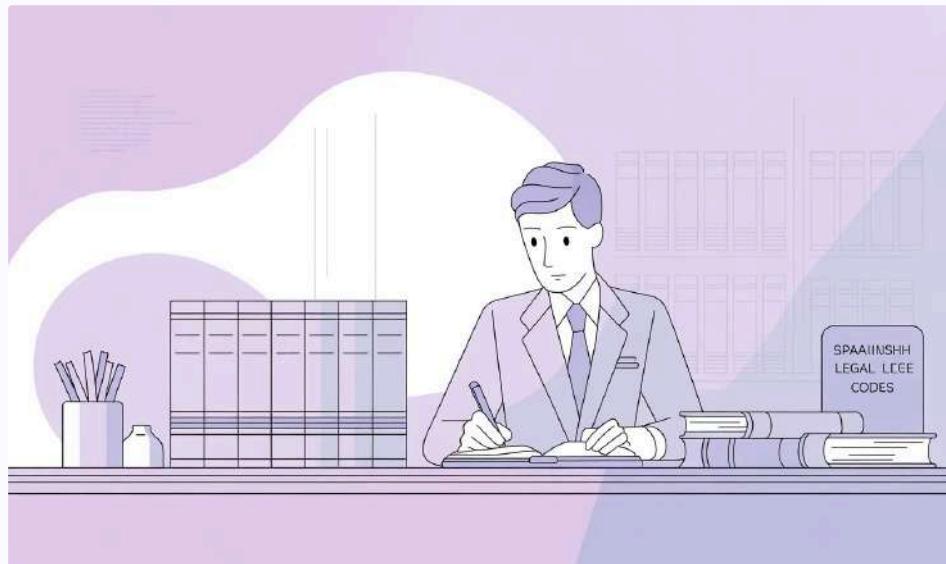
Cada motivo debe comenzar con un encabezamiento que contenga la **cita exacta de la norma que se estima infringida** y un **resumen de la infracción cometida**.



Desarrollo De Cada Motivo



En el desarrollo se deben exponer los **fundamentos de la infracción sin desviarse del encabezamiento** y de forma clara para que se identifique el problema jurídico planteado.



C. Documentación Adjunta

El escrito debe acompañarse de:

Copia De La Sentencia Impugnada

Si la sentencia tiene firma electrónica o código de verificación, se adjuntará esa copia. En caso contrario, se deberá acompañar una certificación.

Sentencias Invocadas

Si se invocan sentencias como base para el interés casacional, también deben adjuntarse.

Inexistencia De Doctrina Jurisprudencial

Si corresponde, el escrito debe manifestar razonadamente la inexistencia de doctrina jurisprudencial sobre la norma infringida, justificando la necesidad de que el Tribunal Supremo se pronuncie.

D. Condiciones De La Sala De Gobierno

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá establecer, mediante acuerdo publicado en el **Boletín Oficial del Estado, condiciones sobre el formato, extensión máxima y otras características** del escrito de interposición y oposición del recurso.

3. Remisión De Autos Y Emplazamiento De Partes (Art. 482 LEC)

El art. **482 LEC** regula los trámites que siguen a la interposición del recurso ante el tribunal *a quo* (el que dictó la resolución).

A. Remisión Y Emplazamiento

Dentro de los **cinco días siguientes a la resolución que tenga por interpuesto el recurso**, el LAJ debe:



Remitir Todos Los Autos Originales

Al tribunal competente para conocer del recurso de casación (Sala Primera del Tribunal Supremo o Sala de lo Civil del TSJ).



Emplazar A Las Partes

Otorgándoles un plazo de **30 días** para que comparezcan ante el tribunal *ad quem*.

B. Incomparecencia Y Firmeza

Si el recurrente **no comparece** dentro del plazo de 30 días, el LAJ **declarará desierto el recurso**. Esto implicará que la resolución recurrida quedará **firme**.

C. Certificación De La Sentencia (Art. 481)

Si el recurrente no ha podido obtener la certificación de la sentencia requerida en el art. **481 LEC**, la remisión de los autos se realizará **igualmente**.

Negativa A Expedir Certificación

Si se produce una negativa o resistencia a expedir la certificación (ej., por la propia Audiencia Provincial), dicha conducta será **corregida disciplinariamente**.

Reclamación

Si fuera necesario, la Sala de Casación **podrá reclamar la certificación directamente al LAJ** que deba expedirla.

4. Tabla Resumen Del Procedimiento

Paso Procesal	Órgano Competente	Plazo	Acto Relevante	Procesal
Interposición (Inicial)	Tribunal <i>a quo</i> (Dictó Resolución)	20 días	Presentación del escrito con motivos y justificación.	
Control Formal	LAJ del Tribunal <i>a quo</i>	3 días	Diligencia de ordenación (Si cumple requisitos).	
Control De Admisión	Juez/Tribunal <i>a quo</i>	10 días	Providencia (Admisión) o Auto (Inadmisión).	
Remisión Y Emplazamiento	LAJ del Tribunal <i>a quo</i>	5 días siguientes a la admisión	Remisión Originales Emplazamiento partes (30 días).	Autos y

Nota importante: El cumplimiento estricto de los plazos y requisitos formales es esencial para la admisión del recurso de casación. Cualquier incumplimiento puede resultar en la inadmisión y la firmeza de la resolución impugnada

Tema 13: Recurso De Casación Tras La Reforma (III)

1. Decisión Sobre La Competencia Y Remisión De Actuaciones (Art. 484 Lec)

El art. **484 LEC** regula el control de la competencia funcional como requisito previo a la admisión del recurso:

Examen De Competencia

La **sección de admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ)** examinará su competencia para conocer del recurso de casación antes de pronunciarse sobre su admisibilidad.

Declinatoria De Competencia

Si la Sala no se considera competente, seguirá el siguiente procedimiento:

1. Acordará la **remisión de las actuaciones**.
2. Previamente, dará **audiencia de las partes** y al **Ministerio Fiscal** por un plazo de **diez días**.
3. Procederá al **emplazamiento de las partes** para que comparezcan ante la Sala que estime competente en el plazo de **diez días**.

Continuación De La Sustanciación

Una vez que el recurso ha sido remitido y las partes se han personado ante la Sala considerada competente, esta **continuará la sustanciación del recurso desde el trámite de admisión**.

Límite Infranqueable (Clave Para El Examen)

Las salas de los **Tribunales Superiores de Justicia no podrán declinar su competencia** para conocer de los recursos de casación que les hayan sido **remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo**. Esto asegura que el recurso sea resuelto por el Tribunal adecuado.

2. Admisión Y Traslado A Las Partes (Art. 485 Lec)

El art. **485 LEC** regula la fase posterior a la admisión inicial y la oportunidad de defensa de la parte recurrida (apelada).

Traslado Para Oposición

Una vez admitido el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) enviará el escrito de interposición a las partes recurridas para que puedan presentar su **oposición** en un plazo de **20 días**.

Solicitud De Vista

Dentro de este plazo, las partes (recurridas o apeladas) podrán **solicitar la celebración de una vista** si lo consideran necesario. La oposición permite a la parte recurrida defender la resolución anterior, argumentando los errores o justificando la corrección de la sentencia impugnada.



3. Deliberación, Votación Y Fallo (Art. 486 Lec)

El art. **486 LEC** establece los pasos que da el tribunal *ad quem* una vez transcurrido el plazo de oposición.



Decisión Sobre Vista

Transcurrido el plazo de 20 días, el Tribunal decide si considera necesaria la vista o si directamente pasa a la **deliberación, votación y fallo** del recurso.

Celebración De Vista

Si el tribunal decide celebrar la vista, se dará la palabra **primero a la parte recurrente y luego a la parte recurrida**. Si hay varias partes, se exigirá un orden específico para las intervenciones. Si la vista no se considera esencial, el tribunal procede directamente a la resolución.



4. Efectos De La Sentencia De Casación (Art. 487 Lec)

El art. **487 LEC** establece la forma, el plazo y los efectos de la resolución del recurso de casación.

Forma De La Resolución

- 1 El recurso de casación se resolverá generalmente por **sentencia**. Sin embargo, si ya existe **doctrina jurisprudencial consolidada** sobre el tema, el tribunal puede resolver mediante **auto**.

Plazo Para Resolver

- 2 La sentencia, o en su caso el auto, se dictará **dentro de los 20 días siguientes al de la finalización de la deliberación**.

Efecto Anulatorio (*Casación*) Y Devolutivo

- 3 El auto o sentencia **casará la resolución recurrida** y la **devolverá al tribunal de origen** para que dicte una **nueva resolución conforme a la doctrina del Tribunal Supremo**.

Inatacabilidad

- 4 **No cabe recurso alguno** contra la sentencia o el auto que resuelva el recurso de casación.

Irretroactividad (*Inter Partes*)

- 5 La sentencia (o auto) **no afectará a las situaciones jurídicas creadas por sentencias anteriores**.

❑ Nota Informativa

Los arts. **488 y 489 LEC** regulaban el recurso extraordinario por infracción procesal, el cual ha sido **derogado** por las reformas legislativas, por lo que carece de vigencia práctica en el estudio de los recursos ordinarios.

Tema 14: MASC Obligatorios

1. Concepto y Fundamento de los MASC

1.1 Definición y Naturaleza

Los MASC son **medios adecuados para solucionar controversias sin acudir a la vía jurisdiccional**. Se trata de alternativas al juicio (como la negociación directa, mediación o conciliación), cuya finalidad, impuesta por el legislador, es **disminuir la carga de los juzgados**, fomentando la **desjudicialización de conflictos** que podrían resolverse de forma más eficiente y satisfactoria por otras vías.

1.2 El Requisito de Procedibilidad (Clave para el Examen)

La gran novedad de la Ley Orgánica **1/2025** es que los MASC reúnen el **requisito de procedibilidad**.

- **Significado:** Para poder **iniciar válidamente un procedimiento judicial** sobre determinadas materias, la ley exige al demandante que **acredite haber intentado previamente solucionar la controversia** por uno de estos medios adecuados.
- **Efecto por Incumplimiento:** Si el demandante no acude a un MASC previamente, su demanda **no será admitida a trámite** hasta que cumpla este requisito. Esto opera como una **barrera de entrada formal** al proceso judicial.

2. Tipos de Medios Alternativos de Solución de Conflictos



Negociación Directa

Las partes intentan resolver sus disputas **dialogando entre sí, sin intermediarios neutrales.**

Proceso: Flexible, mediante comunicaciones y reuniones, buscando un acuerdo con propuestas mutuas.

Ventajas: Rapidez y control directo, aunque requiere voluntad y buena fe.

Acreditación: Para que sirva como MASC previo, es crucial documentar fehacientemente este intento (e.g., burofax inicial, comunicaciones escritas o actas). Si la contraparte no responde a un burofax inicial, el intento de negociación queda documentado como imposible.



Mediación

Interviene un **mediador**, que es un tercero neutral, imparcial y sin poder de decisión.

Función: Facilitar la comunicación, ayudar a las partes a entender sus intereses y que ellas mismas encuentren una solución **mutuamente aceptable.**

Proceso: Es voluntario en su desarrollo, confidencial y muy flexible.



Conciliación

También interviene un **tercero neutro, el conciliador.**

Función: Su papel es **más directivo** que el del mediador, ya que a menudo está habilitado para proponer soluciones concretas a las partes, aunque la última palabra recae en ellas.

Tipos: En España se potencia la conciliación **judicial** (ante Letrado de la Administración de Justicia) y la **privada ante fedatarios** (notarios).



Oferta Vinculante Confidencial

Una de las partes formula a la otra una **propuesta concreta y formal** para resolver el conflicto, comprometiéndose a cumplirla si la otra parte la acepta en sus términos dentro de un plazo.

3. Ámbito de Aplicación de los MASC (Obligatoriedad)

La obligatoriedad de acudir a los MASC varía significativamente según la jurisdicción.

A. Jurisdicción Civil y Mercantil (Regla General: Obligatorio)

En el ámbito civil y mercantil, la **regla general es la obligatoriedad** de los MASC. Es la jurisdicción donde se concentra el mayor volumen de litigiosidad privada y hay más margen para el acuerdo.

Ejemplos de Aplicación: Reclamaciones de cantidad, incumplimientos contractuales, disputas de propiedad horizontal, conflictos societarios, etc.

B. Materias Excluidas de la Obligatoriedad Civil (Clave para el Examen)

Existen varias materias, aun siendo civiles o mercantiles, que están **excluidas** de este requisito de procedibilidad por razón de interés público o urgencia:

Interés Público Superior o Urgencia Especial

Tutela judicial civil de derechos fundamentales (ej., difusión de fotos en Internet sin permiso), que requiere protección inmediata.

Procedimientos Especiales

- **Procedimiento concursal.**
- Cuando una de las partes sea una **Administración Pública**.

Protección de Partes Vulnerables / Materias Sensibles

- **Violencia de Género:** Exclusión absoluta por necesidad de protección inmediata de la vida.
- Materias especialmente sensibles o indisponibles (e.g., **derecho de familia, filiación, menores, matrimonio, medidas de apoyo a la discapacidad**).

C. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Como **norma general, no es obligatorio** acudir a los MASC. El legislador no ha establecido la obligatoriedad de intentar un MASC antes de interponer un recurso contencioso-administrativo.

Fundamento: Se considera innecesario debido a la naturaleza especial del derecho administrativo (posición de la Administración sujeta a legalidad y existencia de recursos administrativos previos).

D. Jurisdicción Laboral

En el ámbito laboral, ya existe **tradicionalmente el requisito de la conciliación administrativa previa** (aplicable a la mayoría de despidos y reclamaciones de cantidad). La Ley Orgánica **1/2025** respeta esta vía persistente **sin imponer adicionalmente el nuevo requisito MASC** de forma obligatoria.

4. La Prueba Documental Fehaciente y Consecuencias

A. Acreditación de la Validez del MASC (Clave para el Examen)

Para que el MASC sea considerado **válido** y la demanda sea admitida a trámite, debe estar **probado documentalmente** mediante **prueba documental fehaciente**. La ley admite varias formas:

01	02	03
<p>Certificado de Tercero Neutral</p> <p>Si se celebró al menos una sesión informativa o sesión inicial de mediación/conciliación, el mediador/conciliador emitirá un certificado (indicando partes, objeto, fecha y resultado). Este es el documento ideal.</p>	<p>Prueba de Comunicación y Rechazo/Silencio</p> <p>Si la otra parte rechazó o no respondió, el demandante debe acreditar:</p> <ul style="list-style-type: none">• El envío de una comunicación fehaciente (e.g., burofax con acuse de recibo y certificación de contenido, requerimiento notarial o <i>email</i> certificado).• Que la otra parte no contestó en un plazo razonable (e.g., 30 días).	<p>Documento de Intento Conjunto sin Tercero</p> <p>Si ambas partes negociaron directamente sin éxito, pueden firmar un documento conjunto que acredite ese intento.</p>

B. Consecuencias en Costas (Fomento de la Buena Fe)

La actitud de las partes respecto a los MASC puede influir en las costas del juicio posterior:

- Si la parte demandante intentó una mediación de buena fe y el vendedor se negó en redondo sin justificación, y posteriormente la demandante gana el juicio, el juez podría tener en cuenta esa **negativa inicial del vendedor a la hora de imponerle las costas**.
- Actuar de forma pasiva o negarse a participar en los MASC **puede conllevar la condena en costas** en el juicio, incluso si hubiera una pequeña estimación parcial a favor de la parte pasiva.



BLOQUE 10

EJECUCIÓN: La fórmula para obligar a cumplir el contenido de una Sentencia condenatoria

Tema 1: La Ejecución de las Resoluciones Judiciales

La función jurisdiccional, tal como se concibe en nuestro ordenamiento constitucional, no se agota con el acto de juzgar, sino que se extiende imperativamente al **hacer ejecutar lo juzgado** [art. por completar (referencia a la Constitución)]. El Libro Tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), bajo la rúbrica de la **Ejecución Forzosa** (arts. 517-570), se dedica a regular esta fase del proceso, que busca la trasposición a la realidad de lo resuelto en una previa declaración judicial o en un título extrajudicial legalmente equiparado.

1. Partes del Proceso y Dirección Técnica

1.1 Partes del Proceso de Ejecución (Art. 538 LEC)

La ejecución forzosa se articula necesariamente en torno a dos sujetos procesales principales, que quedan definidos por su posición en la solicitud y el despacho de la ejecución, sin perjuicio de la posible intervención de terceros responsables.

Ejecutante

Es la persona que, de forma activa, insta y obtiene el **despacho de ejecución**.

Ejecutado

Es la persona frente a la cual se despacha la ejecución.

1.2 Sujetos Pasivos Adicionales (Frente a los que se puede despachar la Ejecución):

La acción ejecutiva puede dirigirse, o continuarse, contra otros sujetos, dada su vinculación con la deuda u obligación:

- **Avalista o Fiador:** Personas que han asumido la responsabilidad de la deuda del obligado principal con sus bienes, presentes y futuros, ya sea de forma **directa** o **subsidiaria**.
- **Hipotecante No Deudor:** Aquel sujeto que constituye una garantía real (hipoteca, prenda) sobre un bien de su propiedad para asegurar una deuda ajena. **Nótese que** en este caso, la ejecución se concreta **únicamente** sobre el bien afecto por la garantía (p. ej., la dehesa hipotecada del primo Pedro), sin alcanzar el resto de sus bienes.

- **Sucesor del Ejecutado:** La ejecución puede despacharse o continuarse contra el sucesor del que figura como ejecutado en el título ejecutivo. Para ello, la sucesión debe acreditarse en el Juzgado de forma **fehaciente** (p. ej., con el libro de familia y el certificado de defunción del difunto).

2. Dirección Técnica y Representación Necesaria (Art. 539 LEC)

La intervención de profesionales en la fase de ejecución es un requisito que se modula en función de la preceptividad que hubieran tenido en el proceso declarativo previo y de la cuantía, en ciertos títulos.

2.1 Regla General (Remisión al Proceso Declarativo)

En general, **es obligado** actuar en los procesos de ejecución dirigidos por **Letrado** y representados por **Procurador**.

2.2 Excepciones a la Preceptividad

La obligatoriedad de la postulación procesal se dispensa en los mismos supuestos en que la ley la exceptúa en el proceso declarativo que le sirve de base:

1. Si en el **proceso declarativo anterior** (del que emanó la resolución a ejecutar) no fue preceptivo el concurso de Abogado y Procurador, tampoco lo será en la ejecución subsiguiente.
2. En el **proceso monitorio**, si la ejecución se despacha cuando **no existe oposición**, será preceptivo Abogado y Procurador solo si la cantidad por la que se despache ejecución es **superior a 2.000 euros**.
3. En la ejecución de **acuerdos de mediación y laudos arbitrales**, se requiere Abogado y Procurador cuando la cantidad por la que se despache ejecución **superá los 2.000 euros**.
4. En la ejecución de **autos de homologación judicial** de acuerdos transaccionales (p. ej., en un juicio verbal), la postulación no será preceptiva si la cuantía **no supera los 2.000 euros**.

2.3 Esquema I: Postulación Procesal en la Ejecución

Título Base	Ejecutivo	Regla (Cuantía indicada)	General no	Excepción: Cuantía ≤ 2.000 €	Excepción: Cuantía > 2.000 €
Proceso Declarativo		Preceptivo Letrado/Procurador		Si no fue preceptivo antes, no lo es ahora.	Siempre preceptivo.
Proceso Monitorio (sin oposición)		Preceptivo Letrado/Procurador.		No preceptivo.	Preceptivo Letrado/Procurador.
Laudo Arbitral / Acuerdo de Mediación / Auto de Homologación		Preceptivo Letrado/Procurador.		No preceptivo.	Preceptivo Letrado/Procurador.

3. De las Costas de la Ejecución

La regla general en materia de costas de la ejecución es la de su imposición a cargo del ejecutado sin necesidad de que la resolución las imponga expresamente.

Conviene precisar:

- El **ejecutante** es quien debe satisfacer de forma inicial los gastos y costas que se produzcan durante la tramitación del proceso (p. ej., anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o solicitud de certificaciones).
- **Excepción:** No obstante, si se realizan actuaciones a instancia del **ejecutado u otros sujetos**, serán estos quienes deban satisfacer los gastos derivados de tales actuaciones.

Advertencia:

- **Tercerías:** La tercería es un incidente dentro de la ejecución que se produce cuando un tercero (no el ejecutado) comparece para hacer valer su derecho de propiedad sobre un bien que se pretende embargar. En estos casos, la imposición de costas dependerá de la tramitación de estos incidentes y de la buena o mala fe de los intervenientes.²⁹⁵

4. Títulos que Llevan Aparejada Ejecución

La acción ejecutiva debe fundarse inexcusablemente en un título que legalmente lleve aparejada ejecución, lo que implica que no todos los documentos de crédito (p. ej., una letra de cambio, un cheque o un pagaré) son ejecutables *a priori* sin un proceso declarativo previo. El artículo 517 LEC establece un *numerus clausus* de títulos ejecutivos, que se distinguen en judiciales y no judiciales.

4.1 Títulos Judiciales o Asimilados (Números 1, 3, 8 y 9 Art. 517 LEC)

Son resoluciones originadas en un proceso jurisdiccional o títulos que la ley equipara a dichas resoluciones:

Sentencia de Condena Firme

(Art. 517.1.1^a).

Laudos o Resoluciones Arbitrales

Y los **Acuerdos de Mediación** que cumplan con los requisitos legales (Art. 517.1.8^a).

Autos de Homologación Judicial

De acuerdos transaccionales o convenios (Art. 517.1.3^a).

4.2 Títulos No Judiciales (Números 2, 4, 5, 6 y 7 Art. 517 LEC)

Son títulos que tienen un origen contractual generado **fuerza del proceso**, y que solo podrán despacharse cuando cumplan los requisitos de la obligación que contienen:

- **Cantidad Determinada:** Que la cantidad sea determinada o, en su caso, la cosa sea computable en dinero.
- **Cuantía Mínima:** Que la cantidad o cosa computable en dinero sea superior a 300 euros. La cantidad se puede alcanzar mediante la suma de varios títulos ejecutivos.
- **Ejemplos:**
 - Pólizas de contratos mercantiles firmadas ante notario (Art. 517.1.5^a).
 - Escrituras públicas (Art. 517.1.4^a).



Conviene destacar:

- **Motivos de Oposición:** La diferencia entre la ejecución de títulos judiciales y no judiciales es trascendental para el ejecutado, pues los **motivos de oposición** a la ejecución son distintos y más limitados en los títulos judiciales (p. ej., pago, prescripción) que en los no judiciales (p. ej., extinción de la deuda, pluspetición, o error).

4.3 Esquema II: Tipos y Requisitos de Títulos Ejecutivos

Categoría	Origen	Art. 517 LEC	Requisitos para el Despacho
Judiciales	En proceso judicial o equiparados.	1 ^a , 3 ^a , 8 ^a , 9 ^a	Firmeza de la resolución.
No Judiciales	Contractual, fuera del proceso.	2 ^a , 4 ^a , 5 ^a , 6 ^a , 7 ^a	1. Obligación dineraria o computable en dinero. 2. Cantidad determinada. 3. Cuantía superior a 300 €.

5. Extensión de Efectos del Título Ejecutivo

El **Real Decreto-ley 6/2023** ha modificado el régimen de la ejecución, introduciendo una regulación de la extensión de efectos de las sentencias dictadas en un **procedimiento testigo** (Art. 438 bis LEC), que incide directamente en la fase de ejecución.

5.1 Procedimiento Testigo (Art. 438 bis LEC)

Se concibe para aquellos casos en que un juzgado recibe **múltiples demandas idénticas** (p. ej., 50 demandas individuales sobre condiciones generales de contratación —cláusulas abusivas— contra el mismo demandado, BBVA).

01	02	03
Identificación	Selección	Suspensión

El Juez identifica una pluralidad de demandas con **identidad de objeto y de demandado**.

Se elige una de ellas como **procedimiento testigo** (p. ej., la de Juan), notificando a los demás demandantes (los 49 restantes) la preferencia en la tramitación.

El resto de los procedimientos se dejan en suspenso hasta la sentencia del procedimiento testigo.



5.2 Extensión de Efectos en Fase de Ejecución (Art. 519 LEC)

Una vez dictada sentencia en el procedimiento testigo, si resulta aplicable al resto de los casos suspendidos, los actores restantes podrán solicitar la **extensión de efectos** de dicha sentencia en la fase de ejecución.

5.3 Requisitos Imprescindibles para la Extensión:

1. **Identidad de Pretensiones:** Las pretensiones de los actores que solicitan la extensión deben ser idénticas a las resueltas en el procedimiento testigo.
2. **Competencia Territorial:** El juzgado debe ser **competente territorialmente** para conocer de la ejecución instada por los solicitantes.

5.4 Procedimiento de Solicitud y Resolución:

1. **Solicitud:** Los actores presentan un escrito solicitando que se aplique la sentencia del testigo (p. ej., que se anule la cláusula y se devuelva el dinero cobrado de más).
2. **Traslado de Oposición:** Se da traslado del escrito a la parte ejecutada (p. ej., BBVA), que podrá oponerse.
3. **Resolución Judicial:** El Juez resuelve la solicitud por **Auto**.

5.5 Ejecución Tras el Auto de Extensión:

1. **Plazo Voluntario:** Si el Juez estima la extensión de efectos, se concede al banco un **plazo voluntario para pagar**.
2. **Demandra Ejecutiva:** En caso de incumplimiento del pago voluntario, los actores podrán presentar **demandra ejecutiva** instando el despacho de la ejecución, con base en el Auto de extensión de efectos dictado por el Juez.

6. Nociones Clave para la Ejecución

En resumen, conviene fijar los siguientes conceptos, fundamentales para el estudio de la ejecución forzosa:

Concepto	Definición y Alcance
Función Jurisdiccional	Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado . La ejecución forzosa busca la trasposición de la resolución a la realidad.
Partes en la Ejecución	Ejecutante (quien pide y obtiene el despacho de ejecución) y Ejecutado (frente a quien se despacha). Incluye avalistas, fiadores e hipotecantes no deudores.
Postulación Procesal	Es obligatoria (Abogado y Procurador) salvo en los casos en que la cuantía no exceda de 2.000 euros (en Monitorio sin oposición, Mediación, Arbitraje u Homologación judicial).
Costas	Se imponen a cargo del ejecutado por regla general, pero el ejecutante debe adelantarlas. Excepcionalmente, las actuaciones instadas por el ejecutado o terceros (tercerías) se regirán por sus reglas específicas de imposición.
Títulos Ejecutivos	Documentos que, por ley (Art. 517 LEC), llevan aparejada ejecución. Se distinguen en judiciales (sentencias, autos de homologación, laudos) y no judiciales (escrituras, pólizas intervenidas).
Extensión de Efectos	Mecanismo que, tras el procedimiento testigo (Art. 438 bis LEC), permite aplicar la sentencia obtenida en un caso idéntico al resto de los procesos suspendidos, facilitando la ejecución forzosa de derechos análogos.

Título Ejecutivo

Fundamento legal de la ejecución (Art. 517 LEC)

Despacho de Ejecución

Acto procesal que inicia la fase ejecutiva

Hacer Ejecutar lo Juzgado

Finalidad constitucional de la función jurisdiccional

Tema 2: La Ejecución Forzosa

El estudio de la ejecución forzosa exige la distinción conceptual entre la acción ejecutiva y el título ejecutivo, elementos necesarios y constitutivos de la fase de ejecución.

Acción Ejecutiva: Se define como el procedimiento legal instado para exigir el cumplimiento coactivo de una obligación. **Nótese que** este procedimiento se fundamenta en la existencia de un documento que el ordenamiento dota de suficiente fuerza para justificar la ejecución forzosa.

Título Ejecutivo: Es el documento o acto jurídico concreto que, conforme a la Ley, es susceptible de ser ejecutado.

Principio de Legalidad del Título: La acción ejecutiva debe fundarse inexcusablemente en un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto en el **art. 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**. Conviene precisar que este artículo y otros preceptos relevantes han sido objeto de reforma por el Real Decreto-ley 6/2023.

1. Catálogo De Títulos Ejecutivos (Art. 517 Lec)

El art. 517 LEC establece, de forma taxativa, los documentos y resoluciones que gozan de la fuerza necesaria para iniciar la ejecución forzosa.

1.1 Títulos De Origen Jurisdiccional O Asimilado

1. Sentencias de Condena Firme: Se entiende por tal una decisión judicial definitiva que no admite más recursos. Por ejemplo, una sentencia que impone la obligación de pagar una cantidad de dinero y que ha agotado la vía recursiva, puede ser utilizada para la acción ejecutiva.

2. Resoluciones Judiciales de Transacciones y Acuerdos: Son decisiones del órgano judicial que validan acuerdos transaccionales o convenios alcanzados por las partes dentro de un proceso. Estos acuerdos, sean parciales o totales respecto al litigio, son ejecutables una vez aprobados por el Juez.

3. Laudos o Resoluciones Arbitrales y Acuerdos de Mediación:

- **Laudo Arbitral:** Es la decisión obligatoria dictada por los árbitros a quienes las partes en disputa someten el conflicto.
- **Acuerdo de Mediación:** Para que los acuerdos resultantes de la mediación sean ejecutivos, deben ser formalizados en escritura pública, conforme a la ley aplicable.

4. Auto Judicial por Indemnización en Procesos Penales: Es la decisión judicial que fija la cantidad máxima reclamable como indemnización en procedimientos penales, como los relacionados con accidentes de tráfico.

5. Otras Resoluciones y Documentos con Ejecución: Cualquier otra resolución o documento judicial que por disposición legal posea fuerza ejecutiva.

1.2 Títulos De Origen Extrajudicial O Contractual

1. Escrituras Públicas: Son documentos solemnes otorgados ante Notario. Para que tales escrituras sean títulos ejecutivos, debe tratarse de la primera copia o, en caso de ser una segunda copia, esta debe ser emitida:

- Por mandato judicial.
- Con citación de las personas perjudicadas o de su causante.

2. Pólizas de Contratos Mercantiles: Contratos de negocios que, para adquirir fuerza ejecutiva, deben cumplir los siguientes requisitos de autenticidad y fe pública:

- Estar firmados por las partes intervenientes.
- Estar intervenidos por un Corredor de Comercio Colegiado.
- Incluir una certificación del corredor que verifique la autenticidad del contrato.

3. Títulos al Portador o Nominativos y Cupones Vencidos: Documentos financieros que acreditan la propiedad o un derecho de pago. Para su ejecutividad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- Los cupones deben estar **vencidos**, representando obligaciones ya expiradas.
- Deben concordar con el **documento principal** (bono, título) y con los **registros correspondientes** (libros talonarios) de la entidad emisora, a fin de asegurar su legitimidad.

4. Certificados de Valores: Documentos que certifican la propiedad sobre valores financieros (acciones o bonos) emitidos por entidades autorizadas. Su ejecutividad requiere:

- No deben estar **caducados**.
- Deben acompañarse de la **documentación pertinente** que acredite la emisión y la vigencia del certificado.

2. Caducidad De La Acción Ejecutiva (Art. 518 Lec)

El art. 518 LEC establece un plazo límite para el ejercicio de la acción ejecutiva con el propósito de equilibrar el derecho del acreedor a reclamar y el derecho del deudor a no estar indefinidamente sujeto a la potencial demanda.

A. Plazo de Caducidad: La acción ejecutiva basada en **sentencias judiciales, resoluciones arbitrales o acuerdos de mediación** caduca si no se interpone la demanda dentro del plazo de **cinco años**.

B. Cómputo del Plazo: El plazo de cinco años comienza a correr **desde que el documento se convierte en firme**, es decir, cuando la decisión ya no es susceptible de recurso o modificación.

C. Efecto: Una vez transcurridos los cinco años sin haber interpuesta la acción ejecutiva, el acreedor **pierde la capacidad** de utilizar el procedimiento de ejecución para cobrar la deuda o el beneficio reconocido en el título.

3. Extensión De Efectos De Sentencia A Consumidores Y Usuarios (Art. 519 Lec)

El art. 519 LEC regula la extensión de los efectos de una sentencia judicial en casos que involucren a consumidores y usuarios. Este mecanismo busca ampliar la protección a un mayor número de afectados sin la necesidad de que estos pasen por un nuevo procedimiento judicial completo.



3.1 Ejecución Sin Beneficiarios Individuales Específicos

Es dable la ejecución de una sentencia que favorece a consumidores y usuarios aun cuando **no identifique individualmente** a los beneficiarios. En tal supuesto, cualquier persona que se considere afectada puede solicitar al Tribunal el reconocimiento como beneficiario, mediante un procedimiento *ad hoc*.

- Si el Tribunal **reconoce** a la persona como beneficiaria, esta puede instar la ejecución de la sentencia para obtener el beneficio acordado.
- El **Ministerio Fiscal** también está legitimado para iniciar este proceso en protección de los intereses de los consumidores y usuarios afectados.

3.2 Requisitos Para La Extensión De Efectos

La sentencia que beneficie a consumidores y usuarios puede extender sus efectos a otros en situaciones análogas, si concurren las siguientes condiciones:

1. **Situación Jurídica Idéntica**: Los nuevos solicitantes deben estar en una situación jurídica idéntica a la de los beneficiarios originales de la sentencia.
2. **Sujeto Pasivo**: El demandado debe ser el **mismo** o su **sucesor legal**.
3. **No Revisión de Transparencia**: No es necesario revisar nuevamente la transparencia de las cláusulas contractuales o los posibles vicios del consentimiento.

4.- Cláusulas Sustancialmente Idénticas: Las condiciones generales de contratación deben ser **sustancialmente las mismas** que las evaluadas en la sentencia original.

5.- Competencia del Tribunal: El Tribunal que emitió la sentencia original, o el que la ejecutaría, es **competente** para conocer la nueva solicitud.

6.- Plazo: Los interesados deben presentar la solicitud formal **dentro del año siguiente** a que la sentencia original adquiera firmeza.

3.3 Procedimiento Y Recursos

1. Solicitud y Oposición: La solicitud formal debe incluir los detalles específicos y, en su caso, un número de cuenta bancaria para pagos. Se notifica a la parte condenada, la cual puede aceptarla o rechazarla. La falta de respuesta se asume como conformidad.

2. Decisión del Tribunal: El Tribunal resuelve sobre la extensión de efectos por **Auto**, pudiendo estimar la solicitud de forma total o parcial.

3. Recurso de Apelación: El Auto que decide sobre la extensión de efectos es susceptible de **recurso de apelación**. La tramitación de dicha apelación gozará de **preferencia**.

4. Ejecución: Si la parte condenada no cumple voluntariamente, los beneficiarios pueden solicitar la ejecución de la sentencia, basándose en el Auto que acordó la extensión de efectos.

4. Esquemas: Plazos Y Títulos Ejecutivos

4.1: Plazos Y Efectos De La Acción Ejecutiva

Concepto	Fundamento Legal	Plazo/Cómputo	Efecto Principal (Finalidad)
Acción Ejecutiva	Art. LEC 517	-	Procedimiento para exigir el cumplimiento forzoso de una obligación.
Caducidad (Acción)	Art. LEC 518	5 años desde la firmeza del título.	Evitar que los conflictos se prolonguen indefinidamente, equilibrando derechos.
Extensión de Efectos	Art. LEC 519	1 año desde la firmeza de la sentencia original.	Ampliar la protección de la sentencia a consumidores y usuarios en situación jurídica idéntica.

4.2 Esquema: Títulos Ejecutivos (Tipología General)

Origen del Título	Sentencias, Laudos y Acuerdos	Documentos Públicos/Mercantiles	Valores y Otros
Tipo	Sentencia de Condena Firme	Escritura Pública (1 ^a copia o 2 ^a con citación)	Títulos al Portador/Nominativos Vencidos
Asimilado	Laudo Arbitral o Acuerdo de Mediación (en escritura pública)	Pólizas de Contratos Mercantiles (intervenidas por Corredor)	Certificados de Valores (no caducados)
Resolución	Auto Judicial por Indemnización Penal	-	Otras Resoluciones o Documentos con fuerza ejecutiva

Tema 3: La Ejecución Forzosa: Título Ejecutivo (II)

1. La Acción Ejecutiva Basada En Títulos No Judiciales Ni Arbitrales (Art. 520 LEC)

El art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) regula de forma específica la acción ejecutiva que se fundamenta en títulos no judiciales ni arbitrales. Estos son documentos que, sin ser resultado de un proceso jurisdiccional, poseen la fuerza legal suficiente para iniciar la ejecución forzosa. El precepto remite, en concreto, a los títulos ejecutivos contemplados en los números 4º a 7º del art. 517.1 LEC.

1.1 Requisitos Cuantitativos Y Cualitativos Para La Ejecución

La Ley establece un umbral mínimo y define las formas de pago aceptadas para esta categoría de títulos:

Cantidad Determinada Y Umbral Mínimo

Solo es dable iniciar la ejecución si la cantidad reclamada excede de 300 euros. Este umbral mínimo excluye de la acción ejecutiva las deudas de menor cuantía.

Formas De Pago Aceptadas (Objeto De La Deuda)

La deuda debe consistir en:

- **Dinero en efectivo:** Forma más directa y común de satisfacer una obligación.
- **Moneda extranjera convertible:** Se acepta siempre que la obligación de pagar en dicha moneda esté legalmente autorizada o permitida (p. ej., en euros o dólares).
- **Cosa o especie computable en dinero (Pago en Especie):** Implica que la deuda puede ser satisfecha mediante bienes o servicios, no necesariamente a través de una transacción monetaria directa o transferencia bancaria, utilizándose la compensación como método de pago.

1.2 La Agrupación De Títulos Ejecutivos (Suma De Deudas)

Principio de Suma de Títulos: Si individualmente los títulos ejecutivos (del art. 517.1.4º al 7º) **no alcanzan** la cantidad mínima de 300 euros, se permite la **suma de varios de ellos** para cumplir con este requisito cuantitativo (p. ej., tres pagarés de 150 euros cada uno, que suman 450 euros).

2. Sentencias Meramente Declarativas Y Constitutivas (Art. 521 LEC)

El **art. 521 LEC** delimita el ámbito de la ejecución forzosa al establecer qué tipo de sentencias no pueden ser objeto de ella por sí mismas. **Nótese que** las sentencias de condena firme son, por autonomía, títulos ejecutivos conforme al art. 517.1.1º LEC.

2.1 Inejecutabilidad De Sentencias Declarativas Y Constitutivas

Las sentencias que solo declaran un derecho o situación legal (**declarativas**) y aquellas que crean, modifican o extinguen un derecho o relación legal (**constitutivas**) **no pueden ser objeto de ejecución forzosa**. Por sí mismas, estas resoluciones no pueden hacerse cumplir mediante la fuerza o intervención judicial coercitiva directa.

Sentencias Declarativas

Se limitan a reconocer o declarar la existencia de un derecho o relación jurídica, sin ordenar la realización de ninguna conducta (p. ej., declaración de ser legítimo propietario de un inmueble).

Sentencias Constitutivas

Crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas, estableciendo una nueva situación legal (p. ej., declaración de nulidad de un contrato y orden de restitución de prestaciones).

2.2 Efectos Y Actuaciones De Las Sentencias Constitutivas Firmes

Una vez que las sentencias constitutivas son **firmes** (sin posibilidad de recurso), pueden surtir sus efectos *ope legis*:

- **Inscripción y Modificación Registral:** Pueden ser inscritas o causar modificaciones en registros públicos (p. ej., Registro de la Propiedad) **sin necesidad de un proceso de ejecución forzosa**. Ello se realiza mediante la certificación de la sentencia y, si es menester, un mandamiento judicial.
- **Sentencias Constitutivas con Condena:** Si una sentencia constitutiva incluye una **condena** (una obligación de hacer, no hacer, dar o pagar), solo esta parte de la sentencia puede ser ejecutada, siguiendo los procedimientos de ejecución de sentencias de condena previstos en la Ley.

2.3 Inscripción Automática En El Registro De Condiciones Generales

Una novedad importante es la **inscripción automática** de ciertas sentencias. Las sentencias firmes que se dicten en **acciones colectivas o individuales** que declaren la **nulidad, cesación o retractación de cláusulas abusivas** en contratos, serán enviadas **automáticamente por el Juez** al Registro de Condiciones Generales de la Contratación para su debida inscripción (p. ej., la nulidad de cláusulas suelo).

3. Acatamiento Y Cumplimiento De Las Sentencias Constitutivas (Art. 522 LEC)

El **art. 522 LEC** establece la obligatoriedad de acatar y cumplir lo dispuesto en las sentencias constitutivas, así como el derecho de los interesados a solicitar actuaciones judiciales para garantizar su eficacia.

A. Obligación De Acatamiento

Todos los sujetos, incluidos los **responsables de los registros públicos**, deben acatar y seguir lo dictado por las sentencias constitutivas firmes. La acatamiento implica el deber de ajustar sus acciones y registros a lo que la sentencia establece, salvo que existan problemas registrales específicos que lo impidan según su propia normativa interna (p. ej., falta de pago de tasas o impuestos).

B. Solicitud De Actuaciones Judiciales

Aquellos que fueron parte en el proceso o que demuestren tener un **interés directo y legítimo** en la sentencia, están legitimados para solicitar al tribunal que tome las medidas necesarias para **asegurar la plena eficacia** de la sentencia constitutiva.

Objetivo: Superar cualquier **resistencia o impedimento** al cumplimiento de lo ordenado en el fallo (p. ej., solicitar la intervención judicial para la entrega de una propiedad reconocida en una sentencia de herencia).

4. Fuerza Ejecutiva En España De Títulos Extranjeros (Art. 523 LEC)

El **art. 523 LEC** aborda la aplicación y validez en España de sentencias, títulos y documentos ejecutivos emanados de otros países, una materia que requiere una articulación cuidadosa con el Derecho Internacional y la normativa de la Unión Europea.

4.1 Principio De Reconocimiento Y Ejecución

Para que una sentencia o documento legal extranjero tenga fuerza ejecutiva en España (es decir, se cumpla lo que ordena), debe seguirse un procedimiento reglado.

4.2 Reglas De Aplicación

Prioridad de Acuerdos Internacionales: En primer lugar, debe verificarse si existen **acuerdos o tratados internacionales** (p. ej., tratados bilaterales o de la UE) entre España y el país de origen del título que regulen cómo deben aplicarse o reconocerse tales decisiones. Si existen, se seguirán las reglas establecidas en dichos instrumentos.

Procedimiento Estándar Supletorio: En ausencia de un tratado específico, se aplicará el **procedimiento estándar** que establece la Ley española para hacer valer las sentencias o documentos extranjeros en territorio nacional (exequátur), asegurando que la sentencia tenga efecto en España y el acreedor pueda hacer efectivo el cobro.

5. Esquema V: Diferencias De Sentencias Y Ejecutabilidad

Tipo de Sentencia	Definición Canónica	Ejecutable (Art. 517.1.1º LEC)	Modo de Cumplimiento (Art. 521 LEC)
Condena	Ordena una conducta (dar, hacer, no hacer, pagar).	Sí	Ejecución forzosa (proceso de ejecución).
Declarativa	Solo reconoce un derecho/situación.	No	Se acata. No admite ejecución forzosa <i>per se</i> .
Constitutiva	Crea, modifica o extingue una relación jurídica.	No	Se inscribe en Registros, surte efectos <i>ope legis</i> . Solo la parte de condena es ejecutable.

6. Esquema VI: Requisitos De La Acción Ejecutiva (No Judiciales/Arbitrales)

Requisito	Art. 520 LEC	Detalle Técnico	Importancia (Para el Examen)
Cuantía Mínima	Art. 520.1º	Deuda superior a 300 euros . Permite la suma de varios títulos para alcanzar el umbral.	Umbral excluyente de la Ejecución. La suma de títulos es clave.
Objeto de la Deuda	Art. 520.1º	Dinero, moneda extranjera convertible, o cosa/especie computable en dinero.	Permite el pago en especie como título ejecutable.
Sentencias (Generales)	Art. 521 LEC	Solo las firmes de condena son ejecutables. Declarativas y Constitutivas no lo son <i>per se</i> .	Distinción fundamental en la fase declarativa.
Títulos Extranjeros	Art. 523 LEC	Sometidos a tratados internacionales o, en su defecto, al procedimiento de la Ley española (exequátur).	Prioridad de la normativa internacional sobre la ley interna.



Tema 4: La Ejecución Forzosa

La ejecución forzosa se inicia con el **despacho de ejecución**, un acto que sigue a la presentación de la **demandas ejecutiva**. Esta fase está regulada en la **Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)** y ha sido actualizada por el Real Decreto-ley 6/2023.

1. El Plazo De Gracia O Plazo De Espera (Art. 548 LEC)

El **art. 548 LEC** establece un **plazo de espera** obligatorio antes de que el ejecutante pueda iniciar cualquier acción para forzar el cumplimiento de una obligación contenida en un título ejecutivo de naturaleza declarativa o asimilada.

Regla General

Una vez que la decisión es final y se ha notificado a la parte afectada (el ejecutado), debe esperarse un plazo de **veinte días** antes de iniciar la demanda ejecutiva.

Títulos Afectados

Este plazo de gracia aplica a:

- **Sentencia judicial firme** (cuando ya no cabe recurso contra ella)
- **Laudo arbitral notificado**
- **Acuerdo de mediación aprobado y notificado**

Finalidad

Conceder al ejecutado un periodo de **cumplimiento voluntario** de 20 días antes de que se le exija su cumplimiento mediante la ejecución forzosa.

Excepción Al Plazo De Espera

- Las ejecuciones relacionadas con **desahucio por falta de pago o fin de contrato** no están sujetas a este plazo de espera de 20 días.
- No obstante, si el desahucio está relacionado con la **vivienda principal del deudor**, deben seguirse los pasos específicos del art. 441 LEC antes de proceder a la ejecución.

2. Estructura Y Contenido De La Demanda Ejecutiva (Art. 549 LEC)

La ejecución, por su naturaleza, se inicia solo a instancia de parte (principio de rogación). El art. 549 LEC detalla los elementos esenciales que deben conformar la demanda ejecutiva para que el proceso pueda ser despachado.

2.1 Contenido Mínimo De La Demanda Ejecutiva Ordinaria

La demanda debe contener una fundamentación exhaustiva para justificar la petición de ejecución:

01	02	03	04
Base De La Petición	Objeto Buscado	Bienes Del Deudor	Medidas De Localización
Debe explicar el derecho del ejecutante a pedir la ejecución.	Expresar detalladamente qué se espera obtener con la ejecución (p. ej., una cantidad específica de dinero), basándose en lo establecido por la Ley.	Si son conocidos, debe incluirse una lista de los bienes del deudor que podrían ser embargados.	En caso de que se estime necesario, se pueden solicitar acciones específicas para localizar más bienes del deudor.
05			
Identificación Del Deudor			

Especificar de forma precisa a quién se le pide la ejecución, incluyendo **detalles claros** que permitan su identificación.

2.2 La Demanda Ejecutiva Simplificada (Títulos Internos)

Cuando el título ejecutivo es una resolución dictada por el órgano competente para conocer de la ejecución (o una resolución del Letrado de la Administración de Justicia), la demanda puede simplificarse.

- **Simplificación:** La demanda puede limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretende.
- **Ejemplo:** Si el juzgado de primera instancia que dictó la sentencia es el mismo ante el que se dirige la ejecución, la demanda solo necesitaría solicitar la ejecución, identificando la sentencia.

2.3 Demanda Ejecutiva En Casos De Desahucio

En casos de desahucio (juicio verbal), la solicitud de ejecución puede incluirse directamente en la demanda de desahucio inicial.

Efecto: De esta manera, si la sentencia es favorable, no se necesita un paso adicional para iniciar el proceso de ejecución del desahucio en la fecha y hora ya establecidas.

3. Documentos Necesarios Para La Demanda Ejecutiva (Art. 550 LEC)

El art. 550 LEC enumera los documentos esenciales que deben acompañar a la demanda ejecutiva, variando según el tipo de título y la naturaleza de la deuda.

3.1 Documentos De Acreditación Del Título Ejecutivo

El Título Ejecutivo Principal

El documento principal que demuestra la existencia de la obligación.

Excepción: Si la ejecución se basa en una sentencia, decreto, acuerdo o transacción ya **registrados en el proceso**, no es necesario presentarlo de nuevo.

Laudo Arbitral

Debe agregarse el **acuerdo por el cual se nombró al árbitro** y los **comprobantes de notificación** a las partes.

Acuerdo De Mediación

Si se ha convertido en escritura pública, debe incluir las **actas de la sesión inicial y final** del proceso.



3.2 Documentos De Representación Y Valoración

Certificado De Apoderamientos

Si se actúa mediante representante legal, debe aportarse un documento que pruebe el poder, a menos que ya esté registrado en el proceso. Puede ser una **certificación de un registro electrónico** que asigna un número al poder.

Documentos Para Deudas No Monetarias

Si la deuda no es en dinero (p. ej., entrega de bienes), deben presentarse documentos que demuestren el **valor de estos bienes** según **precios o cotizaciones actuales**, salvo que se trate de valores oficiales o de conocimiento público.

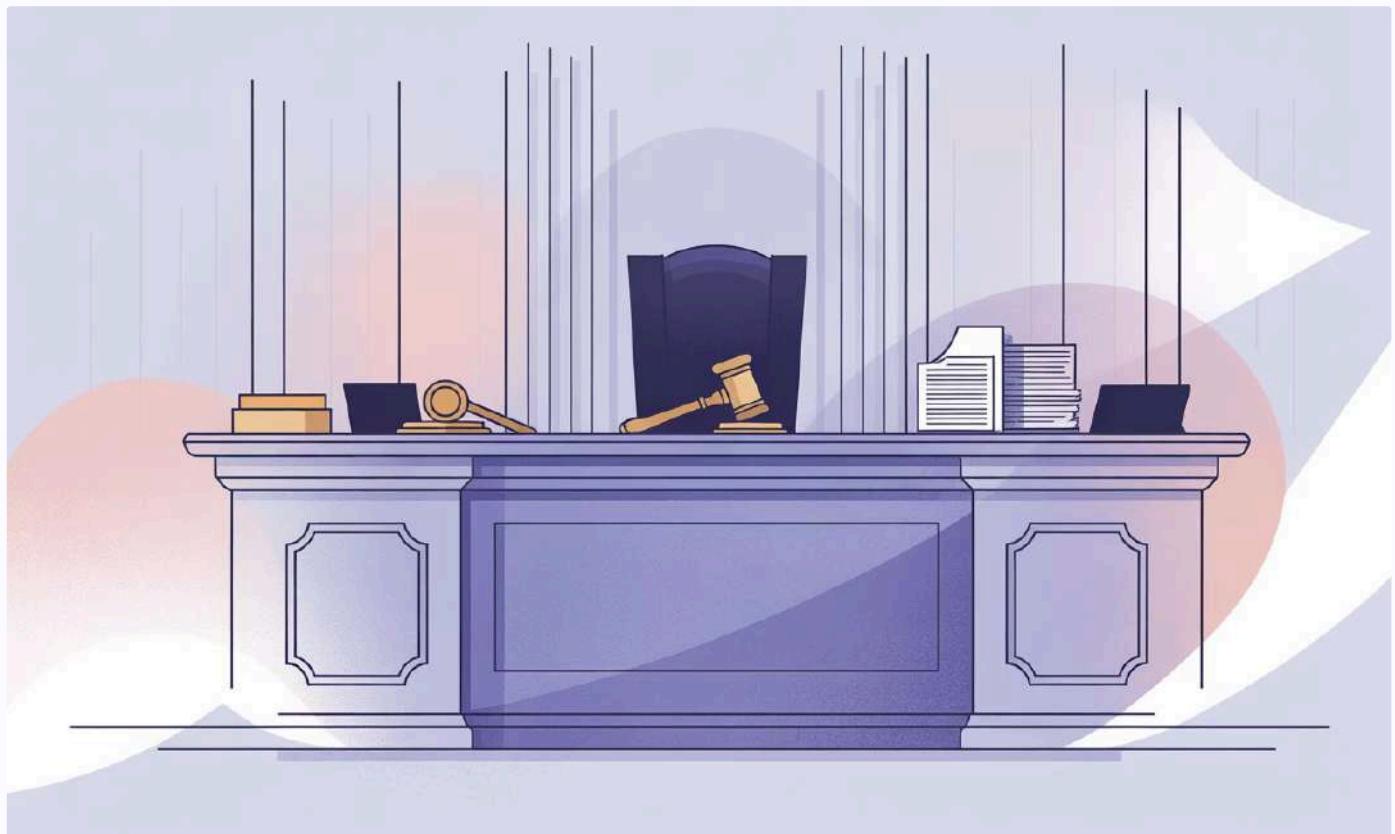
Otros Documentos Requeridos por la Ley: Cualquier otro documento que, según la legislación aplicable, sea necesario para iniciar el procedimiento.

4. Esquema III: Requisitos De La Demanda Ejecutiva

Elemento Requerido	Objeto (Art. 549 LEC)	Documentación Aportada (Art. 550 LEC)	Observaciones
Petición y Fundamento	Explicar el derecho a la ejecución.	Título Ejecutivo, Laudo o Acuerdo de Mediación (con sus actas).	El título es la base ineludible.
Identificación	Especificar quién es el deudor.	Certificado Apoderamientos (si procede).	La identificación debe ser precisa.
Bienes y Medidas	Listado de bienes a embargar o solicitud de medidas para localizarlos.	Documentos de valoración de deudas no monetarias.	Determina la efectividad de la ejecución.
Casos Especiales	Solicitud directa en la demanda de desahucio.	Otros documentos requeridos por ley.	El desahucio tiene un régimen simplificado y no sujeta a plazo de espera.

5. Régimen De Entrada En Vigor (Real Decreto-ley 6/2023)

- Es imperativo notar que las modificaciones introducidas por el **Real Decreto-ley 6/2023 de 19 de diciembre** en la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativas a la ejecución, **entrarán en vigor** el **20 de marzo de 2024**, conforme a su Disposición Final 9.2.



Tema 5: La Ejecución Forzosa: Competencia Territorial

El proceso ejecutorio, de capital importancia para la eficacia de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y acuerdos de mediación, requiere un correcto análisis de la **competencia territorial** para garantizar su validez. Dicho proceso se define como la **decisión judicial** (el **despacho de la ejecución**) que adopta el tribunal para dar inicio a la coerción de una resolución o título ejecutivo.

La competencia para autorizar, denegar o despachar los procesos ejecutorios recae siempre en el **Juez de Primera Instancia** [art. 545].

1. Determinación De La Competencia Territorial

El **art. 545 LEC** establece un listado de reglas específicas para determinar cuál de los Juzgados de Primera Instancia repartidos por el territorio es el competente para conocer de la ejecución.

1.1 Regla General: Títulos Judiciales Y Homologados

Cuando el título ejecutivo consista en **resoluciones judiciales** o **resoluciones dictadas por el letrado de la Administración de Justicia** que tengan el carácter de título ejecutivo, o ante **acuerdos o transacciones homologados por el Juez**, la competencia corresponde al tribunal que conoció del asunto en **primera instancia** [art. 545.1].

- **Principio *Perpetuatio Jurisdictionis*:** Es competente el **primer juez** que conoció del asunto (el de primera instancia).
- **Exclusión del Recurso: Nunca** será competente el juez o tribunal que resolvió un posible recurso (el juez o tribunal de segunda instancia).

1.2 Regla Específica: Laudos Arbitrales Y Acuerdos De Mediación

Cuando se pretende ejecutar un **laudo arbitral** o un **acuerdo de mediación**, el juez competente será el **Juzgado de Primera Instancia del lugar en el que se dictó el laudo o se firmó el acuerdo de mediación** [art. 545.2].

1.3 Reglas Residuales: Otros Títulos Y Pluralidad De Ejecutados

Este apartado configura la regla residual para elegir tribunal ante otros títulos ejecutivos (distintos de los judiciales o arbitrales/mediación) o ante la existencia de una pluralidad de ejecutados.

Regla General Residual

Se aplicarán las reglas sobre la competencia territorial previstas en los **artículos 50 y 51 LEC**, siendo competente el tribunal del **domicilio del demandado**.

Persona Jurídica: Si el demandado es una persona jurídica, por domicilio se entiende **cualquiera de los lugares en los que tenga establecimientos**.

Opciones Del Ejecutante

El ejecutante (demandante) puede optar por instar el proceso ante el **Juzgado de Primera Instancia** del lugar donde [art. 545.3]:

- Deba **cumplirse la obligación**.
- Se encuentren los **bienes del ejecutado** que puedan ser embargados.

Pluralidad De Ejecutados

Cuando hay una pluralidad de ejecutados (p. ej., cuatro personas que deben la cuantía), el ejecutante puede elegir el tribunal que desee, con una condición ineludible: el tribunal escogido **deberá poder ser competente respecto de todos los ejecutados** [art. 545.3].

▣ **Nótese que** en caso de pluralidad de ejecutados con domicilios distintos (p. ej., Cantabria, Madrid y Sevilla), el ejecutante no podrá recurrir a la *Lex Fori Domicilii*, debiendo optar por el lugar de cumplimiento de la obligación o la ubicación de los bienes.

1.4 Excepciones A Las Reglas De Competencia

Una excepción fundamental a las reglas generales del art. 545 LEC se produce en las ejecuciones con garantías reales.

Bienes Especialmente Hipotecados o Pignorados: Si la ejecución ha de recaer sobre bienes especialmente hipotecados o pignorados, el tribunal competente será el que corresponda según el **artículo 684 LEC**, desplazándose las reglas generales [art. 545].

2. Control De La Competencia Territorial

La correcta elección del tribunal es un requisito esencial para la validez del proceso ejecutorio, y la Ley contempla un doble control: de oficio (por el tribunal) y a instancia de parte (por el ejecutado).

2.1 Examen De Oficio De La Competencia Territorial

01

02

Momento Del Examen

El tribunal debe examinar de oficio su competencia territorial antes de despachar la ejecución [art. 546.1]. Una vez despachada la ejecución, el tribunal **ya no podrá hacerlo** [art. 546.2].

Procedimiento

A la luz de la demanda, sus documentos y el título ejecutivo, el tribunal estudia si es el competente.

03

Decisión Y Recurso

- **Si es Competente:** El proceso sigue su curso.
- **Si No es Competente:** Dictará un **auto** en el que declina su competencia, se abstiene de despachar la ejecución y comunica al ejecutante el tribunal ante el cual debe dirigirse [art. 546.1].
- **Recursos contra el Auto:** El ejecutante puede interponer **recurso de reposición** y, posteriormente, **recurso de apelación** [art. 552].

2.2 Impugnación Por El Ejecutado (Declinatoria)

El ejecutado, que es quien debe cumplir la resolución, tiene la opción de impugnar la competencia del tribunal mediante la interposición de la **declinatoria** [art. 547].

Plazo

El ejecutado tiene un plazo de **cinco días** desde que recibe la **primera notificación** del proceso de ejecución para impugnar la competencia del tribunal [art. 547].

Sustanciación

La impugnación se sustanciará conforme a las reglas del **artículo 65 LEC** [art. 547].

3. El Papel Del Letrado De La Administración De Justicia

El **Letrado de la Administración de Justicia** juega un papel fundamental en el proceso ejecutorio, especialmente en las actuaciones de efectividad del despacho de la ejecución:

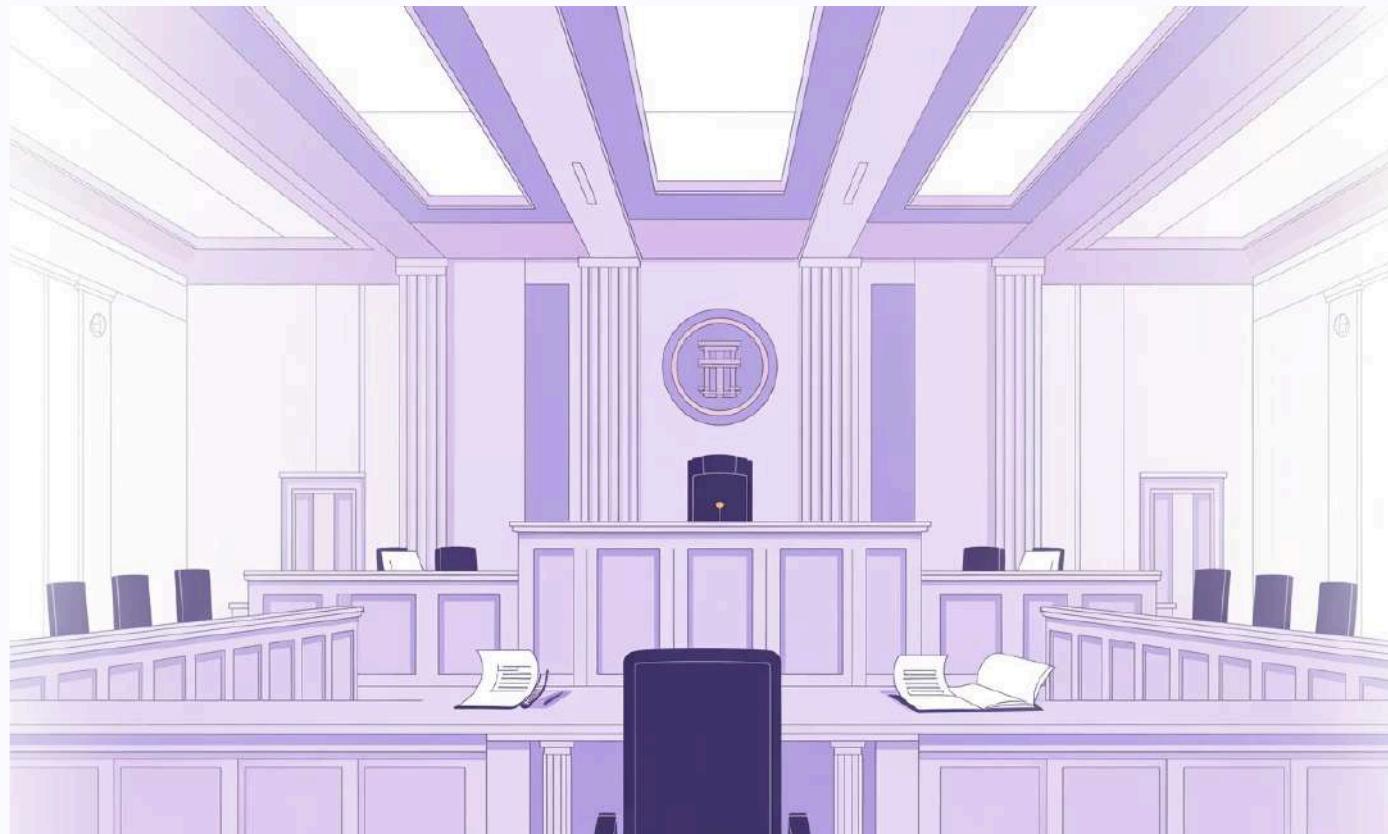
- **Bienes Sujetos a Ejecución:** Se encarga de **concretar** qué bienes del ejecutado van a estar sujetos al despacho de la ejecución forzosa.
- **Medidas de Efectividad:** Adopta todas las **medidas necesarias** para que el despacho de la ejecución sea efectivo.
- **Averiguación Patrimonial:** Puede ordenar los **medios de averiguación patrimonial** necesarios para descubrir los bienes del ejecutado.

3.1 Esquema I: Competencia Territorial Por Título Ejecutivo

Tipo de Título Ejecutivo	Regla de Competencia Territorial
Resoluciones Judiciales / Títulos Homologados (Regla General)	Tribunal que conoció del asunto en Primera Instancia [art. 545.1].
Laudo Arbitral / Acuerdo de Mediación	Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se dictó el laudo o se firmó el acuerdo [art. 545.2].
Otros Títulos Ejecutivos (Regla Residual)	1. Domicilio del demandado (<i>Lex Fori Domicili</i>) [art. 50, 51]. 2. Lugar de cumplimiento de la obligación . 3. Lugar de ubicación de los bienes a embargar [art. 545.3].
Bienes Hipotecados o Pignorados (Excepción)	Tribunal competente según el artículo 684 LEC [art. 545].

3.2 Control De La Competencia Territorial En Ejecución

Vía de Control	Sujeto Activo	Plazo/Momento	Resolución y Recurso
De Oficio	Tribunal	Antes de despachar la ejecución.	Auto de declinación de competencia (recurrente en Apelación) [art. 546].
A Instancia de Parte	Ejecutado	Cinco días desde la primera notificación.	Declinatoria (sustanciada conforme al art. 65 LEC) [art. 547].



Tema 6: La Ejecución Forzosa

El proceso de ejecución se inicia con la presentación de la demanda ejecutiva, regulada en los arts. 549 y 550 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Una vez presentada la demanda, se accede a la fase crucial del **despacho de la ejecución**, que se concreta en la **Orden General de Ejecución**.

Nótese que la regulación de esta fase ha sido modificada por el Real Decreto-ley 6/2023 y se consolida con la **Ley Orgánica 1/2025** (LO 1/2025), con entrada en vigor prevista para el 20 de marzo de 2024 (fecha hipotética).

1. El Examen De Presupuestos Procesales (Art. 551 LEC)

Tras recibir la demanda, el órgano judicial competente, que debe entenderse ahora como el **Tribunal** (y, de forma específica, la **Sección Civil del Tribunal de Instancia**), inicia un trámite de examen formal de los presupuestos y requisitos procesales conforme al art. 551 LEC.

Este examen preliminar es un control de oficio que debe asegurar la correcta incoación del proceso ejecutorio:

1. **Concurrencia de Presupuestos y Requisitos Procesales:** El Tribunal debe estudiar la concurrencia de todos los presupuestos y requisitos procesales que la ley determina, tales como la legitimación, la representación, y el respeto de los plazos.
2. **Regularidad del Título Ejecutivo:** El Tribunal debe comprobar que el título ejecutivo **no adolezca de ninguna irregularidad formal**.
3. **Cláusulas Abusivas (Control de Oficio):** Si el título ejecutivo es un documento extrajudicial, el Tribunal deberá estudiar de oficio que **ninguna cláusula** de este documento sea **abusiva**. Si existiera algún problema de abusividad, este debería ser resuelto antes de despachar la ejecución.

4.- Conformidad de los Actos de Ejecución: El Tribunal verificará que los actos de ejecución que se solicitan en la demanda son **conformes con la naturaleza y contenido del título** (causa petendi).

5.- Consulta al Registro Concursal: El Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) debe consultar al **Registro Público Concursal**.

2. Advertencia Sobre La Ley Concursal

Si la consulta al Registro Público Concursal revela que la empresa ejecutada se encuentra en **concurso de acreedores**, resulta de aplicación el **Real Decreto Legislativo 1/2020** (Ley Concursal), concretamente sus **artículos 600 y siguientes**.

El art. 600 establece una regla de paralización: ningún acreedor puede iniciar ejecuciones judiciales sobre los bienes del deudor si estos son **necesarios para la continuación de la actividad empresarial o profesional** del mismo. Esta paralización se mantiene solo durante un plazo de **tres meses** desde que se comunicó el procedimiento ejecutivo.

3. Decisión Del Tribunal: Despacho O Denegación

Tras el examen de los extremos del art. 551 LEC, el Tribunal debe tomar una decisión binaria: autorizar o denegar el despacho de la ejecución.

3.1 Denegación Del Despacho De La Ejecución (Auto Denegatorio)

Si el Tribunal considera que **no se cumple** con algún requisito para el despacho de la ejecución, emitirá un **Auto denegando el despacho**, conforme al art. 552 LEC.

- **Recursos (Vía Procesal):** Contra el auto denegatorio, el ejecutante puede interponer **recurso de reposición** (si le apetece) y, en todo caso, **recurso de apelación**.

- Nótese que** este recurso de apelación se sustanciará **solo con el acreedor**, sin que el deudor (ejecutado) forme parte del proceso de apelación.
-
- **Firmeza y Consecuencias:** Si transcurre el plazo para interponer el recurso, el auto denegatorio adquirirá firmeza. En tal supuesto, si la resolución base (sentencia o título) ya era firme y con valor de cosa juzgada, al acreedor solo le quedaría hacer valer sus derechos en el proceso ordinario, lo cual resultaría poco efectivo.
- ### 3.2 Autorización Del Despacho: La Orden General De Ejecución (Art. 551.2 LEC)
- Si el Tribunal estima que se cumplen todos los presupuestos, procederá a dictar un **Auto** que contiene la **Orden General de Ejecución**, conforme al art. 551.2 LEC. Contra este Auto que autoriza y despacha la ejecución **no caben recursos**, conforme al art. 551.4 LEC. Solo cabe la **oposición** del interesado (ejecutado).
- La Orden General de Ejecución debe contener los siguientes extremos:
1. **Partes de la Ejecución:** Identificación de quiénes son los **beneficiados** de la ejecución y **contra quién** se va a despachar esta (partes del proceso).
 2. **Responsabilidad Mancomunada o Solidaria:** En caso de que haya **varios deudores**, expresará si la ejecución se despachará de forma **mancomunada** (todos los deudores deben saldar la deuda conjuntamente) o **solidaria** (uno solo puede saldar la deuda por completo frente al acreedor, sin perjuicio del derecho de repetición posterior).
 3. **Cantidad de Ejecución:** La **cantidad total** por la que se despachará la ejecución.
 4. **Detalles del Título Ejecutivo:** Contendrá todos los **detalles necesarios** respecto de las partes o el contenido de la ejecución, según lo que conste en el título que se ejecuta.
 5. **Control de Abusividad (Contratación en Masa):** Si el título ejecutivo se basa en un contrato entre un **empresario o profesional** y un **consumidor o usuario**, la orden de ejecución expresará que las **cláusulas del contrato** que fundamentan la ejecución y la cantidad exigida **no son abusivas**.



6.- Deberes del Profesional de la Procura (LO 1/2025): En su caso, debe incluir las **actuaciones materiales de la ejecución** que se delegan en el **profesional de la procura**.

A **mayor abundamiento**, contra este Auto que autoriza el despacho, no caben recursos. Solo cabe la oposición del ejecutado (p. ej., oponerse al examen de abusividad).

4. Acumulación De Procesos Ejecutorios (Art. 555 LEC)

La acumulación de procesos ejecutorios es una medida de **eficacia y rapidez** de la justicia, regulada en el art. 555 LEC.

4.1 Acumulación Por Identidad De Sujetos (Mismo Acreedor Y Deudor)

Si existe un **mismo acreedor ejecutante** y un **mismo deudor ejecutado** con varios procesos de ejecución pendientes, el Letrado de la Administración de Justicia puede **acumular** estos procesos.

- **Instancia:** Puede ser solicitado por el acreedor, por el deudor, o acordado de oficio.

4.2 Acumulación Por Identidad De Ejecutado (Distintos Acreedores)

Se permite la acumulación de procesos ejecutorios cuando dos o más **acreedores distintos** tienen deudas contra un **mismo ejecutado** (p. ej., un banco y una asesoría reclamando a Juan).

- **Instancia:** Lo podrá pedir cualquiera de los ejecutantes.
- **Competencia:** Decidirá la acumulación el Letrado competente en el **proceso más antiguo**.
- **Justificación:** La acumulación será concedida si resulta **más conveniente para satisfacer a todos los acreedores ejecutantes**.

4.3 Acumulación En Hipotecas Y Prendas

Si la ejecución se dirige exclusivamente sobre **bienes especialmente hipotecados**, solo podrá acordarse la acumulación a otros procesos de ejecución cuando estos busquen hacer efectivas **otras garantías hipotecarias sobre estos mismos bienes**. Esto preserva los derechos de los acreedores con garantía real.

5. Esquema I: El Despacho De La Ejecución (Flujo Y Decisión)

Etapa/Decisión	Fundamento Legal	Requisitos/Acciones del Tribunal	Vía de Recurso
I. Examen de Oficio	Art. 551 LEC	1. Comprueba requisitos procesales y formalidad del título. 2. Realiza el Control de Abusividad . 3. Consulta al Registro Concursal.	Ninguno (Es un trámite interno).
II. Denegación	Art. 552 LEC	Emisión de Auto denegando el despacho.	Apelación (con o sin Reposición previa). El ejecutado no es parte.
III. Autorización (Orden General de Ejecución)	Art. 551.2 LEC	Emisión de Auto autorizando y despachando. Debe contener los 6 extremos requeridos.	No cabe recurso. Solo oposición del ejecutado.

6. Contenido De La Orden General De Ejecución (Art. 551.2 LEC - Consolidado LO 1/2025)

N.º	Contenido Requerido	Observación Clave
1.	Identificación de las Partes (Beneficiados y Ejecutados).	Quién pide y contra quién se despacha.
2.	Forma de Responsabilidad.	Mancomunada o Solidaria (si hay varios deudores).
3.	Cantidad Total de la Ejecución.	Monto por el que se despacha.
4.	Detalles del Título y Contenido.	Aspectos de la ejecución según el título.
5.	Declaración de No Abusividad.	Para títulos entre empresario y consumidor/usuario (Control de Oficio).
6.	Delegación en el Profesional de la Procura.	Actuaciones materiales delegadas (Consolidado LO 1/2025).

Tema 7: La Ejecución Forzosa: Decreto, Localización Y Embargo

La fase subsiguiente al auto que contiene la **orden general de ejecución** es el despacho material de la ejecución, cuya responsabilidad principal recae en el **Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)**. Este trámite se articula en tres pasos fundamentales: la emisión del **decreto**, la localización y averiguación de bienes, y finalmente, el **embargo** de los mismos.

1. El Decreto De Despacho De La Ejecución

Una vez que el Tribunal (Sección Civil del Tribunal de Instancia) dicta el auto que contiene la orden general de ejecución, el LAJ debe dictar un **decreto** en el mismo día o al día siguiente hábil a aquél en que se dictó dicho auto.

1.1 Contenido Del Decreto (Art. 551.3 LEC)

El decreto del LAJ debe contener los siguientes extremos:

1. **Medidas Ejecutivas y Embargo:** Determinar qué medidas ejecutivas son procedentes, incluyendo, si es posible, el embargo de bienes.
2. **Localización y Averiguación de Bienes:** Especificar qué medidas de localización y averiguación de los bienes y derechos del ejecutado procede utilizar.
3. **Requerimiento de Pago:** El contenido del **requerimiento de pago** que debe hacerse al deudor, si es que la ley exige este requerimiento.

1.2 Recurso Contra El Decreto (Art. 551.6 LEC)

Contra este decreto del LAJ cabe el **recurso directo de revisión**.

- **Efecto:** El recurso no tendrá efecto suspensivo de la ejecución.
- **Órgano Competente:** Se interpone ante el **Tribunal** que dictó la orden general de ejecución (Juez de Primera Instancia).

1.3 Notificaciones Y Avisos Formales

El LAJ, al dictar el decreto, debe realizar dos gestiones formales:

1. **Notificación al Ejecutado:** El LAJ notificará al ejecutado o a su procurador el decreto, el auto de orden general de ejecución y la demanda ejecutiva.
Emplazamiento: Con esta notificación conjunta, se tiene al ejecutado por emplazado para que se persone en la ejecución cuando guste, sin necesidad de citación o emplazamiento adicional.
2. **Aviso al Registro Concursal:** El LAJ avisará al Registro Público Concursal remitiéndole el auto de la orden general de ejecución. **Cooperación:** Esto es clave para la cooperación; si se practica un asiento en el registro que afecte al proceso, este avisará al LAJ, y viceversa, el LAJ avisará al registro cuando el proceso ejecutorio finalice.

2. Requerimiento De Pago: Obligatoriedad Y Excepciones

Antes de proceder a la localización o al embargo de bienes, la ley establece un régimen dual sobre la necesidad de **requerir de pago** al ejecutado, dependiendo del tipo de título ejecutivo.

2.1 Casos En Que El Requerimiento De Pago Es Obligatorio (Art. 581 LEC)

Procede realizar el requerimiento de pago cuando la ejecución consiste en la entrega de dinero y no se funda ni en una resolución procesal ni en una resolución arbitral.



- **Finalidad:** Requerir al ejecutado para que pague en el acto la cantidad reclamada más los intereses devengados hasta la fecha de la demanda.
- **Consecuencia de la Falta de Pago:** Si el ejecutado no paga en el acto, el LAJ puede proceder al **embargo de sus bienes**.
- **Excepción al Requerimiento Obligatorio:** No será necesario requerir al ejecutado si el acreedor hubiera aportado junto con su demanda un acta notarial que acredite que ya había requerido de pago al ejecutado con al menos **10 días de antelación**.

2.2 Casos En Que El Requerimiento De Pago No Es Necesario (Art. 580 LEC)

No hará falta requerir al ejecutado cuando el título ejecutivo consista en:

- Resoluciones del LAJ, resoluciones judiciales o arbitrales.
- Resoluciones que aprueban convenios adoptados en el proceso.
- Acuerdos de mediación.

En estos casos, el LAJ procede directamente a la localización y averiguación de bienes de inmediato, sin oír previamente al ejecutado ni esperar a la notificación del decreto dictado a tal efecto.

3. Averiguación, Localización Y Embargo De Bienes

3.1 Averiguación Y Localización De Bienes

Esta fase solo tiene lugar si el ejecutante no ha podido identificar bienes y derechos suficientes del ejecutado para satisfacer su deuda. El LAJ debe proceder a localizar y averiguar los bienes y derechos del ejecutado aplicando las reglas de los **arts. 589 y 590 LEC**.

3.2 Requerimiento Al Ejecutado (Art. 589 LEC)

El LAJ, mediante diligencia de ordenación y de oficio, requerirá al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes que cubran la cuantía de su deuda.

- **Contenido:** La manifestación debe expresar no solo los bienes, sino también sus **cargas y agravámenes**.
- **Sanciones:** Si el deudor se niega o no responde debidamente, se le pueden imponer sanciones por **desobediencia grave**, e incluso multas coercitivas.



3.3 Investigación A Terceros (Art. 590 LEC)

Si hay problemas para la averiguación, el ejecutante puede pedir al LAJ que se dirija a otras personas o entidades (físicas o jurídicas) que pudieran tener información sobre el patrimonio del ejecutado.

- **Deber de Colaboración:** Todas las personas y entidades, sean públicas o privadas, tienen un deber de colaboración con el LAJ.
- **Averiguación Inmediata (Justificada):** El ejecutante puede pedir la averiguación inmediata de bienes (sin requerimiento previo) si justifica que la demora puede frustrar el buen fin de la ejecución (p. ej., riesgo de que el deudor lleve su dinero a un paraíso fiscal).

4. El Embargo De Bienes (Art. 592 LEC)

Una vez localizados bienes suficientes, y salvo pacto en contrario entre acreedor y deudor, el LAJ procede al embargo de los bienes del ejecutado.

4.1 Reglas De Elección

Se elegirán los bienes que se puedan enajenar más fácilmente y cuya venta sea menos gravosa para el ejecutado.

4.2 Orden De Prelación (Art. 592.2 LEC)

Si no es posible aplicar la regla anterior, se aplica el siguiente orden de prelación:

1. **Dinero en efectivo o cuentas corrientes.**
2. Créditos, derechos o valores de vencimiento a corto plazo (p. ej., un bono simple o una letra del tesoro).
3. Joyas y objetos de arte.
4. (...y una larga lista que va descendiendo en liquidez...).

Nótese que lo último que se embarga son los bienes inmuebles, los salarios y los derechos o valores de vencimiento a medio o largo plazo.

4.3 Bienes Inembargables (Arts. 605 Y 606 LEC)

La ley protege la dignidad del ejecutado asegurando que pueda seguir teniendo medios de vida suficientes. Se consideran **inembargables**:

- Los **animales de compañía**.
- Las ropas del ejecutado y el mobiliario de la casa.
- El **salario**, pero solo hasta el máximo del Salario Mínimo Interprofesional.



Tema 8: La Ejecución Forzosa: Especialidades De La Oposición Por Pluspetición

1. La Oposición A La Ejecución: Especialidades Por Pluspetición (Art. 558 LEC)

La **pluspetición** constituye un motivo de oposición de fondo a la ejecución (art. 557 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC). Conviene precisar, a efectos de delimitar su ámbito de aplicación, que este motivo solo puede ser alegado cuando el título ejecutivo objeto del juicio ejecutivo **no sea ni judicial ni arbitral**, como sucede, por ejemplo, con los títulos al portador o las pólizas intervenidas de contrato mercantil.

La pluspetición se configura como la alegación del ejecutado que considera que la cantidad exigida por el ejecutante **excede** de la cuantía realmente debida.

2. Régimen General De La Oposición Por Pluspetición

El art. 558 LEC establece un régimen particular para la oposición fundada de forma **exclusiva** en la pluspetición, que afecta directamente a la regla general de la suspensión de la ejecución.

2.1 Efecto No Suspensivo Y La Consignación Obligatoria (Art. 558.1 LEC)

Regla General (No Suspensión)

La oposición fundada exclusivamente en pluspetición no suspenderá el curso de la ejecución.

Excepción (Suspensión Facultativa)

La única vía para suspender el proceso ejecutivo es que el ejecutado ponga a disposición del Tribunal para su entrega inmediata al ejecutante **la cantidad que considere debida**.

- **Nótese que** la consignación es un acto *sine qua non* si el ejecutado pretende la paralización de las actuaciones, en cuyo caso la cantidad consignada será entregada inmediatamente al ejecutante por el Letrado de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ).
- **En caso contrario**, si no se realiza el depósito de la cantidad reconocida como debida, el proceso ejecutivo proseguirá su curso, procediéndose al embargo de bienes por el valor total de la deuda exigida.

2.2 Retención Del Exceso Embargado

Aun cuando el ejecutado no haya efectuado el depósito de la cantidad que considera debida, su oposición por pluspetición surte efectos sobre la gestión del dinero que se obtenga mediante embargo:

- **Retención Cautelar:** Todo el dinero obtenido por la venta de los bienes embargados **que exceda** de la cantidad que el ejecutado reconozca como debida (es decir, el exceso que es objeto de la pluspetición) será retenido en el Tribunal hasta que se resuelva la oposición.
- **Destino del Exceso (una vez resuelta la oposición):** Si la oposición del ejecutado es **estimada**, el exceso retenido le será devuelto; si es **desestimada**, el exceso retenido se entregará al ejecutante.

2.3 Estructura Y Efectos De La Oposición Por Pluspetición (Art. 558.1 LEC)

Presupuesto Inicial: Oposición fundada *exclusivamente* en que lo exigido excede de lo debido.

SÍ Consignación Del Ejecutado

Acción: Consignar cantidad que el ejecutado reconoce como debida.

Consecuencia Principal: Suspensión del curso de la ejecución. Entrega inmediata de lo consignado al ejecutante.

NO Consignación Del Ejecutado

Consecuencia: No se suspende el curso de la ejecución.

Garantía del Oponente: El dinero obtenido del embargo que excede de lo reconocido como debido (el exceso controvertido) **se retiene** en el Tribunal hasta la resolución de la oposición.

3. Especialidades En Casos De Saldos Y Tipos De Interés Variables (Art. 558.2 LEC)

El art. 558.2 LEC prevé una segunda particularidad aplicable específicamente a los casos de oposición por pluspetición relativos a **saldos de cuentas** o **intereses variables** (supuestos a los que remiten los arts. 572 y 574 LEC).

3.1 Procedimiento Pericial Para Determinación De La Deuda

01

Designación De Perito

El LAJ, a solicitud del ejecutado y previa provisión de fondos, puede designar un perito para que emita un **dictamen** sobre el importe de la deuda.

02

Traslado A Las Partes

El LAJ debe dar traslado de dicho dictamen pericial a las partes.

03

Alegaciones

Las partes dispondrán de un **plazo común de cinco días** para presentar sus alegaciones sobre el dictamen emitido.

3.2 Resolución Del LAJ O Del Tribunal

Una vez agotada la fase de alegaciones sobre el dictamen pericial, el procedimiento bifurca en dos posibles vías de resolución:

Vía 1: Decreto De Conformidad (LAJ)

Presupuesto: Ambas partes están conformes con el dictamen, o ninguna de ellas ha presentado alegaciones en plazo.



Resolución: El LAJ dictará **Decreto de Conformidad** con el dictamen pericial.

Recurso: Contra este decreto, cabe interponer **recurso directo de revisión** ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución. **Nótese que** este recurso no tendrá efectos suspensivos sobre el proceso ejecutorio.

Vía 2: Vista Ante El Tribunal (Juez)



Presupuesto: Existe **controversia** entre las partes sobre el dictamen pericial, o solo una de ellas hubiera presentado alegaciones en plazo.

Actuación: El LAJ señalará día y hora para la celebración de una **vista** ante el Tribunal que hubiera dictado la orden general de ejecución, buscando resolver la controversia surgida.

- ❑ Conviene subrayar que el art. 558 LEC no sustituye el procedimiento de sustanciación de la oposición, sino que añade estas particularidades de índole financiera y pericial a su desarrollo.

Tema 9: Sustanciación De La Oposición A La Ejecución

La oposición a la ejecución es un mecanismo procesal que permite al ejecutado impugnar el proceso ejecutivo. Este tema desarrolla los procedimientos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la tramitación de la oposición, distinguiendo entre defectos procesales y motivos de fondo.

1. Iniciación Del Incidente De Oposición

La oposición se inicia mediante la presentación de un escrito de oposición por parte del ejecutado.

Plazo De Interposición

El ejecutado dispone de diez días para formular el escrito de oposición, contados desde la notificación del Auto por el que se despacha la ejecución (art. 556.1 LEC).

Motivos Alegables

En este escrito, el ejecutado puede alegar **motivos procesales** (defectos formales) o **motivos de fondo** (causas extintivas de la deuda).

Efecto General

Como regla, la interposición del escrito de oposición no suspende el curso de la ejecución (art. 556.2 LEC).

1.1 Excepciones De Suspensión

Existen excepciones a esta regla general, tales como:

- La oposición a la ejecución de indemnizaciones por accidentes de tráfico (art. 556.3 LEC).
- La oposición por motivos de fondo fundada en **títulos no judiciales ni arbitrales** (art. 557.2 LEC), aunque con excepciones como la *pluspetición*.

2. Sustanciación De La Oposición Por Defectos Procesales

La LEC establece un **orden predeterminado** para el estudio de los motivos: los defectos procesales deben analizarse **previamente** a los motivos de fondo.

2.1 Traslado, Alegaciones Y Resolución

1. **Presentación del Escrito:** El ejecutado presenta el escrito alegando, en su caso, defectos procesales.
2. **Traslado al Ejecutante:** Se da traslado de dicho escrito al ejecutante (art. 559.2 LEC).
3. **Plazo del Ejecutante:** El ejecutante dispone de un plazo de **cinco días** para alegar lo que estime oportuno sobre los defectos procesales.
4. **Resolución del Tribunal:** El Tribunal resuelve sin más trámites previstos.

2.2 Opciones De Resolución

El Tribunal dictará **auto** resolviendo la oposición por defectos procesales, con las siguientes posibilidades:

Defecto Subsanable (Estimación)

Se dicta **providencia** concediendo al ejecutante un plazo de **diez días** para subsanar el defecto procesal.

Consecuencia de la Falta de Subsanación: Si el ejecutante no subsana en dicho plazo, se dicta **auto** dejando sin efecto la ejecución despachada y se imponen las **costas al ejecutante**.

Defecto No Subsanable (Estimación)

Se dicta **auto** dejando sin efecto la ejecución despachada y se imponen las **costas al ejecutante**.

Ausencia De Defectos (Desestimación)

Si el Tribunal no aprecia los defectos alegados (y la oposición solo se fundaba en ellos), se dicta **auto desestimando** la oposición, mandando que la ejecución siga adelante, e imponiendo las **costas al ejecutado**.



3. Sustanciación De La Oposición Por Motivos De Fondo

Si el escrito de oposición contiene (o solo contiene) **motivos de fondo** (arts. 556 y 557 LEC), y los motivos procesales (si los hubo) han sido resueltos, se inicia el trámite para la resolución de fondo.

3.1 Trámite De Impugnación (Art. 560 LEC)

El trámite esencial es la **impugnación**. Se da traslado del escrito de oposición al ejecutante, concediéndole un plazo para contestar.

Plazo Para Impugnar

El ejecutante dispone de **cinco días** para presentar un escrito de impugnación de la oposición (art. 560.1 LEC).

Cómputo Del Plazo

Si se alegaron motivos procesales y ya se resolvieron, el plazo se cuenta desde la **notificación de la resolución** sobre esos motivos procesales.

Si solo se alegaron motivos de fondo, el plazo se cuenta desde el **traslado del escrito de oposición**.

3.2 Vista Y Desarrollo De La Contradicción

Tras el trámite de impugnación, el Tribunal puede acordar la celebración de una **vista**.

1. **Acuerdo de Vista:** La vista se acordará **solo si** las partes la han solicitado en sus respectivos escritos (oposición e impugnación), **y si** la controversia no puede resolverse con los documentos aportados.
2. **Señalamiento:** Si se acuerda, el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) señalará día y hora para la vista dentro de los **diez días** siguientes a la conclusión del trámite de impugnación.
3. **Comparecencia:**
 - **Ejecutado:** Está **obligado** a comparecer. Su no comparecencia conlleva que el Tribunal lo tenga por **desistido de la oposición** y adopte las resoluciones previstas en el art. 442 LEC.
 - **Ejecutante:** Puede comparecer o no. Si no lo hace, el Tribunal resuelve sin oírlo.
4. **Desarrollo:** Comparecidas las partes, la vista se desarrolla conforme a las reglas del **juicio verbal**.

3.3 Resolución Y Recursos (Art. 561 LEC)

El procedimiento finaliza con un **auto** que resuelve la oposición por motivos de fondo (art. 561.1 LEC).



Auto Estimatorio (No Procedente)

Causa: Se estiman motivos de oposición (arts. 556 y 557 LEC), o se considera enteramente fundada la *pluspetición*.

Efecto: Se declara **no procedente la ejecución**, dejando esta sin efecto. Se alzan embargos y medidas de garantía, reintegrándose los bienes a su situación anterior.

Costas: Se condena al **ejecutante** a pagar las costas de la oposición.



Auto Desestimatorio (Procedente)

Causa: La oposición es desestimada totalmente. Si fue por *pluspetición* y esta se desestima parcialmente, la ejecución se declara procedente solo por la cantidad que corresponda.

Efecto: Se declara **procedente la ejecución** por la cantidad despachada.

Costas: Se condena al **ejecutado** a pagar las costas de la oposición, conforme al art. 394 LEC.

❑ Cláusulas Abusivas

Si el Tribunal estima que existen cláusulas abusivas en el título:

- Decretará la **improcedencia de la ejecución**, o bien despachará la ejecución **sin aplicar** las cláusulas consideradas abusivas.
- El auto que declare la abusividad de las cláusulas, una vez firme, tendrá efecto de **cosa juzgada**.

4. Recurso De Apelación

Contra el auto que resuelve la oposición cabe **recurso de apelación** (art. 561.4 LEC).

Si El Auto Es Desestimatorio

El recurso de apelación no suspenderá el curso de la ejecución, que seguirá adelante.

Si El Auto Es Estimatorio

El ejecutante puede solicitar que se **mantengan** los embargos y medidas de garantía adoptadas. Esto solo se acordará si el ejecutante **presta caución suficiente** para asegurar la indemnización que deba pagar al ejecutado si se confirma la estimación de la oposición. La providencia que acepte el mantenimiento de las medidas fijará la cuantía de la caución.

5. Acumulación De Oposiciones

La oposición por **defectos procesales** y la oposición por **motivos de fondo son acumulables** en el escrito inicial. Siempre se resolverá **primero** sobre los motivos procesales. Si la resolución es estimatoria, el procedimiento finaliza. Si es desestimatoria, se continúa con la tramitación de la oposición por motivos de fondo.



Tema 10: Suspensión De La Ejecución Definitiva

El art. 565 LEC establece el alcance y las limitaciones de esta institución: la suspensión solo es procedente en los casos en que la ley lo ordene de modo expreso o cuando las partes personadas en la ejecución así lo acuerden.

1. Alcance General Y Requisitos De La Suspensión (Art. 565 LEC)

Medidas de Garantía: Si se decreta la suspensión, es imperativo que se adopten medidas de garantía de los embargos acordados.

- Para suspender el embargo de un bien, el ejecutado debe aportar garantías suficientes (p. ej., depósito dinerario o aval) para asegurar que el embargo pueda practicarse cuando finalice la suspensión.

Alcance de los Embargos: A pesar de la suspensión, los embargos que ya hubieran sido acordados, en todo caso, se practicarán.

2. Supuestos De Suspensión Por Mandato Legal

Los arts. 566 a 569 LEC regulan los principales supuestos en que la suspensión de la ejecución definitiva procede por mandato legal.

2.1 Suspensión Por Rescisión O Revisión De Sentencia Firme (Art. 566 LEC)

Este supuesto se refiere a la suspensión solicitada por el ejecutado que interpone una demanda de **revisión o rescisión** contra una sentencia firme (p. ej., dictada en rebeldía), una vez despachada la ejecución.



Requisitos De La Solicitud

Si la demanda de revisión o rescisión es admitida, el Tribunal que despachó la ejecución puede ordenar la suspensión de las actuaciones si las circunstancias lo aconsejan. Para ello, el ejecutado debe cumplir dos requisitos:

- **Caución:** Otorgar **caución** por el valor de lo litigado y por los daños y perjuicios que pudieran irrogarse por la inejecución de la sentencia. La caución debe cubrir la deuda principal y los posibles perjuicios del retraso. El ejecutado puede elegir cualquiera de las formas previstas en el art. 529.3 LEC (dinero efectivo, aval solidario, etc.).
- **Audiencia:** El Tribunal puede **oír el parecer del Ministerio Fiscal**.



Duración Y Alzamiento

La suspensión se mantiene hasta que se obtenga una **resolución judicial** sobre la demanda de revisión o rescisión. Obtenida la resolución, se alza la suspensión.

Efectos de la Resolución Judicial (Art. 566.4 LEC):

- **Desestimación de la Demanda:** El proceso ejecutivo **continuará** su desarrollo.
- **Estimación de la Demanda y Sentencia Absolutoria:** Si se rescindió la sentencia y se dicta una nueva sentencia absolutoria, el LAJ **sobreseerá la ejecución**.
- **Estimación de la Demanda y Nueva Condena:** Si se rescindió la sentencia, pero la nueva sentencia **condena** al ejecutado (aunque sea por una cuantía diferente): Los **actos de ejecución anteriores se considerarán válidos y eficaces** (art. 566.4 LEC). Se **reciclan los trámites** y se continúa con el proceso ejecutivo, respetando la nueva condena.

2.2 Suspensión Por Interposición De Recurso Ordinario (Art. 567 LEC)

La regla general es que interponer un **recurso ordinario no suspende**, por sí mismo, el curso de las actuaciones ejecutivas.

Solicitud de Suspensión: El ejecutado puede solicitar al Tribunal que despachó la ejecución que **suspenda la actuación recurrida**.

Requisitos de la Solicitud: El ejecutado debe cumplir dos requisitos:

1. Acreditar que la resolución recurrida le produce un **daño de difícil reparación**.
2. Prestar **caución suficiente** para responder de los perjuicios que el retraso en la ejecución pudiera producirle a la otra parte.

3. Suspensión En Casos Especiales Y Terminación

3.1 Suspensión En Casos De Concurso O Preconcurso (Art. 568 LEC)

Este supuesto aplica cuando el ejecutado se encuentra en situación de **concurso** (no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles) o **preconcurso** (ha iniciado conversaciones para un plan de reestructuración).

01

Suspensión Previa Al Despacho De La Ejecución

Si antes de que se dicte el auto de despacho de ejecución consta al Tribunal la situación de concurso o preconcurso del demandado, **no se dictará auto autorizando y despachando la ejecución**.

Excepción: Esta suspensión no aplica si la ejecución afecta a una **garantía real** (p. ej., prenda o hipoteca), caso en el que la ejecución sí se tendrá por iniciada.

02

Suspensión Sobreviniendo El Concurso

Si el concurso o preconcurso sobreviene **una vez iniciada** la ejecución, el LAJ decretará la **suspensión de la ejecución** en cuanto le conste la declaración de concurso.

03

Ejecución Contra Codemandados

La declaración de concurso o preconcurso de uno de los demandados **no suspenderá** el proceso ejecutivo respecto del resto de deudores.

3.2 Suspensión Por Prejudicialidad Penal (Art. 569 LEC)

Este caso se da cuando un proceso penal se inicia por hechos delictivos presuntamente relacionados con el título ejecutivo o el despacho de la ejecución.

Regla General: Presentar una denuncia o querella alegando hechos de apariencia delictiva relacionados con el título ejecutivo o con el despacho de la ejecución no determina, por sí solo, la suspensión de la ejecución.

Suspensión Procedente: El Tribunal que autorizó la ejecución puede acordar la suspensión si:

- Se inicia un **proceso penal** y se investigan hechos de apariencia delictiva.
- Dichos hechos, de ser ciertos, determinarían la **falsedad o nulidad del título** o la **invalidad o ilicitud del despacho de la ejecución**.
- El Tribunal oye a las **partes y al Ministerio Fiscal**.

Duración: La suspensión dura hasta que se obtenga una **sentencia penal** que resuelva sobre el asunto.

Excepción a la Suspensión (Caución del Ejecutante): La ejecución no se suspenderá si el ejecutante (contra quien se dirige el proceso penal) presta una **caución suficiente** a juicio del Tribunal competente. El objeto de la caución es responder de lo que perciba y de los daños y perjuicios que la ejecución pueda producir al ejecutado.

Efecto de la Sentencia Penal: Si la causa penal finaliza con una resolución judicial que declara que no existió ningún hecho delictivo (confirmando la validez del título), la ejecución **puede proceder**. El ejecutante puede pedir **indemnización** al ejecutado por los daños y perjuicios causados por la suspensión.

4. Terminación De La Ejecución Forzosa (Art. 570 LEC)

La ejecución forzosa solo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. La terminación se acuerda por decreto del Letrado de la Administración de Justicia.

Esquema Comparativo: Suspensión por Prejudicialidad Penal (Art. 569 LEC)

Causa: El Tribunal (oídas las partes y el MF) acuerda la suspensión porque los hechos investigados en sede penal podrían determinar la falsedad/nulidad del título o la ilicitud del despacho de ejecución.

Efecto: Interrupción temporal hasta sentencia penal.

Finalidad de la Caución (en este caso): Responder de lo que perciba el ejecutante y de los daños/perjuicios que cause la ejecución.

Tema 11: Ejecución Provisional. Naturaleza, Objeto, Carácteres

La ejecución provisional es un proceso de ejecución que se permite respecto de sentencias de condena no firmes. Su admisión se basa en la confianza en la justicia de primera instancia y permite agilizar la justicia, evitando retrasos y los daños que, de lo contrario, serían inevitables.

1. Naturaleza Y Fundamento De La Ejecución Provisional

1.1 Concepto Y Justificación

La ejecución provisional es un **proceso de ejecución** que se permite respecto de sentencias de condena no firmes.

Su admisión se basa en la **confianza en la justicia de primera instancia** [Preámbulo LEC]. La LEC parte de la presunción de que la resolución en primera instancia ha sido **correcta y adecuada**, siendo probable que su contenido sea confirmado en segunda instancia.

Finalidad

Permitir la ejecución anticipada tiene por objeto **agilizar la justicia**, evitar retrasos y los daños que, de lo contrario, serían inevitables [Preámbulo LEC].

Beneficio

Otorga mayor confianza a la labor de los Juzgados de Primera Instancia y permite a la parte vencedora solicitar la ejecución sin esperar la resolución del recurso.

1.2 Objeto De La Ejecución Provisional

El objeto de la ejecución provisional son aquellas **sentencias que no son firmes**.

Firmeza (Art. 207 LEC)

Las sentencias son firmes cuando **ya no cabe contra ellas ningún recurso**, sea porque la ley no los prevé o porque los litigantes no los interpusieron en plazo.

Sentencias Provisionalmente

Son sentencias de condena **no firmes** (contra las que aún cabe recurso) dictadas tanto en **primera instancia** como en **segunda instancia**.

Ejecutables

2. Excepciones De Inejecutabilidad Provisional (Art. 525 LEC)

El art. 525 LEC **excluye** la ejecución provisional en ciertos supuestos, con independencia de su firmeza:

1 Procesos De Familia

Sentencias dictadas en algunos procesos de familia (p. ej., paternidad, maternidad, filiación, nulidad matrimonial, divorcios).

2 Declaración De Voluntad

Sentencias que condenan a **emitir una declaración de voluntad** (p. ej., inscribir un título en el registro que corresponda).

3 Propiedad Industrial

Sentencias que declaran la **nulidad o la caducidad** de títulos de la propiedad industrial (p. ej., una patente).

4 Sentencias Extranjeras

Sentencias extranjeras no firmes, **salvo** que los tratados internacionales vigentes en España dispongan lo contrario.

5 Indemnizaciones Por Derechos Fundamentales

Los pronunciamientos indemnizatorios de las sentencias que versan sobre la protección de los derechos al honor, la intimidad personal y familiar o la propia imagen.

3. Características Y Régimen De La Ejecución Provisional

3.1 Elementos Definitorios

La ejecución provisional presenta una serie de **características esenciales**:

Instancia De Parte

Es una **posibilidad** que tiene la parte demandante. No puede ser decretada de oficio, sino que debe ser **instada expresamente** (sea por demanda o por simple solicitud).

Sentencias Condenatorias

Solo procede respecto de **sentencias condenatorias**.

- **Excluidas:** Sentencias declarativas (p. ej., la que declara la falsedad de un documento) y sentencias constitutivas (p. ej., las que extinguen una relación jurídica, como el divorcio).
- **Incluidas:** Aquellas que obligan a realizar una **prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa** (art. 1088 del Código Civil), como la que condena a compensar económicamente a la víctima de un accidente de tráfico.

Sentencias No Firmes

La ejecución provisional se puede instar **aun cuando la sentencia haya sido impugnada** y esté pendiente de la resolución en segunda instancia.

Ejecución Anticipada

Implica, necesariamente, una ejecución **anticipada** de los pronunciamientos judiciales.

3.1 Condicionamiento A La Firmeza

La ejecución provisional queda **condicionada a la firmeza** de la sentencia ejecutada.

Confirmación De La Sentencia

Si la sentencia ejecutada provisionalmente es **confirmada** por la resolución judicial que resuelve el recurso, la ejecución anticipada quedará **confirmada**.

Revocación De La Sentencia

Si la sentencia ejecutada es **revocada** por la resolución judicial que resuelve el recurso, la ejecución provisional realizada debe ser **revocada**. Si no es posible deshacer la ejecución realizada, se debe **compensar** a la otra parte.

3.2 Requisitos Y Tramitación

La ejecución provisional solo se puede iniciar cuando se den los **requisitos legalmente establecidos** (que serán abordados en clases posteriores).

En cuanto a su tramitación, la ejecución provisional se tramita **igual que la ejecución ordinaria** (definitiva), conforme al art. 524 LEC.

4. Objeto De La Ejecución Provisional: Esquema

4.1 Sentencias Ejecutables Provisionalmente

01

Sentencias De Condena

Solo procede respecto de sentencias que obligan a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

02

Sentencias No Firmes

Dictadas en primera o segunda instancia, contra las que aún cabe recurso.

03

Instada A Instancia De Parte

Debe ser solicitada expresamente por la parte demandante, no puede decretarse de oficio.

04

Tramitación Igual A La Ordinaria

Se tramita conforme a las mismas reglas que la ejecución definitiva, según el art. 524 LEC.

Nota Importante

La ejecución provisional queda condicionada a la firmeza de la sentencia ejecutada. Si la sentencia es confirmada, la ejecución queda confirmada. Si es revocada, debe deshacerse o compensarse a la otra parte.

Este esquema resume los elementos esenciales del objeto de la ejecución provisional, destacando que se trata de un mecanismo procesal que permite la ejecución anticipada de sentencias condenatorias no firmes, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos y sea instada por la parte interesada.



Tema 12: Presupuestos De La Ejecución Provisional

1. Sentencias Ejecutables Provisionalmente: Título Ejecutivo

El presupuesto inicial para la ejecución provisional es la existencia de una resolución que se considera **título provisionalmente ejecutable**. Según el art. 524.2 LEC, estos títulos son las **sentencias de condena que no son firmes**.



1.1 Ejecutabilidad De Sentencias De Condena

La regla general se ciñe a las sentencias de condena.

Prioridad (Derechos Fundamentales)

La ejecución provisional de sentencias en las que se tutelen **derechos fundamentales** tendrá **carácter preferente** (art. 524.5 LEC).

Otras Resoluciones

Se matiza que otras resoluciones distintas de las sentencias, como **autos con pronunciamiento de condena**, también pueden ejecutarse provisionalmente.

2. Sentencias Ejecutables Provisionalmente: Título Ejecutivo

2.1 Sentencias No Provisionalmente Ejecutables (Art. 525 LEC)

El art. 525 LEC establece el catálogo de sentencias que no podrán ser ejecutadas provisionalmente, a pesar de no ser firmes:

1 Estado Civil Y Capacidad

Sentencias emitidas en procedimientos relativos a la **paternidad, maternidad, filiación, nulidad matrimonial, separación y divorcio, capacidad y estado civil**.

Excepción Parcial: Sí son ejecutables los pronunciamientos relativos a las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con el objeto principal del proceso (p. ej., división de bienes comunes en un divorcio).

2 Protección De Menores

Sentencias en oposición a decisiones administrativas sobre **protección de menores** y en casos de **restricción o retorno de menores tras sustracción internacional**.

Excepción Parcial: Ídem a la excepción de Estado Civil (obligaciones y relaciones patrimoniales).

3 Declaración De Voluntad

Sentencias que ordenen la admisión de una declaración de voluntad.

4 Propiedad Industrial E Intelectual

Sentencias que establezcan la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.

5 Sentencias Extranjeras

Sentencias extranjeras no firmes.

Excepción: A menos que los tratados internacionales vigentes en España dispongan expresamente lo contrario.

6 Indemnizaciones Por Derechos Al Honor/Intimidad

Sentencias que declaren la vulneración de los derechos al **honor, a la intimidad personal y familiar, así como a la propia imagen**, en lo relativo a la indemnización (la parte indemnizatoria no es provisionalmente ejecutable).

3. Competencia, Legitimación, Caución Y Costas

3.1 Competencia Para La Ejecución Provisional

La competencia para llevar a efecto la ejecución provisional recae en el Tribunal que conoció del asunto en primera instancia.

- **Alcance:** Esto es así tanto si la sentencia que se ejecuta fue dictada originalmente en primera instancia como si lo fue en **vía de recurso**.

3.2 Legitimación Activa (Art. 526 LEC)

La ejecución provisional solo puede ser instada por la parte que ya haya obtenido un pronunciamiento de condena a su favor.

Sujeto Activo

Quien obtuvo una sentencia de condena favorable en primera instancia, o quien obtuvo un pronunciamiento favorable en la resolución del recurso.

Momento De La Solicitud

Si la solicitud se presenta en fase de recurso, debe realizarse tras la **notificación de la resolución que admite el recurso de apelación** o cuando la parte apelada se **adhiere al recurso**.

Si la solicitud se presenta después de enviar los documentos al Tribunal competente para resolver la apelación, se requiere un testimonio de la resolución.

El Tribunal resolverá la solicitud de ejecución provisional, salvo en casos específicos.

3.3 Caución Y Costas

Caución Del Ejecutante (Art. 526 LEC)

Como regla general, no existe obligación de prestar caución para solicitar y obtener la ejecución provisional.

Caución Del Ejecutado (Oposición)

La caución puede ser requerida al ejecutado en la fase de oposición:

1. **Oposición a la Ejecución Provisional (Art. 528.3 LEC):** El ejecutado que se oponga a la ejecución provisional debe ofrecer caución suficiente para responder de la **demora** en la ejecución.
2. **Garantía de Restauración (Art. 529.3 LEC):** El ejecutado puede ofrecer caución para garantizar la restauración a la situación anterior o el resarcimiento de daños y perjuicios en caso de que la sentencia sea revocada.

Costas (Art. 526 LEC)

Las **costas del proceso no serán responsabilidad del ejecutado** si este cumple con los términos del auto de ejecución en veinte días.

Esquema: Legitimación, Competencia y Caución

Legitimación Activa (Art. 526 LEC): Parte que obtuvo **Sentencia de Condena** (o Auto de Condena) a su favor. Solicitud instada a instancia de parte (no de oficio).

Tema 13: Despacho De La Ejecución Provisional

El despacho de la ejecución provisional es un mecanismo procesal que permite ejecutar una sentencia antes de que adquiera firmeza, mientras se tramita un recurso contra ella. Este tema aborda el momento y forma de solicitud, el procedimiento de despacho, y los recursos disponibles contra las resoluciones que se dicten en este contexto.

1. Momento Y Forma De Solicitud De La Ejecución Provisional

El momento procesal para solicitar la ejecución provisional difiere según la instancia que emitió la sentencia, y la forma de solicitud depende del momento de presentación.

1.1 Sentencias Dictadas En Primera Instancia (Art. 527.1 LEC)

La solicitud puede realizarse en cualquier momento dentro de un marco temporal específico:

- **Término Inicial:** Desde que se notifique la resolución que **admite el recurso de apelación**, o desde que la parte apelante reciba el escrito del apelado **adhiriéndose al recurso**.
- **Término Final:** Siempre **antes de que se dicte sentencia** en el proceso de apelación.

1.2 Sentencias Dictadas En Apelación (Art. 535 LEC)

La ejecución provisional de sentencias emitidas en **segunda instancia** (que aún no sean firmes) se rige por un régimen similar:

Término Inicial

En cualquier momento después de la **notificación de la resolución que admite el recurso de casación**.

Término Final

Siempre **antes de que se dicte sentencia** en dicho recurso.

Tribunal Competente

La solicitud debe presentarse ante el **tribunal de primera instancia** que conoció del caso.

Documentación

Debe adjuntarse una **copia certificada de la sentencia** cuya ejecución provisional se busca, además de todos los **documentos relevantes** obtenidos del tribunal que emitió la sentencia de apelación o del órgano competente para el recurso de casación.

1.3 Forma De La Solicitud (Art. 549 LEC)

La ejecución provisional se instará por **demandas o simple solicitud**.

Contenido De La Demanda (Regla General)

La demanda debe expresar:

1. La **base legal** del demandante (el título en que se funda la ejecución).
2. La **tutela ejecutiva** que se busca.
3. Los **bienes del demandado** susceptibles de embargo que el demandante conozca y su suficiencia para la ejecución.
4. En caso necesario, las **medidas para localizar e investigar el patrimonio** del demandado (p. ej., registros, obtención de extractos bancarios).
5. Las **personas con detalles de identificación** contra las cuales se puede ejecutar.

Contenido Simplificado

(**Sentencias o Resoluciones Ejecutivas**)

Cuando el título ejecutivo sea una resolución del LAJ o una sentencia/resolución de un tribunal competente, la demanda ejecutiva puede limitarse a solicitar el **despacho de la ejecución identificando la sentencia o resolución** que es objeto de la ejecución.

2. Despacho De La Ejecución Provisional

Una vez solicitada, el tribunal **despachará** la ejecución provisional, **salvo** en dos situaciones concurrentes:

Situación 1

Que se trate de sentencias **no ejecutables provisionalmente** (art. 525 LEC).

Situación 2

Que la sentencia **no contenga pronunciamiento de condena** a favor del solicitante.

2.1 Testimonio Necesario (Art. 527.2 LEC)

La forma de solicitar la ejecución depende de la remisión de los autos al tribunal de apelación:



Solicitud Antes De Remisión

El Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) expedirá el **testimonio** antes de realizar la remisión de los documentos.

Solicitud Después De Remisión

El solicitante debe obtener **previamente** del tribunal de apelación el **testimonio necesario** para la ejecución y adjuntarlo a la solicitud.

2.2 Costas Y Oposición

Costas

Las costas del proceso de ejecución provisional **no serán a cargo del ejecutado** si este cumple con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de **veinte días** desde su notificación.

Oposición

El ejecutado **solo podrá oponerse a la ejecución provisional una vez que esta haya sido despachada** (art. 528 LEC).

3. Recursos Contra El Despacho De Ejecución Provisional

El régimen de recursos contra el auto de despacho es **asimétrico** (art. 527.4 LEC).



Auto Que Rechace La Ejecución Provisional

Podrá ser impugnado mediante **recurso de apelación**, el cual será tramitado y resuelto con **prioridad**.



Auto Que Apruebe La Ejecución Provisional (Despacho)

No podrá ser objeto de recurso. El ejecutado solo puede formular **oposición** una vez que esta haya sido despachada (art. 528 LEC).

- Esquema: Recursos Contra El Despacho De Ejecución Provisional (Art. 527.4 LEC)

Decisión del Tribunal:

- **Auto que RECHACE la Ejecución Provisional** → Recurso de apelación con prioridad
- **Auto que APRUEBE la Ejecución Provisional (Despacho)** → No recurrible, solo oposición posterior

Este régimen asimétrico garantiza que las decisiones favorables a la ejecución provisional se implementen rápidamente, mientras que las decisiones desfavorables puedan ser revisadas mediante el recurso correspondiente, equilibrando así los intereses del ejecutante y del ejecutado en el proceso.

Tema 14: Oposición A La Ejecución Provisional

La oposición a la ejecución provisional constituye un mecanismo procesal fundamental que permite al ejecutado impugnar determinados aspectos del proceso ejecutivo una vez despachada la ejecución, conforme a los requisitos y motivos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1. Momento Procesal De La Oposición

El momento para formular la oposición a la ejecución provisional es estrictamente posterior al inicio del proceso: el ejecutado solo podrá oponerse a la ejecución provisional una vez que esta haya sido despachada (art. 528.1 LEC).

1.1 Causas O Motivos De La Oposición

Las causas o motivos de oposición a la ejecución provisional se estructuran en **motivos comunes a toda oposición** (defectos formales y causas de extinción) y **motivos específicos** que varían según el tipo de condena (dineraria o no dineraria), conforme al art. 528.2 LEC.

Motivos Comunes

Aplicables a toda oposición provisional, independientemente del tipo de condena

Motivos Específicos

Varían según se trate de condenas dinerarias o no dinerarias

2. Motivos Comunes A Toda Oposición Provisional

La oposición podrá fundarse, en todo caso, en estas dos categorías de motivos establecidas en el art. 528.2 LEC:

Infracción De Normas Sobre Despacho Y Solicitud

Haber infringido lo dispuesto en el art. 527 LEC, relativo a la solicitud de ejecución provisional, despacho y recursos posibles.

Ejemplos de Infracción: Alegar que la sentencia no es provisionalmente ejecutable (art. 525 LEC), que no contiene pronunciamientos favorables de condena a favor del solicitante, o defectos en la demanda ejecutiva (art. 549 LEC) o ausencia de documentos (art. 550 LEC).

Extinción De La Obligación (Documentada)

Pago o Cumplimiento: El pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, siempre que se justifique documentalmente.

Acuerdos o Transacciones: La existencia de acuerdos o transacciones previas para evitar la ejecución provisional, siempre que hayan sido convenidos y documentados en el proceso.

- Tramitación:** Estos motivos de oposición se tramitarán conforme a lo dispuesto para la ejecución ordinaria o definitiva.

3. Motivos Específicos Según El Tipo De Condena

3.1 Oposición A Ejecuciones De Condenas No Dinerarias

En las condenas no dinerarias (p. ej., obligación de hacer o no hacer), el ejecutado podrá formular oposición si se da el siguiente motivo específico:

Imposibilidad de Restauración o Compensación: Que resulte imposible o muy difícil, dada la naturaleza de las acciones ejecutivas, restaurar la situación previa a la ejecución provisional o compensar al ejecutado en caso de revocación de la sentencia.

Ejemplo: La tala de un árbol centenario, cuya reposición a su estado original es imposible, y cuya compensación económica es difícil de equiparar a su valor.

3.2 Oposición A Actuaciones Concretas De Condenas Dinerarias

Si la sentencia fuese de condena dineraria, **la oposición del ejecutado se limita a acciones ejecutivas concretas del proceso de apremio**, y no al despacho de ejecución en sí.

Fundamento: Oponerse a que acciones específicas (p. ej., el embargo y venta inmediata de la vivienda habitual) causen daños irreparables o una situación difícil de revertir o compensar solo con dinero.

01	02	03
Indicar Medidas Alternativas El ejecutado debe indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría la actuación o medida a la que se opone.	Ofrecer Caución Suficiente Debe ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución.	Rechazo Por El LAJ Si el ejecutado no presenta medidas alternativas ni ofrece garantías (caución), la oposición será rechazada de inmediato por el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ).

- Recurso:** Contra este rechazo, se puede interponer recurso directo de revisión, que no tendrá efectos suspensivos (art. 528.4 LEC).

Tema 16: Revocación O Confirmación De Sentencia

La confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada plantea pocos problemas jurídicos. **La sentencia confirmatoria NO firme** permite que la ejecución provisional **continuará** si aún no hubiere terminado, **salvo desistimiento expreso del ejecutante**. Si la **sentencia confirmatoria es FIRME** (por no ser susceptible de recurso o por no recurrirse), la ejecución provisional **deja de ser provisional** para seguir adelante como **ejecución definitiva**, salvo desistimiento expreso del ejecutante.

La revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente activa un **régimen de restitución y resarcimiento** que varía según el tipo de condena establecida en la resolución judicial.

1. Revocación En Condenas Al Pago De Cantidad De Dinero

Si la revocación de la sentencia es **total**, el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) **archivará** la ejecución provisional (sobreseimiento). El ejecutante deberá **devolver cualquier cantidad recibida** como consecuencia de la ejecución provisional. Además, el ejecutante deberá **reembolsar al ejecutado las costas de la ejecución provisional** que haya pagado y **compensarle por los daños y perjuicios** ocasionados por dicha ejecución.

Sobreseimiento

El Letrado de la Administración de Justicia **archivará** la ejecución provisional

Devolución

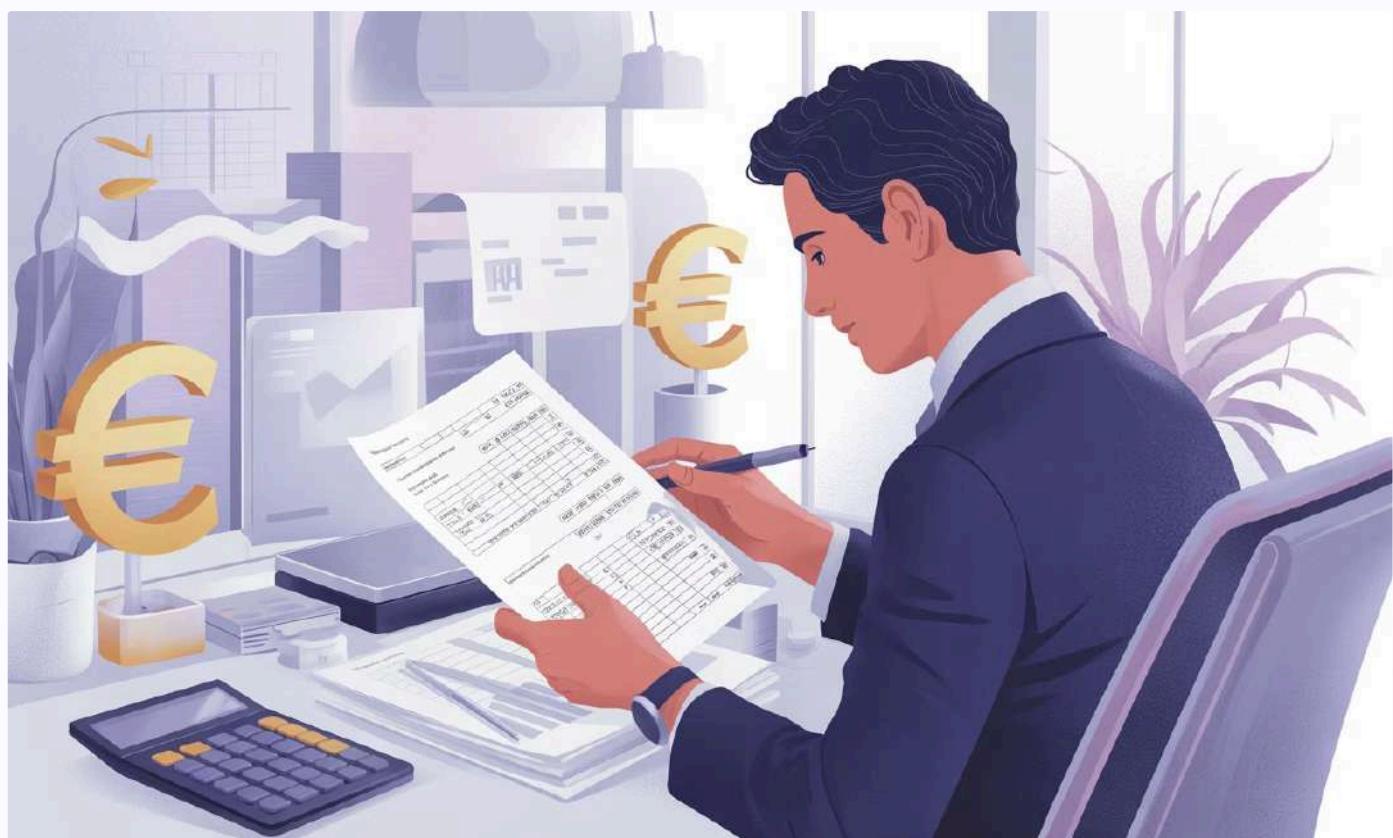
Devolución de la **cantidad íntegra percibida** por el ejecutante

Reembolso Y Resarcimiento

Reembolso de costas y **resarcimiento** de daños y perjuicios

Si la revocación de la sentencia es **parcial**, solo se devolverá la **diferencia entre la cantidad recibida por el ejecutante y la cantidad confirmada parcialmente**. Esta devolución se realizará junto con un **aumento que se calculará aplicando el interés legal del dinero anualmente** desde el momento de la percepción.

Si la sentencia revocatoria **no fuera firme**, la percepción de las cantidades e incrementos podrá pretenderse por **vía de apremio** ante el Tribunal que sustanció la ejecución provisional. El obligado a devolver podrá **oponerse a actuaciones concretas de apremio** basándose en el **pago cumplido o acuerdos previos documentados** para evitar la ejecución provisional.



2. Revocación En Condenas No Dinerarias Y Sentencias De Segunda Instancia

Si la sentencia revocada provisionalmente hubiese condenado a **obligaciones no dinerarias**, se aplican las siguientes reglas de reversión según el tipo de condena:

Condena A La Entrega De Bien Determinado

Restitución del bien al ejecutado, en el concepto en el que lo hubiere tenido. Se restituirán las **rentas, frutos o productos** o el **valor pecuniario de la utilización del bien**. Si la restitución resulta imposible (por razones de hecho o de derecho), el ejecutado tiene derecho a solicitar una **indemnización por los daños y perjuicios**.

Condena A Realizar Una Acción

Si la acción ya fue cumplida, se puede solicitar la **reversión de lo realizado** y la **compensación por los daños y perjuicios** ocasionados por la ejecución provisional.

En la **ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia** (apelación), se establecen equivalencias con el régimen de la primera instancia. Si todos los pronunciamientos de la sentencia de segunda instancia son **confirmados**, la ejecución provisional se **convierte en definitiva** (igual que en primera instancia). Si la sentencia de segunda instancia ejecutada provisionalmente se **revoca**, las consecuencias son **equivalentes a la de la revocación de sentencias de primera instancia** (aplicando los arts. 533 y 534 LEC según sea condena dineraria o no dineraria).

Tema 17: Ejecución Dineraria

1. Estructura De La Tramitación De La Ejecución Dineraria

La ejecución dineraria procede cuando el deudor (Pepe) incumple el **plazo voluntario para el pago** (20 días desde la firmeza de la resolución con condena dineraria). La estructura del procedimiento se desarrolla mediante demanda, auto y decreto.

A. Demanda Ejecutiva (Art. 549 LEC)

El ejecutante (Juan) presenta la **demandra ejecutiva** (art. 549 LEC).

- **Consulta Previa:** El Letrado de la Administración de Justicia (LAJ), una vez admitida la demanda, consultará el **registro público concursal** para verificar si el ejecutado (Pepe) tiene abierto algún procedimiento concursal.
- **Efecto del Concurso:** La existencia de un procedimiento concursal implica la **paralización** de cualquier otro procedimiento de ejecución, dada la competencia exclusiva y excluyente de los Juzgados de lo Mercantil en materia de concursos.

B. Despacho De La Ejecución (Auto Y Decreto)

Admitida la demanda, el proceso avanza con la emisión simultánea del auto y el decreto:

1. **Auto (Juez):** El Juez dictará **auto** acordando la **orden general de despacho y ejecución**.
- **Cláusulas Abusivas:** El Juez examinará de oficio si el título ejecutivo contiene **cláusulas abusivas**.

1.

1. **Decreto (LAJ):** En el mismo día o día hábil siguiente, el LAJ dictará un **decreto** que es crucial, pues acordará (art. 549.4 LEC):
- **Requerimiento de Pago:** En su caso, el **requerimiento de pago** al deudor (Pepe).
- **Nótese que:** Este requerimiento no es necesario en caso de **sentencias** (títulos judiciales), pues el deudor ya conoce su obligación. Sí es necesario en los **títulos extrajudiciales** (p. ej., préstamo en póliza ante notario).
- **Medidas Ejecutivas:** Las **medidas ejecutivas concretas, incluida el embargo.**
- **Averiguación Patrimonial:** La **manifestación de bienes** del ejecutado o la **investigación judicial del patrimonio** del ejecutado (a través del **punto neutro judicial**) si no se encuentran bienes.

C. Cuantía Del Despacho De Ejecución

La ejecución se despacha por la cantidad reclamada en la demanda, en concepto de **principal** (deuda inicial).

- **Integración de la Cantidad Principal:** Se incluyen los **intereses ordinarios y moratorios** devengados hasta la fecha de la demanda.
- **Incremento del 30% (Presupuesto):** Esta cantidad se incrementa en un **30%** para englobar los **intereses que se generen durante la ejecución** y las **costas** que se produzcan durante todo el procedimiento.

D. Notificación Al Ejecutado

El ejecutado (Pepe) se entera del procedimiento mediante la **notificación simultánea** de la **copia de la demanda, el auto y el decreto.**

- **Régimen de Comparecencia:** Esta notificación se realiza **sin citación ni emplazamiento**. El ejecutado se puede **personar en cualquier momento**; en ejecución, **no se le declara en rebeldía** en caso de no personarse.

2. El Embargo: Traba, Limitaciones Y Oposición

A. Traba Del Embargo Y Garantía

El embargo se entiende hecho (traba) desde que se dicte el **decreto del LAJ** o desde que se **reseñen bienes en el acta de diligencia de embargo**, aunque no se hayan adoptado medidas de garantía.

La **garantía de la traba** dependerá del tipo de bien embargado:

Bien a Embargar	Garantía de la Traba (Art. 590 y ss. LEC)
Dinero	Se garantiza desde que se ordena su retención en el banco .
Rentas	Notificación a los inquilinos para que retengan las cantidades y las ingresen en la cuenta del Juzgado.
Bienes Muebles Valiosos (p. ej., cuadro)	Depósito Judicial , nombrando depositario al ejecutado para su custodia.
Bienes Inmuebles (p. ej., piso)	Anotación Preventiva de Embargo , inscribiéndola en el Registro de la Propiedad.

- **Forma de Evitar el Embargo:** El ejecutado (Pepe) puede evitar el embargo de sus bienes si **paga en el acto de requerimiento** (cuando exista) o **antes de que se despache ejecución** (antes de que se dicte el auto).

B. Limitaciones Y Orden De Embargo

1. **Principio de Proporcionalidad:** No se embargan bienes que **excedan la cantidad** por la que se despacha la ejecución, **salvo** que en el patrimonio del ejecutado solo exista ese bien y sea necesario para el fin de la ejecución.

2. Bienes Inembargables:

- **Animales de Compañía.**
- Bienes no superfluos necesarios para la **subsistencia** del ejecutado (p. ej., ajuar doméstico, ropa diaria).
- **Sueldo, Salario o Pensión** (con limitaciones y porcentajes tasados en la ley).

3.- Orden de Prioridad (Art. 592 LEC): El art. 592 LEC establece un orden de prioridad, siendo los primeros los más fáciles de enajenar: **dinero** y cuentas corrientes, **joyas, rentas en dinero**, y siendo los últimos los **bienes inmuebles** y el **sueldo**.

C. Oposición Del Tercero Y El Ejecutado

- **Tercería de Dominio:** Si el LAJ embarga un bien que **no es del ejecutado** (p. ej., el coche de un tercero), el embargo es **eficaz**. El verdadero titular deberá interponer un incidente llamado **tercería de dominio** ante el Juez para solicitar el alzamiento del embargo.
- **Oposición del Ejecutado:** El ejecutado (Pepe) puede oponerse a la ejecución (incidente de oposición) alegando, *inter alia*, **pago o cumplimiento** o **caducidad de la acción ejecutiva** (p. ej., si Juan presentó la demanda transcurridos cinco años desde la firmeza de la sentencia). Si el Juez desestima la oposición, dictará auto acordando la continuación.

3. Procedimiento De Apremio (Realización De Bienes)

El procedimiento de apremio tiene por objeto **convertir en dinero lo embargado** (realizar o enajenar los bienes) para pagar al ejecutante (Juan).

- **Regulación:** Regulado en el art. 634 de la LEC.

Existen tres formas de realizar los bienes (art. 634 LEC):

1. Convenio De Realización

Consiste en llegar a un **acuerdo para vender el bien** a un tercero por un precio superior al que se podría obtener en subasta.

2. Venta Por Persona Especializada

Se encarga la venta a tiendas dedicadas a vender determinados objetos (p. ej., joyas u obras de arte) o a una empresa de subastas.

3. Subasta Judicial Electrónica

Venta mediante **subasta judicial de forma electrónica**, consignando un 5% del valor (con porcentajes específicos de venta para bienes inmuebles).

El proceso de ejecución forzosa solo terminará con la **completa satisfacción del acreedor ejecutante**, lo que se acordará por **decreto del LAJ** (art. 570 LEC).

Tema 18: Ejecución No Dineraria

La ejecución no dineraria se rige por los arts. 699 y ss. LEC. Su finalidad es obtener la **prestación exacta** en la que viene establecida la condena de la resolución.

1. Concepto, Ámbito Y Estructura

Concepto y Modalidades: La **ejecución no dineraria** se rige por los arts. 699 y ss. LEC. Su finalidad es obtener la **prestación exacta** en la que viene establecida la condena de la resolución.

Consiste en tres modalidades, en función de la naturaleza de la prestación:

- **Ejecución de dar o entregar una cosa.**
- **Ejecución de hacer** una determinada conducta.
- **Ejecución de no hacer.**

Limitación Título Ejecutivo: La ejecución no dineraria solo cabe en virtud de **sentencia judicial o laudo arbitral, nunca** para título ejecutivo extrajudicial (p. ej., una escritura ante notario).

Estructura de la Tramitación y Requerimiento: La ejecución no dineraria se inicia mediante **demandas ejecutivas**, a la que sigue el **despacho de la ejecución** si concurren los requisitos procesales.

Requerimiento Judicial (Diferencia clave): Una vez dictado el auto contenido la orden general del despacho de ejecución, el Juez **requerirá al ejecutado para que cumpla la sentencia en el plazo que se le señale**. Este **requerimiento** es la diferencia esencial con la ejecución dineraria.

Oposición: El despacho de la ejecución es notificado al deudor, quien puede plantear incidentes de **oposición** por los motivos tasados, como el pago o incumplimiento.

Sustitución Pecuniaria: Únicamente se podrá sustituir la ejecución de condena no dineraria por su **equivalente pecuniario** cuando la ejecución **resulte absolutamente imposible**.

2. Ejecución De La Condena De Dar O Entregar Una Cosa

La ejecución de la condena de dar (entregar una cosa) varía en función de la naturaleza del bien objeto de la prestación.

Entrega De Cosa Mueble Determinada

Si la cosa no es entregada tras el requerimiento judicial, el Juez puede:

1. Entrada y Registro: Dictar un **auto de entrada y registro** en el domicilio del ejecutado para que la cosa sea entregada.

2. Compensación Pecuniaria: Si la cosa no se encuentra, el ejecutante puede pedir que se sustituya la entrega por una **compensación económica** (equivalente pecuniario).

Entrega De Cosa Genérica

Si la cosa genérica no es entregada tras el requerimiento:

1. Entrega o Embargo: El ejecutante puede optar por:

- Pedir que **se le entreguen** las cosas debidas.

- Pedir al LAJ que le autorice a **embargar bienes para adquirir** las cosas genéricas (ladrillos, en el ejemplo).

2. Equivalente Pecuniario: Si la entrega ya no satisface al ejecutante, este podrá solicitar el **equivalente pecuniario** (sustitución de la prestación).

Entrega de Bienes Inmuebles (Lanzamiento): La entrega de bienes inmuebles se practica mediante la **diligencia de lanzamiento**. Este lanzamiento procede en cualquier resolución que condene a la entrega de la posesión de un bien inmueble.

1. Ocupación por Terceros Ajenos a la Ejecución: Si el bien inmueble está ocupado por terceros ajenos a la ejecución (p. ej., arrendatarios):

- Se notifica la existencia de la entrega para que **presenten sus títulos** que justifiquen la posesión (p. ej., contrato de alquiler).

2. Ocupación por Terceros Sin Título: Si los ocupantes (p. ej., okupas) **no tienen títulos que justifiquen su situación de posesión**, serán **expulsados** del inmueble.

3. Ejecución De La Condena De Hacer Y No Hacer

Condena De Hacer No Personalísimo

(Cualquiera puede hacerla)

Si el ejecutado no cumple el requerimiento judicial, el ejecutante puede optar entre:

1. Encárgarselo a Otro: Encárgarselo a **otro pintor a costa del ejecutado**.

2. Resarcimiento: Exigir el **resarcimiento de daños y perjuicios** (equivalente pecuniario).

Condena De Hacer Personalísimo

(Solo puede hacerlo el deudor)

Si el ejecutado incumple el requerimiento judicial (p. ej., sastre de traje a medida):

1. Equivalente Pecuniario: El ejecutante puede solicitar el **equivalente pecuniario** (lo que costó el traje más los intereses).

2. Medidas Sustitutivas: Se pueden adoptar **otras medidas para satisfacer** al ejecutante (p. ej., solicitar quedarse con otras americanas ya hechas que encajen con la necesidad).



Condena de No Hacer: Se requiere al ejecutado para que **deshaga lo que ha hecho** (p. ej., tirar la pared que obstruye la servidumbre de vistas).

Incumplimiento (Reiteración): Si el ejecutado vuelve a incumplir la condena (p. ej., levanta la pared de nuevo), se le requerirá para que vuelva a tirar la pared y, además, esto es constitutivo de un **delito de desobediencia a la autoridad judicial**.

Hecho Irreversible: Si la acción de no hacer es irreversible (p. ej., talar un árbol protegido), **no cabe deshacer el mal hecho**; solo cabe **compensar los daños** que este hecho ha ocasionado al ejecutante (equivalente pecuniario).

Tema 19: Medidas Cautelares

Las medidas cautelares son instrumentos procesales fundamentales que permiten asegurar la efectividad de una futura sentencia. Este tema aborda los aspectos esenciales de su iniciación, legitimación, procedimiento de sustanciación, ejecución y modificación conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1. Iniciación Y Legitimación

1.1 Solicitud Y Legitimación (Art. 721 LEC)

Regla General (Instancia de Parte): Las medidas cautelares se solicitan a **instancia de parte**. La persona legitimada para solicitar es el **demandante**, sea este el actor **principal** o el actor **reconvencional** (quien formula una nueva demanda dentro del mismo proceso al contestar la demanda).

Excepción (Acuerdo de Oficio): La ley no permite acordar medidas cautelares de oficio, **salvo en dos supuestos:**

Procesos Especiales (Libro IV)

Procesos de familia, como los relativos a la **situación de discapacidad y medidas de apoyo** (protección de la persona y patrimonio), o la **impugnación de la filiación** (el tribunal puede acordar **alimentos provisionales** a cargo del demandado).

Novedad RD-Ley 6/2023: Cláusulas Abusivas

En casos de **prejudicialidad civil por cláusulas abusivas** (p. ej., el consumidor alega abusividad en reconvenCIÓN), el tribunal podrá **de oficio** acordar medidas cautelares para la efectividad de la futura sentencia estimatoria en favor del consumidor.

2. Procedimiento General De Sustanciación

El procedimiento se inicia con la solicitud, seguida de la convocatoria a vista y la resolución mediante auto.

2.1 Solicitud Y Admisión De Prueba

El solicitante deberá **ofrecer la caución y proponer prueba** para el momento de la vista. Solo se puede proponer prueba en este momento procesal, precluyendo dicho trámite si no se realiza.

2.2 Vista Y Sustanciación

01

Convocatoria

Presentada la solicitud, el LAJ, por diligencia, convocará a las partes a una **vista**. Esta vista debe celebrarse en los **diez días siguientes** a la convocatoria.

02

Práctica De Prueba

En la vista, el Juez admitirá y practicará, en su caso, las pruebas propuestas. Si la prueba no puede practicarse en la vista, se hará en los **cinco días siguientes**.

03

Caución Sustitutoria

Se realizarán alegaciones sobre el tipo y cuantía de la caución. Es en este momento cuando el **demandado** (quien sufre las medidas) puede ofrecer **caución sustitutoria** para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

04

Resoluciones En Vista (Protesta)

Frente a las resoluciones que se dictan en la vista (p. ej., admisión de prueba), **no cabe recurso, solo protesta**.

2.3 Resolución Y Recursos

El Juez resuelve la solicitud mediante **auto** en los **cinco días siguientes** a la celebración de la vista.

Auto Que Deniegue La Medida Cautelar

- **Recurso:** Cabe **recurso de apelación**.
- **Tramitación:** El recurso tiene **carácter preferente** (la Audiencia Provincial debe resolverlo antes que la sentencia del pleito principal).
- **Costas:** Impone **costas** al solicitante.
- **Nueva Solicitud:** El solicitante podrá solicitarlas nuevamente cuando **cambien las circunstancias**.

Auto Que Acuerde La Medida Cautelar

- **Recurso:** Cabe **recurso de apelación**.
- **Caución Previa:** El auto fija el tipo, la cuantía y el tiempo en el que el solicitante debe **prestar caución**.
- **Ejecución de Oficio:** Una vez prestada la caución (y declarada **bastante** por providencia), el Juez **de oficio cumple la medida cautelar**.

Esquema 6: Proceso De Medidas Cautelares Y Recursos (Art. 732 LEC)

Inicio: Solicitud (instancia de parte) → Convocatoria a Vista (LAJ, en 10 días).

Vista (Fase de Contradicción):

1. Propuesta y práctica de prueba (en la vista o 5 días después).
2. Alegaciones sobre la caución sustitutoria (demandado puede ofrecerla).
3. Resoluciones en vista: **Solo cabe protesta** (no recurso).

Resolución Final (Auto, en 5 días):

Auto Denegatorio → Recurso de **Apelación (Preferente)** → Impone Costas al Solicitante.

Auto Estimatorio → Recurso de **Apelación**.

Ejecución de Oficio: Solicitante presta caución → Juez declara bastante → **Cumplimiento de oficio**.

3. Ejecución Y Modificación De Medidas

3.1 Ejecución De La Medida Cautelar

Acordada la medida cautelar y prestada la caución, el Tribunal dispone su cumplimiento utilizando los **medios que fueran necesarios**, incluidos los previstos para la ejecución de sentencias (Libro Tercero de la LEC).

Embargo Preventivo

Es igual que en la fase ejecutiva, pero el deudor **no tiene obligación de manifestar bienes**. Además, la **mejora, reducción o modificación** del embargo preventivo la realiza el **Juez** (en la ejecución definitiva la realiza el LAJ).

Enajenación De Bienes

El depositario, el administrador judicial y el responsable de los bienes solo podrán enajenarlos por **providencia del Tribunal que lo autorice**.

3.2 Modificación (Flexibilidad)

Las medidas cautelares **no se caracterizan por ser irreversibles o inamovibles**. En cualquier momento del proceso, se pueden **modificar** (incluyendo mejora o reducción).

Principio de Flexibilidad: La naturaleza provisional de las medidas cautelares permite su adaptación continua a las circunstancias cambiantes del proceso, garantizando así un equilibrio entre la protección del solicitante y los derechos del demandado.

Tema 20: Medidas Cautelares II

1. Solicitud De Medidas Cautelares Antes De La Demanda (Art. 730 LEC)

El primer supuesto excepcional se da cuando, por razón de urgencia, las medidas se solicitan en un momento **anterior al de la demanda del proceso principal** (art. 730 LEC).

A. Procedimiento Y Requisitos

Urgencia

Se requiere la existencia de urgencia (p. ej., inminencia de la venta de un bien que se quiere asegurar).

Actuación Sin Abogado Ni Procurador

En estos casos, **no es preceptivo abogado y procurador** para presentar la solicitud.

B. Decisión Y Vigencia

01

Auto Medidas

Una vez presentado el escrito de solicitud de medida cautelar, el Juez dictará **auto acordando las medidas cautelares**.

02

Vigencia Condicionada

Las medidas cautelares tendrán una vigencia de **veinte días**.

03

Condición Imperativa

El solicitante tiene la condición imperativa de **interponer demanda** (proceso principal) durante esos **veinte días**.

C. Efectos De La Falta De Interposición De La Demanda

Si transcurridos los veinte días no se interpone demanda, el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ), **de oficio**, dictará **decreto** en el que acordará lo siguiente:

Alzamiento De Medidas

Alzar las medidas cautelares, ya que estas solo pueden existir si hay un pleito principal abierto.

Costas Y Responsabilidad

- Condenar en **costas al solicitante**.
- El solicitante será **responsable de los daños y perjuicios ocasionados**. Estos daños y perjuicios se liquidarán por el procedimiento establecido en los arts. 712 y ss. LEC.

2. Medidas Cautelares Sin Audiencia Del Demandado (Inaudita Parte) (Arts. 733 Y 739 LEC)

El segundo supuesto excepcional se produce cuando, presentada la demanda junto con las medidas cautelares, el Juez las acuerda **sin audiencia del demandado** (o *inaudita parte*) (arts. 733 y 739 LEC).

A. Presupuestos Y Motivación

Razón De La Urgencia

El Juez puede acordar la medida cautelar *inaudita parte* cuando se entienda que la vista va a **comprometer el buen fin de la medida cautelar** (p. ej., porque el demandado podría esconder el bien, o por inminencia de venta).

Solicitud

En la solicitud, el actor debe **acreditar los motivos de urgencia** o que la vista obstaculiza el buen fin de la medida.

Auto Judicial

En los **cinco días siguientes** a la presentación de la solicitud, y sin más trámites, el Juez dictará **auto**. El auto debe expresar **por qué adopta la medida cautelar** y, en este caso, **por qué la acuerda sin oír al demandado**.

B. Régimen De Recursos Y Oposición

El auto que acuerde la medida cautelar *inaudita parte* tiene un régimen de recursos especial:

1

Irrecurribilidad Del Auto

Contra el auto en el que se acuerda la medida cautelar *inaudita parte*, **no cabe recurso**.

2

Oposición Del Demandado

Contra este auto **solo cabe plantear oposición del demandado**.

- **Plazo de Oposición:** El demandado dispone de un plazo de **veinte días** desde la notificación del auto para plantear escrito de oposición.
- **Motivos de Oposición:** El demandado **no tiene causas de oposición tasadas**, pudiendo plantear cualquier motivo y ofrecer **caución sustitutoria**.

C. Tramitación Y Resolución De La Oposición (Art. 734 LEC)

La tramitación de la oposición se remite al régimen general de medidas cautelares (art. 734 LEC):



Vista

En los **cinco días siguientes** a la notificación del escrito de oposición, el LAJ, por diligencia, convoca a las partes a una **vista** en el plazo de **diez días**.



Auto Resolutorio

Finalizada la vista, el Juez dictará **auto** resolviendo la oposición en los **cinco días siguientes**.



Régimen De Recursos Del Auto Resolutorio

Contra el auto que resuelva la oposición, cabe recurso de apelación (tanto si estima la oposición como si la desestima).

Auto Estimatorio De La Oposición

(Se da la razón al demandado)

- Acuerda **alzar las medidas cautelares**.
- Condena en **costas al solicitante de las medidas**.
- Condena al solicitante al resarcimiento de **daños y perjuicios ocasionados** (se liquidan por el art. 712 y ss. LEC, una vez firme el auto).

Auto Desestimatorio De La Oposición

(Se da la razón al demandante)

- Acuerda **mantener las medidas cautelares**.
- Condena en **costas al demandado** (Pepe) por haber instado la oposición sin fundamento.

Tema 21: El Embargo De Ejecución (Parte 1)

1. Inicio Y Principios Rectores Del Embargo Ejecutivo

1.1 Inicio Del Procedimiento De Embargo

El procedimiento se inicia una vez que el Juez dicta el **auto del despacho de ejecución**. El Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) dicta un **decreto** que debe contener tres notas fundamentales:

Medidas Ejecutivas

Las medidas ejecutivas, entre las que se incluye el propio embargo.

Localización De Bienes

Las medidas de localización de los bienes del ejecutado.

Requerimiento Y Cantidad

El requerimiento de pago y la determinación de la cantidad.

El embargo tiene la función de **trabar y retener** bienes del deudor, impidiendo al ejecutado disponer de ellos, para su eventual **realización** (venta).

1.2 Principios Del Embargo Ejecutivo

El embargo ejecutivo, aunque efectivo, debe ajustarse a tres principios esenciales:

1

Suficiencia Del Embargo

Los bienes embargados deben ser **suficientes** para cubrir la deuda, pero **no excesivos**.

- **Garantía:** Para garantizar este principio, se prevé la posibilidad de **impugnar el embargo por insuficiente o por excesivo**, o solicitar una **mejora o reducción** del mismo.

2

Menor Onerosidad Para El Ejecutado

El embargo tiene que causar el **menor perjuicio posible** al ejecutado. Se intentará embargo bienes distintos a aquellos de los que depende su actividad económica.

3

Mayor Facilidad En La Realización

Está prohibido embargo bienes cuyo **valor previsible excede de la cantidad** por la que se ha despachado la ejecución.

- **Excepción:** El embargo del bien de valor superior sí es posible si el ejecutado **solo tiene bienes por valor superior** a la deuda y no queda más remedio que embargo alguno de ellos.

2. Bienes Inembargables Y Embargabilidad Del Salario

2.1 Bienes Inembargables (Límites A La Ejecución)

El embargo se sujeta a limitaciones legales cuando choca con la dignidad de la persona o la subsistencia. El Tribunal Constitucional ha validado estas limitaciones. Se distinguen dos categorías:

2.2 Bienes Absolutamente Inembargables (Art. 605 LEC)

Son bienes inalienables (no transmisibles) que nunca se pueden embargar:

Animales De Compañía

Son considerados **seres vivos sintientes**. No obstante, las **rentas** que estos animales puedan generar (p. ej., ganancias del ejecutado como ganadero) siguen siendo embargables.

Bienes De Uso Público

Aquellos destinados al uso público que pertenecen al Estado (p. ej., caminos, plazas, fuentes).

Derechos Accesorios Inalienables

Bienes unidos a otros de forma indisoluble, que no son alienables con independencia del principal (p. ej., zonas comunes en una propiedad horizontal, patio de comunidad de vecinos).

Bienes Sin Contenido Patrimonial

Aquellos que nunca se van a poder traducir en dinero (p. ej., derechos inherentes a la personalidad, como el honor).

2.3 Bienes Inembargables Del Ejecutado (Art. 606 LEC)

Estos bienes son inembargables atendiendo a la **situación particular del deudor** y a la necesidad de no destruir su vida económica y subsistencia.

- **Mobiliario y Ajuar:** Mobiliario y menaje de la casa, así como la ropa, libros e instrumentos necesarios para desempeñar una profesión.
- **Culto Religioso:** Bienes dedicados al culto religioso.
- **Bienes Profesionales:** La jurisprudencia detalla que solo quedan fuera del embargo los bienes que sirvan **estrictamente** para realizar una labor y que sean **absolutamente indispensables** (p. ej., la máquina principal de imprenta de un autónomo).

3. Embargabilidad Del Salario Y Pensiones (Art. 607 LEC)

El embargo puede recaer tanto sobre el **salario** como sobre las **pensiones**.

Límite Del Salario Mínimo Interprofesional (SMI)

La cantidad que está por debajo del Salario Mínimo

Interprofesional (SMI) no se va a poder embargar.

Escala Progresiva (Tramos)

Sobre la cantidad que **excede el SMI** se establecen unos tramos (similares a los del IRPF), de manera que **cuanta más cantidad se cobre, más se embarga**.

- **Porcentaje Máximo:** El porcentaje embargable puede llegar hasta un **90%** en el caso de que el ejecutado llegue a cobrar **seis veces el SMI** (art. 607 LEC).

□ Esquema: Bienes Inembargables Por Categoría

Absolutamente Inembargables (Art. 605 LEC)

1. Animales de compañía (salvo rentas que generen).
2. Bienes destinados a uso público del Estado.
3. Derechos accesorios inalienables (p. ej., zonas comunes).
4. Bienes sin contenido patrimonial (p. ej., honor).

Tema 22: Embargo De Ejecución (Parte 2)

1. Procedimiento De Averiguación E Identificación De Bienes

Para llevar a cabo el embargo, es indispensable conocer el patrimonio del ejecutado y la titularidad de los bienes. Existen tres vías para obtener esta información:



Designación En La Demanda (Ejecutante)

El ejecutante designa los bienes a embargar en la propia demanda ejecutiva. La Ley exige que el ejecutante sea exhaustivo en esta designación.



Investigación Del Patrimonio (LAJ)

Si el ejecutante desconoce el patrimonio, puede solicitar al Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) que investigue el patrimonio del ejecutado.



Manifestación De Bienes (Ejecutado)

La última vía es que el propio ejecutado manifieste una relación de su patrimonio ante el requerimiento que le hace el LAJ.

1.1 Requisitos Para La Investigación Del Patrimonio

El ejecutante debe cumplir dos requisitos para instar la investigación:

1. Tener razones sólidas para pensar que una entidad, organismo o registro público tiene esa información.
2. Que no haya podido obtener esos datos financieros por sí mismo.

Deber de Colaboración: En esta vía, es indispensable la colaboración de entidades públicas y privadas, así como de otras personas relacionadas con los bienes del deudor. Este deber de colaboración está consagrado en la LEC y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Límite: El deber de colaboración se limita por los **derechos fundamentales** (p. ej., derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio si se quisiera acceder a él para recabar documentos o acceder a un ordenador).

□ Manifestación De Bienes Del Ejecutado

Objeto: El ejecutado debe poner en conocimiento del órgano de ejecución **cuáles son sus bienes y cuánto vale cada uno.**

Sanción por Incumplimiento: Esta manifestación debe hacerse bajo **apercibimiento de sanción por desobediencia grave** en caso de no hacerlo o de hacerlo excluyendo algunos bienes. Incluso podría llegar a cometer un **delito de alzamiento de bienes**.

2. Prelación Y Orden De Embargo, Medidas De Aseguramiento Y Casos Especiales

Una vez localizados los bienes, el siguiente paso es determinar **cuáles se embargarán y en qué orden** (prelación de bienes). En este punto, chocan dos intereses: el del ejecutante (que prefiere bienes de fácil enajenación) y el del ejecutado (que prefiere bienes que le causen el menor daño económico posible).

2.1 Escenarios De Decisión

La Ley de Enjuiciamiento Civil plantea tres escenarios para determinar el orden:

01

Acuerdo (Principio Dispositivo)

El acreedor y el deudor llegan a un acuerdo para determinar el orden de los embargos (clara manifestación del principio dispositivo).

02

Decisión Del LAJ

El LAJ decide los bienes a embargar, teniendo en cuenta los dos intereses contrapuestos.

03

Orden Legal (Art. 592 LEC)

Se establece un orden legal (art. 592 LEC) cuando no hay acuerdo ni el LAJ puede garantizar los dos intereses.

2.2 Orden Legal De Prelación (Art. 592 LEC)

El orden legal establecido en el art. 592 LEC para embargar bienes es el siguiente:

Orden	Bienes Embargables
1º	Dinero o Cuentas Corrientes.
2º	Créditos o derechos realizable s en el acto o a corto plazo; Títulos Valores (p. ej., cheque, pagaré cobrable en 3 meses); Instrumentos financieros admitidos a negociación (p. ej., acciones que cotizan en bolsa).
3º	Joyas y Objetos de Arte.
4º	Rentas en Dinero (p. ej., lo percibido por un alquiler).
5º	Intereses, Frutos y Rentas (generadas por el bien principal).
6º	Bienes Muebles; Instrumentos financieros no admitidos a cotización (p. ej., acciones de empresa que no cotizan en bolsa).
7º	Bienes Inmuebles, Sueldos y Salarios.
8º	Créditos realizable s a largo y medio plazo (cobrables en un periodo superior a seis meses).

Embargo de Empresa: Cabe el embargo de una empresa cuando sea conveniente, y el órgano de ejecución lo preferirá a embargar muchos bienes individuales por ser una opción más sencilla.

2.3 Medidas De Aseguramiento (Garantía De La Traba)

La ley prevé seis medidas para asegurar el embargo de un bien:

Dinero

Se ingresa la cantidad en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

Saldo Bancario

Se envía al banco una orden de retención de esas cantidades.

Depósito Judicial

Pensado para mantener un bien embargado (títulos valores, objetos valiosos, bienes muebles, bienes de difícil transporte) hasta que el tribunal disponga su venta o destino.

Bienes Inmuebles

Se lleva a cabo la anotación preventiva del embargo (inscribible en el Registro de la Propiedad) para limitar su capacidad de transmisión.

2.3 Casos Especiales En El Procedimiento De Embargo

1. Reembargo (Bien ya Embargado): Es posible que se embague un bien que ya estaba embargado. El segundo acreedor (reembargante) tiene derecho a percibir lo obtenido por la realización del bien, pero **solo una vez satisfecha la parte del primer acreedor**, que tiene prioridad.

2. Modificación del Embargo (Mejora o Reducción): El ejecutante puede pedir la **mejora del embargo** si el valor de los bienes embargados no parece suficiente, o si hay pruebas de que el ejecutado tiene **nuevos bienes** a su nombre.

3. Embargo de Bien Ajeno (Tercería de Dominio):

- **Eficacia del Embargo:** La LEC establece que, aunque el bien no pertenezca al ejecutado, **el embargo sigue siendo eficaz**.
- **Notificación y Oposición Previa:** Si el LAJ tiene motivos para pensar que el bien pertenece a un tercero, le **comunicará el embargo** y le dará un plazo de **cinco días para oponerse** y evitar la traba.
- **Tercería de Dominio:** El verdadero titular (tercerista) puede levantar el embargo una vez iniciado mediante la **tercería de dominio**, una **acción especial**.

Inicio

Se inicia mediante una **demandas de tercería** interpuesta contra el acreedor ejecutante y, solo si este designó el bien, contra el ejecutado.

Tramitación

Se trata de un **juicio verbal por razón de la materia**. El tercerista debe ir acompañado de **abogado y procurador**.

Efecto

Una vez admitida la demanda, se **suspende la ejecución del bien objeto de tercería**, y se resolverá mediante auto.

BLOQUE II

PROCESOS ESPECIALES

Tema 1: Disposiciones Generales De Los Procesos Especiales I

Abordaremos las **disposiciones generales de los procesos especiales**, denominación que el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) otorga a una serie de procedimientos singulares. Es preciso ubicar estos procesos en los arts. 748 a 755 LEC, con especial atención a las reformas del Real Decreto-Ley 6/2023 (Disposición Final 9.2).

1. Ámbito De Aplicación De Los Procesos Especiales

El art. 748 LEC establece el catálogo de procesos a los que se aplica este régimen especial:

Medidas De Apoyo A Discapacidad

Procesos que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

Filiación, Paternidad Y Maternidad

Procesos relacionados con la determinación de vínculos familiares.

Matrimonio

Procesos de nulidad del matrimonio, separación y divorcio, y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.

Guardia, Custodia Y Alimentos

Procesos que versen exclusivamente sobre guardia y custodia de hijos menores o sobre reclamación de alimentos por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

Eficacia Civil De Resoluciones Eclesiásticas

Reconocimiento de **eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas** en materia matrimonial.

Sustracción Internacional

Medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.

Protección De Menores

Oposición a la **resolución administrativa en materia de protección de menores**.

Adopción

Procesos que versen sobre la necesidad de consentimiento en la adopción.

2. Intervención Del Ministerio Fiscal Y Representación

La intervención del Ministerio Fiscal es preceptiva en estos procesos, con grados variables de obligatoriedad:

2.1 Intervención Siempre Preceptiva (Parte Procesal)

El Ministerio Fiscal será **siempre parte** (aunque no haya sido promotor ni deba asumir la defensa de una parte) en:

1. Procesos sobre la adopción de **medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad**.
2. Procesos de **nulidad matrimonial**.
3. Procesos de **sustracción internacional de menores**.
4. Procesos de **determinación e impugnación de la filiación**.

2.2 Intervención Preceptiva Condicionada

En los demás procesos, la intervención del Ministerio Fiscal será preceptiva **siempre que alguno de los interesados** en el procedimiento sea:

Menor	Persona Con Discapacidad	Persona En Situación De Ausencia Legal
Persona menor de edad que requiere protección especial.	Persona que necesita medidas de apoyo judicial.	Persona declarada legalmente ausente.

2.3 Representación Y Defensa (Art. 750 LEC)

La regla general es que las partes serán **asistidas por abogado y procurador**.

Excepción: Defensa y Representación Única

Cabe valerse de una **sola defensa y representación** en los **procedimientos de separación o divorcio solicitados de común acuerdo por los cónyuges**.

- **Modificación del Acuerdo:** Si alguno de los pactos propuestos por los cónyuges **no fuera aprobado** por el Tribunal, el LAJ requerirá a las partes para que, en el plazo de **cinco días**, manifiesten si desean continuar con una defensa y representación única o si prefieren litigar cada uno con su propia defensa y representación.
- **Ejecución Judicial del Acuerdo:** Si, a pesar del acuerdo homologado, una de las partes pide la **ejecución judicial** de dicho acuerdo, el LAJ requerirá a la otra parte para que **nombre abogado y procurador** que la defienda y represente.



3. Indisponibilidad Del Objeto Y Desistimiento

3.1 Indisponibilidad De Fondo (Art. 751.1 LEC)

En los procesos especiales del Libro IV, no surtirá efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción.

3.2 Desistimiento (Art. 751.2 LEC)

El desistimiento para que surta efectos requerirá conformidad del Ministerio Fiscal, salvo en casos tasados:

Filiación (Sin Intereses Tutelados)	Nulidad Por Minoría De Edad	Nulidad Por Vicios Del Consentimiento
Procesos de filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, personas con discapacidad o ausentes interesados en el procedimiento.	Nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge menor ejercite la acción después de llegar a la mayoría de edad.	Nulidad matrimonial por <u>error, coacción o miedo grave.</u>

Separación Y Divorcio

Procesos de separación y divorcio sin necesidad de conformidad del Ministerio Fiscal.

3.3 Excepción Para Pretensiones Disponibles (Art. 751.3 LEC)

Las pretensiones que versen sobre materias sobre las que las partes puedan disponer libremente según la legislación civil aplicable **sí podrán ser objeto de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento**, conforme a las reglas generales de la LEC.

Acto Dispositivo	Regla General	Excepción
Renuncia, Allanamiento, Transacción	No surte efecto	Materias disponibles
Desistimiento	Requiere conformidad Ministerio Fiscal	Casos tasados del art. 751.2



Tema 2: Disposiciones Generales De Los Procesos Especiales II

1. Prueba En Los Procesos Especiales Y Tramitación

El art. 752 LEC establece un **régimen probatorio flexible y amplio** para estos procesos, que difiere de las reglas generales de la LEC.

Flexibilidad Sobre Hechos

Hechos Objeto de Decisión: Los procesos se decidirán con arreglo a los **hechos que hayan sido objeto del debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieran sido alegados** o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Práctica De Oficio

Sin perjuicio de las pruebas practicadas a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el Tribunal podrá **decretar de oficio cuantas estime pertinentes**.

Prueba Anticipada

Se podrá **proponer por las partes o acordar de oficio por el Tribunal** la práctica de **toda aquella prueba anticipada** que se considere pertinente y útil.

Efecto: Se procurará que el resultado de dicha prueba obre en las actuaciones con **anterioridad a la celebración de la vista**, estando a disposición de las partes.

1.1 Invención Del Tribunal

El Tribunal no está obligado a ciertas reglas probatorias, reforzando su capacidad de investigación:

- **Conformidad de las Partes:** La **conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al Tribunal.**
- **Fuerza Probatoria:** El Tribunal **tampoco estará vinculado** a las disposiciones de la LEC en materia de **fuerza probatoria** del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.
- **Excepción a la Invención:** Esta invención **no será aplicable** respecto de las pretensiones que tengan por objeto materias sobre las que las **partes puedan disponer libremente** según la legislación civil aplicable (aplicación de la regla general).

1.2 Tramitación Y Competencia (Art. 753 LEC)

La tramitación de los procesos especiales sigue la estructura del **juicio verbal** (art. 753.1 LEC).

Traslado De La Demanda Y Plazos

Traslado: El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al **Ministerio Fiscal** (cuando proceda) y a las **demás personas que deban ser parte**, hayan sido o no demandadas.

Contestación: Se emplazará a los demandados para que contesten en el plazo de **veinte días** (conforme al art. 405 LEC).

Conclusiones Y Preferencia

Conclusiones: Una vez practicadas las pruebas, el Tribunal permitirá a las partes formular **oralmente sus conclusiones**, siendo de aplicación lo establecido en los arts. 2, 3 y 4 del art. 433 LEC.

Tramitación Preferente: Los procesos a que se refiere este título serán de **tramitación preferente** siempre que alguno de los interesados sea **menor, persona con discapacidad, o esté en situación de ausencia**.

1.3 Verificación De Competencia (Violencia Sobre La Mujer)

Se establece un procedimiento de verificación de oficio de la competencia por razón de la materia, dada la posible incidencia de violencia sobre la mujer:

1. **Consulta Inicial:** Cuando se presente una demanda, el Juzgado Civil recabará la oportuna consulta al **Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia** y al **Sistema de Gestión Procesal** a fin de verificar la competencia, conforme al art. 49 bis de la LOPJ.
2. **Reiteración de la Consulta:** La consulta a los Sistemas de Registros **se reiterará antes de la celebración de la vista** o comparecencia del procedimiento contencioso o del acto de ratificación de los procedimientos de mutuo acuerdo.
3. **Requerimiento a las Partes:** En el Decreto de Admisión, se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de **cinco días**, si **existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer** entre los cónyuges/progenitores, su estado procesal y si consta la adopción de medidas civiles o penales.
4. **Deber de Comunicación:** Se advertirá a ambas partes de la obligación de **comunicar inmediatamente** cualquier procedimiento que se inicie ante un Juzgado de Violencia sobre la Mujer durante la tramitación del procedimiento civil.

2. Publicidad Y Registros (Arts. 754 Y 755 LEC)

Exclusión De La Publicidad (Art. 754 LEC)

Celebración a Puerta Cerrada: Los Tribunales podrán decidir, mediante **providencia de oficio o a instancia de parte**, que los actos y vistas se celebren **a puerta cerrada** y que las actuaciones sean **reservadas**.

Justificación: Esto se acordará siempre que las circunstancias lo aconsejen, y aunque no se esté en ninguno de los supuestos del art. 138.2 LEC.

2.1 Comunicación A Registros Públicos (Art. 755 LEC)

El sistema de comunicación a registros públicos establece diferentes procedimientos según el tipo de registro y la naturaleza de las resoluciones:

01	02	03
Comunicación De Oficio (Registro Civil) El LAJ acordará que las sentencias y demás resoluciones se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan.	Comunicación Instancia De Parte A petición de parte , se comunicarán también al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro registro público.	A Medidas De Apoyo En el caso de medidas de apoyo , la comunicación será únicamente a petición de la persona a favor de la cual el apoyo haya sido constituido .

- Nota importante:** Estas disposiciones generales de los procesos especiales establecen un marco flexible y protector que permite al Tribunal una mayor capacidad de investigación y decisión, especialmente en casos que involucran a personas vulnerables o situaciones de violencia sobre la mujer, garantizando así una justicia más efectiva y adaptada a las circunstancias específicas de cada caso.

Tema 3: Procedimientos Especiales

Se presenta la clasificación y la relevancia de los **procesos especiales** en el ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Estos procesos abordan pretensiones complejas, a menudo con interés público o que requieren la protección de sujetos específicos.

1. Relevancia Y Consecuencia De La Elección Del Procedimiento

Es de suma importancia elegir correctamente el procedimiento adecuado al ejercer una pretensión, ya que una mala elección del procedimiento (ordinario o verbal) resultará en la **inadmisión** de la demanda.

Fuerza De Cosa Juzgada Material

La resolución de inadmisión **no tiene fuerza de cosa juzgada material**.

Efecto: Esto significa que se podrá volver a presentar la pretensión más tarde por el procedimiento correcto.

Riesgo De Caducidad

Sin embargo, debido a los plazos legales, el retraso puede dar lugar a que la pretensión haya **caducado**.

2. Clasificación De Los Procesos Especiales

Para una base sólida en el estudio, los procesos especiales se clasifican en tres grandes bloques, en función de su régimen de regulación.

2.1 Primer Bloque: Procesos Con Regulación Independiente (Indisponibilidad)

Estos procesos tienen una **regulación independiente** en la LEC y se caracterizan por la **indisponibilidad** de la pretensión.

Proceso Especial	Materia y Régimen
Capacidad	Relativos a la capacidad de las personas (p. ej., declaración de incapacidad).
Filiación, Paternidad y Maternidad	Relativos a los lazos familiares biológicos.
Matrimoniales	Procesos de divorcio, separación o nulidad.
Guarda y Custodia	De menores.
División Judicial del Patrimonio	Proceso de división de la herencia y liquidación del régimen económico matrimonial.
Monitorios y Cambiarios	Tienen regulación propia por su naturaleza específica de cobro/pago.

3. Principio De Indisponibilidad

En estos procesos (excepto división patrimonial, monitorios y cambiarios), las partes **no pueden disponer de la pretensión**.

Efecto

No es posible **negociarla, renunciar a ella, allanarse ni tampoco desistir**, ya que las materias tratadas (vida, salud mental) implican un **interés público**.

Intervención Del Ministerio Fiscal

Por ello, será el **Ministerio Fiscal** el que tome acción y actúe en lugar de las partes.

4. Excepción Al Principio De Indisponibilidad

La indisponibilidad tiene una excepción lógica:

Divorcio De Mutuo Acuerdo Sin Hijos Incapacitados

En un **divorcio de mutuo acuerdo** en el que **no haya hijos incapacitados** (p. ej., Juan y Ana sin hijos o con hijos capaces), no interviene el Ministerio Fiscal. En este caso, las partes **podrían disponer del proceso y negociar** los detalles del divorcio (convenio regulador).

Causa De Intervención

Si existiera una hija incapacitada (Manuela), sí intervendría el Ministerio Fiscal para proteger los intereses de la misma.

5. Segundo Bloque: Procesos Especiales Por Remisión

Estos procesos **no tienen regulación propia**, sino que se remiten a la tramitación del **proceso ordinario o del proceso verbal**.

Remisión A Proceso Ordinario

- **Derechos Honoríficos:** Títulos nobiliarios (p. ej., Duquesa de Alba).
- **Derechos Fundamentales Tutelables:** Honor, intimidad o propia imagen (el **Ministerio Fiscal siempre será parte** y se tramitan de **forma preferente**).
- **Impugnación de Acuerdos Sociales.**
- **Competencia Desleal.**

Remisión A Proceso Verbal

- **Reclamaciones de Cantidadades** por impago de rentas.
- **Solicitud de Alimentos.**
- **Rectificación de hechos** inexactos o perjudiciales.
- **Condiciones Generales de Contratación.**
- **Asuntos de Arrendamientos Urbanos.**

6. Tercer Bloque: Tutela Sumaria O Provisional

Los procesos sumarios son aquellos que buscan una **resolución urgente de un asunto muy concreto.**

01

Tramitación

Se sustancian por los trámites del **juicio verbal.**

02

Objetivo

Dar **respuesta inmediata**, limitando las posibilidades de alegación y prueba de las partes.

03

Consecuencia

La sentencia **no va a tener fuerza de cosa juzgada material**, por lo que se podrá volver a interponer la pretensión en un proceso futuro (se podrá revertir).

04

Ejemplo

El derribo de un árbol o de un edificio que represente un peligro para los transeúntes.



Tema 4: Proceso Monitorio

El proceso monitorio pretende crear un **título ejecutivo** de manera acelerada, tomando como base un documento privado que refleje una relación contractual [Exposición de Motivos LEC].

1. Finalidad, Competencia Y Sometimiento

1.1 Competencia Territorial (Art. 813 LEC)

Regla General (Objetiva)	Regla General (Territorial)	Excepción (Comunidades De Vecinos)
<p>La competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia (art. 813 LEC). No obstante, la jurisprudencia ha sostenido que en asuntos relativos a competencia desleal, propiedad intelectual, propiedad industrial o publicidad conocerá el Juzgado de lo Mercantil.</p>	<p>Conocerá el Juzgado del domicilio o residencia del deudor para facilitar su acceso al proceso.</p>	<p>En el caso de una comunidad de vecinos que demande a un propietario por no pagar los gastos comunes, la comunidad podría elegir entre el Juzgado del domicilio del deudor o el Juzgado donde esté la comunidad situada.</p>

- No Admisión de Sumisión:** Es crucial saber que **no cabe la sumisión expresa ni tácita** para iniciar un proceso monitorio. Por lo tanto, cualquier cláusula contractual que altere la competencia territorial será inválida.

Averiguaciones: Si el acreedor no sabe dónde vive el deudor, el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) efectuará las **averiguaciones oportunas** para conocer su lugar de residencia.

2. Requisitos De La Deuda Y Acreditación (Art. 812 LEC)

Para que se admita la petición inicial de un proceso monitorio, la deuda debe cumplir con ciertos requisitos y el acreedor debe acreditarla documentalmente.

2.1 Requisitos de la Deuda

1

Dineraria

La deuda debe ser **dineraria**, aunque **sin límite de importe**. No vale una pretensión de hacer (obligación de hacer).

2

Líquida

Debe ser una **cantidad determinada o concreta**, expresada en signos comprensibles (p. ej., euros).

3

Vencida Y Exigible

Debe haber **pasado el plazo de cumplimiento voluntario**, siempre que no exista un acuerdo que permita retrasar la reclamación.

2.2 Acreditación Documental (Art. 812.1 LEC)

La Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que la deuda puede acreditarse mediante:



Documentos Firmados Por El Deudor

Vale cualquier documento firmado por el deudor, dando igual su forma (p. ej., un contrato bilateral firmado).

Documentos Creados Por El Acreedor

Valen documentos creados por el acreedor que son habituales en las relaciones comerciales (p. ej., **facturas, albaranes de entrega, certificaciones**).

Combinación (Admisión Directa)

Aportar el documento que conste la deuda y el que certifique la relación comercial (se admite la petición directamente).

3. Procedimiento Monitorio: Fases Y Desenlace

El procedimiento se inicia con la petición inicial y concluye con el requerimiento de pago y las posibles opciones del deudor (pago, incomparecencia u oposición).

3.1 Petición Inicial (Acreedor)

El acreedor (nosotros) presenta la **petición inicial** (solicitud de inicio del procedimiento monitorio).

1 Contenido

Se deben detallar los **datos de identificación** del acreedor y del deudor, el **importe principal** (más intereses vencidos y de mora procesal), los **hechos** (origen de la deuda) y los **documentos** oportunos.

- **Intereses de Mora Procesal:** Si no hay pacto, se aplica el **interés legal del dinero** (3% actualmente). Este interés se cuenta desde la fecha de reclamación extrajudicial (burofax).

2 Forma

Se utiliza un **impreso normalizado** del Consejo General del Poder Judicial.

3 Intervención De Profesionales

No se necesita abogado ni procurador, dando igual la cuantía.

4 Prueba (Capturas De WhatsApp)

El art. 815.1 LEC admite documentos que constituyan un **principio de prueba** (p. ej., capturas de WhatsApp), según jurisprudencia reciente.

3.2 Admisión y Requerimiento de Pago (LAJ)

01

Admisibilidad

El LAJ debe analizar si los documentos (p. ej., capturas de WhatsApp) se ajustan a lo expuesto en la petición.

02

Requerimiento

Si el LAJ admite la petición, mandará al deudor (Edu) un **requerimiento de pago** (notificación a su casa).

03

Opciones Del Deudor (Plazo: 20 Días)

El deudor tiene **20 días** para responder.

3.3 Opciones del Deudor:

Opción del Deudor	Consecuencia	Intervención de Profesionales
1. Pagar	Se <u>archivarán</u> las actuaciones.	No es necesario abogado ni procurador.
2. No Comparecer (No Paga y No se Opone)	Se da por <u>terminado el monitorio</u> . El acreedor puede instar despacho de ejecución .	No es necesario abogado ni procurador (si la cuantía es < 2.000 €).
3. Oponerse Totalmente	Se resuelve en un <u>Juicio</u> .	Necesarios si cuantía > 2.000 €.
4. Oponerse Parcialmente	La cantidad reconocida como debida se considera <u>reconocida</u> ; la oposición solo persiste sobre el resto.	Necesarios si cuantía > 2.000 €.

3.4 Oposición y Juicio

Si el deudor se opone (total o parcialmente), se da por terminado el monitorio y se inicia un juicio declarativo:

Juicio Verbal

Si la cuantía es inferior a 6.000 euros, el LAJ da por terminado el monitorio y acuerda la tramitación por los cauces del **juicio verbal**.

Juicio Ordinario

Si la cuantía es superior a 6.000 euros, el acreedor debe presentar una **demand**a en el plazo de **un mes** conforme al **proceso ordinario**.

- Oposición Parcial:** Si el deudor se opone parcialmente, la cantidad reconocida como debida **ya estaría reconocida** y solo existiría oposición sobre el resto

Tema 5: Procesos Matrimoniales I

El procedimiento se sustancia por los **trámites del juicio verbal**.

1. Requisitos Y Tramitación Inicial Del Proceso Contencioso

1.1 Requisitos De La Demanda

La demanda debe presentarse con la preceptiva intervención de **abogado y procurador**.

Documentación Esencial

Se deben acompañar los documentos relativos a la inscripción del matrimonio y de los hijos en el Registro Civil.

Medidas Patrimoniales

Cuando se soliciten medidas de carácter patrimonial, se deben acompañar los documentos que acrediten la situación económica de los cónyuges.

Acumulación De Acciones

Cabe la acumulación de acciones, pudiéndose solicitar también la **acción de división de cosa común** (p. ej., vender una casa comprada antes del matrimonio).

1.2 Admisión, Traslado Y Coordinación De Competencia

Una vez admitida la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) dará traslado al resto de partes para que contesten en el plazo de veinte días.

1.3 Mecanismos De Seguridad Y Coordinación De Competencia

La reforma del Real Decreto-Ley 6/2023 introduce mecanismos de seguridad mediante la coordinación de competencia entre los **Juzgados de Familia** y los **Juzgados de Violencia sobre la Mujer** (JVM).

1.4 Obligación De Consulta Al SIRAJ

Cuando se presente una demanda en el Juzgado de Familia de la que puede ser también competente el JVM (p. ej., separación o divorcio, contencioso o de mutuo acuerdo), se debe hacer una **consulta al SIRAJ**.

- **SIRAJ:** Siglas de **Sistema de Registros de Apoyo a la Administración de Justicia**. En estos registros se inscriben todos los investigados sobre los cuales se ha acordado una **medida cautelar** (orden de protección, prisión preventiva, privación del permiso de conducir) y las sentencias condenatorias.
- **Consulta Complementaria:** Se consulta también el **sistema de gestión procesal** (programa informático usado por funcionarios) para verificar la competencia. Con la reforma, se busca la **interoperabilidad** de estos sistemas.

1.5 Aplicación Del Artículo 49 Bis LOPJ

Si, una vez hecha la consulta, **salta que se ha acordado una medida cautelar referente a los cónyuges**, se aplica el **artículo 49 bis de la LOPJ**, que regula la **competencia exclusiva y excluyente** del JVM.

1.6 Consulta Continua Y Deber De Comunicación

Los mecanismos de seguridad deben ser continuos durante la tramitación del proceso:

01

Consulta Antes De La Vista

La consulta al SIRAJ debe hacerse **también antes de la vista**, porque las circunstancias pueden haber cambiado.

02

Requerimiento A Las Partes

En el decreto de admisión, se requerirá a las partes para que, en un plazo de **cinco días**, manifiesten si existe un **procedimiento penal abierto** y si se ha acordado alguna medida.

03

Deber De Comunicación Inmediata

Las partes tienen **obligación inmediata de comunicar** al Juzgado de Familia la apertura de cualquier **proceso penal** durante la tramitación del proceso civil.

04

Efecto De Proceso Penal Posterior

Si se inicia con posterioridad un proceso penal, se aplica el **artículo 49 bis LOPJ** y el Juzgado de Familia **debe inhibirse** en favor del Juzgado de Violencia.

2. Contestación, Vista Y Prueba

2.1 Contestación Y Reconvención

La contestación a la demanda es en el plazo de **veinte días**.

El art. 770 LEC regula la **reconvención**:

Máxima (Quien Puede Lo Más)

Quien puede lo más puede lo menos.

No cabría demandar por divorcio y reconvenir por separación.

Causas

Cabe plantear todas las **causas de nulidad** (cuyos efectos son mayores).

Medidas Definitivas

El demandado puede solicitar **medidas definitivas** que no se hayan solicitado en la demanda o que el tribunal no deba acordar de oficio, como la **pensión compensatoria**.

Contestación A La Reconvención

Es de **diez días**.

3. Vista, Prueba Anticipada Y Exploración De Menores

3.1 Comparecencia

Las partes deben **comparecer por sí mismas**. La incomparcencia podrá hacer que se tengan **por ciertos los hechos** sobre las medidas de carácter patrimonial presentadas por el cónyuge que comparece.

3.2 Prueba Anticipada

La reforma permite que, para evitar dilaciones, se solicite en la demanda o contestación o el juez la solicite de oficio. Esta prueba tiene que estar **practicada antes de la vista**.

- **Plazo de Práctica:** Las pruebas que no puedan practicarse en la vista se practicarán en el plazo que señale el Tribunal, que **no podrá exceder de treinta días**.

3.2 Exploración De Hijos (Novedad)

Las exploraciones a los hijos menores o mayores con discapacidad deben **salvaguardar sus intereses.**



Hijos De 12 Años

Se les oye **en todo caso.**



Hijos Menores De 12 Años

Se les puede oír cuando se estime de oficio o a instancia de parte.



Hijos Con Discapacidad (Uso De Vivienda)

Serán oídos en dos supuestos: cuando un hijo con discapacidad requiere apoyo parental para el ejercicio de su capacidad, y cuando se discute el **uso de la vivienda** y los hijos con discapacidad la están usando.



Mayores De 16 Años Con Discapacidad

Si necesitan medidas de apoyo, se tramitarán conforme a los **procesos para la adopción judicial de medidas de apoyo** (art. 756 LEC).

Tema 6: El Procedimiento De Filiación

El procedimiento de filiación es un proceso judicial especializado que regula las acciones para determinar o impugnar las relaciones de parentesco entre padres e hijos. Este tema aborda los aspectos fundamentales del procedimiento: la legitimación para ejercitar las acciones, las especialidades probatorias que caracterizan estos procesos, y las medidas cautelares y de protección que pueden adoptarse durante su tramitación.

1. Legitimación Para Acciones De Filiación

El artículo 764 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece los requisitos y límites para la admisión de demandas sobre filiación, así como los sujetos legitimados para ejercitar estas acciones.

1.1 Límites De Admisión Judicial

Los tribunales no admitirán a trámite demandas que pretendan impugnar una filiación que ya haya sido declarada previamente por sentencia firme, ni aquellas que pretendan **determinar una filiación que sea contradictoria con otra que ya se estableció por sentencia firme.** Esta limitación busca garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones familiares una vez que han sido establecidas mediante resolución judicial firme.

Hijo Menor O Con Discapacidad

Si el hijo es menor de edad o necesita apoyo, la acción de determinación de filiación se interpone con el apoyo de su **representante legal** o del **Ministerio Fiscal**. Esta previsión garantiza la protección de los intereses del menor o de la persona con discapacidad que requiere apoyo.

Sucesión Procesal Por Fallecimiento

Si la persona legitimada para ejercitar la acción fallece (sea el demandante o el demandado), se permite que **los herederos continúen ocupando dicha posición** para proteger sus derechos. Esta regla asegura que el fallecimiento de una de las partes no impida la continuación del proceso.

2. Especialidades De La Prueba

El artículo 767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece reglas probatorias específicas para el proceso de filiación que buscan garantizar la investigación de la verdad material.

2.1 Principio De Prueba Y Amplitud De Medios

En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funden. Esta exigencia inicial garantiza que las demandas tengan un mínimo fundamento probatorio desde su presentación.

En cuanto a los medios admisibles, **en los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.** Esta amplitud probatoria refleja la importancia de determinar la verdad biológica en estos procesos.

Indicios Y Reconocimiento Tácito

La filiación no siempre requiere una prueba biológica directa. La ley permite que se declare la filiación que resulte de:

- **El reconocimiento expreso o tácito** (por ejemplo, reconocer explícitamente al niño como suyo y tratarlo como tal)
- **La posesión de estado**
- **La convivencia con la madre en la época de la concepción**
- **Otros hechos de los que se infiera la filiación de modo análogo**

Regla general: Estos procedimientos requieren de una prueba que acredite lo que se pide, siendo la prueba biológica la más valorada.

Consecuencia De La Negativa

La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan **otros indicios** de la paternidad o maternidad.

Esta previsión legal evita que la simple negativa a colaborar con la prueba biológica pueda frustrar la determinación de la filiación cuando existen otros elementos probatorios suficientes.

3. Medidas Cautelares Y De Protección

El artículo 768 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula las medidas de protección y cautela que el tribunal debe adoptar durante el proceso de filiación.

3.1 Adopción De Medidas Cautelares

El artículo 768 LEC permite la adopción de medidas cautelares sobre **bienes y persona**:

Protección De La Persona Y Bienes

Mientras dure el procedimiento, el tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes de los sometidos a la potestad del que aparece como progenitor. Esta previsión garantiza la protección inmediata de los intereses del menor o persona necesitada de apoyo.

Alimentos Provisionales

Reclamada justificadamente la filiación, el tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado.

Esta medida asegura la cobertura de las necesidades básicas durante la tramitación del proceso.

4. Procedimiento De Las Medidas Cautelares

Las medidas indicadas se adoptarán **previa audiencia** de las personas que pudieran resultar afectadas. Sin embargo, existen especialidades procedimentales importantes:

Urgencia (Inaudita Parte)

En situaciones de urgencia, se podrán acordar las medidas **sin más trámites**.

Comparecencia Posterior: El Letrado de la Administración de Justicia mandará citar a los interesados a una **comparecencia** que se celebrará dentro de los **diez días siguientes**.

Resolución: Tras oír las alegaciones, el tribunal resolverá lo que proceda por medio de **auto**.

Caución

Para la adopción de medidas cautelares en estos procesos, **podrá no exigirse caución** a quienes las soliciten. Esta previsión se establece para no impedir la protección urgente de los intereses en juego, especialmente cuando se trata de menores o personas necesitadas de apoyo.



Tema 6: Procesos Matrimoniales II

Este tema aborda los aspectos fundamentales de los procesos matrimoniales de mutuo acuerdo en España, incluyendo las reglas de competencia territorial y funcional, los procedimientos de tramitación, y los mecanismos de seguridad introducidos por la reforma del Real Decreto-ley 6/2023 para coordinar con los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

1. Competencia Y Legitimación

1.1 Competencia Territorial (Regla Alternativa)

Será competente el Juzgado de Primera Instancia:

Último Domicilio Común

Del último domicilio común de los cónyuges.

Domicilio Del Solicitante

Del domicilio de cualquiera de los solicitantes.

1.2 Solicitantes (Mutuo Acuerdo)

La solicitud puede ser presentada por:

- Ambos cónyuges (María y Juan) de mutuo acuerdo.
- Un cónyuge con el consentimiento del otro.

1.3 Competencia Por Razón De La Persona (Juez Vs. LAJ)

La competencia para declarar la separación o el divorcio depende de la existencia de hijos sujetos a protección:

Juez (Competencia Del Tribunal)

Será competente cuando haya hijos menores de edad o cuando haya hijos mayores con discapacidad y las medidas de apoyo estén atribuidas a sus progenitores.

Letrado De La Administración De Justicia (LAJ)

Será competente cuando no existan hijos con discapacidad ni hijos menores no emancipados. En este caso, el proceso concluye con un decreto del LAJ.



1.4 Representación Y Defensa

Los cónyuges, con carácter general, pueden comparecer con una **única defensa y representación** (un solo profesional).

Excepción 1 (Convenio No Aprobado)

Cuando el Juez o LAJ **no apruebe el convenio regulador**, el LAJ otorga un plazo de **cinco días** a los cónyuges por si quieren tener su **propia defensa y representación**.

Excepción 2 (Ejecución Del Convenio)

Cuando un cónyuge solicita la **ejecución del convenio** (p. ej., por impago de alimentos), el LAJ **requiere** al otro cónyuge (de forma obligatoria) para que designe **defensa y representación propios**.

2. Tramitación, Mecanismos De Seguridad Y Resolución

2.1 Contenido De La Solicitud

No se presenta demanda, sino una **solicitud** a la que se acompaña:

1. Certificados del Registro Civil (matrimonio, hijos).
2. Propuesta de **Convenio Regulador**.
3. Acuerdo final alcanzado en el **procedimiento de mediación familiar**.
4. Documentos en que los cónyuges funden su derecho y solicitud de pruebas.

2.2 Fases De La Tramitación

01

Ratificación

Ratificación por separado de los cónyuges (en el caso de competencia del Juez o del LAJ). Si uno no ratifica, el LAJ dicta decreto archivando el procedimiento (cabe recurso de revisión), pero los cónyuges conservan el derecho a presentar demanda contenciosa.

02

Subsanación Y Prueba

Si se ratifica el convenio, se puede abrir un plazo para subsanar deficiencias (plazo de 10 días) o para la práctica de la prueba. Prueba Anticipada (Novedad): La reforma permite pedir prueba anticipada con la solicitud para evitar dilaciones.

03

Informe Y Exploración (Hijos)

Cuando hay menores o hijos con discapacidad, se recaba el informe del Ministerio Fiscal y se oirá a los niños cuando sea necesario.

04

Resolución

Se dicta sentencia (si es competente el Juez) o decreto (si es competente el LAJ).

2.3 Mecanismo De Seguridad (Coordinación JVM)

La reforma introduce un mecanismo de seguridad para coordinar la competencia con los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) y evitar medidas contradictorias.



Consulta Al Inicio Y Ratificación

El LAJ deberá consultar el SIRAJ y el Sistema de Gestión Procesal al inicio del procedimiento y en la ratificación del convenio para verificar si existe un procedimiento penal abierto o medidas cautelares penales acordadas sobre los cónyuges.

Aplicación Del Art. 49 Bis LOPJ

En caso afirmativo, se aplica el art. 49 bis LOPJ, y la competencia del JVM es exclusiva y excluyente. El Juzgado de Familia se inhibe remitiendo las actuaciones.

Deber De Las Partes

El decreto de admisión requiere a las partes (plazo de 5 días) manifestar si existe un proceso penal abierto y les advierte de la obligación inmediata de comunicar si se inicia un proceso penal durante la sustanciación del proceso civil.



3. Resolución (Sentencia Vs. Decreto) Y Recursos

3.1 Resolución Por Sentencia (Juez)

La sentencia se pronuncia sobre la separación o divorcio y, en su caso, sobre el convenio regulador.

- **Aprobación del Convenio:** Si la sentencia aprueba la separación/divorcio y el convenio: **Recurso Limitado:** Solo puede recurrirse el convenio por el **Ministerio Fiscal** en interés de los hijos menores o hijos con discapacidad.
- **No Aprobación del Convenio (Total o Parcial):** Se concede a los cónyuges un plazo para presentar **nuevo convenio** y el Juez resuelve. Si el Juez aprueba el convenio pero **se aparta de lo convenido**, los cónyuges pueden recurrir en **apelación**.
- **Denegación:** Si la sentencia **deniega** la separación o el divorcio, cabe **recurso de apelación**.
- **Efectos del Recurso:** El recurso contra la sentencia (o auto) no suspende la eficacia de las medidas ni afecta la firmeza sobre el pronunciamiento de la separación o el divorcio.

3.2 Resolución Por Decreto (LAJ)

El decreto del LAJ se pronuncia sobre el convenio.

- **Aprobación del Convenio:** Contra el decreto del LAJ **no cabe recurso**.
- **No Aprobación (Convenio Afecta a Mayores/Emancipados):** Si el LAJ considera que el convenio puede afectar a alguno de los cónyuges, hijos mayores de edad o hijos menores emancipados (es decir, aquellos respecto a los que tiene competencia), lo advierte y **pone fin al procedimiento**. Los cónyuges pueden entonces **acudir al Juez** para la aprobación del convenio regulador.

Tema 8: Los Procedimientos Con Menores

1. Ingreso De Menor Con Problemas De Conducta En Centro De Protección

El artículo 778 bis de la LEC regula el procedimiento para obtener la autorización judicial que permita el ingreso de un menor con problemas de conducta en un centro de protección.

1.1 Legitimación Y Competencia

Legitimación para solicitar: La solicitud corresponde a la entidad pública (la que ostente la tutela o guarda) o al Ministerio Fiscal.

Documentación: La solicitud debe acompañarse de la valoración psicosocial que justifique la necesidad del ingreso.

Juzgado competente: Serán competentes los Juzgados de Primera Instancia del lugar donde radique el centro. Este juzgado también llevará a cabo el control periódico de los ingresos.

Regla General

La autorización judicial es obligatoria.

Casos De Urgencia

La entidad pública o el Ministerio Fiscal pueden ordenar el ingreso sin autorización previa.

Comunicación obligatoria: Deben comunicarlo al juzgado competente dentro de las 24 horas siguientes.

Ratificación judicial: El juzgado debe proceder a la preceptiva ratificación en el plazo máximo de 72 horas desde que llegue el ingreso a su conocimiento.

Efecto de la denegación: Si el ingreso no es autorizado, se deja inmediatamente sin efecto.

2. Procedimiento De Ratificación Y Control Periódico

2.1 Procedimiento De Ratificación O Autorización

Para autorizar o ratificar el ingreso, el juzgado debe:

- **Oír al menor** y examinarlo.
- **Informar al menor** del ingreso.
- Recabar un **dictamen de un facultativo**.

Control Periódico

Informes periódicos: En la resolución de ingreso, se establece la obligación de la entidad pública y del director del centro de **informar periódicamente** al juzgado y al Ministerio Fiscal sobre la necesidad de mantener la medida.

Estos informes se transmiten **cada tres meses**, salvo que el Juez señale un plazo inferior.

Cese Del Ingreso

Transcurrido el plazo o cuando el ingreso deje de ser necesario, el Juez acordará el **cese** del ingreso (de oficio o a propuesta de la entidad pública o del Ministerio Fiscal).

La propuesta de cese debe estar fundamentada en un **informe psicológico, social y educativo**.

 **Recurso:** Contra la decisión de autorización o ratificación (o su denegación) cabe **recurso de apelación**, que puede ser interpuesto por el menor, la entidad pública, el Ministerio Fiscal o los progenitores/tutores.

3. Entrada En Domicilio Para Ejecución Forzosa De Medidas De Protección

El artículo 778 ter de la LEC regula la solicitud de autorización judicial para la **entrada en domicilio** o restantes lugares cuando sea necesario para ejecutar forzosamente una medida de protección de menores.

3.1 Legitimación Y Competencia

Legitimación para solicitar: La **entidad pública** que tenga el deber de ejecutar la medida es la legitimada para solicitar la entrada.

Juzgado competente: La solicitud se dirige al **Juzgado de Primera Instancia con competencia en el lugar donde radique el domicilio**.

Excepción: Si se trata de la ejecución de un auto confirmado por una resolución judicial, la solicitud se dirigirá al **órgano que la hubiera dictado**.

3.2 Contenido De La Solicitud

La solicitud debe incluir, como mínimo, los siguientes extremos:

1. Resolución administrativa o expediente que dio lugar a la solicitud.
2. Domicilio o lugar al que se pretende acceder y la identidad del titular/ocupante.
3. Justificación de que se **intentó recabar el consentimiento** sin resultado o con resultado negativo.
4. Necesidad de dicha entrada para la ejecución de la medida.

01	02	03
Traslado Y Alegaciones	Decisión Judicial	Urgencia

El LAJ dará traslado de la solicitud al titular u ocupante del domicilio para que, en el plazo de **24 horas siguientes**, alegue lo que convenga exclusivamente sobre la procedencia de conceder la autorización. Presentado el escrito de alegaciones o transcurrido el plazo, el Juez acordará o denegará la entrada por **auto** en el plazo de las **24 horas siguientes**, previa informe del Ministerio Fiscal. En caso de urgencia y a petición de la entidad pública, el Juez puede acordar la entrada mediante auto dictado **de forma inmediata** y, en todo caso, en el plazo máximo de **24 horas**, previa informe del Ministerio Fiscal.

3.3 Contenido Del Auto Y Ejecución

Límites del auto: El auto que autorice la entrada hará constar los **límites materiales y temporales** estrictamente necesarios para la ejecución de la medida de protección.

Recurso: Contra el auto que acuerde o deniegue la autorización cabe **recurso de apelación**, que debe interponerse en el plazo de los **tres días siguientes** a la notificación del auto, al que se dará **tramitación preferente**.

Ejecución: La entrada es practicada por el **LAJ** dentro de los límites establecidos, pudiendo auxiliarse de las **fuerzas públicas** y siendo acompañado de la entidad pública solicitante. Finalizada la diligencia, se decreta el **archivo** del procedimiento.



Tema 9: El Proceso Cambiario

Abordaremos el **proceso cambiario**, un proceso especial regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), cuyo objetivo es ofrecer protección al derecho de crédito documentado en títulos cambiarios.

Este es un proceso especial porque los **títulos cambiarios** (letra de cambio, cheque y pagaré) **no son títulos ejecutivos** por sí mismos. Su tramitación es similar al proceso monitorio, ya que busca crear un título ejecutivo de manera ágil.

1. Naturaleza, Objeto Y Competencia

El proceso cambiario requiere la existencia de una **letra de cambio, un cheque o un pagaré**.

Función: En estos documentos se incluye un **mandato o una promesa de pago** que refleja una deuda.

Diferencia Cambiaria: Se distinguen por el momento en que se puede hacer efectivo el cobro: el **cheque** se cobra en cualquier momento, mientras que la **letra de cambio y el pagaré** se sujetan a una fecha de vencimiento.

Competencia Objetiva

Conoce el **Juzgado de Primera Instancia**.

Competencia Territorial

Conocerá el Juzgado del **domicilio del demandado** (deudor).

Irrelevancia Sumisión

No cabe la **sumisión expresa ni tácita** para iniciar un proceso cambiario.

1.1 Características Generales (Similitud con Monitorio):

Consecuencia de Inacción: Si el deudor no paga o no se opone, se procede directamente al despacho de ejecución.

1. **Oposición a Juicio:** La oposición conduce al juicio, que se tramita por los cauces del juicio verbal (a diferencia del monitorio, donde dependía de la cuantía).
2. **Naturaleza Plenaria:** El proceso cambiario no es un proceso sumario, sino plenario. Se discuten muchos aspectos (incluida la relación jurídica entre acreedor y deudor), por lo que la sentencia va a tener efecto de cosa juzgada.

2. Procedimiento De Inicio Y Medidas Cautelares

El acreedor (Pepe, tenedor del pagaré) presenta la demanda de juicio cambiario.

Forma: Se trata de una demandasucinta de juicio verbal (art. 437.2 LEC).

Documentos: Debe aportar junto a la demanda el título cambiario (pagaré), detallar lo que pide y los hechos.

Requisitos de Admisión: El Tribunal comprueba dos cosas para la admisión:

1. Si se cumplen los requisitos procesales.
2. Si el pagaré cumple los requisitos de la ley cambiaria y del cheque (promesa de pago, datos de las partes, lugar, fecha, firmas).

Inadmisión: Si no se cumplen los requisitos, la demanda se inadmitirá mediante auto (recurrente en apelación).



Requerimiento De Pago

Envía a Manolo (deudor) un **requerimiento de pago** para que pague en un plazo de **10 días**.

Embargo Preventivo

Ordena el **embargo preventivo** de los bienes de Manolo por la cantidad principal más intereses de demora, gastos y costas.

- Solicitud de Bienes:** Para el embargo preventivo, Pepe tiene que haber **detailedo con anterioridad** de la demanda los bienes embargables, o solicitado que se investigue el patrimonio.

3. Opciones Del Deudor Y Oposición

Una vez notificado de las medidas, Manolo (deudor) tiene cuatro opciones:

1 Pagar

Pagar la deuda más los intereses, gastos y costas en el plazo de **10 días**.

Alzar Embargo

Pedir que se alce el embargo preventivo **siempre y cuando** lo haga en los primeros **cinco días** tras el requerimiento.

2 Requisitos: Acreditar que la **firma del pagaré no es auténtica** o que existe una **falta de representación**.

Excepción: En **ningún caso se va a alzar el embargo preventivo si ha intervenido un notario**.

3 Actitud Pasiva

No pagar ni oponerse. En este caso, se instará **despacho de ejecución mediante auto**.

4 Oponerse

Oponerse en el plazo de **10 días** mediante una demanda, acreditando sus alegaciones.

3.1 Motivos de Oposición:

Manolo puede oponerse por motivos procesales o por motivos de fondo:

Motivos Cambiarios (Cerrados)

Alegar que el crédito cambiario se **extinguió** (p. ej., se perdonó la mitad de la deuda) o que existe **falta de legitimación**.

Motivos Extracambiarios (Abiertos)

Basados en la **relación que tiene Manolo con Pepe** (el deudor con el tenedor de la letra).

3.2 Sustanciación de la Oposición y Sentencia:

1. **Traslado:** El escrito de oposición de Manolo se traslada a Pepe para que lo **impugne** en un plazo de **10 días**.
2. **Vista:** Las partes pueden solicitar que se celebre una **vista**.
 - **Incomparecencia del Deudor:** Si Manolo no aparece, se da por **desistida su oposición** y se dicta auto despachando la ejecución.
 - **Incomparecencia del Acreedor:** Si Pepe no aparece, la vista se celebra **sin su presencia**.
3. **Sentencia:** El Tribunal dicta **sentencia** resolviendo la oposición en **10 días**.
 - **Desestimatoria:** Si la sentencia desestima la oposición (da la razón a Pepe), se puede **ejecutar de forma provisional** (aunque Manolo la recurra).
 - **Estimatoria:** Si la sentencia estima la oposición (da la razón a Manolo), el **embargo preventivo se puede mantener** mientras se tramite el recurso, si se recurre.
 - **Efecto Plenario:** La sentencia tiene **efecto de cosa juzgada**.

Tema 10: Ejecución Hipotecaria Bienes Inmuebles

Este tema aborda el procedimiento de ejecución hipotecaria sobre bienes inmuebles, analizando su naturaleza, controversias, requisitos y el desarrollo procesal completo.

1. Naturaleza Y Controversia Del Procedimiento Hipotecario

Históricamente, el procedimiento de ejecución hipotecaria se ha tramitado con escasa o nula contradicción, favoreciendo la protección del acreedor (banco) sobre el deudor.

Crítica

Este diseño ha sido criticado por poner en duda la **igualdad entre las partes** y el **derecho a la defensa** del deudor.

Posición Del TC

El Tribunal Constitucional ha sostenido que no existe una indefensión total porque las **cuestiones de fondo** pueden solventarse en un **procedimiento declarativo posterior**.

Motivos Tasados

La escasa contradicción se traduce en que el deudor hipotecario tiene **pocas posibilidades de oponerse**, solo pudiendo hacerlo mediante **motivos tasados** en la LEC.

2. Título De Ejecución Y Vías De Reclamación

Título Ejecutivo Especial

El título de ejecución suele ser la **hipoteca inscrita en el registro.**

Legalidad

Este procedimiento es legal porque las partes **pueden pactar la ejecución extrajudicial** (según la Disposición Final Novena de la LEC). No obstante, el Tribunal Supremo ha emitido una declaración de inconstitucionalidad, argumentando que de no existir esa declaración final, este procedimiento **no sería aplicable**.

Vías Alternativas

El banco podría optar por un **procedimiento judicial ordinario** contra Azucena por reclamación de cantidad (aunque no acude a esta vía por ser más lenta).

2.1 Requisitos Del Título Ejecutivo (Hipoteca)

Para acceder a este procedimiento especial, la hipoteca inscrita debe cumplir con:

01

Escritura

Tratarse de una **escritura de constitución de hipoteca.**

02

Inscripción

Estar **inscrita en el Registro de la Propiedad.**

03

Tasación

Haberse determinado el **precio** por el cual ambas partes **tasaron el inmueble hipotecado** (esta es la cantidad que servirá como base en la subasta).

04

Domicilio

Haberse determinado el **domicilio del deudor a efectos de notificaciones.**

3 Procedimiento De Ejecución Hipotecaria

El procedimiento se compone de tres fases: **iniciación, expropiación y subasta.**

3.1 Fase De Iniciación: Competencia Y Demanda

Competencia (Imperativa)

Conocerá el **Juzgado de Primera Instancia del partido donde esté situado el bien inmueble o finca.**

- **Irrelevancia de Pacto:** La sumisión expresa o tácita **está prohibida** (el Juzgado es fijado de forma imperativa).
- **Bienes en Varios Partidos:** Si la casa estuviera situada en dos partidos judiciales o se ejecutaran varias casas, conocería el Juzgado de Primera Instancia de **cualquiera** de esos partidos judiciales.

3.2 Demanda (Sujetos Pasivos)

La demanda debe dirigirse contra:

- El **deudor** (Azucena).
- El **hipotecante no deudor** (Julio, si puso su casa como garantía).
- Los **terceros poseedores** (José, si la casa está alquilada).

3.3 Documentación Adicional

Se deben adjuntar:

- El **poder de procurador.**
- Los documentos que acrediten el **interés** cuando se concedió el crédito.
- Los documentos que muestren el **saldo resultante de la liquidación** realizada por el acreedor (el banco).

4. Ejecución Del Bien Y Motivos De Oposición

Tras la demanda, el Juez dicta **auto despachando ejecución** y se requiere a los sujetos para que **paguen**. En caso de no hacerlo, se ejecuta el bien inmueble.

4.1 Métodos De Realización

Subasta Judicial

La realización del bien (la venta) puede ser mediante **subasta judicial**.

Convenio

Las partes llegan a un acuerdo o presentan a un tercero comprador.

4.2 Distribución Del Dinero Obtenido



Acreedor Ejecutante

Primero, se paga al **acreedor ejecutante** la cantidad que se le debe (principal, intereses y costas).

Cargas Del Bien

El resto se dirige a pagar las **cargas que tuviera el bien inmueble** (p. ej., deuda con la comunidad de vecinos).

4.3 Motivos De Oposición (Art. 695 LEC)

La oposición es un tema polémico debido a los **motivos tasados** (cerrados) que históricamente se preveían.

Caso Aziz (2013): El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el famoso **caso Aziz**, determinó que el sistema no se adecuaba a la normativa europea, ya que era inadmisible que no constara la existencia de **cláusulas abusivas** como motivo de oposición. Esto forzó la adaptación legislativa española.

El art. 695 LEC establece los motivos de oposición actualmente vigentes:

1	2	3
Extinción De La Garantía Que se haya <u>extinguido la garantía</u> (la hipoteca).	Error En La Determinación De Cantidad Que haya un error en la determinación de la cantidad que se exige.	Tercería De Dominio Por la interposición de una tercería de dominio (p. ej., el padre de Azucena, Julio, detiene la ejecución alegando que es el propietario).
4	5	
Falsedad De Título Que haya abierto un proceso penal por falsedad de título hipotecario .	Cláusulas Abusivas El <u>carácter abusivo de una cláusula contractual</u> .	

Límite Del Motivo De Cláusulas Abusivas

Este motivo solo cabe cuando esa cláusula sea el fundamento de la ejecución o haya influido en la cantidad por la que se solicita el despacho de ejecución (solo cabe en casos graves).

Tema 11: Proceso De Desahucio

1. Concepto, Naturaleza Y Competencia

1.1 Concepto Y Diferenciación

Desahucio: Se refiere a la acción del arrendador (Manuel) contra el inquilino (Juan y María) por incumplimiento de la obligación de pago de las rentas fijadas en el contrato, con el fin de que se **extinga el contrato de arrendamiento** y se **recupere la posesión** del inmueble.

Naturaleza: Se tramita por el **juicio verbal por razón de la materia** (art. 250 LEC). Es un procedimiento sumario, buscando que el arrendador recupere la posesión de forma ágil y rápida.

No Confusión: No debe confundirse con el **procedimiento de ejecución hipotecaria**, donde el lanzamiento se produce tras la subasta del inmueble por impago de cuotas hipotecarias.

Regla Imperativa

La demanda debe interponerse de forma obligatoria ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde esté situado el piso (fuero territorial imperativo) (art. 52.1.7 LEC).

Exclusión De Sumisión

No cabe **sumisión expresa o tácita de las partes** (art. 54.1 LEC).

Control De Oficio

La competencia territorial se **controla de oficio** por el LAJ. Si el Tribunal es incompetente, el LAJ da cuenta al Juez para que **remita las actuaciones al Tribunal competente**.

2. Novedades De La Ley 12/2023 Y Tramitación

2.1 Requisitos Informativos En La Demanda

La Ley 12/2023 (Derecho a la Vivienda) añade nuevos requisitos y cargas al arrendador (Manuel). El arrendador debe especificar en la demanda:

01

Vivienda Habitual

Si la vivienda es la **vivienda habitual** de los demandados (Juan y María).

02

Gran Tenedor

Si el arrendador (Manuel) es un **gran tenedor de viviendas** (si posee **más de 10 inmuebles urbanos**, sin contar garajes y trasteros).

03

Vulnerabilidad Económica

Si es gran tenedor, debe informar si los demandados (Juan y María) están en una **situación de vulnerabilidad económica** (acreditado por documento de las Administraciones Autonómicas o justificar que no se ha podido obtener).

Requisito De Conciliación (Condición De Admisibilidad)

Si Manuel (arrendador) es **gran tenedor** y los demandados están en **vulnerabilidad económica**, Manuel tiene que acreditar que ha **conciliado o intermediado** mediante una solicitud ante el correspondiente órgano autonómico.

Inadmisión: Si Manuel no especifica lo anterior o no acredita la solicitud de conciliación/intermediación, la **demandante directamente no se va a admitir** (art. 739.6 y 7 LEC).

2.2 Requisitos Del Juicio Verbal

Intervención de Profesionales: La necesidad de abogado y procurador **no se excluye** por la cuantía, sino que está condicionada por la materia.

Cuantía: La cuantía depende de la acción ejercitada (art. 251.9 LEC):

- Si se ejercita solo la acción de desahucio: la cuantía es **una anualidad de la renta.**
- Si se ejercita conjuntamente la recuperación de vivienda y la reclamación de rentas debidas: la cuantía será la **acción de mayor valor.**

Datos y Domicilio: Manuel debe incluir los datos de identificación de los demandados y el domicilio donde pueden ser emplazados (art. 399.1 LEC). El domicilio subsidiario es la **vivienda arrendada** (art. 155.3 LEC).

2.3 Especialidades De La Demanda (Art. 437.3 LEC)

Solicitud Anticipada De Lanzamiento

Manuel puede solicitar la **ejecución del lanzamiento en la propia demanda** (para desalojar a los inquilinos más rápido).

Fecha: El Juzgado fija la fecha y hora. El lanzamiento se produce **antes de 30 días desde la fecha de la vista**, sin necesidad de notificación adicional (art. 440.4 LEC).

Condonación Condicional

Manuel puede ofrecer la **condonación condicional** (perdonarle una cantidad debida de las rentas) a cambio de que los inquilinos desalojen el piso de forma **voluntaria**.

Allanamiento

El allanamiento puede ser:

- **Total:** Si Juan y María entregan la llave del piso antes de la vista.
- **Parcial:** Si entregan la llave pero siguen debiendo las rentas adeudadas. La vista se celebraría igual al tener acciones no allanadas (art. 21.2 LEC).

3. Requerimiento, Opciones Del Inquilino Y Sentencia

3.1 Requerimiento Del LAJ (Enervación)

Admitida la demanda, el LAJ requiere a los inquilinos antes de la celebración de la vista (art. 22.4 LEC). Se les otorga un plazo de **10 días** para:

- Desalojar el inmueble y pagar a Manuel.
- Ejercitar la opción de enervación.

La Enervación (Art. 22.4 LEC)

La enervación consiste en **pagar la cantidad reclamada** y las costas del proceso, evitando así que se resuelva el arrendamiento.

Límite (Hechizo de una vez): La opción de enervación solo se puede utilizar una vez.

Exclusiones: No se puede ejercitar la enervación si:

- Juan y María ya han **enervado el desahucio en una ocasión anterior**.
- Manuel hubiera requerido el pago **30 días antes de interponer la demanda de desahucio** (p. ej., enviando un burofax).

3.2 Opciones Del Inquilino Tras El Requerimiento



Desalojar Y Pagar (10 Días)

Si desalojan y no pagan, Manuel puede instar el despacho de ejecución de las cantidades debidas.

Enervación

Pagar y evitar la resolución del arrendamiento.

Oponerse

Oponerse al pago por motivos tasados (art. 444.1 LEC).

No Hacer Nada

No comparecer a la vista ni oponerse.

Motivos Tasados: Solo se permite alegar y probar el **pago** (excepción de fondo) o las circunstancias relativas a la **enervación** (excepción procesal).

Vista: Se celebra la vista, y en **5 días** se dicta sentencia.

Si no hacen nada: El LAJ da por terminado el procedimiento (art. 440.3 LEC) y procede al **lanzamiento**.

4. Efectos De La Sentencia

No Cosa Juzgada

La sentencia **en ningún caso produce efectos de cosa juzgada**. Solo resuelve si procede o no el desahucio.

Procedimiento Posterior

El resto de cuestiones (p. ej., reclamación de rentas o compensaciones) se podrán resolver en **otro procedimiento declarativo posterior**.

Tema Procedimiento Declaración Incapacidad

12: El De De

Con el debido rigor técnico, abordaremos las medidas de apoyo a personas con discapacidad, un régimen introducido por la Ley 8/2021 que elimina la institución de la incapacidad judicial y la tutela para las personas con discapacidad, en adecuación a la Convención de Nueva York de 2006.

1. De La Incapacidad A Las Medidas De Apoyo

1.1 Naturaleza Y Principios Fundamentales

Incapacidad Derogado)

Suponía que el juez limitaba la capacidad de obrar de la persona con discapacidad (total o parcial) y le nombraba un **tutor**.

(Régimen

Medidas De Apoyo (Régimen Vigente)

Son aquellas medidas que ayudan a la persona con discapacidad a desenvolverse en el proceso de la forma más igualitaria posible.

<h3>Finalidad</h3> <p>Permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad.</p>	<h3>Prioridad</h3> <p>Las prioridades las tienen siempre las decisiones tomadas por voluntad de la persona con discapacidad. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto de estas.</p>
<h3>Intereses</h3> <p>Quienes presten el apoyo no deben actuar según sus propios intereses, sino según los intereses de la persona que lo precisa.</p>	<h3>Representación</h3> <p>En casos excepcionales donde no se pueda determinar la voluntad, el apoyo podrá incluir funciones de representación. En este caso, se debe respetar la trayectoria vital, creencias y valores de la persona con discapacidad.</p>

1.2 Tipos De Medidas De Apoyo (Art. 249 Y Ss. CC)

Las medidas de apoyo se regulan en los arts. 249 y ss. del Código Civil:

01	02	03	04
Medidas De Naturaleza Voluntaria	Guarda De Hecho Medida informal de apoyo que existe cuando no hay medidas voluntarias o judiciales aplicándose eficazmente. El guardador es quien asume la responsabilidad de cuidarla y protegerla.	Curatela Medida formal de apoyo aplicable a quienes precisen el apoyo de modo continuado (no puntualmente).	Defensor Judicial Medida formal de apoyo que procede cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional , aunque sea recurrente.

1.3 Prohibiciones De Ejercicio (Art. 249 CC)

No podrán ejercer ninguna de las medidas de apoyo:

Quienes, en virtud de una **relación contractual**, presten **servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga** a la persona que precise el apoyo (p. ej., empleados de la institución donde resida).

2. Prohibiciones Y Medidas Provisionales

2.1 Prohibiciones Al Desempeño De La Medida De Apoyo (Art. 251 CC)

El art. 251 del Código Civil recoge prohibiciones específicas para quien desempeñe una medida de apoyo:

Liberalidades

Recibir **liberalidades** de la persona que precise el apoyo o de sus causahabientes mientras no se haya aprobado definitivamente su gestión, **salvo que se trate de regalos de costumbre o bienes de escaso valor.**

Conflicto De Intereses

Prestar medidas de apoyo cuando en el mismo acto intervenga en **nombre propio o de un tercero y exista conflicto de intereses.**

Adquisición Onerosa De Bienes

Adquirir por **título oneroso bienes** de la persona que precise el apoyo o transmitirle, por su parte, bienes por igual título.

Excepción: Estas prohibiciones no serán de aplicación si el otorgante las ha **excluido expresamente** en el documento de constitución de dichas medidas.

2.2 Medida De Apoyo Provisional Urgente

Cuando una persona necesita apoyo de **modo urgente** y no lo tiene, este se prestará de modo provisional por la **entidad pública** en el respectivo territorio que tenga encomendada esta función.

Finalidad

Garantizar que la persona reciba la asistencia necesaria de manera inmediata, asegurando su bienestar y protección durante la emergencia.